

DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO II

II P.O.

LXI LEGISLATURA

TOMO III

NUMERO 73

Vigésima Novena Sesión Ordinaria y de Clausura dentro del Segundo Período Ordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada la mañana del Día 15 de Junio de 2006, en el Recinto Oficial del Palacio Legislativo.

S U M A R I O:

1.- LISTA ASISTENCIA. 2.- ORDEN DEL DÍA. 3.- ACTA SESIÓN ANTERIOR. 4.- CORRESPONDENCIA. 5.- CARTERA.- TURNO COMISIONES.- DES. RURAL.- DIPS. CÁZARES QUINTANA, COMADURÁN AMAYA, PÉREZ RODRÍGUEZ Y GUERRERO MUÑOZ, TITULAR EJECUTIVO FEDERAL, CIERRE FRONTERAS A IMPORTACIÓN DE LECHE. 6.- DICTÁMENES.- UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN.- GOB. EDO., PTE. SUPREMO TRIBUNAL JUSTICIA, DIP. CABELLO RAMÍREZ, REFORMAR CONST. POLÍTICA DEL EDO., LEY ORGÁNICA PODER JUDICIAL, LEY ORGÁNICA MINISTERIO PÚBLICO, CÓDIGO PROCEDIMIENTOS PENALES DEL EDO., LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, LEY ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY GENERAL PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, TODO ELLO DENTRO DE LA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL EDO. CHIH. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (611/06). LEY ORGÁNICA PODER JUDICIAL DEL EDO. (611 BIS/06). LEY ORGÁNICA MINISTERIO PÚBLICO (611 TER/06). POSICIONAMIENTO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL EDO. 7.- INICIATIVAS.- (NO HUBO). 8.- ASUNTOS GENERALES.- (NO HUBO). 9.- INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES. 10.- NOMBRAMIENTO DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA MESA DIRECTIVA DE LA SEGUNDA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO. 11.- TOMA PROTESTA DE DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO. 12.- PRESENTACIÓN DEL HIMNO DEL ESTADO. 13.- LECTURA DEL DECRETO DE CLAUSURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO (612/06). 14.- SE LEVANTA LA SESIÓN.

Presidencia del C. Dip. José Luis Canales de la Vega. [P.R.I.]

[Pasa Lista de Asistencia, los Diputados contestan presente].

1.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: [Suena la campana]: Se abre la Sesión. [11:23 Hrs.].

Con el objeto de verificar la existencia del quórum, le solicito a la Primera Secretaria, la Diputada Rocío Esmeralda Reza Gallegos, se sirva pasar Lista de Asistencia.

- La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.: Bien, Presidente.

Procedemos a pasar Lista de Asistencia, en esta última Sesión, del Segundo Período Ordinario de Sesiones dentro del segundo año de ejercicio constitucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

Informo al Diputado Presidente, que ha solicitado se justifique su inasistencia al Diputado Salvador Gómez Ramírez, quien comunicó con la debida oportunidad, a esta Presidencia, la imposibilidad de asistir a la presente Sesión, por atender asuntos propios de su encargo.

Le informo, Presidente que se encuentran presentes treinta y un Diputados, de los treinta y tres que integran esta Legislatura.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Gracias, Diputada Secretaria.

Existiendo el quórum [31], se da inicio a la Sesión y todos los acuerdos que en ella se tomen, tendrán fuerza legal.

[Ausencias de los Diputados Navarro Gárate y Gómez Ramírez, este último justificó su inasistencia].

2.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Quiero agradecer, la presencia en esta Sesión, del señor Secretario General de Gobierno, Licenciado Fernando Rodríguez Moreno, quien acude con la representación del señor Gobernador del Estado, Licenciado José Reyes Baeza Terrazas.

Así mismo, de los señores y señoras Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quienes con su presencia, le dan realce a esta Sesión, que reviste especial importancia para la vida institucional de Chihuahua, por los asuntos que la misma se habrán de tocar.

Gracias por su presencia.

A continuación, me voy a poner... me voy a permitir poner a consideración de la Asamblea, el Orden del Día, correspondiente a este jueves quince de junio del dos mil seis.

I.- Lectura y Aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión Anterior.

II.- Lectura de Correspondencia.

III.- Asuntos en Cartera.

IV.- Dictámenes que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, [de] Gobernación y Puntos Constitucionales y [de] Participación Ciudadana.

V.- Presentación de Iniciativas.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Informe que Rinde el Presidente del Congreso del Estado, Relativo a las Actividades Realizadas durante... Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones.

VIII.- Nombramiento de los Diputados que Integrarán la Mesa Directiva de la Segunda Diputación Permanente.

IX.- Toma de Protesta a los Diputados Integrantes de la Mesa Directiva, de la Segunda Diputación Permanente.

X.- Presentación del Himno del Estado de Chihuahua.

XI.- Clausura de los Trabajos del Segundo Período Ordinario de Sesiones.

Si es de aprobarse, el Orden del Día leído, favor de manifestarlo levantando la mano.

- Los CC. Diputados.- [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Se aprueba el Orden del Día.

3.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Pido a la Segunda Secretaria, la Diputada Leticia Ledezma Arroyo, verifique si existe alguna objeción en cuanto al contenido del Acta de la Sesión Anterior, la cual con toda oportunidad, fue distribuida a todos y cada uno de los señores y las señoras Diputadas.

- La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.: Con gusto, Presidente.

Pregunto a las señoras Diputadas, y señores Diputados, si existe alguna objeción en cuanto al contenido del Acta de la Sesión anterior.

[No se manifiesta ninguna objeción por parte de los Legisladores].

Diputado Presidente, le informo que no se ha manifestado objeción alguna, en cuanto al contenido del Acta correspondiente.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Siendo así, si es de aprobarse, sírvanse manifestarlo levantado la mano por favor.

- Los CC. Diputados.- [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Se aprueba el Acta.

[ACTA NÚMERO TREINTA.-

DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, CELEBRADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL DECIMOTERCER DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENCIA: DIPUTADO JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA.

SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, A SOLICITUD DEL DIPUTADO PRESIDENTE, LA DIPUTADA ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS, EN SU CALIDAD DE PRIMERA SECRETARIA, PASÓ LISTA DE ASISTENCIA; AL CONSTATARSE LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, REGISTRÁNDOSE LA AUSENCIA DEL DIPUTADO ÁLVARO NAVARRO GÁRATE, ASÍ COMO LA INCORPORACIÓN POSTERIOR A LA SESIÓN DE LOS DIPUTADOS CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ, CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, FERNANDO MARIANO REYES RAMÍREZ, FIDEL ALEJANDRO URRUTIA TERRAZAS Y DE LA DIPUTADA VICTORIA ESPERANZA CHAVIRA RODRÍGUEZ, SE PROCEDIÓ A DECLARAR LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM, Y QUE TODOS LOS ACUERDOS TOMADOS TENDRÍAN FUERZA LEGAL.

ACTO CONTINUO, EL DIPUTADO PRESIDENTE, JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA, DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, MISMO QUE SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, RESULTANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

EN SEGUIDA, EL DIPUTADO PRESIDENTE SOLICITÓ A LA SEGUNDA SECRETARIA, DIPUTADA LETICIA LEDEZMA ARROYO, PREGUNTARA A LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA SI TENÍAN ALGUNA OBJECIÓN EN CUANTO AL CONTENIDO DEL ACTA NÚMERO VEINTINUEVE, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN VERIFICADA EL SEXTO DÍA DEL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, LA CUAL LES FUE DADA A CONOCER OPORTUNAMENTE. AL NO MANIFESTARSE NINGUNA OBSERVACIÓN, SE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES, HABIENDO

RESULTADO APROBADA POR UNANIMIDAD.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, LA PRIMERA SECRETARIA, DIPUTADA ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS, A SOLICITUD DEL DIPUTADO PRESIDENTE, VERIFICÓ QUE LOS LEGISLADORES CONTARAN CON EL LISTADO DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA, CON LA INSTRUCCIÓN DE QUE SE LE OTORGARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

LA DIPUTADA LETICIA LEDEZMA ARROYO, EN SU CALIDAD DE SEGUNDA SECRETARIA, ATENDIENDO LA SOLICITUD DEL DIPUTADO PRESIDENTE, VERIFICÓ QUE LOS LEGISLADORES CONTARAN CON EL LISTADO DE LOS ASUNTOS EN CARTERA, RATIFICÁNDOSE POR EL DIPUTADO PRESIDENTE EL TURNO DE ÉSTOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN NOVENA DEL ARTÍCULO TREINTA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

EN SEGUIDA, EN EL PUNTO REFERENTE A LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES, SE CONCEDIÓ EL USO DE LA TRIBUNA A LAS COMISIONES UNIDAS DE PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, QUIEN EN VOZ DEL DIPUTADO JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ, RUBÉN AGUILAR GIL, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, MANUEL ARTURO NARVÁEZ NARVÁEZ Y MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONEN QUE SE ABROGUE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA CREAR LA NUEVA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA; ASÍ MISMO, SE REFORMEN LOS ARTÍCULOS SETENTA Y UNO, FRACCIÓN PRIMERA Y SETENTA Y TRES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SOBRE EL TEMA, HICIERON USO DE LA TRIBUNA EN EL SIGUIENTE ORDEN:

EL DIPUTADO MANUEL ARTURO NARVÁEZ NARVÁEZ, QUIEN DIO LECTURA A UN POSICIONAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL CUAL MANIFESTARON SU APOYO AL

DICTAMEN ANTES LEÍDO.

EL DIPUTADO JAIME GARCÍA CHÁVEZ, QUIEN REALIZÓ COMENTARIOS, DESTACANDO ALGUNOS PUNTOS DEL DICTAMEN EN CUESTIÓN, MANIFESTANDO QUE ESTA LEY PERMITIRÁ PROPICIAR LA CULTURA DE LA JURIDICIDAD EN LA COMUNIDAD.

LA DIPUTADA LILIA AGUILAR GIL, QUIEN EFECTUÓ ALGUNAS PRECISIONES. ADEMÁS, EXTERNÓ UNA FELICITACIÓN AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, YA QUE POR CONSENSO DE TODAS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SE LOGRÓ LA ELABORACIÓN DE ESTA LEY.

EL DIPUTADO CÉSAR CABELLO RAMÍREZ, QUIEN EXPUSO SUS PUNTOS DE VISTA, RESALTANDO ALGUNOS TEMAS DE IMPORTANCIA, QUE FUERON INCORPORADOS EN DICHA LEY, CON EL FIN DE GENERAR MEJORES CONDICIONES PARA LA SOCIEDAD Y PARA PROPICIAR CONFIANZA EN LA MISMA.

EL DIPUTADO JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ, QUIEN MANIFESTÓ QUE LA CITADA LEY ESTÁ ORIENTADA A UNA MAYOR PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE TRANSPARENTE EL ACTUAR DE TODOS LOS AGENTES Y OFICIALES DE TRÁNSITO.

EL DIPUTADO PRESIDENTE FELICITÓ A LOS DIPUTADOS QUE INTERVINIERON EN EL ANÁLISIS Y EN LA ELABORACIÓN DE LA MENCIONADA LEY, SOMETIENDO POSTERIORMENTE A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL DICTAMEN, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.

CONTINUANDO CON LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES, LA COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA, EN VOZ DEL DIPUTADO FERNANDO MARIANO REYES RAMÍREZ, DIO LECTURA AL DICTAMEN QUE RECAYÓ A LA INICIATIVA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN ANTONIO GONZÁLEZ VILLASEÑOR, DIPUTADO A LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA, POR MEDIO DE LA CUAL PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y CINCO BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A EFECTO DE QUE LA RECAUDACIÓN POR LA TASA ADICIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIE-

NES INMUEBLES, SE DISTRIBUYA ENTRE TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE IMPARTAN EDUCACIÓN SUPERIOR, EN FORMA PROPORCIONAL A SU RESPECTIVA MATRÍCULA; ACORDÁNDOSE LA NO APROBACIÓN DE LA MISMA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL DICTAMEN.

SOMETIDO QUE FUE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, EL DICTAMEN FUE APROBADO EN FORMA UNÁNIME.

PARA CONTINUAR CON LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES, SE CONCEDIÓ EL USO DE LA TRIBUNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, QUIEN PRESENTÓ AL PLENO, LO SIGUIENTE:

EN VOZ DEL DIPUTADO JAIME GARCÍA CHÁVEZ, DICTAMEN QUE RECAE A LA INICIATIVA FORMULADA POR LA DIPUTADA ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS, MEDIANTE LA CUAL PROPONE QUE SE SOLICITE AL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, INVESTIGUEN E INFORMEN A ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR, LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON LA LIBERTAD DE LA CIUDADANA SONIA CARMONA CHACÓN, QUIEN FUE DETENIDA EN FLAGRANCIA POR AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, CON POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES.

EN VOZ DEL DIPUTADO RUBÉN AGUILAR GIL, DICTAMEN QUE RECAE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA DEL ARTÍCULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ASÍ COMO EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO VEINTE DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO, A FIN DE QUE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DESIGNE DIRECTAMENTE A LOS SUBPROCURADORES, JEFES DE DEPARTAMENTO Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA INSTITUCIÓN; ACORDÁNDOSE DECLARARSE SIN MATERIA, EN VIRTUD DE QUE DICHA PRETENSIÓN HA SIDO SATISFECHA EN RECIENTES REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y, POSTERIORMENTE, A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EN VOZ DEL DIPUTADO CÉSAR CABELLO RAMÍREZ, DICTAMEN QUE RECAE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ, MEDIANTE LA CUAL PROPONE QUE SE EXHORTE AL SECRETARIO DE FOMENTO SOCIAL DEL ESTADO, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, SE AMPLIEN Y FORTALEZCAN LAS INSPECCIONES SANITARIAS EN AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE VENDE CARNE PARA CONSUMO HUMANO, PARTICULARMENTE EN EL COMERCIO INFORMAL.

LOS DICTÁMENES ANTES LEÍDOS, SOMETIDOS QUE FUERON A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, SE APROBARON EN FORMA UNÁNIME.

CONTINUANDO CON LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES, LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, LOS SIGUIENTES DICTÁMENES:

EN VOZ DE LA DIPUTADA BEATRIZ HUITRÓN RAMÍREZ, EL QUE RECAYÓ A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAIME GARCÍA CHÁVEZ, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONE LA CREACIÓN DE LA LEY ESTATAL DE BIBLIOTECAS.

EN VOZ DEL DIPUTADO ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ, EL QUE RECAE A LA INICIATIVA ENVIADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, MEDIANTE LA CUAL PROPONE LA CREACIÓN DE LA LEY DEL HIMNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EN VOZ DEL DIPUTADO ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ, EL QUE RECAE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ROBERTO AURELIO CÁZARES QUINTANA, FIDEL ALEJANDRO URRUTIA TERRAZAS Y ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ, MEDIANTE LA CUAL PROPONEN SE EXHORTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, ELABORE LA REGLAMENTACIÓN NECESARIA PARA QUE NO SE PERMITA LA VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS CHATARRA EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS DEL NIVEL BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DEL ESTADO, Y A LA VEZ SE VALORE LA REINSTALACIÓN DEL SISTEMA DE COOPERATIVAS ESCOLARES CON EL ESTRICTO MANEJO

DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN SU IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

AL SER SOMETIDOS A VOTACIÓN, LOS DICTÁMENES DE ANTECEDENTES, SE APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

EN SEGUIDA, LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EN VOZ DEL DIPUTADO ALBERTO AMALIO ESPINO GONZÁLEZ, PRESENTÓ AL PLENO EL DICTAMEN QUE RECAYÓ A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO COMADURÁN AMAYA, ROBERTO AURELIO CÁZARES QUINTANA, ALBERTO AMALIO ESPINO GONZÁLEZ Y FIDEL ALEJANDRO URRUTIA TERRAZAS, MEDIANTE LA CUAL PROPONEN EXHORTAR A LOS TITULARES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL, PARA QUE CELEBREN CONVENIO DE COLABORACIÓN A FIN DE ESTABLECER UN ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EL DICTAMEN ANTES DESCRITO, FUE APROBADO POR LA TOTALIDAD DE LOS PRESENTES.

CONTINUANDO CON LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES, SE CONCEDIÓ LA PALABRA A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CONTADURÍA GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUIEN PRESENTÓ A LA ASAMBLEA LO SIGUIENTE:

EN VOZ DEL DIPUTADO FERNANDO MARIANO REYES RAMÍREZ, QUIEN DIO LECTURA AL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MAJALCA, POR LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EL DICTAMEN ANTES LEÍDO, FUE APROBADO POR MAYORÍA, CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EN VOZ DEL DIPUTADO ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ, QUIEN PRESENTÓ EL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COLEGIO DE BACHILLERES DE CHIHUAHUA, POR LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EL DICTAMEN DE ANTECEDENTES SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, APROBÁNDOSE UNÁNIMEMENTE.

PROSIGUIENDO CON LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CONTADURÍA GENERAL, LA DIPUTADA MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ, PRESIDENTA DE LA MISMA, DIO LECTURA AL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

SOBRE EL TEMA, HICIERON USO DE LA PALABRA EN EL SIGUIENTE ORDEN:

EL DIPUTADO JAIME GARCÍA CHÁVEZ, QUIEN DESPUÉS DE REALIZAR ALGUNAS PRECISIONES AL DICTAMEN, SOLICITÓ QUE EL MISMO FUESE REGRESADO A COMISIÓN PARA QUE SE REALICE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ESTAR EN POSIBILIDADES DE EMITIR SU VOTO Y QUE, DE NO SER ASÍ, SU VOTO SERÍA EN CONTRA.

LA DIPUTADA MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ, QUIEN DIO RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS DEL DIPUTADO QUE LE ANTECEDIÓ EN LA PALABRA.

EL DIPUTADO JAIME GARCÍA CHÁVEZ, ABUNDÓ SOBRE EL TEMA EN CUESTIÓN, REITERANDO SU SOLICITUD DE QUE EL DICTAMEN SE REGRESARA A COMISIÓN.

EL DIPUTADO HÉCTOR MARIO TARANGO RAMÍREZ, QUIEN EXPUSO DIVERSOS RAZONAMIENTOS, SOLICITANDO A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, QUE EL DICTAMEN EN DISCUSIÓN SE REGRESARA A COMISIÓN PARA SU DEBIDA ACLARACIÓN.

FINALMENTE, EL DICTAMEN ANTES REFERIDO, FUE REGRESADO A COMISIÓN PARA SU PRESENTACIÓN EN PRÓXIMA SESIÓN.

ACTO CONTINUO, EN EL PUNTO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CONTADURÍA GENERAL, EN VOZ DE LA DIPUTADA MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ, PRESENTÓ EL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, POR LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

SOBRE EL TEMA, SE LES CONCEDIÓ LA PALABRA DE LA SIGUIENTE FORMA:

AL DIPUTADO JAIME GARCÍA CHÁVEZ, QUIEN REALIZÓ DIVERSAS OBSERVACIONES, DESTACANDO QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS.

A LA DIPUTADA MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ, QUIEN MANIFESTÓ QUE SI ALGO SE REVISABA EN LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, ERAN LOS ESTADOS FINANCIEROS, DE LO CONTRARIO NO TENDRÍAN OBJETO LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS.

EL DICTAMEN ANTES DESCRITO, SOMETIDO QUE FUE A VOTACIÓN, SE APROBÓ POR MAYORÍA, CON LA ABSTENCIÓN DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROSIGUIENDO CON EL DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA, EN EL PUNTO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS DE DECRETO O PUNTOS DE ACUERDO, SE CONCEDIÓ EL USO DE LA TRIBUNA AL DIPUTADO ROBERTO AURELIO CÁZARES QUINTANA, QUIEN A NOMBRE PROPIO Y DE LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO COMADURÁN AMAYA, HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ, DIO LECTURA A UNA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONE QUE ESTA LEGISLATURA EXHORTE AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE SE REALICE EL CIERRE

DE LAS FRONTERAS A LA IMPORTACIÓN DE LECHE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; DE IGUAL FORMA, PARA QUE SE IMPLEMENTEN CANALES PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y FORTALEZCA EL PROGRAMA DE COMPRAS DE EXCEDENTES DE LICONSA.

SOBRE EL TEMA, EL DIPUTADO ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ HIZO USO DE LA TRIBUNA A FIN DE RESPALDAR LA INICIATIVA ANTES DESCRITA, EXHORTANDO A LA PRÓXIMA LEGISLATURA FEDERAL, PARA QUE TOMEN LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS A LA LIBRE IMPORTACIÓN DE LA LECHE, EN LOS TÉRMINOS QUE EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO LO ESTABLECE, PARA PROTEGER LA PLANTA PRODUCTIVA NACIONAL.

LA INICIATIVA DE ANTECEDENTES SE REMITIÓ A LA SECRETARÍA PARA SU TRÁMITE RESPECTIVO.

PARA CONTINUAR CON EL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL TRATAMIENTO DE ASUNTOS GENERALES, SE CONCEDIÓ LA PALABRA AL DIPUTADO JAIME GARCÍA CHÁVEZ, QUIEN HIZO REFERENCIA A UNA PUBLICACIÓN POR PARTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL MEXICANA, DENOMINADA: PARTICIPAR Y DECIDIR EL BIEN COMÚN EN LA JUSTICIA Y LA PAZ, EN LA QUE SE EXPRESA, EN BUENA MEDIDA, EL PENSAMIENTO DE LA JERARQUÍA CATÓLICA EN TÉRMINOS REFERENTES A LA COYUNTURA POLÍTICO-ELECTORAL QUE VIVE EL PAÍS; REALIZÓ COMENTARIOS A DIVERSOS PUNTOS CONTENIDOS EN DICHA PUBLICACIÓN.

HABIÉNDOSE DESAHOGADO TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, SE LEVANTÓ LA SESIÓN, CITÁNDOSE PARA LA PRÓXIMA, QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA JUEVES QUINCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS ONCE HORAS, EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO.

DIPUTADO PRESIDENTE, JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA, DIPUTADA SECRETARIA ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS, DIPUTADA SECRETARIA LETICIA LEDEZMA ARROYO].

4.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Pido a la Primera Secretaria, la Diputada Rocío Esmeralda Reza Gallegos, se sirva verificar si todos los Legisladores cuentan con el listado de Correspondencia.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Pregunto a los señores Diputados, si cuentan con su listado de Correspondencia.

[Los Diputados manifiestan contar con el documento mencionado].

Le informo, Diputado Presidente, que todos los Diputados cuentan con su listado de Correspondencia.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Siendo así, le solicito a la Primera Secretaria, se sirva otorgarle el trámite que corresponde.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Con gusto, Presidente.

[CORRESPONDENCIA.

15 DE JUNIO DE 2006.

A) GOBIERNO FEDERAL:

1. OFICIO No. S00232/06, QUE ENVÍA EL COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, POR MEDIO DEL CUAL HACE DE NUESTRO CONOCIMIENTO QUE FUE REMITIDO PARA SU ATENCIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EL ACUERDO No. 174/05 II P.O., EMITIDO POR ESTA LEGISLATURA, RELATIVO A LA SOLICITUD AL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SE REALICEN ESTUDIOS PARA ANALIZAR LA POSIBLE CONTAMINACIÓN EN LAS MINAS Y SUS ALREDEDORES QUE OPERARON Y OPERAN ACTUALMENTE EN NUESTRO ESTADO, FUE TURNADO A LA PROCURADURÍA FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, ANEXANDO COPIA DEL OFICIO CORRESPONDIENTE.

B) OTROS ESTADOS:

2. OFICIO S/N QUE ENVÍA EL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL HACE DE NUESTRO CONOCIMIENTO QUE ESA LEGISLATURA APROBÓ UN ACUERDO POR EL QUE EXHORTAN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE ASUMA UNA ACTITUD MÁS FIRME Y ENÉRGICA, RESPECTO A LAS MEDIDAS AGRESIVAS Y XENOFÓBICAS EMPRENDIDAS POR EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE.

3. OFICIO S/N QUE ENVÍA EL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, POR MEDIO DEL CUAL HACE DE NUESTRO CONOCIMIENTO QUE FUE APROBADO UN ACUERDO POR EL QUE ESA LEGISLATURA MANIFIESTA SU APOYO Y SOLIDARIDAD CON EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DE ESE ESTADO, POR LA ACTITUD ADOPTADA RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO EN LA LÍNEA FRONTERIZA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE.

4. OFICIO No. LVIII/1ER/OM/DPL/870/2006, QUE ENVÍA EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL HACE DE NUESTRO CONOCIMIENTO QUE FUE APROBADO UN ACUERDO POR EL QUE ESA LEGISLATURA MANIFIESTA SU RECHAZO AL CONTENIDO DEL VIDEOJUEGO DENOMINADO PATRULLA FRONTERIZA POR SU CONTENIDO VIOLENTO, XENOFÓBICO Y DISCRIMINATORIO HACIA LA POBLACIÓN INMIGRANTE.

C) MUNICIPIOS:

5. OFICIO No. 140/2006, QUE ENVÍA EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAZAPARES, MEDIANTE EL CUAL REMITE EL INFORME DE CONTABILIDAD DE DICHO MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

D) VARIOS:

6. ESCRITO QUE ENVÍA EL C. LIC. SAÚL GUILLERMO NAVARRETE HOLGUÍN, EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO FRANCISCO I. MADERO, MEDIANTE EL CUAL REALIZAN DIVERSAS CONSIDERACIONES, RESPECTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: RESCATE DEL CAUCE DEL ARROYO DEL SAUCITO.

7. INFORME QUE PRESENTA EL DIPUTADO JAIME GARCÍA CHÁVEZ, MEDIANTE EL CUAL DA A CONOCER LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL COMITÉ DE BIBLIOTECA Y ASUNTOS EDITORIALES E INFORMÁTICA QUE PRESIDE, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA.

8. INFORME QUE PRESENTA EL DIPUTADO CÉSAR CABELLO RAMÍREZ, MEDIANTE EL CUAL DA A CONOCER LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN QUE PRESIDE, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL PRESENTE AÑO].

5.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Solicito a la Segunda Secretaria, la Diputada Leticia Ledezma Arroyo, pregunte a los señores Diputados y señoras Diputadas si cuentan con el listado de Asuntos en Cartera.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Señores Diputados, señoras Diputadas, si a alguno de ustedes le falta el listado de los Asuntos en Cartera, favor de expresarlo.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Diputados].

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Diputado Presidente, le informo que todos los Diputados cuentan con el documento correspondiente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Esta Presidencia ratifica los turnos de los Asuntos en Cartera.

[CARTERA.

15 DE JUNIO DE 2006.

1. INICIATIVA DE ACUERDO PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ROBERTO AURELIO CÁZARES QUINTANA, ANTONIO COMADURÁN AMAYA, HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ, MEDIANTE LA CUAL PROPONEN QUE SE EXHORTE AL

EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE REALICE EL CIERRE DE LAS FRONTERAS A LA IMPORTACIÓN DE LECHE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. DE IGUAL FORMA, PARA QUE IMPLEMENTE CANALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO Y FORTALEZCA EL PROGRAMA DE COMPRAS DE EXCEDENTES DE LICONSA. SE TURNA A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL].

6.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Para continuar con el siguiente punto del Orden del Día, correspondiente a la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana, para que por conducto de alguno de sus miembros presenten ante esta Asamblea, el dictamen que para el efecto tienen preparado.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Rafael Quintana Ruiz.

- **El C. Dip. Quintana Ruiz.- P.A.N.:** Con su permiso, señor Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante.

- **El C. Dip. Quintana Ruiz.- P.A.N.:**

Honorable Congreso del Estado:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana, y de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes antecedentes.

Señor Presidente, solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes y el texto íntegro del documento, toda vez que ha sido distribuido con anterioridad, con todos los Diputados; que me permita, únicamente, hacer algunas consideraciones respecto de antecedentes, sin perjuicio de que se inserte en su integridad en

el Diario de los Debates.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

Se concede la dispensa de la lectura.

- **El C. Dip. Quintana Ruiz.- P.A.N.:** Gracias, señor Presidente.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de enero del año en curso, fue presentada con carácter de iniciativa de decreto por parte del Licenciado José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua; del Licenciado José Chávez Aragón, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; y del Licenciado César Cabello Ramírez, Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, a fin de reformar la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código de Procedimientos Penales del Estado, la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana, la Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todo ello, dentro del esquema de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua.

II.- Para efectos de su estudio y dictamen, las Comisiones Unidas acordaron dividir la iniciativa revisando, en este caso, la parte conducente al Código de Procedimientos Penales, y a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

1) En el mes de mayo de 2005, los tres Poderes del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, convienen en la necesidad de reformar íntegramente el sistema de justicia penal, tanto en las fases de investigación como de impartición de justicia, paralelamente, los sistemas de prevención y de rehabilitación.

El acuerdo político al que hago referencia, es la parte sustancial que nos permite ahorita llegar a leer el dictamen que se ha preparado.

El acuerdo político es necesario en reformas trascendentales, como ésta que ahorita estamos planteando.

No se trata de modificar única y exclusivamente diversos ordenamientos legales, yo considero que es una reforma de estructura de estado y por ello se requiere la participación de los tres Poderes y, particularmente, destacar el consenso que existe en el Poder Legislativo, el acuerdo político, en donde sin distinciones partidistas, sin políticas partidistas, decidimos entrar al estudio y someter a la consideración del Congreso, estas leyes que tanto van a transformar la justicia penal en el Estado, en una respuesta a la ciudadanía chihuahuense que demanda justicia, seguridad y transparencia, confianza en las instituciones.

Este es el último y el principal objetivo que perseguimos con esta reforma, la confianza en las instituciones gubernamentales.

Con ese apoyo político nos permitió transitar, primero, en la elaboración de un proyecto de Nuevo Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, como parte central de esta Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, en donde se regula la actuación de la Procuraduría General de Justicia y se regula la actuación del Poder Judicial, en la administración y procuración de justicia.

Paralelamente, se están elaborando los dictámenes correspondientes a los otros subsistemas, que es el relativo a la prevención y el relativo a la rehabilitación. Además de otras leyes que vienen a complementar esta... este dictamen que hoy se presenta.

Después de elaborar el nuevo proyecto, formalmente se presentó ante la Diputación Permanente del Congreso del Estado, el 18 de enero, la iniciativa en comento, que fue turnada a las Comisiones que hoy presentan este dictamen.

Debo hacer un reconocimiento general y particular,

a todos y cada uno de los integrantes de este Congreso, porque al presentarse la iniciativa, se elaboraron una serie de... un calendario de actividades. Primero que nada la integración de la Subcomisión Técnica de Dictamen, en donde participaron el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, a través de representantes que enviaron de la Procuraduría de Justicia en el Estado y el Poder Legislativo, en cuanto a los Poderes del Estado.

También se tuvo la participación de los abogados en el Estado, particularmente, el Presidente de la Federación de Abogados y el Presidente del Colegio de Abogados, a los cuales hay que agradecer todas sus aportaciones, todas sus ideas, que nos permiten construir este proyecto.

Señalaba que hay que agradecer a cada uno de los Diputados y a todos los Diputados por su decidida participación, porque otro de los acuerdos que se tomó fue, precisamente, dar a conocer a la ciudadanía en general qué es lo que estaba haciendo el Congreso para mejorar el sistema de justicia. Con base en ello, se determinó formar una comisión de Diputados que hiciera estas jornadas que nosotros llamamos de socialización.

Esa comisión la coordinó el Diputado... en aquel entonces, Diputado Marco Quezada, que bueno era... no se encuentra en esta Legislatura, como miembro del Congreso, pero sí se encuentra presente dentro del público asistente a quien agradecemos su presencia y agradecemos su valiosa colaboración por haber coordinado esos trabajos de concientización, de socialización, de dar a conocer, en general, en qué consistía, qué es lo que estábamos haciendo los tres Poderes del Estado, con base en eso se llevaron más de 170 reuniones en el Estado y se llegó, directamente, a hablar con más 7,000 gentes. Grupos de cinco, diez, cien, mil personas, toda la sociedad en cuanto pudimos llegar se hizo el conocimiento de esto.

Reconozco el apoyo de la Unidad Técnica [y de Investigación] Legislativa, particularmente, de los Licenciados Francisco Fierro y Miguel Rivas, por toda su dedicación, que estuvieron presentes en

todas y cada una de las sesiones para elaborar este proyecto que iniciamos ya para el dictamen de la iniciativa, desde el mes de enero hasta el día de ayer, por ahí de la una de la mañana.

Debo agradecer, particularmente, todo el apoyo del Diputado Mario Tarango, Coordinador del grupo mayoritario en este Congreso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Debo agradecer la confianza depositada en un servidor, que pertenezco al Partido Acción Nacional, confianza depositada para unas reformas tan trascendentales que -digo- afectan la estructura del estado. No sólo la confianza, sino todo el apoyo del Coordinador y de los Diputados que integran esa Fracción.

Así mismo, tengo que agradecer a los Diputados integrantes de mi Fracción, particularmente, al Diputado César Jáuregui, Coordinador del Grupo, que me estuvo ayudando, orientando.

Igualmente, la excesiva confianza depositada en mí por el Coordinador del Partido del P.R.D., el Licenciado Jaime García Chávez, que estuvieron presentes también con sus asesores, en el dictamen, confiando plenamente en lo que nosotros hacíamos.

Y, por último, a la Diputada Lilia Aguilar, al Diputado Rubén Aguilar, que nos acompañaron en estas reformas.

Esto hay que resaltarlo, porque sin el acuerdo político, sin el consenso no es posible llegar a estos momentos.

Bien, después de estos comentarios, tengo que hacer una exposición de los antecedentes, es decir, explicar un poco lo que es la exposición de motivos.

El volumen del texto son 164 hojas, que tratan de explicar detalladamente el porqué de cada una de las figuras, de cada una de estas figuras que se están incorporando, es una reforma novedosa, es una... es un código de avanzada.

Y bien, en cuanto al entorno histórico, constitucional, y las fuentes que se tomaron en cuenta, debo mencionar en primer término que el desarrollo de los sistemas de justicia penal en América Latina presentan líneas comunes en cuanto a su entorno ideológico y a las funciones políticas bajo las cuales dichos sistemas han venido funcionando. El proceso de independencia política de los países de la región, permitió que los sistemas de justicia en materia penal justificaran de acuerdo a los parámetros de los sistemas conocidos como de enjuiciamiento mixto.

La característica común de los sistemas mixtos, [que fueron inaugurados por el Código de Enjuiciamiento Criminal Francés de 1808,] es que soportan la falta de equilibrio de los procesos penales [sujetos procesales].

Este sistema, en Europa, fue concebido en términos de transición, es decir, pasar del sistema inquisitivo, por el sistema mixto a un proceso de orden acusatorio. En América Latina no ocurrió esto, responde a cuestiones de índole política, porque los procesos de independencia de la región se caracterizaron por haber sido encabezados por una oligarquía nacional deseosa de fortalecerse políticamente y con la idea de contar con los instrumentos del estado a efecto de lograr esa hegemonía, lo cual permitió que el que el enjuiciamiento criminal fuera instrumento de conciliación de su poder.

La diferencia de México es notable, si se le compara con la reciente experiencia latinoamericana, en donde a partir de los años 90's, empezó a revisar sus sistemas mixtos. En México no es así, en México, desde el Constituyente de Querétaro, en 1916, el proceso mixto fue analizado profundamente y criticado fundamentalmente y descartado de la Constitución de 1917. El mensaje que Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, fue contundente y sirvió de base para descartar esa... ese proceso inquisitivo y ese proceso mixto.

Carranza dimensionó con perspectiva histórica los orígenes del malestar de la justicia penal mexicana,

indicó, en concreto, que ésta había sido hasta esa época, con ligerísimas variantes exactamente la que dejó implantada la dominación española, sin que haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.

La iniciativa del Código de Procedimientos Penales... del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, es causa directa de impacto que va tener en los otros dos ordenamientos que ha sido sometido a la discusión y análisis entre los distintos sectores de la sociedad, en general, asume una orientación originaria de la Constitución, en los términos en los que lo hemos mencionado, entonces, se hizo un análisis de la construcción histórica, en la Constitución General de la República de 1917. Se analizaron diversos Tratados Internacionales, diferencias... experiencias normativas en otros países, como los Códigos Procesales Penales de Panamá, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Honduras, entre otros, así como los Códigos o los proyectos de Códigos de Oaxaca y Zacatecas y, naturalmente, que el Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, que de alguna manera incursionó en estos nuevos modelos de hacer justicia y, naturalmente que nuestro propio Código de Procedimientos Penales.

Cuáles son los objetivos del Nuevo Código de Procedimientos Penales.

II.- Los objetivos son los siguientes:

1) Garantizar el debido proceso o el justo proceso penal para el imputado de un delito.

2) Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidas por el delito, así como una efectiva participación en el proceso penal.

3) La eficacia y la eficiencia del proceso penal.

Y lo que ya había comentado:

4) Recobrar la confianza de la ciudadanía en el

sistema de justicia penal.

Por lo tanto, la aprobación de estos nuevos ordenamientos jurídico-procesales, se debe justificar en la medida en que verdaderamente garantice el cumplimiento de los mencionados objetivos.

La exposición de motivos contiene una explicación detallada de en qué consisten esos objetivos y a la par, fundamentarse porqué el Código de Procedimientos, actual, vigente, impide o al menos dificulta seriamente el logro de estos objetivos que violentan el debido proceso penal y los derechos de las víctimas y ofendidos.

En cuanto al primer tema, garantizar el justo o debido proceso penal, debe ser la finalidad esencial del proceso penal en el Estado.

Desgraciadamente, en nuestros días la gran mayoría pretende asignar y de hecho le asigna al proceso penal, la función de garantizar la seguridad pública o el combate a la delincuencia. Por lo tanto, buscan transformar el proceso penal en una máquina de condenar o método para ingresar a prisión a personas imputadas, sin importar la justicia, la legitimidad de dichas condenas o penas de prisión.

Por tanto, la instauración del nuevo proceso penal se busca antes que nada garantizar justicia en procesos verdaderamente justos y equitativos, que se cumplan con ciertos parámetros o estándares mínimos en todos los procesos. El derecho para asegurar que la discusión y aplicación de sanciones se haya realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo.

Con esto estamos dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento. Entonces, esas formalidades esenciales de procedimiento no son otra cosa que los requisitos o garantías mínimas del justo o debido proceso penal, desde nuestro punto de vista, son las siguientes:

La imparcialidad e independencia y competencia y establecimiento legal previo del juzgador, la presunción de inocencia, igualdad entre las partes, derecho a asistir... a ser asistido gratuitamente con un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal, derecho a estar presente en el proceso, y el derecho de defensa, que contiene una serie de derechos, todos ellos reconocidos en la Carta Magna, particularmente el 20 constitucional:

Derecho a defenderse por sí mismo, a conocer... a contar con la asistencia de un defensor, a comunicarse libre y detalladamente con las personas que lo están acusando, congruencia entre acusación y sentencia, derecho a disponer de los tiempos y medios adecuados para la defensa, derecho a ofrecer pruebas, alegatos; a contradecir las pruebas, a ser auxiliado para que sus testigos comparezcan a juicio, derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia, derecho a impugnar la sentencia en primera instancia, a guardar silencio. Derecho a ser juzgado en plazo razonable, un juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante juez o jurado; prohibición de doble enjuiciamiento, tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

Esos son los requisitos mínimos de un justo y debido proceso.

El primero de ellos, la imparcialidad, independencia y competencia y establecimiento legal previo del juzgador.

En nuestro Código actual, si bien dispone diversas causas de excusa o recusación que garantizan la imparcialidad subjetiva, en el nuevo procedimiento va más allá. Habla de la nulidad del juicio.

Pero la imparcialidad del Tribunal no debe ser garantizada solamente desde el punto de vista subjetivo, sino del punto de vista objetivo. Imparcialidad del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto que entienden y que no deben actuar de

manera que promuevan los intereses de una de las partes.

En esto se relaciona también la presunción de inocencia. En primer lugar en el ánimo y la actitud del juez que debe conocer la acusación penal.

El juez que intervino debe tomar la decisión... el juez que intervino al tomar la decisión en cuanto a la prisión preventiva o durante la instrucción no puede participar en el Tribunal de Juicio Oral, porque vulneraría la garantía de imparcialidad en su dimensión objetiva.

Entonces pues, la imparcialidad objetiva exige en primer término que el tribunal de juicio o alguno de sus miembros no sólo no hayan prejuzgado sobre el objeto o parte del objeto, sino que ni siquiera conozca anticipadamente el caso de una de las partes.

La ausencia de perjuicios, no sólo en relación con las partes, sino en relación sobre la materia sobre la cual decidir. Por lo tanto, el juez de instrucción que gira una orden de aprehensión, que dicta la vinculación procesal, que concede la libertad caucional, no puede resolver en definitiva.

Existen algunos preceptos, particularmente voy a referirme a algunos de ellos que garantizan esta imparcialidad, objetiva y subjetiva.

El artículo 13 de la iniciativa en análisis, señala que dentro del proceso, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de sus partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todos ellos.

El Nuevo Código Procesal Penal garantiza que la función del juez, únicamente es la de juzgar y la función es independiente de todos los demás integrantes del Poder Judicial.

Otro de los puntos sustanciales de la reforma es la presunción de inocencia. La instauración de la presunción de inocencia, no es aceptada pacíficamente por aquellos sectores conservadores,

autoritarios o no democráticos, que conciben al proceso penal no como un sistema de garantías de justicia, sino como un instrumento de represión del delito.

El contenido del principio de presunción de inocencia es complejo, tiene diversas dimensiones. Una manera en la que se determina la responsabilidad penal. Otra, la imputación de responsabilidad y la otra, en algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por delito y a personas sin condena.

En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable.

Esto, principio de presunción de inocencia tiene algunas consecuencias, primero que nada exige siempre una actividad probatoria por parte del estado. Sólo se ha de estimar como actividad probatoria idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, la que tiene lugar en el acto del juicio.

Por lo tanto, carecen de valor probatorio, para esos efectos, los actos de la investigación o averiguación previa practicada por el ministerio público. Estos actos, por su propia naturaleza, sólo pueden servir para fundar la acusación, pero jamás para fundar una condena.

Otro de los aspectos es que los actos probatorios deben decidirse en el juicio y estar rodeados de una serie de garantías, como la contradicción y la publicidad y los actos de investigación no tienen ni deben tener, pues se provocaría la ineficiencia absoluta de la investigación, no pueden ni deben de tener valor probatorio en sí mismos.

Se hace un especial hincapié, en que la presunción de inocencia está vinculada con el carácter excepcional de la prisión preventiva.

El imputado deberá ser tratado y considerado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare la culpabilidad en sentencia firme, la

legislación procesal vigente no prevé el multicitado principio de presunción de inocencia, sino por el contrario, existen diversas disposiciones jurídicas que lo contradicen.

Este principio de presunción de inocencia, reviste particular importancia en relación con algunos criterios que ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, que han llegado a establecer que las primeras diligencias practicadas en la averiguación previa son las que tienen valor preponderante y corresponde al acusado o al imputado, demostrar que no se violentó, que nos se violaron sus garantías para declarar en la forma en que lo hizo.

Es el llamado principio de inmediatez, donde las primeras declaraciones del reo, producidas sin tiempo suficiente para aleccionamientos o reflexiones defensivas, deben producir mayor convicción que las posteriores y esto rompe con todos los principios generales que debe regular el proceso.

Entonces, privilegiamos la presunción de inocencia.

La propia Constitución Federal establece que la prisión preventiva debe aplicarse en automático a personas imputadas de ciertos delitos que el legislador califique como graves y otorga beneficio de la libertad caucional, un beneficio que califica como provisional y nos da a entender, como claramente lo dice, mientras lo condenamos.

Entonces, abandonamos este criterio, abandonamos el criterio de la calificación de delitos graves, sino que se deja al criterio del juzgador, en qué casos es procedente la libertad, en qué casos es procedente restringir la libertad.

La aplicación de la prisión preventiva se establece como una medida de última ratio, cuya aplicación no depende del delito imputado, sino de la necesidad de la medida por existir riesgo grave de fuga, de obstaculización de la investigación o peligro para la víctima o al ofendido.

Otro de los principios fundamentales, la igualdad

entre las partes. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.

En el sistema actual, la igualdad entre el ente acusador y el imputado no existen, porque el ministerio público se le permite preconstituir la prueba, y se reconoce para valor probatorio... se les reconoce con valor probatorio para dictar una sentencia, las actuaciones practicadas en el ministerio público.

En este aspecto, de la igualdad procesal, debemos mencionar que este dictamen que hoy se presenta, si bien es cierto, la norma es ser igual, es decir, todas las personas deben ser tratadas en forma igual ante la ley, contiene lo que se llama la perspectiva de género, es decir: La igualdad ante la ley, tratar iguales nos puede llevar a una desigualdad general.

Entonces, se ponen algunas consideraciones en donde prácticamente se obliga al ministerio público y a los juzgadores a revisar y aplicar ciertos procedimientos de protocolo de actuación, en aquellos casos en donde exista esta desigualdad en la realidad y, sobre todo, en aquellos casos en donde las víctimas de los delitos, son precisamente, por esa perspectiva en función de su género y, tratándose, sobre todo, de menores y de mujeres.

El derecho de la defensa, contiene varios derechos que ya los habíamos comentado y particularmente hay que hacer una observación. La Constitución Política del Estado... de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el imputado, el acusado tiene derecho a elegir su propio defensor o a persona de su confianza para que lo defienda.

Este derecho a elegir persona de su confianza, nos da a entender que puede ser cualquier persona, un lego, que no tenga los conocimientos especiales en el Derecho.

Nosotros, estamos garantizando una defensa técnica, se deja a salvo el derecho de designar

persona de su confianza por mandamiento constitucional, pero cuando esta persona que ha sido designada para que lo defienda no tiene esos conocimientos necesarios para actuar en el juicio, se le va a designar un defensor de oficio o defensor público.

Particularmente se privilegia ese derecho a la defensa en que en relación con el ministerio público se señala que antes de las audiencias, el ministerio público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación.

Deberá hacerle saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida en que son conocidas, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación, así como de sus disposiciones legales que resultaren aplicables, y los antecedentes que arroje la averiguación previa en su contra.

Contempla el derecho de contar con los medios adecuados para su defensa, el auxilio de defensa, el derecho a ofrecer pruebas, el derecho a ser asistido en todos los actos del juicio, derecho a interrogar a los testigos, derecho a contradecir.

Un tema que debe comentarse es el relativo a los careos, señala el artículo 20 constitucional que los testigos... el imputado tendrá derecho a ser careado con los testigos que declaren en su contra.

Este nuevo método va más allá del careo, es un careo continuo. Es un careo donde el imputado está en presencia... está presente en todas las audiencias, escucha a los testigos, escucha los dictámenes periciales, escucha todas las pruebas que se dan en su contra y tiene derecho a intervenir, tiene derecho a preguntar tiene derecho a repreguntar.

Actualmente, los careos no han tenido esa función.

La carga de probar que el imputado fue obligado a declarar, corresponde precisamente al imputado, en

este sistema que actualmente tenemos, entonces, Ha llegado al extremo de algunos criterios jurisprudenciales que voy a mencionar, que dice: Si una confesión es obtenida mediante golpes y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la haga verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un presunto responsable que confesó plenamente su intervención.

Esto, este Nuevo Código de Procedimientos Penales, la carga de probar corresponde al ministerio público, precisamente, que el imputado declaró libremente, que fue asistido de defensor y que se le hicieron saber todos sus derechos. Se revierte la carga probatoria al estado.

El derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Los juzgadores, por regla general, cumplen con los plazos constitucionales para juzgar a los inculcados, el problema se presenta en la etapa de la instrucción o de la averiguación previa. En este Nuevo Código, se acotan los plazos estableciéndose los máximos en que puede durar una instrucción, hasta dos meses, en aquellos delitos cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años y hasta seis meses en el resto de los delitos.

El artículo 20 constitucional, fracción VI, señala que el inculcado debe ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado. De lo dispuesto por este numeral se desprende que el juicio penal debe llevarse a cabo respetando los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y continuidad.

La inmediación, que es en esencia, que la prueba sea percibida directamente por los jueces, de primera mano, sin mediaciones o intermediarios. La audiencia pública, es decir, presidida por un juez.

Queda prohibida la práctica de delegación de funciones, debe ser oído por el tribunal.

La publicidad del juicio asegura el control, tanto

externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. Para producirse este juicio de manera transparente, sin secretos o elementos que puedan generar desconfianza tanto al público, como al imputado o a las víctimas.

El principio de inmediación exige necesariamente la oralidad, esto es, que los testigos y peritos declaren de viva voz frente al tribunal, pues es evidente que la inmediación no existe cuando las declaraciones de dichos órganos de prueba le llegan al juez plasmadas en un documento.

El principio de oralidad del juicio constituye la condición para que la publicidad sea efectiva, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema, con esto se da cumplimiento a lo dispuesto por el 20 constitucional.

En cuanto al principio de contradicción permite elevar la calidad de la información que los jueces que utilizan para tomar decisiones, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez.

El principio de concentración, es decir, que se concentra en una sola audiencia todo el desahogo de pruebas, los alegatos y la sentencia.

Entonces, estos principios son la parte fundamental del Código de Procedimientos Penales que hoy se propone.

La estructura del Código, se divide, por una parte en la etapa de instrucción propiamente dicho, en donde se establecen las facultades del juez instructor, que nosotros hemos llamado juez de garantías.

Se reconocen específicamente los derechos que tiene la víctima, los derechos que tiene el ofendido, los derechos que tiene el imputado, se acota la actuación del ministerio público.

Y en esta primera etapa culmina con la llamada etapa intermedia en donde se prepara propiamente dicho, el proceso del juicio ante el tribunal del juicio

oral.

El mismo código establece otros mecanismos para resolver el conflicto, considerada la actividad delictiva como un conflicto. Ya no es un solo camino como está actualmente, en donde se presenta una denuncia, se practican las averiguaciones previas, se turna al juzgado, se oye en preparatoria al imputado, presunto responsable, se le declara su formal prisión; si tiene derecho a libertad bajo fianza, se le fija la fianza, se sigue con el período de instrucción, donde se ofrecen pruebas, se cierra la instrucción; se turna el expediente en conclusiones que van al ministerio público luego a la defensa y luego se celebra una audiencia final para, en el plazo que las labores del juzgado lo permitan, se dicte la sentencia.

Es un solo camino.

En este Código, como parte fundamental se prevén las llamadas salidas alternas para solución de conflictos, se privilegian los acuerdos preparatorios, acuerdos entre las partes, que esto forma parte de la llamada justicia alternativa.

Este punto incide en la eficiencia y la eficacia del sistema. No es el proceso penal actual el único medio para resolver el conflicto, deben existir otras maneras de resolver esos conflictos que se están incorporando a este procedimiento. Dentro de ellos, comentaba, los acuerdos preparatorios, la suspensión del juicio de prueba, el procedimiento abreviado, entre otros, y, solamente, van a juicio, al tribunal del juicio oral, aquellos casos en que no sea posible y en aquellos casos en que la propia o el propio Código determina que tienen que ser juzgados en el tribunal del juicio oral.

En el aspecto de recursos se prevén cuatro recursos. El recurso de revocación que se da para que resuelvan inmediatamente en aquellos acuerdos o actos de mero trámite que se desarrollan ante el juez de garantías o ante el tribunal del juicio oral.

El principio de apelación, que este recurso de

apelación puede utilizarse para todos los acuerdos tomados por el juez de garantía y que afectan derechos fundamentales del procesado.

El recurso de casación, pretende con esto establecerse, entre otras cosas, la nulidad del juicio o la nulidad de la sentencia, en aquellos casos en que se han violado los derechos fundamentales del imputado.

La nulidad del juicio puede traer consecuencia de que hay que juzgar nuevamente al imputado por un diverso tribunal. La nulidad de la sentencia puede tener por efecto que se reenvíe al tribunal que conoció para que dicte una nueva sentencia con base a los lineamientos que estableció el tribunal de alzada, o bien, este tribunal podrá dictar una nueva sentencia.

Por último, el recurso de revisión. El recurso de revisión que es el indulto necesario, esto corresponde conocerlo al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Es en términos generales lo que corresponde a este Código de Procedimientos Penales.

Entonces, por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública, cometen... someten a la consideración del Pleno el siguiente proyecto con el carácter de decreto.

Artículo Primero.- Se expide el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

Solicito, Presidente, la dispensa de la lectura del texto íntegro de este Código, ha sido distribuido con anterioridad en todos los Diputados, sin perjuicio de que se incorpore en su integridad en el Diario de los Debates.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

Se concede la dispensa.

- **El C. Dip. Quintana Ruiz.- P.A.N.:**

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. El presente Código iniciará su vigencia el primero de enero del año 2007, con las modalidades que en seguida se precisan..

Artículo Segundo. Aplicación. Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran en el Distrito Morelos, a partir de las cero horas del día mencionado; en el Distrito Bravos, a partir de las cero horas del día 1o. de julio de 2007 y, respecto a los delitos que se produzcan en el restante territorio del Estado, a partir de las cero horas del primero de enero del dos mil ocho.

Artículo Tercero. Abrogación. El Código de Procedimientos Penales promulgado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código, y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados.

Artículo Cuarto. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Quinto. Delitos Permanentes y Continuados. El procedimiento penal relativo a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado que iniciaron bajo la vigencia del aludido Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y siete y que continúen desarrollándose bajo la presente ley será el regulado por el primero de los ordenamientos citados en este artículo.

Artículo Sexto. Prohibición de Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al

abrogado.

Artículo Séptimo. Eficacia Retroactiva. Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código anterior las disposiciones del presente ordenamiento que se refieran:

A) Indemnización al imputado,

B) Facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, salvo la que aluda a casos de delincuencia organizada,

C) Acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba,

D) Procedimiento abreviado; y

E) recurso de revisión.

Las facultades que este Código le concede al juez de garantía, serán ejercidas, para efectos de este artículo, por el juez de primera instancia, mixto o penal, o juez menor, según corresponda. Los acuerdos reparatorios podrán celebrarse hasta antes de la celebración de la audiencia final a que se refiere el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y siete; la suspensión de proceso a prueba podrá decretarse hasta antes de que se cierre la instrucción, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y siete; el procedimiento abreviado se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 554 del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y siete, podrá solicitarse hasta antes de que se desahoguen las pruebas ofertadas por las partes, en este caso, éstas deberán desistirse de las probanzas pendientes de desahogo. Los hechos que el imputado deberá reconocer, son aquéllos objeto del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Señor Presidente, es cuanto lo que tengo que decir, pero solicito que todavía no se someta a votación, porque falta de explicar otros ordenamientos legales

que forman parte de este dictamen, para lo cual solicitaría que otro de los miembros de la Comisión hiciera la explicación correspondiente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Yo le pediría, señor Diputado Quintana, que continuara con la lectura del dictamen a efecto de poder someter a votación.

- **El C. Dip. Quintana Ruiz.- P.A.N.:** Con todo gusto, señor Presidente.

Vamos a...

El dictamen contempla otros ordenamientos legales, concretamente el Código de Procedimientos -perdón- la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la división clásica del poder estatal, el Poder Judicial juzga un papel fundamental, a los demás Poderes se les reconoce su naturaleza meramente política, pero al Poder Judicial se espera absoluta imparcialidad y un estricto apego a las leyes, por encima de cualquier interés partidario o de algún grupo social poderoso.

Por eso, cuando la gente empieza a perder su confianza en esta institución, simultáneamente se socava uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa la paz social y el sistema democrático de un país.

Las causas de deterioro del Poder Judicial no son forzosamente fruto de una labor dolosa de un determinado grupo social o político, sino que se puede presentar como consecuencia de un proceso inercial de deterioro institucional, suscitado por la falta o insuficiente adaptación de un determinado modelo organizacional a las nuevas necesidades provocadas por los cambios en el entorno social.

Cada nación o país debe determinar sus características específicas, en cuanto a niveles de corrupción, democracia política, respeto a los Derechos Humanos, estratificación social, a fin de poder fijar no sólo el modelo ideal de justicia, sino sobre todo, el camino real y práctico que se debe

seguir para alcanzar el mejor nivel de vida posible en la administración de justicia.

En este sentido, en el proyecto de Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, se han establecido las bases sobre las cuales avanzarán los ejes que nos permitirán alcanzar un exitoso modelo de prevención del delito, procuración de justicia y administración de justicia, además de lograr un eficiente sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En lo particular, la reforma al Poder Judicial, que se somete a la consideración de esta Asamblea, descansa no sólo en la necesidad de adecuar orgánicamente al Poder Judicial al sistema acusatorio que se propone en el modelo; en realidad, también se busca crear las condiciones para que el Estado de Chihuahua cuente con un Poder Judicial más preparado, moderno y funcional, que responda a las expectativas del pueblo de Chihuahua, de una justicia pronta y expedita, con calidad y transparencia.

Antes de iniciar con el análisis de las reformas y adiciones propuestas, consideramos oportuno señalar que atendiendo a la gradualidad con la que se irá implementando el nuevo sistema de justicia penal y considerando que los procesos penales ya iniciados antes de la vigencia de la reforma continuarán rigiéndose por el sistema actual, fue necesario establecer en la ley las condiciones que permitieran la coexistencia transitoria en ambos sistemas, dotando al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de las facultades necesarias para operar la implementación del modelo.

Debido a ello fue necesario establecer en la ley que la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral y la jurisdicción en segunda instancia, estará a cargo de salas unitarias o salas colegiadas.

Lo jueces de garantías conocen de los recursos de revocación y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, conocen las salas unitarias del recurso de

apelación, así como el recurso de casación y el de revocación.

En este sentido, fue necesario hacer la reforma al artículo 105 de la Constitución local que fue aprobada por esta Legislatura y por la mayoría de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua, en el cómputo que se hizo para hacer la declaratoria de reforma constitucional correspondiente, el 93% de la población aprobó esas reformas.

Se señalan, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las funciones específicas del juzgador, que únicamente se debe dedicar a juzgar. Por eso fue necesario crear la figura de los administradores del juzgado. Se señala específicamente cuáles son las atribuciones de cada uno de ellos y se permite al Poder Judicial establecer las medidas adecuadas para lograr el pleno funcionamiento de este Poder en la reforma que hoy se plantea.

Se señalan algunas... se regula el comité y la unidad de información del Poder Judicial, creados en los términos de la ley de la materia. Al respecto se señala que el comité de información del Supremo Tribunal de Justicia, es el cuerpo colegiado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Finalmente, destaca en las disposiciones transitorias la facultad extraordinaria que se concede al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia por la que, a partir de la vigencia del decreto de reformas y hasta los dos años siguientes de la entrada en vigor en todo el Estado del nuevo Código de Procedimientos Penales, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá establecer las disposiciones generales para el traslado y designación de funcionarios, nombramientos provisionales de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes. Las decisiones que adopte el pleno en virtud de esta norma deberán sustentarse siempre en un mejor servicio público y en la necesidad de instrumentar

la aplicación del nuevo Código de Procedimientos Penales.

En relación con la Ley Orgánica del Ministerio Público, es una nueva ley que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Carta Fundamental, la imposición de las penas le es propia y exclusiva a la autoridad judicial, más la investigación y persecución de los delitos le incumbe al ministerio público.

Lo anterior, debido a que como habíamos comentado el animo del Constituyente Permanente de 1917, fue precisamente la necesidad de que, para garantizar la imparcialidad en un procedimiento de naturaleza penal, fuera un ente de naturaleza distinta el que instruyera una investigación sobre los hechos aparentemente constitutivos de delito.

De esa facultad constitucional, se deriva la importancia del redimensionamiento de la figura del ministerio público en un sistema de corte acusatorio como el que se pretende implantar en el Estado de Chihuahua, se precisan cuáles son las funciones del ministerio público en el nuevo procedimiento, entre las que se encuentra la de representar a la comunidad en la persecución penal; dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los delitos; dirigir la actuación de la policía durante la investigación; presentar la acusación ante el juez de garantía; sostener la acción penal ante el Tribunal de Juicio Oral; atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos y resolver sobre la libertad o, en su caso, solicitar la prisión preventiva al juez de garantía de los imputados puestos a su disposición.

La institución del Ministerio Público queda conformada por la Procuraduría General de Justicia, así como por la Subprocuraduría General; la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación; la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito; la Subprocuraduría de Procedimientos Penales; las Subprocuradurías de zona; el Centro de Justicia Alternativa y, por supuesto, los agentes del Ministerio Público, se detallan las atribuciones que corresponden a cada uno de ellos y se

crea una dirección especial, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, para atender, precisamente, aquellos asuntos donde existan estos delitos con perspectiva de género.

En esencia, esta es la exposición de motivos, por lo que solicito también la dispensa de la lectura del texto íntegro del Código... de la ley orgánica -perdón- de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de que se inserten íntegras en el Diario de los Debates, toda vez que ha sido distribuido con anterioridad entre los Diputados de este Honorable Congreso.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Adelante, Diputado.

Se concede la dispensa solicitada.

- El C. Dip. Quintana Ruiz.- P.A.N.:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 16, 33, 34, 35, 38, 42, 50, 59, 61, 62, 63, 64, 78, 80, 82, 146, 147, 154, 163, 169, 170, 171, 173 y 174. Se deroga la fracción II del artículo 150 y se adicionan los Capítulos XVI, XVII al Título Cuarto y los artículos 32 bis, 35 bis, 35 ter, 80 Bis, 80 Ter, 145-j, 145-k, 145-l, 145-m, 145-n, 145-ñ, 145-o, 145-p, 145-q, 145-r, 145-s, 145-t, 145-u, 145-v, 145-w, 145-x, 145-y, 149 Bis, 150 Bis, 150 Ter, 154 Bis y 174 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la manera que ha quedado escrita.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo Segundo. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados los preceptos de la ley del Estado que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Tercero. Facultades extraordinarias del Supremo Tribunal. A partir de la vigencia

de esta ley y hasta los dos años siguientes de la entrada en vigor en todo el Estado del Nuevo Código de Procedimientos Penales, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá establecer las disposiciones generales para el traslado y designación de funcionarios, nombramiento provisional de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes. Las decisiones que adopte el Pleno en virtud de esta norma deberán sustentarse siempre en un mejor servicio público y en la necesidad de instrumentar la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.

Artículo Cuarto. En aquellos lugares en donde todavía esté vigente el Código de Procedimientos Penales de 1987, corresponde a los jueces de primera instancia que conozcan de la materia penal revisar de oficio el auto de definición de la situación jurídica de los inculcados, en las causas que hubieren iniciado en su auxilio jueces de menor jerarquía, con el fin de corregir las deficiencias formales de que pudiera adolecer y con el de reponer el procedimiento, si mediare algún vicio procesal que así lo ameritara.

ARTÍCULO TERCERO.- Se expide la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

El texto íntegro del documento, solicité la dispensa de la lectura del mismo para ser incorporado en su integridad en el Diario de los Debates.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado adoptará las medidas conducentes para la

elaboración y publicación del reglamento, el que deberá estar expedido en un plazo no mayor a los noventa días posteriores a su respectiva publicación.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Firman este dictamen, por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública, el de la voz, Diputado Rafael Julián Quintana Ruiz, Presidente de las Comisiones Unidas, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Diputado César Cabello Ramírez, Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y Vocal de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

El Diputado Rubén Aguilar Gil, Vocal de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la de Seguridad Pública.

Diputado Jaime García Chávez, Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Vocal de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Diputado Héctor Mario Tarango Ramírez, Vocal de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Diputado César Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Diputada Lilia Aguilar Gil, Vocal de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Diputado Alberto Carrillo González, Vocal de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Diputado Roberto Aurelio Cázares Quintana, Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana.

Diputado Francisco Javier Salcido Lozoya, Secre-

tario de la Comisión de Participación Ciudadana.

Diputado Manuel Arturo Narváez Narváez, Vocal de la Comisión de Participación Ciudadana.

Diputada Rocío Esmeralda Reza Gallegos, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública.

Diputado Joel Aranda Olivas, Secretario de la Comisión de Seguridad Pública.

Diputada Alma Yolanda Morales Corral, Vocal de la Comisión de Seguridad Pública.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro del Dictamen y Minutas de Decreto publicadas]:

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana, y de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 18 de enero de 2006, fue presentada iniciativa con carácter de Decreto por parte de los CC. Lic. José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua; Lic. José Chávez Aragón, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Dip. Lic. César Cabello Ramírez, Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Orgánica del Poder Judicial; igualmente, para expedir el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana y la Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todo ello, dentro del esquema de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua.

II.- Para efectos de su estudio y dictamen, las Comisiones Unidas acordaron dividir la iniciativa en comento, revisando, en este caso, la parte que se refiere al Nuevo Código de Procedimientos Penales, así como a las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, ordenamientos que son la materia del presente dictamen. Al respecto, se tomó en

consideración lo siguiente:

1) En el mes de mayo de 2005, los tres Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, convienen sobre la necesidad de reformar integralmente el sistema de justicia penal, tanto en las fases procesales de investigación como de impartición de justicia, paralelamente, los subsistemas de prevención del delito y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, arribando a la celebración de un acuerdo político.

2) Posteriormente, en el mes de junio del mismo año, representantes de los señalados Poderes, determinaron la elaboración del proyecto de Nuevo Código de Procedimientos Penales, acompañándose al mismo las propuestas de reforma constitucional y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los proyectos de nuevas legislaciones, como la Ley Orgánica del Ministerio Público, de Atención a Víctimas del Delito, de Seguridad Ciudadana y General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3) Como se señaló, la iniciativa se presentó formalmente ante la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado el día 18 de enero del año próximo pasado, y fue turnada para su estudio y dictamen a las referidas Comisiones Unidas.

4) Los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas y el resto de los Legisladores locales, acompañados de representantes de los otros dos Poderes, iniciaron las Jornadas de Socialización, con carácter informativo, en todo el territorio estatal, de febrero a marzo del presente año.

Las jornadas tuvieron como objetivo primordial llevar a toda la sociedad chihuahuense, en un lenguaje sencillo y claro, el sentido y alcances de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal; se llevaron a cabo 170 reuniones y se calcula que a las mismas asistieron más de 7,000 personas.

5) Luego de las Jornadas de Socialización, tuvieron lugar en el mes de abril las Consultas Técnicas a la Reforma, orientada a los especialistas en derecho de todo el Estado, celebradas en las sedes de Cuauhtémoc, Delicias, Parral, Juárez y Chihuahua, donde se recabaron un sinnúmero de ponencias con opiniones, observaciones, críticas y aportaciones de distintas organizaciones del ramo del derecho que, en su momento, fueron tomadas en cuenta dentro de los proyectos correspondientes.

6) Habiendo designado las Comisiones Unidas una

subcomisión técnica revisora de los proyectos, integrada con especialistas del derecho y representantes de los tres Poderes, se analizaron todas las propuestas y se practicó un estudio pormenorizado de los documentos contenidos en la iniciativa, de los que se arribó a conclusiones satisfactorias en materia de Reforma Constitucional, Nuevo Código de Procedimientos Penales y leyes orgánicas, acordando las Comisiones Unidas dejar para posterior dictamen el resto de los documentos contenidos en la iniciativa de mérito.

7) El 11 de mayo del presente mes y año, las Comisiones Unidas presentaron al Pleno de esta Soberanía el Dictamen correspondiente a la Reforma Constitucional, dentro del marco de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, aprobándose el mismo por unanimidad, por lo cual se emitió la Minuta de Decreto 595/06 II P. O., reformativo de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, modificándose en su contenido, los numerales 93, fracción XXII; 105 y 117; además de la adición de tres párrafos al artículo 6, y la reforma de su párrafo sexto.

En su oportunidad fue enviado el Decreto, Iniciativa y Diario de Debates a los sesenta y siete ayuntamientos del Estado, para su conocimiento y aprobación, en su caso, conforme al procedimiento que para reformar la Constitución Política del Estado establece el artículo 202 del mismo ordenamiento.

La Secretaría hizo el cómputo de los Ayuntamientos de Ahumada, Aldama, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Casas Grandes, Coyame Del Sotol, Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, Matachí, Meoqui, Morelos, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Saucillo, Temósachi, Urique y Uruachi, mismos que aprobaron la reforma y que representan el 93.17

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana, y de Seguridad Pública, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa en estudio, en los puntos ya señalados, tienen a bien formular las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Entorno histórico constitucional y fuentes.

El desarrollo de los sistemas de justicia penal en América Latina, presenta líneas comunes en cuanto al entorno ideológico y a las funciones políticas bajo las cuales dichos sistemas han venido funcionando. El proceso de independencia política de los países de la región, permitió que los sistemas de justicia en materia penal se justificaran de acuerdo a los parámetros de los sistemas conocidos como de enjuiciamiento mixto. La característica común de los sistemas mixtos, que fueron inaugurados por el Código de Enjuiciamiento Criminal Francés de 1808, es que soportan la falta de equilibrio de los sujetos procesales. En la Europa continental, este tipo de sistema fue concebido en términos de transición de un proceso penal inquisitivo, que tuvo su nicho natural a lo largo del medioevo, hacia un proceso de orden acusatorio, que es el que en general ya tienen todos los países europeos.

En los países de América Latina, la existencia de este tipo de sistemas responde a orientaciones políticas de muy diversa índole, porque los procesos de independencia de la región se caracterizaron por haber sido encabezados por una oligarquía nacional deseosa de fortalecerse políticamente y con la idea de contar con los instrumentos del Estado para los efectos de lograr esa hegemonía, lo cual permitió que el enjuiciamiento criminal fuera instrumento de la consolidación de su poder.

Así pues, lo que en Europa era una transición a un proceso penal más democrático, en América Latina se convirtió en un medio para garantizar la hegemonía de las clases sociales que encabezaron los movimientos de independencia. El proceso penal mixto, sin embargo, en el marco de los nuevos movimientos de democratización de la región, ha comenzado a ser revisado a partir de la década de los noventa.

La diferencia con México es notable, si se le compara con la reciente experiencia latinoamericana, toda vez que el proceso de revisión inició mucho antes. En efecto, el proceso mixto fue analizado, profundamente criticado y finalmente descartado por el Constituyente de 1917; de hecho, en el mensaje que Venustiano Carranza dirigió al Constituyente de 1917, cuando éste fue instalado el 1o. de diciembre de 1916, se hizo el anuncio de una profunda revolución procesal.

Sin embargo, contingencias de carácter político impidieron que la Constitución adquiriera eficacia normativa a este respecto y las instituciones del proceso penal acusatorio nunca fueron atendidas por el legislador ordinario y, en lugar de aquellas,

se continuó con el mismo proceso heredado de la época de la Colonia.

No fue sino hasta 1934, fecha en que se publicó el Código Federal de Procedimientos Penales, que la falta de concordancia con los principios normativos superiores de la Constitución de 1917, finalmente se legitimó por la vía legislativa.

Muchas de las instituciones que recientemente han adoptado algunos países latinoamericanos, como Chile, tienen en México una tradición ya casi centenaria. Chile tuvo que recurrir a la creación de instituciones hasta entonces ajenas a su tradición jurídica, como el Ministerio Público, que antes de la reforma procesal penal que tuvo lugar en septiembre de 1997, y que apenas empieza a consolidarse, no existía. En nuestro medio, por el contrario, la institución del Ministerio Público cuenta ya con más de cien años de existencia y, desde 1917, con los perfiles necesarios para asumir el papel que estas instituciones tienen en el marco de la acusatoriedad.

Los planteamientos que hiciera Carranza en su mensaje al Constituyente de Querétaro fueron concluyentes a este respecto. En efecto, como lineamiento político de la reforma, el Primer Jefe señaló, como aspecto básico del nuevo régimen que quiso estatuir la Revolución Mexicana, la necesidad de adoptar ese tipo de procesos.

Y es que las directivas que se asumieron para consolidar el proceso penal atendieron no sólo a una dimensión jurídico-técnica, sino a una filosofía política de altas dimensiones. Como introducción del anuncio de la revolución procesal que se contenía en la Constitución de 1917, Carranza hizo una reflexión en torno a la finalidad de todo gobierno, que no es otra sino el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social.

De dicho postulado se llegaba a la conclusión de que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

A partir de este marco político general, el Primer Jefe hizo una poderosa crítica a la ineficacia de las garantías que todo imputado debe tener en un juicio criminal, las

cuales se contenían en el artículo 20 de la Constitución de 1857 y que eran sistemáticamente violadas por las prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.

Carranza dimensionó con perspectiva histórica los orígenes del malestar de la justicia penal mexicana, indicó, en concreto, que ésta había sido hasta esa época, con ligerísimas variantes exactamente (la) que dejó implantada la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.

En este orden de ideas, la iniciativa de Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, uno de los motivos de este dictamen y causa directa de impacto en los otros dos ordenamientos que se tocan, y que ha sido sometida a la discusión entre los distintos sectores de la sociedad de la entidad en general, asume explícitamente la orientación originaria de la Constitución, y en ella se pretende retomar y concretar la revolución procesal anunciada por Carranza en 1916 y adecuarla a los más altos principios de la Carta Magna, así como a los principios y garantías previstas en los Tratados Internacionales suscritos por México.

Las fuentes que se utilizaron para la redacción de este Código son de muy diversa naturaleza. En primer término, se recurrió a un análisis histórico-constructivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de él se desprendieron las principales orientaciones de regulación procesal, de acuerdo con los principios superiores que ésta consagra. En seguida, se revisaron las experiencias normativas de los países de América Latina que recientemente se han involucrado en reformas a sus códigos adjetivos en materia penal. Específicamente fueron revisados los siguientes ordenamientos:

Anteproyecto de Código Procesal Penal de Panamá; anteproyecto de Código Procesal Penal de Neuquén, Argentina; Código Modelo para Iberoamérica (1989); Código Procesal Penal de Bolivia (1999); Código Procesal Penal de Chile (2000); Código Procesal Penal de Chubut, Argentina (2003); Código Procesal Penal de Costa Rica (1999); Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004); Código Procesal Penal de Guatemala (1992 con reformas al 2000); Código Procesal Penal de Honduras (1999); Código Procesal Penal

de Paraguay (1998); Código Procesal Penal de la República Dominicana (1999); Código Procesal Penal de Venezuela (2001); anteproyectos de Código Procesales Penales para los Estados de Oaxaca y Zacatecas (2005); Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León reformado (2005) y el propio vigente.

Así mismo, para la elaboración de este Código se recurrió a fuentes provenientes del derecho internacional de los derechos humanos contenidos en los principales tratados y pactos sobre la materia, la doctrina universal desarrollada a partir de ellos, las llamadas observaciones generales y reglas creadas por expertos internacionales, así como a la jurisprudencia de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (Comité de Derechos Humanos) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), principalmente. También se acudió a la doctrina procesal penal más avanzada.

Respecto a la normativa internacional, cabe destacar que se utilizó el criterio de reconocer todos aquellos derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, en los términos reconocidos por la jurisprudencia universal e interamericana. Ello implicó que en ocasiones se reconocieran derechos que no se encuentran contemplados en nuestra Carta Magna o que, incluso, se ampliaran los derechos en ella previstos, lo cual se encuentra permitido, tomando en cuenta que las garantías individuales previstas en la Constitución son mínimas y que existen criterios de nuestros tribunales federales que permiten dicha ampliación y que en caso de darse debe estarse a lo dispuesto en el tratado internacional o bien la norma secundaria.

II.- Objetivos del Nuevo Código de Procedimientos Penales.

Para los iniciadores del ordenamiento procesal motivo del presente dictamen, así como para los miembros de estas Comisiones Unidas, con la promulgación del Nuevo Código de Procedimientos Penales se buscan como objetivos fundamentales, los siguientes:

- 1) Garantizar el debido o justo proceso penal de los imputados de un delito.
- 2) Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por el delito, así como su efectiva participación en el proceso penal.
- 3) La eficiencia y eficacia del proceso penal.

4) Recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

Por tanto, la aprobación de este nuevo Ordenamiento Jurídico Procesal, se debe justificar en la medida en que verdaderamente garantiza el cumplimiento de los mencionados objetivos. Para tal efecto, resulta necesario explicar primero en que consisten dichos objetivos fundamentales y cómo es que el Nuevo Código permitirá, en términos generales, alcanzar los mismos, sin perjuicio de más adelante detallar de qué manera los institutos y figuras procesales específicas que lo componen contribuyen con ese fin. A la par, debe fundamentarse porqué es que el Código de Procedimientos Penales vigente impide o, al menos, dificulta seriamente el logro de estos objetivos, y destacar una serie de prácticas vigentes (algunas legales otras extralegales) que violentan el debido proceso penal y los derechos de las víctimas y ofendidos, la ineficiencia del proceso penal vigente y los motivos que llevan a la ciudadanía a desconfiar del mismo.

Bajo esa misma tesitura, las modificaciones a la iniciativa que se proponen en el presente dictamen también son justificadas, atendiendo a que facilitan el cumplimiento de algunos de los objetivos que se buscan con este nuevo ordenamiento procesal.

1.- Garantizar el justo o debido proceso penal.

El debido proceso penal o el derecho a un juicio justo, como también se le conoce a esta garantía, debe ser la finalidad esencial del proceso penal en un Estado Democrático de Derecho.

Desgraciadamente, en nuestros días la gran mayoría pretende asignar y, de hecho le asigna al proceso penal, la función de garantizar la seguridad pública o el combate a la delincuencia. Por tanto, buscan transformar el proceso penal en una máquina de condenar o método para ingresar a prisión a personas imputadas, sin importar la justicia y legitimidad de dichas condenas o penas de prisión anticipadas.

Por tanto, con la instauración del nuevo proceso penal se busca antes que nada garantizar justicia, esto es, procesos verdaderamente justos y equitativos tal y como lo exige el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Para que ello sea posible, el proceso debe ser debido. ¿Pero cuando un proceso penal puede calificarse

como debido o justo? Mauricio Duce y Cristian Riego explican que el proceso será debido cuando cumpla con ciertos parámetros o estándares mínimos que debe cumplir cualquier proceso penal en un Estado de Derecho para asegurar que la discusión y aplicación de sanciones (penales en este caso) se haya realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo.

Esos parámetros, estándares o requisitos mínimos (llamados por nuestra Constitución en su artículo 14 formalidades esenciales) que permiten calificar a un proceso como debido o justo, son precisamente los que se contemplan en los artículos 17 y 20, Apartado A, de nuestra Constitución Federal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como aquellos que la jurisprudencia internacional de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos (primordialmente el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha considerado también como requisitos o garantías del debido proceso penal.

Luego entonces, de acuerdo con los citados artículos de nuestra Carta Magna, los mencionados tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable del Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos o garantías mínimas del justo o debido proceso penal, son las siguientes.

A. Imparcialidad, Independencia, competencia y establecimiento legal previo del Juzgador.

B. Presunción de inocencia.

C. Igualdad entre las partes.

D. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.

E. Derecho a estar presente en el proceso.

F. Derechos de Defensa:

a. Derecho a defenderse por sí mismo (defensa material).

b. Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre.

c. Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma

oportuna la imputación y la acusación.

d. Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria.

e. Derecho a disponer tiempo adecuado para preparar su defensa.

f. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa.

g. Derecho a ofrecer pruebas y expresar alegatos

h. Derecho a contradecir las pruebas y alegatos de la contraparte.

i. Derecho a ser auxiliado para que sus testigos comparezcan a juicio.

j. Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.

k. Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia en juicio (derecho a ser careado, también conocido como derecho a la confrontación).

l. Derecho a impugnar la sentencia de primera instancia.

G. Derecho a guardar silencio

H. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.

I. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.

J. Juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante juez o jurado (juicio en audiencia pública).

K. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o non bis in ídem.

L. Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

De acuerdo con el plan trazado, procede ahora entonces señalar cuáles de esos requisitos mínimos de un justo o debido proceso no contempla o francamente contravienen los sistemas vigentes, así como destacar aquellas prácticas que violentan o contravienen alguna de esas garantías mínimas del debido proceso. Posteriormente, debemos establecer como, en cambio, en el Nuevo Código Procesal de la materia que se propone, se contemplan todos y cada uno de esos requisitos o garantías mínimas.

A. Imparcialidad, independencia, competencia y establecimiento legal previo del juzgador.

Si bien hoy en día el Código vigente contempla diversas causas de excusa o recusación que garantizan la imparcialidad subjetiva del juzgador, no se contempla como una causa de reposición del procedimiento o nulidad del juicio el que el juzgador hubiese dictado sentencia a pesar de encontrarse impedido para ello por actualizarse en su persona alguna motivo de excusa que por algún motivo no fue hecha valer oficiosamente por el juez o por alguna de las partes interesadas. En el nuevo Código se suple esta deficiencia y se establece como una causal de casación del juicio oral, cualquier motivo que haya afectado la imparcialidad de algún miembro del tribunal (artículo 423, fracción II).

Pero la imparcialidad del tribunal debe garantizarse también desde el punto de vista objetivo. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha dicho que la imparcialidad del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. En el caso del Tribunal Constitucional contra Perú, la Corte Interamericana a su vez ha establecido que el requisito de imparcialidad no se reunió en ese caso, pues los magistrados que conocían del recurso de amparo habían participado en una fase anterior del proceso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido por su parte que: La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin perjuicio y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. En otro caso, la CIDH estableció que un jurado no podía considerarse que hubiese sopesado con imparcialidad la información sobre homicidios adicionales que presentó el fiscal en la audiencia sobre la pena, puesto que lo acababa de condenar por tres cargos del mismo delito.

Finalmente cabe mencionar que la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el caso *Been Yacoub vs Bélgica*, sostuvo que el Juez que intervino al tomar la decisión acerca de la prisión preventiva durante la instrucción no puede participar en el Tribunal de Juicio sin vulnerar la garantía de imparcialidad en su dimensión objetiva. En el caso *Haushildt vs Dinamarca*, igualmente sostuvo que la intervención del juez en la toma de decisiones, acerca de la prisión preventiva en

la etapa de instrucción, afecta su imparcialidad para participar posteriormente como juez de tribunal de juicio, tomando en cuenta que la Ley Procesal Danesa en su artículo 762 establece como uno de los requisitos para decretar la prisión preventiva el que haya sospecha particularmente confirmada de que el inculpado cometió el delito y que en el caso concreto el juez (que posteriormente formó parte del tribunal de juicio) se manifestó en ese aspecto.

Tomando en cuenta estos criterios jurisprudenciales, se concluye que la imparcialidad objetiva exige en primer término que el tribunal de juicio o alguno de sus miembros no sólo no hayan prejuzgado sobre el objeto o parte del objeto del juicio, sino que ni siquiera conozca anticipadamente el caso de una de las partes, esto es, los hechos y el contenido de la prueba a desahogarse en juicio, tomando en cuenta que como ha dicho también el distinguido procesalista Julio Maier, que la imparcialidad es normalmente definida no sólo como la ausencia de prejuicios a favor o en contra de una de las partes, sino también, en relación o sobre la materia sobre la cual deben decidir. De donde se desprende que el Código Procesal vigente y la Ley Orgánica del Poder Judicial, no garantizan este aspecto de la imparcialidad objetiva, pues en ambos se concede competencia para resolver sobre la procedencia de la orden de aprehensión y el auto de formal prisión (entre otras cuestiones), al mismo juez que resolverá en definitiva el proceso.

Ello implica que el juzgador, antes de dictar sentencia definitiva, ya ha prejuzgado, esto es, se ha manifestado o emitido prejuicios sobre el objeto del proceso: La existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad (aun y cuando en este caso emita sólo un juicio de probabilidad sobre la existencia de este elemento, pues no deja de ser un prejuicio), además de que no sólo ha conocido antes del juicio los antecedentes de la investigación, mismos que de acuerdo con el Código vigente, constituyen prueba para efectos de sentencia, sino que, incluso, les ha dado valor.

Esta situación queda plenamente superada en el Nuevo Ordenamiento Procesal, pues el juez que emite resoluciones preliminares como la orden de aprehensión o vinculación a proceso (juez de garantía) es totalmente diferente al tribunal que conocerá del juicio oral, el cual, no conoce de los hechos y pruebas materia del juicio, sino hasta la audiencia de debate de juicio oral.

El otro presupuesto de la imparcialidad objetiva del tribunal de juicio, consistente en que el tribunal no actúe promoviendo el interés de ninguna de las partes, esto es, desempeñando funciones que le corresponden a cualquiera de ellas, pero primordialmente al ente acusador, como lo es desahogar prueba para acreditar el delito o la responsabilidad, también se ve contravenido por lo dispuesto en el artículo 235, último párrafo del Código Adjetivo de la materia, en el sentido de que: El juez, de oficio, podrá allegar al proceso la información que considera necesaria para resolver las cuestiones planteadas. Son irrecurribles sus determinaciones para mejor proveer. Desde luego, está facultad de ordenar prueba por parte del tribunal de juicio desaparece en el Código que se analiza.

Se visualiza desde esta misma perspectiva, también como problemático, lo dispuesto por el artículo 300 del Código vigente, que autoriza al juez a interrogar a los testigos sobre los puntos que estime convenientes, pues, desde nuestro punto de vista, también lo ubica en la posición de una de las partes, permitiéndole desempeñar funciones que únicamente corresponden a éstas, como es el interrogar a los testigos propios o contrainterrogar a los testigos de la contraparte. Hay quien puede decir que esa actividad puede favorecer al imputado, pero sin perjuicio de que el Estado tiene también derecho a un juez imparcial, esa actividad probatoria del juez también podría favorecer o suplir la actividad del Ministerio Público, ya la citada facultad es muy amplia y no establece distinciones.

Por tanto, en el Nuevo Ordenamiento Procesal que se dictamina, se propone limitar esa facultad de los jueces de juicio para preguntar, permitiéndoseles únicamente realizar preguntas aclaratorias, respecto a las respuestas dadas por el testigo o perito a alguna pregunta de las partes.

En el CPP no se prohíbe que una de las partes acuda a platicar o alegar con el juez sin que se encuentre presente la otra y tampoco se contempla ésta como una causa de recusación del juzgador. Ello permite que este tipo de alegatos absolutamente unilaterales se lleven a cabo regularmente, poniéndose en riesgo la imparcialidad del juzgador, sin perjuicio de que también afecta la igualdad entre las partes.

En cambio, en el artículo 13 de la iniciativa en análisis, se establece expresamente que: Dentro del proceso, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos

sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Por otra parte, en el Nuevo Código Procesal Penal se garantiza no sólo la independencia externa, sino también la interna del juzgador, estableciéndose en el artículo 16 lo siguiente:

En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros Poderes del Estado. Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o Tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

En cuanto a la garantía de juez natural, en el artículo 15 de la iniciativa se contempla como principio que: Nadie podrá ser juzgado por Tribunales designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a Tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

B. Presunción de inocencia.

Sin lugar a dudas, una de las garantías más importantes que trae consigo la instauración del nuevo proceso penal, será la presunción de inocencia, que se encuentra a la cabeza de todas las demás garantías del debido proceso penal. Su importancia es tal que se ha transformado en el plano internacional y en el Derecho Comparado en una de las garantías procesales de mayor importancia y en el eje sobre el cual gira todo el proceso penal moderno. Desgraciadamente, la instauración de la presunción de inocencia no es aceptada pacíficamente por todos aquellos sectores conservadores, autoritarios o no democráticos, que conciben al proceso penal no como un sistema de garantías de justicia, sino como un instrumento de represión del delito.

El contenido de este principio es complejo, pues tiene tres dimensiones distintas. Una se refiere a la manera en la que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba. Otra concierne a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado. La tercera consiste en algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena.

El Comité de Derechos Humanos se refiere a los dos primeros aspectos en su Observación General número 13, en un párrafo que señala lo siguiente:

En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado del proceso.

En la sentencia del caso Cantoral Benavides, la Corte Interamericana aborda estas dos dimensiones de la presunción. En primer lugar, la Corte concluyó que se había producido una violación del segundo párrafo del artículo 8, cuando el reo fue condenado sin pruebas plenas de su responsabilidad. 13 Además, se vulneró la misma disposición cuando el preso fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido de traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado.

Todavía vale la pena citar lo recalado por la CIDH en el caso Fuiguereado Planchart, en el sentido de que la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer la acusación penal, tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y, bajo ninguna circunstancia, puede suponer a priori que el acusado es culpable.

En relación a la primera de las consecuencias que derivan del principio de presunción de inocencia, esto es, que para desvirtuarla se exige siempre una actividad probatoria por parte del Estado, encaminada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, debe dejarse muy

en claro que, tomando en cuenta la garantía de previo juicio oral, público, con inmediación, contradictorio, entre otras, y las garantías de defensa del imputado, sólo se ha de estimar actividad probatoria idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, la que tiene lugar en el acto del juicio. Por tanto, carecen de valor probatorio, para esos efectos, los actos de la investigación o averiguación previa practicada por el Ministerio Público.

Estos actos, por su propia naturaleza, sólo pueden servir para fundar la acusación, pero jamás para condenar, por impedirlo precisamente la presunción de inocencia. La razón, como se tiene dicho, es que los actos de prueba deben producirse en juicio y estar rodeados de una serie de garantías, tales como las de contradicción y publicidad, que los actos de la investigación no tienen (ni deben tener, pues se provocaría la ineficiencia absoluta de la investigación).

Con respecto a la tercera dimensión del principio de presunción de inocencia, la jurisprudencia internacional y la interamericana hacen hincapié en el vínculo entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva. Así mismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos contienen varias reglas sobre el trato preferencial que merecen los presos sin condena, en la razón de la presunción de inocencia.

Sin perjuicio de que al analizar el capítulo de medidas cautelares personales se abordará el tema de los parámetros para la aplicación de la prisión preventiva, de acuerdo con lo dispuesto por el PIDCP y la Convención Americana, por el momento cabe mencionar que de la jurisprudencia emitida por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana y la CIDH respecto del tema, se desprende que las leyes que excluyen la libertad provisional para personas inculpadas de ciertos delitos o excluyen a tales personas los beneficios de la legislación que limitan la duración de la detención preventiva, en efecto implican una presunción de culpabilidad.

Ahora bien, pasando al análisis de la legislación vigente, por principio de cuentas cabe destacar que el principio de presunción de inocencia no se encuentra expresamente contemplado ni por nuestra Constitución, ni por el Código de Procedimientos Penales vigente. En el segundo de los ordenamientos jurídicos, únicamente se establece de manera muy escueta en el artículo 332 que en caso de duda debe absolverse. Pero, este principio sólo es una de las consecuencias del principio de presunción de inocencia, el

cual, como se ha visto, es mucho más amplio y tiene otras diversas repercusiones a nivel procesal.

Para superar estas omisiones de nuestra legislación vigente y como manifestación natural de consagrar legislativamente las más importantes garantías del debido proceso y de otra índole, reconocidas a nivel internacional al imputado, en el Nuevo Código se acoge en forma expresa y muy clara la presunción de inocencia.

Concretamente, en unos de sus primeros artículos se dispone: El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. Es decir, se admite que la presunción de inocencia será uno de los pilares de toda la reglamentación y puesta en práctica del novel sistema procesal penal.

Sin embargo, el problema en la actualidad no se reduce al hecho de que la legislación procesal vigente no prevea expresamente el multicitado principio, sino que existen diversas disposiciones legales que lo contravienen. A las que deben agregarse algunos criterios de nuestro Máximo Tribunal, que en gran medida se han apartado de ese principio.

De entrada, debe destacarse lo que ya se ha mencionado, respecto a que hoy en día el juez que ha dictado el auto de formal prisión, es el mismo juez que dicta sentencia, por tanto, antes de dictar la misma tiene y considera al acusado como probable responsable del delito. Esto es, tiene ese prejuicio y ha presumido responsable al acusado. Ya se ha visto la manera en que se soluciona este problema en la iniciativa motivo del presente dictamen (creando jueces de garantía y un tribunal de juicio oral).

La presunción de inocencia, en su aspecto de exigir que el Ministerio Público desarrolle una actividad probatoria propiamente dicha en juicio, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia, también se violenta hoy en día, tomando en cuenta que el artículo 134 del Código Procesal Penal vigente, los jueces y salas del Supremo Tribunal y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceden a las diligencias de averiguación previa valor probatorio para efectos de sentencia. Siendo que, como se ha dicho, estas diligencias, de acuerdo al principio de presunción de inocencia, no pueden servir para condenar al acusado. Como también

se ha mencionado, la única actividad probatoria que puede considerarse idónea para desvirtuar la presunción de inocencia es la que tiene lugar en el juicio, frente al tribunal llamado a dictar sentencia, de manera pública y contradictoria. Ello atendiendo a las garantías de previo juicio público, como intermediación, contradicción, defensa e igualdad procesal.

Pero la violación a este principio en la actualidad resulta todavía más grave, si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito no se han limitado a reconocerle valor probatorio a las diligencias de averiguación previa desahogadas en forma unilateral por una de las partes, el Ministerio Público, sino que han establecido en diversas tesis, algunas de ellas con carácter jurisprudencial, que a esas diligencias hay que darles mayor valor probatorio que a las rendidas ante el juez a instancia de la defensa, pues se recabaron más cercanamente a los hechos y, por ende, se presumen más veraces, ya que, según se dice, es lógico que las pruebas (sic) aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los inculcados, por estimarse que los últimos propenden a favorecer al inculcado y por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce - las declaraciones- reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos.

Además, han dicho que: El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones de los testigos de cargo, cuando cerca de éstos no se hace sentir el consejo técnico del abogado defensor o de los familiares del acusado, quienes con el propósito de mejorar la situación jurídica de éste, determinan a los sujetos del testimonio y a éste último a alterar la verdad de los acontecimientos, logrando que den una versión distinta con el propósito de exculpar o atenuar la responsabilidad del acusado.

Por también han sostenido que la retractación de un testigo de cargo en juicio, incluso la víctima, sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas. Esto es, además de todo, corresponde al imputado la carga de demostrar porque el testigo se retracta en juicio, esto es, porqué mintió anteriormente.

Resulta evidente que los anteriores criterios violentan gravemente el principio de presunción de inocencia, pues no sólo conceden mayor valor probatorio a las actuaciones del Ministerio Público y, apriorísticamente, restan valor a las pruebas ofrecidas por la defensa, sino que, arrojan la carga de probar, más allá de lo razonable, que aquellas actuaciones carecen del valor preasignado, hasta probar por qué un testigo le ha mentado al Ministerio Público.

Estas graves violaciones al principio elemental de presunción de inocencia derivadas de la legislación vigente y criterios de los tribunales federales, son solucionadas de tajo y de manera radical por el Nuevo Código Procesal, en el que se repite, más de una vez, que la única prueba es la que se produce en el juicio oral y que las actuaciones del Ministerio Público carecen de todo valor probatorio para efectos de sentencia. Específicamente, hay un precepto que dispone que: La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. Así mismo, hay otro que dispone que: Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante al debate de juicio oral.

Por otra parte, también vemos todos los días cómo se afecta la garantía de presunción de inocencia por parte de las autoridades, al exhibir y presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación de manera infamante y como autores de delitos, y al emitir declaraciones públicas sobre la culpabilidad de personas que no han sido condenadas por los tribunales competentes.

El código vigente no prohíbe esas prácticas contrarias a la garantía en análisis. En cambio, en la iniciativa en comento se establece de manera contundente en el artículo 5 que ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria.

Finalmente, es claro como nuestra propia Constitución Federal violenta el tercer aspecto de la presunción de inocencia, al establecer que la prisión preventiva debe aplicarse en automático a personas imputadas de ciertos delitos que el legislador califique como graves, convirtiéndola así, en una

pena anticipada. Esto es, la prisión preventiva en nuestro país no se utiliza para garantizar los fines del proceso o la seguridad de las víctimas u ofendidos, sino, por disposición constitucional, se utiliza para meter presos a personas antes de declararlas culpables.

De hecho, resulta muy emblemático que el constituyente llame a la libertad del imputado durante el proceso un beneficio y la califique como provisional (¿mientras llega la segura condena?), cuando, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, la libertad durante el proceso del imputado debe ser su estado natural y, sólo excepcionalmente y, ahí sí de manera provisional, podrá ser privado de su libertad antes de ser declarado culpable en juicio.

La situación descrita es corregida por completo en el Nuevo Código de Procedimientos Penales de la manera en que se hará referencia al analizar el Capítulo relativo a las Medidas Cautelares Personales. Basta por el momento decir que, conforme lo exigen las normas y estándares internacionales, la aplicación de la prisión preventiva se establece como una medida de última ratio, cuya aplicación no depende del delito imputado, sino de la necesidad de la medida por existir riesgo grave de fuga, de obstaculización de la investigación o peligro para la víctima u ofendido. Extremos que, en concordancia con el principio de presunción de inocencia, la nueva ley no presume, sino que deben ser acreditados por el Ministerio Público.

C. Igualdad entre las partes.

La importancia del principio de igualdad procesal se destaca en la redacción del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comienza con las palabras: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Así mismo, el primer párrafo del artículo 14 del PIDCP comienza con la frase: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Tan vital es este principio, que se reafirma en la parte introductoria del párrafo 3, en la cual, como se tiene dicho, se enumeran las garantías del debido proceso penal: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. Otra alusión se encuentra en el apartado de este mismo párrafo,

relativo a las pruebas que insiste en el derecho de la defensa a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

La Convención Americana reconoce la importancia de este principio para el justo proceso penal en el artículo 8.2. que reza: Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. Estas referencias son, desde luego, adicionales a las disposiciones que reconocen la igualdad de las personas como principio general del derecho internacional de los derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos en su decisión del caso *Moraël*, hizo hincapié en que el requisito de igualdad de armas (y) e respeto al juicio contradictorio son elementos intrínsecos del debido proceso, aplicables a todo proceso judicial.

Esta garantía de igualdad entre las partes, obliga a que las posturas al interior del juicio, así como las pruebas que pretenden sustentarlas, reciban un igual tratamiento, absolutamente equivalente en expectativas y cargas. Tal cual se ha dicho en el Derecho Comparado, se infringe esta garantía cuando se sitúa a las partes en situación de desigualdad o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal.

Este principio de igualdad procesal no se encuentra expresamente reconocido ni en la Constitución Federal, ni el Código Adjetivo de la Materia, mientras que en el artículo 13 del ordenamiento que se dictamina se establece expresamente el mismo, sin perjuicio de que en el nuevo procedimiento penal, estructuralmente, se establece la más plena igualdad entre las partes del proceso penal, sin ningún género de discriminaciones respecto del imputado, en relación con la postura del acusador.

En el actual sistema procesal penal, resulta evidente que la igualdad entre el ente acusador y el imputado no existen, pues, como se ha visto, al Ministerio Público se le permite preconstituir su prueba, toda vez que a los actos que lleva a cabo de manera unilateral, se les reconoce valor probatorio para efectos de sentencia, liberándosele así de la carga de probar en el juicio propiamente dicho su acusación. Pero, además, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales ya mencionados, a esas mal llamadas pruebas del Ministerio

Público, se les reconoce de antemano un valor probatorio preferente que a las producidas por la defensa.

También se ha puesto en evidencia cómo es que el juez conoce mucho antes de escuchar la postura de la defensa y conocer sus pruebas, la postura del Ministerio Público y los elementos probatorios que la apoyan. Se ha mencionado ya, asimismo, que en el nuevo ordenamiento procesal se eliminan estos privilegios del ente acusador.

Cabe destacar que la deseada igualdad procesal se logrará, además de garantizarse legalmente, con mayores asignaciones a la defensa pública de los recursos materiales y humanos necesarios, para brindar una adecuada defensa, y mayor capacitación.

D. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.

En la iniciativa que se analiza, no únicamente se garantiza el traductor o intérprete para el imputado que no comprenda o hable el idioma castellano, sino para todo aquél que tenga algún impedimento para darse a entender.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se establece que se les nombrará interprete, aún cuando hablen el castellano, si así lo solicitan, pero además, cuando se trate de imputados pertenecientes a dichos pueblos o comunidades indígenas, se procurará cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

E. Derecho a estar presente en el proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho del inculcado a que su defensor esté presente durante todos los actos del proceso, (Artículo 20, Apartado A, fracc. IX). El PIDCP reconoce este derecho del propio imputado de estar presente en el proceso, aunque la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos establece que ese derecho se refiere a la etapa de juicio, no necesariamente a todo el proceso.

En el Código vigente no se garantiza el derecho del imputado a estar presente en las audiencias de desahogo de pruebas durante la instrucción (que en teoría deberían desahogarse en la audiencia de juicio). De hecho, en la práctica, cuando el imputado se encuentra en prisión preventiva, rara vez se

ordena su traslado al juzgado para que pueda ejercer su derecho a estar presente en ésta y otras audiencias. Tampoco se garantiza su derecho a estar presente en la audiencia final (a la que se le ha pretendido equiparar a la audiencia de juicio, pero que de ninguna manera reúne los requisitos mínimos para considerarla de tal manera). Simple y sencillamente, porque en la casi totalidad de los casos, esa audiencia no tiene verificativo. El secretario de juzgado se limita a levantar un acta, haciendo constar la comparecencia de las partes, la cual posteriormente es firmada por cada una de las personas que en apariencia asistieron a la audiencia.

En la iniciativa que se analiza, la presencia del acusado en juicio, a menos que manifieste su deseo a no estar presente, se establece como un requisito indispensable de su validez. (Principio de inmediación del juicio, previsto en el artículo 319)

Así mismo, en el artículo 6, relativo a la inviolabilidad de la defensa, se establece como principio general que: Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba. Sin embargo, a fin de garantizar de mejor manera este derecho del imputado, se considera necesario no limitar su derecho a estar presente únicamente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba, como lo establece la iniciativa en el artículo en mención, sino garantizar que, salvo las excepciones previstas en el Código (por ejemplo cuando se decida sobre solicitudes de ordenes de aprehensión o cateo), tenga derecho a intervenir en todas las actuaciones judiciales y, por ende, debe ser citado de la manera que corresponda para que pueda ejercer ese derecho.

Desde luego, dejando en claro que es un derecho al que puede renunciar y, diferenciando en las disposiciones correspondientes cuando su comparecencia resulta un requisito necesario para la celebración de la audiencia (verbigracia audiencia de formulación de la imputación o de juicio oral) y, cuando no lo es, bastando la presencia de su defensor y, por ende, cuando la audiencia correspondiente se puede llevar a cabo a pesar de la incomparecencia del imputado que ha sido debidamente enterado de la celebración de la audiencia. Esto último, a fin de evitar que el imputado pueda obstaculizar indebidamente la marcha del proceso.

Sin perjuicio de las disposiciones generales antes mencionadas, a lo largo de múltiples preceptos del novel

Código Procesal, se van detallando las facultades del imputado para tomar parte en las actuaciones más importantes del proceso.

En cuanto a la presencia del imputado o de su defensor en los actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público o sus auxiliares, debe primero establecerse que, en este caso, ni la Constitución Federal ni los tratados internacionales establecen como un derecho absoluto del imputado a que, él o su defensor estén presentes en todos los actos de la investigación y, por ende, deban ser notificados de su inicio y citados a cada uno de los actos llevados a cabo durante dicha investigación. Ello, haría más ineficiente y lenta la investigación de los delitos de lo que ya es hoy en día, y aumentaría el grave problema de impunidad existente. De hecho, esa participación de imputado o su defensor en los actos de la investigación sólo se justifica en un sistema como el vigente, donde tales actos tienen valor probatorio y pueden ser considerados en sí mismos sin más por el juzgador para condenar al imputado. Pero, en un sistema como el propuesto, donde tales actos carecen de cualquier valor probatorio para efectos de sentencia, esa participación resulta innecesaria y poco conveniente.

Por todo ello, se coincide con los iniciadores del Nuevo Código, en el sentido de que para garantizar el debido o justo proceso, basta con establecer el derecho del imputado a que su defensor esté presente, y lo asista en todos los actos de la investigación en que participe, a estar presentes él y su defensor en el desahogo de prueba anticipada y ejercer los mismos derechos que se les reconocen en la audiencia de juicio oral (artículos 267 y 268) y a que, los peritos que designe, estén presentes en el desahogo de pericias de carácter irreproductible. (Artículo 270).

F. Derechos de Defensa

Los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal, pues sin defensa no hay justicia. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Así mismo, la adecuada defensa ha probado en otros países ser un incentivo muy fuerte para que los órganos encargados de la investigación se profesionalicen, mejoren su desempeño y para evitar no sólo su corrupción, sino la del Ministerio Público y los juzgadores. Por todo ello, existe un especial interés de esta Soberanía en que se garanticen y fortalezcan los derechos de defensa del imputado.

La iniciativa de Nuevo Código de Procedimientos Penales, efectivamente garantiza y fortalece en términos generales y de manera adecuada estos derechos. A continuación, se justifica en qué medida lo hace y cómo es que se superan violaciones a este derecho.

a. Derecho a la autodefensa o defensa material: Sin perjuicio del derecho del imputado a ser asistido por un defensor y de la obligación del Estado de proporcionarle uno de oficio, en caso de no querer o poder designarlo, debe reconocerse y garantizarse el derecho del imputado a defenderse por sí mismo, esto es, a participar activamente en su defensa y a ser escuchado durante el proceso.

Este derecho se garantiza de manera general en el artículo 139 del nuevo Código, en el que se establece que la intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

También en el diverso numeral 133 se reconoce que el imputado tiene derecho a declarar cuantas veces quiera.

El derecho de intervenir directamente en las audiencias y realizar declaraciones en el proceso, se va repitiendo en múltiples disposiciones a lo largo del nuevo Código Procesal Penal. Ya en el juicio oral, se establece que el acusado podrá prestar declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor, pudiendo luego, en cualquier estado del juicio solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos. (Artículo 359). Más aún, se contempla expresamente la institución de la última palabra, lo que significa que después de los alegatos de clausura del Ministerio Público y el defensor, se otorga al acusado la palabra, para que pueda manifestar lo que estime conveniente.

b. Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre: De la

interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados a la fracción IX del Apartado A, del artículo 20 constitucional, queda claro que el imputado necesariamente debe contar con defensor, sea que el lo designe o que, en caso contrario, se le designe uno de oficio. El caso, es que la existencia del defensor del imputado es un requisito de validez del proceso penal. Este derecho incluso se le reconoce al imputado durante la averiguación previa.

Ahora bien, la propia Constitución establece también que el imputado tiene derecho a elegir a su propio defensor y que, éste, puede ser abogado o persona de su confianza (no necesariamente abogado). Por tanto, en realidad no garantiza la defensa técnica o letrada del imputado, algo que se pretende hacer en la iniciativa que se analiza. Empero, surgió durante la consulta técnica el cuestionamiento de si al establecer el Código que el defensor designado por el imputado necesariamente debía ser un licenciado en derecho debidamente autorizado para ejercer la profesión conforme a la ley de la materia, no se estaría violentando su derecho constitucional de elegir a un defensor no abogado, esto es, persona de su confianza como lo denomina nuestra Carta Magna.

Después de analizarse el tema, se llegó a la conclusión de que, efectivamente, se violentaría ese derecho y, por ende, se decidió modificar el artículo 139, a fin de establecer que, en caso de que el defensor designado por el imputado no sea perito en derecho, autorizado por las leyes respectivas para ejercer la profesión, el juez o el Ministerio Público le designarán, además, un defensor público para que lo asista desde el primer acto en que intervenga. De esta manera, se garantiza la defensa técnica del imputado, sin violentar su derecho a elegir como defensor a una persona de confianza que no sea perito en derecho.

Como se puede ver, el derecho a contar con la asistencia de un defensor técnico surge a partir del primer momento en que intervenga el imputado en el procedimiento, lo que se refuerza con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 de la iniciativa en comento, en donde además se establece que la violación a esta garantía es motivo de nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

En cuanto al derecho de comunicarse de manera libre y privadamente con su defensor, el mismo se garantiza

expresamente en el citado artículo 7 del Nuevo Código. Estableciéndose en el mismo numeral además que Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

c. Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna y sin demora la imputación y la acusación: En la fracción III de la Constitución General de la República se establece que al inculcado se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye. Este derecho es contemplado en términos similares en el PIDCP (artículo 9. 2.) y en la Convención Americana (artículo 7.4), en los que se establece que toda persona detenida o retenida debe ser notificada, sin demora, del cargo o cargos (el PIDCP habla de acusación) formulados contra ella.

En los diversos numerales 14.3.a del PIDCP y 8.2.b de la Convención Americana se contempla, respectivamente, que el imputado tiene derecho a que se le comunique previamente (sin demora dice el PIDCP) de manera detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en contra de él.

La jurisprudencia de la CIDH establece que la acusación fiscal debe ser sumamente precisa y clara al establecer los hechos que en forma concreta se atribuyen al acusado. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 13, ha comentado respecto a esta garantía lo siguiente:

El derecho a ser informado sin demora de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formula la acusación. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 - artículo 14- pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.

De los artículos, la jurisprudencia y la doctrina antes mencionados, se desprende existen dos momentos en que debe comunicarse al inculcado el hecho delictivo que se le imputa y la clasificación jurídica de los mismos. El primer

momento es a las cuarenta y ocho horas transcurridas desde que fue puesto a disposición del juez la persona detenida o en su primera comparecencia ante el juez del proceso la persona no hubiese sido previamente detenida (verbigracia si fue citado).

El otro momento es cuando el Ministerio Público al finalizar su investigación decide acusar formalmente y, por tanto, llevar el caso a juicio. Esta última garantía tiene como objetivo fundamental facilitar la preparación de la defensa del imputado en juicio, esto es, se encuentra íntimamente relacionada con la diversa garantía de contar con el tiempo y los medios suficientes para preparar su defensa. Por ende, la notificación de la acusación al imputado debe ser no sólo, sin demora y previa al juicio, sino oportuna, es decir, en un momento del proceso en la que tenga todavía la oportunidad de contestarla, pero, sobre todo, de ofrecer prueba para contradecirla.

El Código vigente, respecto a la comunicación que debe hacerse al imputado dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido puesto a disposición del juez. En caso de que el inculpado desee declarar. Se le darán a conocer los hechos así como el nombre de las personas que se los imputan (artículo 164). Como se puede ver, el numeral en cuestión sólo habla de los hechos. Pero en ningún momento establece quién debe formular la imputación de esos hechos, que éstos deben establecerse de manera clara, detallada y circunstanciada. Desde luego, la legislación secundaria tampoco concede al defensor la facultad de requerir la precisión o aclaración de esos hechos cuando el Ministerio Público omite hacerlo.

Estas omisiones legislativas han traído como consecuencia que en la práctica, únicamente se lee al inculpado la denuncia o querrela presentada en su contra antes de que emita declaración preparatoria, a pesar de que, en las mismas, rara vez se precisan adecuadamente los hechos imputados y/o las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución. De esta forma, es el juzgador quien realmente concretiza los hechos materia de la imputación (siendo que ello no le corresponde en términos del artículo 21 constitucional), ya sea en el auto de formal prisión o a veces incluso hasta la sentencia; pues es común también que en las conclusiones el Ministerio Público omita precisar correctamente los hechos por los que acusa, limitándose a citar los artículos donde se tipifican los delitos y a señalar las pruebas con las que, desde su punto de vista, se acreditan los elementos del tipo y la

responsabilidad del acusado.

Ahora bien, respecto a la garantía consistente en que al imputado se le comunique la acusación de manera previa al juicio y oportuna, resulta que el Código de la materia vigente establece que ésta, la cual se plasma en las conclusiones, se presentará después de que ha fenecido el plazo para ofrecer prueba. De esta manera, la formulación de la acusación no resulta oportuna, puesto que una vez que se ha presentado la misma ya no existe oportunidad por parte del imputado de ofrecer prueba (más que la superveniente), esto es, para ejercer su defensa.

Este estado de cosas, sin duda violenta el derecho de defensa previsto en el artículo 14.3 inciso a) del Pacto, 8.2, inciso b), de la Convención y 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, pero en general, afecta la adecuada defensa durante todo el proceso y durante el juicio, pues, como se tiene dicho, este derecho constituye un presupuesto de los demás derechos de defensa, ya que resulta indispensable para poder preparar la misma adecuadamente.

En la iniciativa se garantiza adecuadamente que la comunicación de la imputación inicial (la que debe llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que la persona detenida es puesta a disposición del juez o que comparece por primera vez ante éste), sea lo suficientemente detallada y circunstanciada, como lo exigen los tratados internacionales en cita, pues exige al Ministerio Público exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador e, incluso, concede al juez de garantía la facultad de solicitar de oficio o instancia del imputado o su defensor, las aclaraciones o precisiones que considere pertinentes (artículo 277).

Pero no sólo se garantiza en el nuevo Código el que se le den a conocer desde esta etapa tan temprana del proceso los hechos que se le imputan y su clasificación jurídica, sino también garantiza que conozca los antecedentes de la investigación que la sustentan, estableciéndose en el artículo 150 de la iniciativa que: Antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá

reclamar la negativa ante el juez, quien, después de escuchar al Ministerio Público podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones a que se refiere el artículo 156 de este Código.

El problema existente hoy en día con la falta de oportunidad de la acusación, también se ve solucionado en el Nuevo Código, pues, se contempla el derecho del imputado a ofrecer prueba después de presentada la acusación del Ministerio Público, la cual, es un acto previo al término concedido a la defensa para llevar a cabo dicho ofrecimiento. Así mismo, se establecen los requisitos que debe reunir el escrito de acusación (el que sea por escrito garantiza mayor certeza jurídica), los cuales garantizan que la misma sea detallada y completa. Pero, incluso, en caso de que no lo fuera, se concede facultad al imputado para solicitar su aclaración. (Facultad de hacer valer vicios formales de la acusación).

En el aspecto en el que sí se percibe una omisión respecto de esta garantía a la iniciativa en comento, es el relativo a que no se establece que en caso de que el imputado desee rendir declaración ante el Ministerio Público, éste debe darle a conocer el hecho imputado antes, así como los antecedentes de la investigación existentes en ese momento (únicamente se exige lo primero en caso de que el Ministerio Público cite al imputado). Lo cual, resulta indispensable para garantizar su adecuada defensa desde el momento de la investigación y tomando en cuenta además que, en el Código se reconoce la posibilidad de que esa declaración se utilizada como medio de prueba en el juicio oral. Por tanto, se propone agregar un último párrafo al artículo 133 que a la letra diga:

En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Público, éste la hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocidas, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

d. Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria. Se trata de una garantía íntimamente vinculada con la anterior, pues de qué sirve que al imputado se le notifique una acusación de forma oportuna y previa, si después de que ésta ha preparado su defensa conforme a dicha acusación, la misma le es modificada. De hecho, la nueva acusación ya no le

da oportunidad de preparar su defensa al imputado y, por ende, no puede considerarse oportuna. Así lo consideró la Corte Interamericana al resolver el caso del Tribunal Constitucional contra Perú, en donde concluyó que los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos porque se produjo un cambio en el objeto de la indagación durante el curso de la misma 28.

Ahora bien, ya se ha destacado el problema consistente en que es muchas veces el juez al dictar sentencia que en realidad precisa los hechos motivo de la condena, por lo que en este caso, desde luego no puede hablarse de congruencia entre acusación y sentencia, pues, en realidad, ésta no ha existido en el sentido estricto de la palabra o al menos no está completa. Otro problema se presenta debido a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XVI de la Ley de Amparo vigente que a la letra dice:

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

El problema deviene en que, como se ha visto, en el procedimiento vigente, después de presentadas las conclusiones del Ministerio Público, ya no hay oportunidad de ofrecer pruebas (más que las de carácter superveniente). Por tanto, si el Ministerio Público modifica la clasificación del delito en sus conclusiones acusatorias, en realidad el acusado ya no tiene oportunidad de defensa real.

En la iniciativa en análisis, se garantiza expresamente el principio de congruencia entre acusación y defensa (artículo 379) y si bien se permite que el Ministerio Público modifique la clasificación jurídica de los hechos planteados en su escrito de acusación al iniciar el juicio oral, se contempla que en este caso, a petición del defensor del acusado, se suspenderá la audiencia para darle oportunidad de preparar su defensa respecto de la nueva clasificación jurídica de los hechos.

El nuevo ordenamiento procesal establece una garantía de congruencia fáctica, entre la imputación formulada por el

Ministerio Público al iniciar el proceso y el auto de vinculación a proceso, con lo que se garantiza también la defensa antes del dictado de dicho auto. Pero tomando en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal y lo dispuesto en el ya mencionado artículo 379 de la iniciativa, se desprende que de esta manera también se garantiza la congruencia esencial entre imputación inicial y acusación. Lo que, sin duda, protege de mejor manera el derecho a la defensa, sobre todo en el aspecto de concederle al imputado el tiempo suficiente para preparar su defensa, ya que puede ir preparando desde que se le formula la imputación, misma que no podrá sufrir modificaciones substanciales en lo relativo a los hechos en el escrito de acusación y, por ende, en el juicio oral.

En caso de que el Ministerio Público al acusar pretendiese violentar el principio de congruencia en cuestión, el acusado, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 304, puede hacer valer esta violación en la oportunidad prevista en la primera parte de dicho numeral.

e. Derecho a disponer del tiempo adecuado para preparar su defensa: Ya hemos visto que esta garantía del debido proceso tiene una íntima relación con la comunicación previa y oportuna de la acusación. El Comité de Derechos Humanos también ha dicho que el derecho de una persona acusada de disponer del tiempo y de los medios suficientes para la preparación de la defensa es un aspecto importante del principio de igualdad de armas y que, para determinar lo que constituye tiempo suficiente hay que evaluar las circunstancias particulares de cada caso. La Corte Interamericana en el caso del Tribunal Constitucional expresó la opinión en sentido parecido, diciendo que el plazo otorgado para ejercer la defensa -una semana- fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado.

Nuestra Constitución Política no hace referencia expresa a esta garantía, únicamente prevé la posibilidad de solicitar para su defensa una prórroga de los plazos previstos para el juzgamiento en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 20. Derecho que, por cierto, no prevé el Código vigente.

El Código de Procedimientos Penales vigente contempla en su artículo 193 que: La instrucción deberá quedar terminada a más tardar dentro de tres meses a contar de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, a no ser que

se trate de lesiones y no se puedan determinar sus secuelas. Sin embargo, en el diverso numeral 194, se concede al juez la facultad de decretar agotada la instrucción cuando así lo considere.

Luego entonces de acuerdo con la últimas de las disposiciones mencionadas el juez puede decretar agotada la instrucción al día siguiente de dictado el auto de formal prisión (de hecho generalmente así lo hace) y, por ende, el imputado únicamente tendría en este caso, tres días para ofrecer prueba, tiempo, absolutamente insuficiente para preparar su defensa, sobre todo en casos de extrema complejidad.

Ya se ha visto que garantizar el nuevo Código el principio de congruencia entre imputación y acusación (y por ende, indirectamente entre imputación y sentencia) le permite al imputado preparar su defensa desde mucho tiempo antes del juicio. Además, el nuevo Código contempla plazos bastante razonables que otorgan tiempo suficiente al imputado para preparar su defensa en juicio. Por ejemplo, el plazo para cerrar la investigación puede ser de hasta seis meses, sin perjuicio de que se contempla la posibilidad de reabirla a petición del imputado a fin de que se lleven a cabo actos de investigación que considere necesarios para preparar su defensa.

El plazo para contestar la acusación y ofrecer prueba es mínimo de veinte días y el juicio oral tendrá verificativo no antes de treinta y ocho días después de presentada la acusación.

f. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa: En su Observación General No. 13 el Comité de Derechos Humanos señala que el derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de la defensa incluye el derecho de acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa. En el caso Yaseen y Thomas, el Comité confirmó que la desaparición de los diarios, libretas de apuntes y registros de la policía relativos a la investigación de los hechos, que posiblemente contenían pruebas de utilidad para la defensa, representaba una violación de los incisos b) y e) del tercer párrafo del artículo 14 del PIDCP.

Por otra parte, la doctrina considera que constituye un medio indispensable para su defensa el que se le dé al imputado o su defensor acceso oportuno a los antecedentes de la

investigación y los datos que obren en el proceso. Garantía prevista expresamente en la fracción VII, apartado A, del artículo 20 de nuestra Ley Suprema.

El derecho en cuestión se refuerza considerablemente en todos sus aspectos en el nuevo Código. En primera instancia se faculta al defensor a entrevistarse con cualquier persona a fin de preparar su defensa, estableciéndose incluso que el juez podrá auxiliario para concretizar dichas entrevistas. Sin embargo, en el nuevo ordenamiento no se contempla el auxilio al defensor para localizar y obtener documentos, objetos o informes que pudieran servir para la defensa del imputado. Por ende, se propone agregar un artículo en el capítulo correspondiente a los defensores que diga a la letra lo siguiente:

Artículo 151. Auxilio a la defensa.

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del imputado, el juez de garantía, en vista de lo que aleguen el tenedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara a entregarlo o retardara la entrega, el juez podrá aplicarle las medidas de apremio que considere convenientes o decretar el cateo.

Así mismo, el juez de garantía, a petición del defensor, podrá ordenar el cateo de lugares, a fin de buscar determinados objetos o documentos que puedan favorecer la defensa del imputado. La orden de cateo y la práctica de éste deberán reunir los requisitos previstos en este Código.

Ello aunado a la facultad del defensor de solicitar información pública conforme a la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, garantizará de manera más que optima que el imputado cuente con los medios para preparar su defensa, además de que contribuirá a que llegue mayor cantidad de información al juicio y, por ende, el tribunal tenga más elementos para resolver.

En cuanto al acceso a todos los antecedentes que arroje la investigación, cabe destacar primero que, en la iniciativa se obliga a proporcionar al imputado y su defensor información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes

elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En segundo término, ya se ha visto que en la iniciativa se establece que antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. Finalmente, se faculta al imputado a obtener copias de los registros de la investigación.

g. Derecho a ofrecer prueba para su defensa, a que se le reciban las mismas y a ser auxiliado para que sus testigos o peritos comparezcan a juicio:

Ya se han visto las serias limitaciones que tiene el imputado para ofrecer prueba en el procedimiento vigente, pues el plazo que se le concede para tal efecto es muy limitado en la práctica, en virtud de que después de presentada la acusación del Ministerio Público no existe oportunidad de ofrecer mas que pruebas supervenientes.

Estas limitaciones no existen en el Nuevo Código Procesal, ya que al imputado se le concede un plazo de, al menos, veinte días para ofrecer pruebas, y esta oportunidad se le concede después de presentada la acusación del Ministerio Público. También se reconoce el derecho de las partes de ofrecer en juicio oral prueba superveniente y prueba de refutación (aquellas que se ofrecen para refutar la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba).

En cuanto al derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca, cabe destacar que no se trata de un derecho ilimitado. Deben existir límites, aunque mínimos, basados en la pertinencia o relevancia de la prueba, necesidad de la misma y conducencia.

Esta posibilidad de limitar la admisibilidad de la prueba, conforme a los anteriores criterios, se desprende de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que las violaciones procesales deben afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo. Criterio que ha sido reiterado en diversos criterios de nuestro Máximo Tribunal, y que también comparte el Comité de Derechos Humanos, quien ha resuelto que la cuestión de saber si la denegación de una solicitud o propuesta de la defensa, en

esta materia, vulnera la garantía contenida en el apartado e) del párrafo 3, depende en primer lugar de la relevancia del testigo o de la prueba.

Puesto que obvio es que la prueba que no se admite por impertinente, irrelevante, innecesaria (por ir encaminada a probar hechos notorios) o inconducente, no afecta las defensas del imputado, y tampoco trasciende al resultado del fallo.

Así mismo, creemos que no por tratarse del imputado, debe admitírsele prueba obtenida violentando derechos fundamentales de terceros. Ello basándose en el principio de derecho, de que nadie puede aprovecharse de su propia ilicitud y, basándose en la razones fundamentales por las que al Ministerio Público se le debe denegar la prueba ilícita, esto es, evitar volver inoperantes las garantías fundamentales y desincentivar la violación de las mismas, por parte de la autoridad.

Fuera de esas limitantes, el imputado tiene derecho a que se le reciba la prueba que ofrezca dentro de los plazos legales. Por tanto, se considera que lo dispuesto en el artículo 332 del Código vigente, en el sentido de que en el procedimiento penal se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del delito atribuido, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado, a *contrariu sensu* puede llevar a denegar prueba encaminada a probar la inexistencia del delito, la no responsabilidad, o bien, a demostrar la falsedad o falta de credibilidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

Esta limitante, evidentemente no existe en la iniciativa en comento y, por el contrario, de la interpretación sistemática de los artículos relativos a la prueba, especialmente el relativo a la prueba de refutación en juicio oral, se desprende que la prueba puede ser pertinente siempre que vaya encaminada a demostrar cualquiera de dichos extremos. (Inexistencia del delito, no responsabilidad, falta de credibilidad de la prueba de la contraparte, etc.)

Finalmente, en la iniciativa se avanza considerablemente, respecto a la garantía de que se le auxilie para que sus testigos o peritos comparezcan a juicio, pues no sólo se contempla el auxilio judicial para citar testigos y hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sino que inclusive se prevé la posibilidad de que en caso de que el testigo resida en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de

medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. Así mismo, se contempla la posibilidad de auxiliar en el desahogo de la prueba testimonial a imputados de escasos recursos económicos que no puedan pagar honorarios de un perito.

h. Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.

En primer término, cabe destacar que en el inciso e), párrafo 3, del artículo 14 del PIDCP, se establece no sólo el derecho del imputado a interrogar o hacer interrogar a sus testigos en juicio, sino que contempla también el derecho de que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. De donde se desprende que la situación imperante hoy en día, relativa a considerar que lo declarado por los testigos de cargo ante el Ministerio Público vale como si lo hubiesen declarado en juicio, esto es, que no se requiere que el testigo declare a preguntas del Ministerio Público sobre los aspectos ya mencionados en su declaración rendida en la averiguación previa, violenta seriamente este principio de igualdad en el desahogo de la prueba testimonial, pues a la defensa sí se le exige que sus testigos declaren lo que saben en juicio.

También se considera que el Código de Procedimientos Penales vigente violenta este derecho, pues autoriza al juez a que los interrogatorios se hagan por su conducto y a que le pregunte al testigo lo que estima pertinente, lo que en la práctica, en ocasiones lleva a que sea el secretario del juzgado quien en realidad interroga a los testigos, siendo que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral del PIDCP en cita, el derecho a interrogar a sus testigos corresponde al imputado.

En la nueva legislación procesal ya se ha visto que la única declaración que vale, como regla general, es la que presta el testigo en juicio oral y expresamente se dispone que los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren. Por ende, se termina con la desigualdad en el interrogatorio de testigos de cargo y descargo a que se ha hecho referencia.

Así mismo, se establece que la declaración de testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes y que, los miembros del tribunal de juicio, únicamente pueden realizarle

a testigos y peritos preguntas de tipo aclaratorio.

El derecho a contrainterrogar testigos de cargo en juicio ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana. En el caso Castillo Petruzzi, por ejemplo, consideró violatorio de esta garantía la legislación que prohibía el interrogatorio a los agentes de policías y del ejército, quienes habían participado en las diligencias de investigación y cuyas declaraciones fundamentaron la acusación. En la misma sentencia, la Corte declaró que una condena en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir, también violaba esta garantía.

En el caso del Tribunal Constitucional, la Corte también consideró violatorio del artículo 8 de la Convención, privar a los acusados de la oportunidad de contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir en la consecuente destitución.

Resulta evidente que en el procedimiento actual, la posibilidad de contrainterrogar testigos y peritos se encuentra sumamente limitada. En primer lugar, puesto que, de acuerdo a la validez que el Código vigente y la jurisprudencia de los tribunales federales otorga a las diligencias de averiguación previa, no es necesario que un testigo de cargo acuda al proceso y sea contrainterrogado por el imputado o su defensor, para que sus declaraciones tengan credibilidad. Ello en la práctica, provoca que muchos testigos decidan no ir al proceso y, por ende, la defensa nunca pueda contrainterrogarlos.

Otra sería limitante, que también tiene su origen en que la ley y la jurisprudencia consideran que lo declarado en la averiguación previa ante el Ministerio Público, es como si lo hubiese declarado en juicio, es que, en la práctica, el defensor no puede preguntarle al testigo de cargo acerca de lo que ya ha declarado ante el Ministerio Público, aunado al hecho de que el Código vigente y los secretarios no permiten las preguntas sugestivas a los testigos de cargo, único medio para confrontar realmente la información aportada por los testigos de la contraparte y, en su caso, cuestionar su credibilidad o la exactitud de su dicho, además de que, si se toman en cuenta las tesis jurisprudenciales sobre inmediatez y retractación de testigos, el contrainterrogatorio de testigos de cargo está destinado al fracaso y carece de una utilidad real, pues, como se ha visto, las declaraciones anteriores al contrainterrogatorio deben ser preferidas a las que se logren obtener del testigo

con motivo del mismo.

Ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones que la única declaración que vale, de acuerdo con la nueva legislación procesal, es la que el perito o testigo rindan en juicio oral. Por ende, esto lleva a que la primera que tendrá interés en que el testigo o perito comparezcan a juicio, es la parte que lo ofreció. Ahora bien, habiendo comparecido a juicio el testigo o perito (lo cual, se insiste, es mucho más probable y resulta necesario), la contraparte del oferente de un testigo o perito tiene siempre el derecho a contrainterrogarlos.

Se contemplan pues en la iniciativa, una serie de herramientas (preguntas sugestivas, la posibilidad de confrontar al testigo con sus dichos o las versiones de otros testigos, dar lectura a declaraciones previas del testigo para evidenciar contradicciones) que le permiten realmente al contrainterrogador (en este caso, el imputado o su defensor) poner a prueba la credibilidad del testigo o de su testimonio.

j. Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia en juicio (derecho a ser careado o derecho a la confrontación).

Este derecho no se encuentra previsto expresamente en los tratados internacionales en cita, empero, sí expresamente en nuestra Constitución Federal, concretamente en la fracción IV del Apartado A del artículo 20.

El sistema mixto inquisitivo, que se busca superar, ve al careo más como un método de obtención de la verdad que como una garantía del debido proceso penal. Por tanto, al regularlo, lo establece como un método de confrontación entre testigos de cargo e imputado (en el 90% de los casos resulta absolutamente estéril, pues ambos se sostienen en sus dichos), con la intención orientada, más bien, a que el imputado reconozca el hecho.

Así es justamente como lo visualiza el Código de Procedimientos Penales vigente, pues establece en su artículo 326 que: Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones. A fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad, transformando lo que debería ser un derecho, en una manera de reconvenir al imputado respecto de sus declaraciones, máxime que en

el Código vigente se establece todavía que los careos se practicarán oficiosamente, violentándose así lo dispuesto por la fracción IV, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los mismos sólo se llevaran a cabo a petición del inculpado.

En el nuevo sistema, el careo se visualiza como una verdadera garantía del debido o justo proceso penal, que exige que los testimonios de cargo sean rendidos en juicio, estando físicamente presente el imputado (viéndose las caras) y que busca evitar testimonios falaces en contra del mismo y garantizar su defensa, al permitirle hacer observaciones a su defensor sobre lo que el testigo esté declarando en juicio y, así, el defensor pueda confrontar al testigo en el conainterrogatorio, con las versiones del imputado. Estando, por tanto, íntimamente relacionada esta garantía con el derecho del imputado a estar presente en el juicio y a ejercer su defensa material.

Evidentemente, hoy en día no se cumple con esta garantía. En primer lugar, porque gran parte de lo declarado por los testigos de cargo, en contra del imputado, fue expresado ante el Ministerio Público, cuando no estaba presente el imputado y, ya se ha visto que no es necesario, pues no lo exige la legislación vigente, que esos testigos declaren nuevamente en el proceso sobre los hechos o se permite que el imputado o su defensor los cuestionen sobre esos puntos ya declarados ante el órgano investigador.

Lo anterior sin perjuicio de que, rara vez el imputado, sobre todo en caso de que esté detenido en prisión preventiva, se encuentra presente durante el desahogo de pruebas que se lleva a cabo en la instrucción, básicamente debido a que no se le traslada al juzgado, pues no se considera necesario. Y cuando ocasionalmente se encuentra presente, se halla tras una reja de prácticas, alejado del testigo cuando declara, sin que ambos se puedan ver las caras en ese momento.

En cambio, en la nueva legislación se garantiza plenamente este derecho. Ya se ha mencionado que el artículo 319 establece como requisito de validez de la audiencia de debate de juicio oral que el imputado se halle presente. Por tanto, se garantiza que cuando los testigos de cargo declaren en juicio, podrán verse las caras.

Desde luego, existen excepciones a este principio, contempladas en la misma Constitución, concretamente en

el Apartado B, del artículo 20, que ameritan que el testigo menor de edad, presunta víctima de violación o secuestro, puede y debe declarar en un lugar distinto a la sala de audiencias, donde no se encuentre presente el acusado, utilizando al efecto las técnicas audiovisuales disponibles para garantizar, en la medida de lo posible, el derecho de la defensa a conainterrogar y el principio de inmediación.

G. Derecho a guardar silencio.

Otra de las garantías importantes del imputado, íntimamente relacionadas con el derecho a la defensa aunque, según muchos, susceptible de ser diferenciada, es el derecho a no declarar si no desea hacerlo, es decir, a guardar silencio.

Este derecho se encuentra expresamente reconocido por nuestra Constitución en la fracción II del Apartado A del artículo 20 de la Constitución. Los tratados internacionales en cita no prevén expresamente el derecho a guardar silencio, sino únicamente el derecho a no ser obligado a declarar en su contra, como antiguamente lo consagraba nuestra Carta Magna. De hecho, el constituyente tuvo el atino de proteger este derecho, negando todo valor probatorio a las confesiones hechas antes autoridades distintas del Ministerio Público o el Juez, o las hechas ante éstos, sin presencia del defensor.

Existen diversas prácticas hoy en día, así como jurisprudencias que restringen o, al menos, facilitan se violente el derecho a guardar silencio. En primer lugar, cabe destacar que en contra de lo que dispone expresamente la Constitución, algunos juzgadores locales siguen otorgándole valor probatorio a confesiones rendidas ante la policía, argumentando que no se les da valor de confesión, sino de indicio (siendo que la Constitución prohíbe concederle a esas confesiones algún valor probatorio, pues le niega todo o cualquier valor).

También constituye una práctica en las agencias del Ministerio Público que se rindan declaraciones a indiciados, sin que en realidad esté presente el defensor, quien luego se presenta a firmar el acta donde consta la declaración del imputado, o bien, que se les prohíba a éstos entrevistarse previamente con los indiciados detenidos.

Por otra parte, la Suprema Corte ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que, quien tiene la carga de probar que fue obligado a declarar, es el imputado, lo que le resulta prácticamente imposible, tomando en cuenta

los métodos que se acostumbran usar para coaccionar a los indiciados, los cuales no dejan huellas. Pero más dañinos para este derecho resultan los criterios que conceden valor probatorio a confesiones obtenidas mediante tortura o mientras el imputado se encuentra detenido ilegalmente. Dos ejemplos sirvan de muestra de estos criterios:

Pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención... 38 y la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante Ministerio Público, fue bajo un estado psicológico anormal producido por la violencia...

En fin, a efecto de contrarrestar estas prácticas y los efectos de estos y otros criterios jurisprudenciales, en el nuevo Código Procesal se establecen diversas medidas de protección al derecho a guardar silencio, entre las que cabe destacar las siguientes:

I.- El juez de garantía ni siquiera debe admitir como medio de prueba la confesión del imputado, si no reúne los requisitos que se establecen en el artículo 298, relativo a la confesión del mismo, esto es, que fue rendida ante el Ministerio Público, se demuestre que la declaración fue libre y voluntariamente rendida, que se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación y que se encontraba asistido, en ese momento, por un defensor técnico.

En este aspecto, consideramos que en dicho numeral debe hablarse de la declaración del imputado en general (tanto en rubro como en el texto del artículo), a fin de evitar posibles fraudes a la ley, por ejemplo, argumentando que resulta admisible la reproducción de la declaración previa en juicio oral, en virtud de que la misma no puede ser clasificada como una confesión propiamente dicha o que era una confesión calificada y, por ende, fue admitida a pesar de no reunir los requisitos previstos en dicho numeral.

Así mismo, se ha detectado que en el artículo 364 del proyecto, se establecen requisitos de admisibilidad de la reproducción de las declaraciones del imputado en juicio oral, que no se contemplan en el artículo 298, relativo a la confesión del imputado. Además, debe tomarse en cuenta que la admisibilidad de las pruebas corresponde decretarla

al Juez de Garantía (salvo en el caso de las supervinientes o de refutación), no al Tribunal de Juicio Oral. Por tanto, los requisitos de admisibilidad de este medio de prueba, previstos en el artículo 364, con excepción del previsto en la fracción V, deben trasladarse al artículo 298 y, el artículo 364, únicamente debe contemplar que procederá la reproducción de la declaración del Ministerio Público en juicio oral previamente admitida, cuando el imputado haya hecho uso de su derecho a declarar en el juicio oral.

II. - Las declaraciones ante el Ministerio Público deben ser videograbadas,

III.- Se deben excluir las declaraciones rendidas por personas ilícitamente detenidas.

IV.- La carga de probar (so pena de inadmisibilidad) que la declaración fue rendida libre y voluntariamente, se le asigna al Ministerio Público.

V.- Se establece la regla general de que toda prueba obtenida con violación de garantías fundamentales debe ser excluida o, en su caso, no podrá ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de dictar sentencia.

VI.- Como se ha visto, se establece la garantía de defensa técnica, esto es, por perito en derecho.

VII.- Se establece que no se puede condenar al acusado con el sólo mérito de su declaración.

H. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.

Salvo casos excepcionales, el actual orden jurídico no establece que la prueba ilícita deba ser excluida del proceso, o bien, prohíbe que a la misma se la asigne valor probatorio alguno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha establecido que la prueba obtenida mediante violación de derechos fundamentales debe ser excluida del proceso, o que a la misma deba negársele todo valor probatorio. Ello obligó, incluso al Constituyente, a establecer reglas de exclusión de valor en casos de violación de garantías, como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas o a las declaraciones rendidas sin que se cumplan los requisitos previstos en la fracción II, apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal.

También el legislador federal, ante la jurisprudencia de la Suprema Corte que reconocía valor a las pruebas obtenidas en cateos realizados sin autorización judicial, se

vio en la necesidad de establecer en el Código Federal de Procedimientos Penales que las pruebas obtenidas en ese tipo de cateos carecen de todo valor probatorio.

Ese reconocimiento de admisibilidad y valor de la prueba obtenida violentando derechos fundamentales, ha traído como consecuencia la ineficacia de ciertas garantías o derechos fundamentales, y que las mismas se hayan convertido simplemente en buenas intenciones del Constituyente (obviamente aquellas que no protegió mediante regla de exclusión de la prueba obtenida violentándolas) máxime que la Suprema Corte ha establecido que transgresiones a la garantía de inviolabilidad del domicilio no son reparables por medio del amparo. Pero esa aceptación de la llamada prueba ilícita, ha incentivado que dichas garantías se sigan violentando.

Por ende, resulta indispensable establecer, como se propone en el nuevo Código, una regla de exclusión de la prueba obtenida violentando derechos fundamentales, negando toda virtualidad o eficacia jurídica a lo logrado con su infracción. Primero, con el objetivo de proteger verdaderamente las garantías individuales y evitar legitimar o convalidar judicialmente tales actos, contrarios al derecho constitucional.

En segundo término, porque sancionando a la prueba ilegalmente obtenida con la inadmisión procesal, se logra disuadir de manera muy eficaz a potenciales infractores del orden jurídico, como lo han demostrado las reformas constitucionales y legales mencionadas.

En esta línea, se afirma que la única respuesta que el ordenamiento jurídico debe dar a su violación, no es otra que el rechazo absoluto de lo obtenido con dicha actuación, pues sólo así puede desalentarse a quienes pretendan recurrir a tales artimañas. Como bien decía Colmes, Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos entre 1902 y 1932: Si éstos -los infractores de garantías- conocen la ineficacia procesal de su actuar, sin duda desistirán de efectuar actuaciones al margen de la ley.

Ciertamente, este postulado puede llevar en ocasiones a dejar impunes conductas delictivas pero, a su juicio, es preferible que algunos delincuentes escapen a la acción de la justicia, antes que el gobierno desempeñe un papel indigno.

Todavía cabría decir que la justicia misma del proceso puede verse cuestionada al admitirse la prueba ilícita ya que, parece

bastante claro que el valor Justicia se ve seriamente resentido, si quienes deben velar porque las leyes sean cumplidas -los policías- son los primeros en violarlas, y quienes tienen como función aplicar e interpretar la ley -los jueces- basan un juicio de reproche penal en la prueba obtenida mediante la comisión de otro delito.

Como se tiene dicho, en el nuevo Código se establece de manera contundente, primero que: Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código y que, no tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.

Posteriormente se contempla que el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Por otra parte, también en otro artículo de la iniciativa se establece que los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Esta soberanía considera que con ambas disposiciones se pueden obtener los objetivos ya mencionados de protección de garantías fundamentales, desincentivar su violación y garantizar el justo proceso. Por ende, considera innecesario lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 19 de la iniciativa y se propone suprimirlo, pues, además, se trata de una regla de exclusión de prueba irregular (que no es lo mismo que ilícita) o la derivada de actos irregulares, lo que desde la perspectiva de los suscritos legisladores podría acarrear incluso impunidad por la comisión de meros errores u omisiones formales que no afectan garantías individuales.

I. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Debe reconocerse que los juzgadores, por regla general, cumplen con los plazos constitucionales para juzgar a los inculcados. El problema hoy en día se presenta en la etapa de averiguación previa, pues gran parte de las mismas, donde no existe persona retenida, se quedan abiertas indefinidamente sin ser resueltas (casi siempre hasta que prescribe la acción penal) dejando en estado de zozobra permanente al indiciado. Sin perjuicio de que también se violenta el derecho de la

víctima u ofendido a una procuración de justicia expedita.

Se identifican como obstáculos fundamentales de la expeditéz de los juicios: La desconcentración ya mencionada de los actos del juicio; excesivos e innecesarios formulismos y ritualismos; predominio de la escritura frente la oralidad: Formas arcaicas de registro de actuaciones; carga excesiva de labores administrativas (registros, oficios, atención al público), principalmente a los secretarios, y una deficiente gestión de los juzgados.

Así mismo, se ha constatado que la gran mayoría de los delitos de que conocen los juzgados penales son leves y de carácter patrimonial. Los delitos realmente graves representan un porcentaje mínimo de los casos procesados por los jueces penales en el Estado.

El nuevo Código desde luego reconoce expresamente la garantía del imputado a ser juzgado en el plazo a que se refiere la fracción VIII, apartado A, de la Constitución, pero además, establece una serie de medidas que, sin duda, pueden contribuir a que el juicio sea más expedito.

En primer lugar, cabe destacar que la investigación se desformaliza, lo que debe contribuir a que la misma sea más rápida. Así mismo, se establece un sistema de audiencias orales en el proceso penal que, sin duda, contribuirá a agilizar el proceso. Todos los actos del juicio (alegatos y desahogo de prueba) se concentran en una audiencia que debe llevarse a cabo de manera continua.

Cerrado el debate, la deliberación debe llevarse a cabo de manera continua. Por otro lado, se reduce el plazo vigente para el dictado o redacción de la sentencia (a cinco días, después de dado a conocer el fallo absolutorio o en la audiencia de individualización de las sanciones en el caso de fallos condenatorios.

Los sistemas de registro (mediante audio o video) sin duda harán que se pierda menos tiempo en levantar actas y registrar audiencias por escrito. Por otra parte, se omiten toda formalidad y ritualismo innecesarios.

Se establecen también facultades para que el Ministerio Público desestime casos o los archive y, pueda de esta manera, racionalizar el uso de los recursos y evitar dedicar recursos materiales y humanos a investigaciones de hechos que no son delictivos, hechos sin ninguna trascendencia social o de

mínima culpabilidad del autor, o investigaciones sin ninguna perspectiva de éxito en el mediano plazo. Permitiéndole dedicar esos recursos a investigar y perseguir hechos de mayor gravedad.

Así mismo, se contemplan soluciones alternas para un buen número de casos que permitirán resolver esos casos de manera muy rápida y satisfactoria. Se contempla el procedimiento abreviado para los casos en donde no hay controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad, lo que permitirá dictar sentencia a días de haberse iniciado el proceso penal.

En cuanto a la reestructuración de los tribunales, el mejoramiento de su gestión, a fin de quitarle a los juzgadores toda carga administrativa y mejorar los procesos de trabajo al interior de los mismos, no son materias propias del Código Procesal, empero, son cuestiones que sí se buscará atender, al momento de analizar las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, más adelante.

J. Juicio oral, público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado íntegramente ante el tribunal o jurado que emitirá la sentencia o el veredicto.

La garantía de previo juicio a la imposición de una pena se desprende claramente de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República. De acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa, el concepto de juicio utilizado en dicho numeral de la Carta Magna equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común, que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae.

De tal suerte, se desprende que el juicio penal debe contener al menos una etapa donde el acusador exprese los hechos en que basa su acusación, así como sus pretensiones punitivas, y el acusado fije su posición respecto a esa acusación; una etapa donde se desahoguen las pruebas con los cuales las partes buscan demostrar los hechos en que basan su acusación o su defensa, y una etapa de alegatos en la que la parte acusadora se ocupa de argumentar cómo es que probó los hechos motivo de su acusación, y de argumentar sobre el derecho aplicable a esos hechos, y el acusado, argumenta cómo es que el acusador no logró probar esos hechos, o bien,

cómo él demostró los hechos en que basó su defensa y, en su caso, porqué el derecho alegado por el acusador no es aplicable. Etapas que resultan esenciales en todo juicio, pues constituyen un presupuesto necesario para que el tribunal o juez puedan resolver el conflicto, esto es, dictar sentencia (fin del juicio).

Ahora bien, la pregunta es: De acuerdo con nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales en cita, ¿bajo que principios o formalidades debe llevarse a cabo el juicio penal en todas sus etapas?

Nuestra Constitución Política Federal establece en la fracción VI del apartado A, artículo 20, que el inculpado debe ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado. El artículo 14 del PIDCP establece a su vez que Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública.

En el artículo 8 de la Convención Americana se reitera el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías y, en el párrafo 5, se establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De lo dispuesto por los numerales antes citados, especialmente el de nuestra Carta Magna, se desprende que el juicio penal debe llevarse a cabo respetando los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y continuidad.

La inmediación, que en esencia exige que la prueba sea percibida directamente por los jueces, de primera mano, sin mediaciones o intermediarios, es una garantía que deriva claramente de la citada fracción VI, porque la Norma Suprema establece en dicha fracción que el imputado, además de ser juzgado (ya se vio las etapas que implica todo juicio) en audiencia pública, lo será por un juez.

Es evidente que el Constituyente al utilizar la expresión por un juez, a contrario sensu excluyó a cualquier otro funcionario que no tuviera la investidura judicial, por lo que naturalmente debe entenderse que quedo prohibida la práctica de delegación de funciones en el juicio. Esta previsión es tan clara, y la voluntad del Constituyente tan manifiesta, que Carranza en su mensaje se refirió a cómo en el procedimiento penal heredado de la Colonia, la suerte de los imputados quedaba entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor.

El principio de inmediación en juicio también se establece en el PIDCP y la Convención Americana como garantía del juicio, pues ambos exigen que el imputado sea oído por un tribunal en la sustentación de la acusación enderezada en su contra.

La publicidad del juicio asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. Conforme a ella, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse de manera transparente, sin secretos o elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular.

Éste es un principio que se encuentra en consonancia con la revolución procesal anunciada por don Venustiano Carranza en su multicitado mensaje al Congreso Constituyente de Querétaro y que, hasta ahora, no ha logrado concretarse. Entonces y ahora el proceso ha estado, para continuar con las reflexiones del Primer Jefe, plagado de diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida. Por ello, en la fracción VI del actual Apartado A, del artículo 20 Constitucional, se estableció expresamente como una garantía del inculpado el ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado... Principio que también se establece expresamente, como se ha visto, tanto en el artículo 14 del PIDCP que incluso establece que, en todo caso, las sentencia debe ser pública, como en el artículo 8, párrafo 5 de la Convención Americana.

Ahora bien, el principio de inmediación exige necesariamente la oralidad, esto es, que los testigos y peritos declaren de viva voz frente al tribunal, pues es evidente que la inmediación no

existe cuando las declaraciones de dichos órganos de prueba le llegan al juez plasmadas en un documento. Lo mismo sucede en caso de que los argumentos de las partes le sean expresados al juzgador por escrito. Pero la oralidad del juicio constituye una condición para que la publicidad sea efectiva, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales.

Esta vinculación es tan estrecha que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra ambos principios en la fracción VI, del artículo 20, ahora apartado A, al prever como garantía individual básica del imputado la de ser juzgado en audiencia pública. La voz audiencia denota semánticamente la oralidad, toda vez que el término proviene de oír, escuchar lo que otro dice verbalmente. Principio que se confirma en los artículos en cita del PIDCP y Convención Americana, donde en ambos se habla de el derecho del acusado a ser oído por un tribunal, acepción que no sólo implica el derecho de audiencia, sino literalmente el derecho a que el tribunal escuche a la persona, a sus testigos y peritos.

Procede ahora abordar el principio de contradicción. La contradicción es la esencia misma de este proceso que se quiere para el Estado de Chihuahua. Debe recalarse que son múltiples las condiciones necesarias para que exista una efectiva contradicción, las cuales en su momento serán expuestas para complementar las explicaciones de los distintos principios. Baste por ahora señalar que el principio de contradicción es el que permite elevar la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

La contradicción, de la prueba, de los argumentos, es una de las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida. De lo expuesto en relación a los derechos de defensa, especialmente respecto al derecho de alegar, el derecho de conainterrogar testigos y peritos de cargo, se obtiene que la contradicción sea un principio que debe respetarse en juicio necesariamente, de acuerdo con los tratados internacionales en mención.

Ahora, de acuerdo con el principio de igualdad entre las partes, la facultad de contradecir argumentos y pruebas corresponde

no sólo al imputado, sino también al Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Uno de los principios que resulta instrumentalmente funcional a la operatividad de la inmediación, la publicidad y la contradicción, es el principio de continuidad, que también se encuentra previsto en esta iniciativa de reforma procesal penal. La continuidad consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre. La práctica de diferir audiencias con intervalos de tiempo muy amplios, necesariamente implica la existencia de un expediente en el que se registran los distintos actos del proceso, y ello entra en directa contradicción con los presupuestos y formas de operación contemplados por nuestra Constitución y tratados internacionales suscritos por el país.

Finalmente, el principio de concentración, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, esto es, la dispersión de la información indispensable para dictar sentencia.

El principio de concentración del juicio se desprende de la interpretación de lo dispuesto por la fracción VI, Apartado A, del artículo 20 de la Constitución que, como se ha visto, concede al inculpado la garantía de ser juzgado en una audiencia pública.

En primer término, en virtud de que es evidente que la intención del Constituyente al establecer que el inculpado debe ser juzgado en una audiencia pública, no era únicamente que la sentencia fuera emitida en esa audiencia en forma pública, sino que todos los actos previos y necesarios para el juzgamiento, que como se tiene dicho, son el desahogo de pruebas y la expresión de alegatos de las partes, se desahogaran en dicha audiencia. Es decir, al referirse al juzgamiento, se refería tanto a la etapa cognoscitiva como decisiva del juicio. Además, en el numeral en análisis se

establece que el inculpado debe ser juzgado en audiencia, esto es, el Constituyente habla en singular, no en plural.

Cabe destacar, por otra parte, que en su reciente decisión en el caso Rodríguez Orejuela, el Comité de Derechos Humanos confirmó que los procedimientos penales escritos no son compatibles con el artículo 14 del PIDCP. La decisión señala al respecto que para satisfacer los derechos de la defensa garantizados por el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, especialmente los enunciados en los apartados d) y e), todo proceso penal tiene que dar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permitirá comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar a los testigos.

Ahora bien, es evidente que nuestro Código de Procedimientos vigente no respeta, ni garantiza ninguno de los principios bajo los cuales, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales en cita, se debe llevar a cabo el juicio penal.

En primer lugar, no se puede afirmar que en el juicio vigente se respete el principio de inmediación en los casos en que se desahogan pruebas en el juzgado, pues, en la práctica, es rarísimo que el juez se encuentre presente al llevarse a cabo el desahogo, práctica que es permitida por el Código actual, ya que en ningún momento prohíbe de manera tajante la delegación de funciones, ni mucho menos la sanciona procesalmente. (Con la nulidad de la actuación, por ejemplo). Pero además, resulta que la gran mayoría de las pruebas que se toman en cuenta para la sentencia, ni siquiera fueron desahogadas en el juzgado, sino en la averiguación previa, ante el Ministerio Público, lo cual también es raro que suceda en la práctica, pues generalmente se desahogan esas diligencias ante escribientes. Ello, gracias a que, como se ha visto, el Código vigente y la jurisprudencia nacional reconocen valor probatorio a esas diligencias de investigación practicadas por una de las partes, antes del juicio.

Esto resulta sumamente grave, tomando en cuenta que los jueces tienen como base de sus sentencias información de baja o nula calidad y no evaluada. En primer lugar, porque la gran mayoría ha sido obtenida en circunstancias que no garantizan su confiabilidad y veracidad (sin la presencia de la contraparte, en forma secreta y por un escribiente de una agencia del Ministerio Público que cambia palabras u omite datos al registrar las diligencias); y, en segundo término, porque esa información le llega muy mediatizada al juzgador,

pues no la obtiene de su fuente originaria, (testigo, perito o lugar u objeto inspeccionado) sino de un papel donde consta la misma. Por tanto, no puede apreciar cosas tan importantes para valorar la credibilidad de la fuente de la información, como la actitud del testigo al declarar, su tono de voz, el tiempo que tarda en responder, etc.

Debe destacarse también que el derecho a ser juzgado por un juez o jurado, en la práctica no se respeta, pues quienes realmente elaboran las sentencias son los secretarios y, a veces, los escribientes, que ni siquiera han terminado la carrera de derecho. Los jueces se limitan a revisar los proyectos elaborados por éstos.

Tampoco los principios de oralidad y publicidad de los actos del juicio son respetados en el CPP. En primer término, cabe destacar que el reconocimiento del valor probatorio a las diligencias de la averiguación previa, (que fueron desahogadas en forma secreta ante el Ministerio Público), trae como consecuencia que la mayor parte de la información en que se basará la sentencia no se produce de manera pública en el juicio, sino que consta en actas a las cuales evidentemente ni la parte ni el público tienen acceso.

El CPP tampoco exige que la sentencia sea dictada verbalmente (o al menos leída en voz alta) en la audiencia de juicio y el documento escrito donde consta la misma ni siquiera se hace público, pues únicamente se notifica a las partes. Con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se avanzó en este tema, al poderse hacer públicas las sentencias de los tribunales, el problema es que sólo autoriza el acceso a las sentencias que han causado estado.

El principio de oralidad y, por ende, el de publicidad, tampoco se respetan en el caso de las conclusiones, pues el CPP establece que las mismas deben presentarse por escrito y a las mismas no tienen acceso los terceros.

Finalmente, el principio de concentración en una audiencia pública de las distintas etapas esenciales del juicio, tampoco se respeta en el ordenamiento jurídico vigente, el desahogo de pruebas, las conclusiones, los alegatos y la sentencia, se encuentran separadas o desconcentradas, pues se llevan a cabo en etapas muy lejanas una de las otras. La propia prueba se desahoga de manera totalmente desconcentrada, a veces pasando meses entre el desahogo de un medio de prueba y otro. Ello debido a que el ordenamiento procesal vigente

establece que la prueba debe desahogarse en la instrucción, la cual tiene señalado un plazo de duración de tres meses.

En el Código vigente se ha pretendido dar cumplimiento a la garantía individual prevista en la fracción VI, Apartado A, del artículo 20 de la Constitución (ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, esto es, ser juzgado de manera pública, con intermediación, contradicción, y, por tanto, necesariamente oral), a través de lo dispuesto en los artículos 361 y 362, en los que se contempla la llamada Audiencia Final o de Vista. La Suprema Corte ha establecido que con esa audiencia se cumple lo dispuesto por dicho numeral de la Carta Magna. Sin embargo, es evidente que esta audiencia no reúne las formalidades esenciales que exige nuestra Carta Magna para la celebración del juicio penal.

En primer término, porque sólo admite el desahogo de pruebas supervinientes, o de aquellas pruebas que por algún motivo no se pudieron desahogar. Por tanto, gran parte de la prueba (producida en la averiguación previa o frente a secretario durante la instrucción) en que se basará la sentencia, no se desahoga de manera pública y frente al juzgador y, por tanto, tampoco existe la posibilidad de contradecirla, vía los conainterrogatorios de testigos y peritos.

Además, la audiencia básicamente consiste en la lectura de constancias que obren en autos y que las partes soliciten, lo que de ninguna manera satisface los principios de oralidad y publicidad, pues las diligencias de que dan cuenta las constancias en su caso leídas no se desahogan ahí en la audiencia de vista y frente al público que asista a la misma; independientemente de que la gran mayoría de las diligencias de que dan cuenta las constancias no se han desahogado frente al juez, sino ante el Ministerio Público y, por tanto, tampoco se satisface el requisito constitucional de la intermediación, esto es, que la audiencia de juicio en todas y cada uno de sus partes se lleva ante el juez (o jurado).

Por último, cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos del Código en cita, la sentencia definitiva no se pronuncia en esa audiencia en forma pública sino, por escrito, mínimo quince días después de celebrada dicha audiencia y, como se ha dicho, únicamente se le da a conocer a las partes.

El nuevo Código garantiza de manera clara y efectiva todos y cada uno de los principios que deben respetarse en el juicio penal, de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Ley

Fundamental y tratados internacionales suscritos por el país. En el capítulo relativo al juicio de la iniciativa, se establece que el juicio debe celebrarse respetando los principios de oralidad, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, definiendo cada uno de dichos principios y explicando como se deben manifestar en el juicio, y prohibiendo actos que podrían afectarlos, como la suspensión reiterada de la audiencia, la introducción por lectura de antecedentes de la investigación, la expresión de argumentos por escrito, etc.

Por otra parte, al regularse el desahogo de la prueba, se garantiza la adecuada contradicción de la misma. También se establece una audiencia donde debe darse lectura pública de la sentencia. Sin perjuicio de que todos estos principios esenciales del juicio se tutelan también, estableciéndose como una causa de casación o nulidad del mismo el que se haya violentado alguno de ellos.

Cabe destacar que el nuevo Código establece que estos principios no sólo deben regir el juicio, sino todo el proceso (artículo 3), específicamente en las audiencias bilaterales donde se emiten las resoluciones más importantes del proceso previas a la sentencia. Por tanto, todas las ventajas que traen consigo estos principios se verán reflejadas en todo el proceso, no sólo en el juicio. Garantizándose así también la justicia de las resoluciones preliminares a la sentencia, algunas de ellas que afectan de manera seria los derechos del imputado (por ejemplo, la que decreta la prisión preventiva) o de la víctima. (la resolución de sobreseimiento)

K. Derecho a impugnar sentencia de primera instancia.

Este derecho se garantiza en la iniciativa, donde el imputado cuenta con el recurso de casación para impugnar la sentencia de juicio oral. Ahora, este recurso se regula de tal manera que se respetan los principios del juicio, especialmente el de intermediación, pues no se permite al tribunal de segunda instancia revalorar de manera autónoma la prueba y darle un valor propio a la misma, simple y sencillamente porque no estuvo presente durante su desahogo y, por tanto, no la pudo percibir directamente con sus sentidos.

De lo contrario se estaría prefiriendo para valorar la prueba a un juzgador con menos información que aquél con mayor información sobre la prueba, pues la presencié. Ello no significa, desde luego, que el tribunal de casación no pueda revisar que la valoración de la prueba, por parte del tribunal

de juicio oral, haya seguido las reglas de la sana crítica y sea acorde con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, además de verificar que no haya alterado los resultados de la prueba.

El recurso de casación también se constituye como un instrumento de protección de las garantías del juicio justo o debido, pues en la iniciativa se establece que el Tribunal deberá revisar que se hayan cumplido en el juicio esas garantías y, en caso contrario, nulificar el juicio viciado y ordenar la realización de otro donde se cumplan todas las garantías de un juicio justo previstas en la Constitución, tratados internacionales y en el propio Código Procesal.

L. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o non bis idem.

En realidad, hoy en día, no existe un problema de violación sistemática a este derecho. Sin embargo, el mismo se contempla expresamente como principio procesal en el artículo 14 del proyecto, donde se precisan algunos aspectos de la garantía, como que la persona cuyo proceso ha sido sobreseído no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos y que será admisible una nueva persecución penal cuando la primera persecución haya sido desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

M. Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

Hemos tratado de explicar y justificar las razones por las que se considera que el Nuevo Código de Procedimientos Penales que se propone para el Estado de Chihuahua, garantiza efectivamente el debido o justo proceso penal. Cómo es que este ordenamiento procesal reconoce y establece los requisitos mínimos para poder calificar a un proceso penal como justo o debido. Sin embargo, tomando en cuenta lo dicho por el gran jurista mexicano, don Ignacio Burgoa, en el sentido de que nada sirve que la Constitución reconozca un derecho fundamental, si no se establecen los mecanismos para prevenir o reparar la violación a los mismos. Como decía el gran maestro, en estos casos, esos derechos se reducen simplemente a buenas intenciones del Constituyente.

En este sentido, se avanza considerablemente también en el novel Código, en el que se contemplan diversas herramientas para preservar no solo las garantías del debido proceso, sino

otros derechos fundamentales del imputado.

En primer lugar, como ya se ha mencionado, se establece una regla de exclusión de la prueba ilícita (la obtenida con violación de derechos fundamentales). Esta medida ha probado ser el medio más eficaz para prevenir violaciones a garantías individuales, sobre todo durante la etapa de investigación, pues, como se ha dicho, al ver la autoridad que resulta estéril violentar las garantías individuales y hasta contraproducente para el caso, simple y sencillamente dejan de cometer dichas violaciones.

Ya se ha mencionado también cómo se vigila el cumplimiento de las garantías del debido proceso a través del recurso de casación y cómo, en su caso, se reparan las violaciones a esas garantías durante el juicio.

En el Código propuesto se prevén dos figuras muy novedosas para reparar y prevenir a futuro, violaciones al debido proceso penal: El saneamiento y la nulidad de actuaciones, en las que no se hayan cumplido o se haya violentado alguna garantía del debido proceso. Estos mecanismos resultan completamente accesibles para el imputado (pues el saneamiento y la nulidad pueden decretarse de oficio), además de que evitan el desperdicio de recursos y retardo en la justicia, que implica tener que reponer un procedimiento entero ya concluido. (con motivo de la apelación o el amparo directo).

Finalmente, se establece que en la apelación deberán hacerse valer las violaciones procesales cometidas antes del dictado de la resolución impugnada, lo que prevendrá que los procesos tengan que reponerse desde el dictado de la sentencia, a veces, hasta el inicio del proceso. Evitando así también el dispendio innecesario de recursos y el retardo en la justicia que ello provoca.

2.- Garantizar a las víctimas y ofendidos por el delito acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno.

En contra de lo que algunos sostienen, esta Soberanía esta convencida de que garantizarle un justo proceso al imputado y reconocerle otros derechos fundamentales, en nada perjudica a la víctima u ofendido o restringe sus derechos. Muy por el contrario, la víctima u ofendido tiene derecho a saber que se castiga al verdadero culpable y lo único que le puede garantizar eso es un justo y debido proceso del imputado del delito. Tampoco la ecuación opera

a la inversa, pues, salvo contadísimos casos (aplicación de medidas cautelares personales para proteger a la víctima o de medidas cautelares reales), al reconocerle y garantizarle sus derechos fundamentales a la víctima u ofendido, se estará restringiendo un derecho del imputado.

En ese mismo sentido resulta insostenible el argumento de quienes afirman que la víctima u ofendido tiene derecho a que se violenten los derechos del imputado o que a este se le juzgue injustamente y sin derecho a defenderse. Quienes sostienen este argumento, son autoritarios que pretenden utilizar a la víctima u ofendido como pretexto para violentar derechos humanos y abusar del poder.

Al respecto resulta muy emblemático que en los considerandos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder (Declaración Víctimas), la Asamblea General destaca la necesidad de promover los esfuerzos de los Estados con el fin de adoptar medidas para garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de los delitos y abuso del poder y diga que ello debe hacerse, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos y los delincuentes (incluso), y que en la declaración 6, inciso b) del apartado relativo al acceso a la justicia de las víctimas se reitera que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas. Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado.

Y qué más representativo puede ser de que, el reconocimiento de los derechos de las víctimas, no debe implicar restricción de los derechos del imputado, sobre todo los relativos al debido proceso, el que en la Declaración se establezcan los derechos de las víctimas del delito y de las víctimas del abuso del poder que, según dicha declaración, son justamente entre otras las personas que han sufrido menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Dicho lo anterior procede ahora revisar en que medida la iniciativa en comento garantiza los derechos de las víctimas de los delitos y avanza en este sentido con relación a la

legislación vigente. Debe reconocerse que en los últimos años se han dado avances significativos en el reconocimiento a nivel constitucional y legal de los derechos de la víctima u ofendido. Sin embargo, todavía se puede avanzar más en ese sentido. Si se revisa la Declaración de Principios de Justicia para Víctimas, que establece el estándar internacional en este tema, veremos que todavía quedan algunos derechos por reconocer, proteger, regular o empoderar.

Cabe destacar que en la iniciativa, por principio de cuentas, se establece que a la víctima u ofendido se le deben reconocer de entrada todos los Derechos que contempla en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el país y otras leyes secundarias. De esta manera se amplían en términos generales los derechos de las víctimas respecto a la legislación vigente, sobre todo al reconocerse que gozará de los Derechos previstos en los Tratados Internacionales. El problema es que no existe un tratado vinculante a nivel internacional o regional que establezca los derechos de las víctimas. Únicamente existe la mencionada Declaración de Principios, pero ésta no tiene carácter vinculante, por tanto, no puede ser considerada propiamente como un tratado internacional. Ello hace necesario entonces revisar la iniciativa para asegurarse que los principios que se establecen en tal declaración efectivamente se encuentren consagrados y regulados en la misma y, de esta manera garantizar que se cumpla con uno de los objetivos fundamentales que se busca con la expedición del Nuevo Código Procesal: Garantizar a las víctimas y ofendidos por el delito el acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno.

El primer tema es el relativo al reconocimiento del carácter de víctima a todas las personas que deben ser consideradas como tales en términos de la Declaración de Principios de Justicia para Víctimas. Al efecto en dicha Declaración se establece lo siguiente:

1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo

a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La legislación vigente (artículo 16 bis CPPECH) se refiere al ofendido, víctima del delito y los familiares directamente afectados. Pero no define con precisión estos conceptos, lo que puede dar lugar al desconocimiento de derechos. Sin perjuicio de que no reconoce como víctimas a personas que conforme a la Declaración en cita deberían ser consideradas como tales.

En la iniciativa se considera víctima del delito, además del directamente afectado por el mismo, a las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto, se vincule directamente con esos intereses y a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural (artículo 119). De tal manera que se amplía el concepto de víctima, incluso más allá de lo dispuesto en la Declaración de Principios para la Justicia de las Víctimas. Haciéndose un reconocimiento expreso de los denominados intereses colectivos y también de los difusos, lo cual sienta un precedente importante para su reconocimiento en el resto del ordenamiento jurídico mexicano. Hasta ahora, los intereses difusos sólo habían sido considerados por la Ley Federal de Protección al Consumidor y los colectivos a modo de propuesta en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la creación de una nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por otra parte, en el nuevo Código se define perfectamente quienes deben ser considerados ofendidos cuando la víctima ha muerto, incluyéndose en orden de prelación al cónyuge o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; los dependientes económicos; los descendientes consanguíneos o civiles; los ascendientes consanguíneos o civiles; y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles,

hasta el segundo grado. (Artículo 120)

En la Declaración en comento se establece el principio de que las disposiciones contenidas en la misma serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico. Esto es, se prohíbe la discriminación de las víctimas basada en alguna de esas circunstancias personales. Este principio, sin perjuicio de que se encuentra debidamente garantizado en el artículo 1 de la Constitución Federal, también se protege en el nuevo Código, concretamente en el artículo 14 que establece que las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

En cuanto al acceso a la justicia, la Declaración en mención, establece en el párrafo 4 el principio general de que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

En la Declaración de Principios, como se podrá apreciar, se establece que debe garantizarse a la víctima dos tipos de acceso: a) El acceso a los mecanismos de justicia; y, b) El acceso a una pronta reparación del daño.

En cuanto al acceso a los mecanismos de justicia en la Declaración en cita se establece los siguientes principios:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional

de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

El deber de informarle la víctima u ofendido sobre su papel en el procedimiento penal se garantiza en el proyecto, al establecerse que desde el inicio del procedimiento, deben dársele a conocer sus derechos. Así mismo, cuando se establece en el artículo 267 que al concluir la declaración del testigo (que evidentemente puede ser la víctima u ofendido) ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, en el nuevo proceso penal, el Ministerio Público se verá en la necesidad no sólo de explicarle a la víctima u ofendido su papel en el mismo, sino de motivarla para que efectivamente participe, especialmente como testigo en el juicio oral.

Acerca del derecho a que se le informe sobre el alcance y desarrollo de las actuaciones, el mismo se encuentra garantizado en la Constitución General de la República (por ende, directamente en el proceso penal por disposición del artículo 121) que establece que la víctima u ofendido tienen derecho a recibir asesoría jurídica, que obviamente debe incluir lo relativo a la forma en la que se llevará a cabo el procedimiento penal.

Respecto al principio previsto en el párrafo 6 inciso a) de la Declaración en comento, en el proyecto se establece el derecho a ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y

tenga señalado domicilio conocido.

El principio previsto en el párrafo 6, inciso b) de la Declaración de Principios, se lleva a la realidad en el Nuevo Código de muy diversas maneras. En primera instancia, en las fracciones V, VI, IX, X del artículo 121, se establece que tiene derecho a ser escuchada antes de cada decisión que decreta la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite, a tomar la palabra si esta presente en el juicio oral, después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, a solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y a apelar el sobreseimiento. También se establece que debe ser escuchada si así lo ha solicitado antes de decidirse la apertura del procedimiento abreviado, al decidirse sobre la suspensión del proceso a prueba y sobre las condiciones que deban imponérsele al imputado durante el plazo de suspensión.

Pero sin duda, el avance más significativo en el tema de la participación de la víctima en el proceso penal, lo constituye la instauración en el Nuevo Código de la figura del acusador coadyuvante, que permite a la víctima u ofendido destacar vicios materiales y formales de la acusación, ofrecer directamente ante el juez de garantía prueba para acreditar el delito, la responsabilidad y el daño causado (sin que se requiera la intermediación o aprobación del Ministerio Público) e interrogar a sus testigos y peritos en el juicio oral.

Ahora, también en el tema de la impugnación de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal y resoluciones equivalentes, se avanza considerablemente respecto a la legislación vigente.

Hoy en día, para impugnar una determinación del Procurador General de Justicia de no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido se ven en la necesidad de acudir al amparo, pues en la legislación procesal vigente no se establece medio de impugnación ante órgano jurisdiccional de este tipo de determinaciones. Ello implica que la impugnación de las mismas se vuelve inaccesible para la gran mayoría de las víctimas u ofendidos, especialmente para las de escasos recursos económicos, pues para nadie es noticia que el amparo se ha vuelto un medio demasiado técnico y, por ende, fuera del alcance de la gran mayoría de la población.

En el Nuevo Código se establece un medio sencillo y accesible

para impugnar ante órgano jurisdiccional (juez de garantía), no sólo las decisiones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sino de resoluciones equivalentes (no inicio de investigación, archivo temporal y ejercicio de algún criterio de oportunidad). De esta manera, se cumple también con el mandato implícito del párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, consistente en establecer una vía jurisdiccional para impugnar este tipo de determinaciones del Ministerio Público.

También cabe destacar que no sólo se conceden a las víctimas u ofendidos, medios para inconformarse ante las citadas resoluciones del Ministerio Público, sino para quejarse en contra de la inactividad injustificada del Ministerio Público o su negativa a tomar una determinación teniendo los elementos para ello. Con lo que se espera combatir la práctica de algunos agentes del Ministerio Público de no actuar en la averiguación previa sino a instancia del denunciante o querellante o bien, la de no resolver la averiguación previa para evitar la impugnación de sus resoluciones.

En cuanto a la asistencia apropiada a las víctimas u ofendidos durante el proceso penal, se contempla en el proyecto de Código que las víctimas u ofendidos por el delito tendrán derecho a ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal. (Artículo 121, fracción VII).

En cuanto al principio previsto en el inciso d) del párrafo 6 de la Declaración de Principios de Justicia para las Víctimas consistente en la adopción de medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, el mismo se garantiza primero en la fracción VIII del artículo 121 del nuevo Código, el cual establece el derecho de las víctimas u ofendidos a la protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal.

Así mismo, en el Código se faculta al tribunal de juicio oral para disponer, en casos graves y calificados, medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que, obviamente

puede ser la víctima u ofendido. Medidas que durarán el tiempo razonable y que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, se dispone que el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Con el mismo objetivo se prevé en el artículo 341 que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas. La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo. y que las personas que no puedan concurrir al Tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal.

El Nuevo Código establece el derecho del testigo (que puede ser la víctima o uno de los testigos) a no proporcionar en público su domicilio si considera que existe riesgo para su integridad física o la de alguna persona con la que habite.

Por último debe destacarse que el artículo 321 del proyecto establece que la publicidad del juicio debe limitarse, cuando se pueda afectar la privacidad de alguna de las personas que participen en él, como lo es la víctima u ofendido, o sus testigos.

En cuanto al principio consistente en que se deben evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas (párrafo 6, inciso e), cuando se habla la garantía del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, se destacaron la serie de cambios que se establecen en el Nuevo Código para garantizar una justicia expedita.

Por lo que hace al principio de evitar demoras innecesarias en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas, previsto en el mismo inciso que el anterior, debe decirse que la ejecución de las sentencias penales no se regula en el nuevo Código Procesal Penal, sino que será materia de una Ley especial. Por tanto, este principio

debe tenerse muy en cuenta al momento de ser redactada esa ley y al momento de ser analizada por esta Soberanía.

A pesar de lo antes expuesto, en el proyecto de Código se regula el tema de las medidas cautelares reales a fin de garantizar la posible reparación del daño antes de la sentencia y, de esta manera, hacer más expedita la ejecución de la condena a reparar el daño. Sin embargo, la regulación en la iniciativa al respecto resulta muy escueta y poco clara. Por tanto, se proponen las modificaciones a este Capítulo que se mencionan en el apartado correspondiente a este dictamen.

Respecto a este tema, cabe mencionar que en algunos foros de consulta se expusieron opiniones en el sentido de que al permitirse que el imputado recuperara su libertad durante el proceso sin exigirle se le garantizará la posible reparación del daño, violentaba un derecho constitucional de la víctima u ofendido. Sin embargo, es claro que este argumento resulta desatinado.

En primera instancia, en la Constitución Federal no se establece el derecho de la víctima u ofendido a que el imputado le garantice la reparación del daño antes de que se le condene a ello (únicamente establece el derecho a que se le repare el daño). Pero aun y cuando se pretendiese sostener que ese derecho deriva implícitamente de lo dispuesto por la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución, de ninguna manera puede sostenerse que ese derecho implica también que tiene derecho a que se aplique prisión preventiva al imputado en caso de no garantizar la posible reparación del daño. Esto es, resulta impresentable el argumento de que la víctima u ofendido tiene el derecho de que la posible reparación del daño se garantice antes del juicio mediante una caución o, en caso contrario, con la libertad del imputado.

El principio que establece que se utilizarán cuando proceda mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas queda plenamente garantizado en el Nuevo Código, pues, en primer lugar, se establecen como una solución alterna al conflicto los acuerdos reparatorios, ampliándose respecto al Código vigente los supuestos en que procede aplicar esta solución alternativa. En segundo término, se contempla como principio el de la justicia restaurativa. Por último, se reconoce la posibilidad de que los delitos cometidos por miembros de comunidades

indígenas (exceptuando el homicidio, la violación, violencia familiar y contra menores que se propone agregar) sean juzgados conforme a sus usos y costumbres.

En la Declaración de Principios de Justicia para las Víctimas se establecen también una serie de principios relacionados con el resarcimiento, indemnización y asistencia a las víctimas, pero tomando en cuenta su contenido, se considera que los mismos deberán ser considerados al momento de redactarse y analizarse las reformas al Código Penal vigente, la iniciativa de Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, la Ley Orgánica del Ministerio Público y los reglamentos respectivos.

En el Nuevo Código se procura también la incorporación de las medidas necesarias para garantizar la protección a las mujeres, propiciando con ello el respeto a los derechos humanos de las mismas, de acuerdo con los convenios internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, en aras de velar por una total justicia de Género.

3.- Eficiencia y eficacia.

La eficiencia y la eficacia del sistema de justicia penal deben ser, sin duda, otros de los objetivos que debe buscar esta reforma procesal penal. La doctrina en la materia está bastante de acuerdo en que, por medio del proceso penal, el Estado debe intentar, por una parte, aplicar de la forma más eficientemente posible la coerción estatal y resolver los conflictos sociales de carácter penal y, por la otra, establecer una serie de resguardos o protecciones al individuo frente al uso de ese poder, y garantizar que el mismo se aplique de manera justa (garantía del debido proceso). Un proceso sin garantías se transforma en un proceso ilegítimo en un Estado Democrático de Derecho pero, a la vez, pretender un proceso penal que no busque importantes niveles de eficiencia (incluyendo la posibilidad de aplicación intensa de coerción) tampoco lo es.

La eficiencia suele ser normalmente asociada a la idea de la capacidad, el sistema de justicia criminal de condenar personas, esto es, que el mismo será más eficiente en la medida que exista mayor nivel de coerción efectivamente aplicada.

No creemos, sin embargo, que esta idea sea del todo correcta.

Efectivamente, un componente de la eficiencia se debe referir a la capacidad que tenga el sistema de esclarecer los hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar sanciones a quienes correspondan. Desde que, como sociedad, decidimos tener un sistema de justicia criminal, la idea de que esta autoriza a las autoridades públicas a aplicar sanciones (coerción estatal) parece una obviedad.

Sin embargo, esta es sólo una parte del contenido de la eficiencia, ya que ella debe ser entendida con mayor amplitud. Desde este punto de vista, la eficiencia significa que el Estado dispondrá de un mecanismo, el proceso penal, que le va a permitir dar respuestas a la ciudadanía frente a la ocurrencia de ciertos conflictos sociales que definimos como delitos. Por lo mismo, el parámetro fundamental no debe ser sólo la cantidad de condenados, pues esta es únicamente una respuesta posible, sin precisamente la cantidad de respuestas que el sistema puede ofrecer. Ellas incluirán no exclusivamente a las condenas, sino que también otras decisiones que adopta el sistema y que son igualmente legítimas como respuestas, porque ello significa que el sistema ha discriminado en esos casos que la aplicación de coerción no era legítima, conveniente o necesaria.

Dentro de estas otras respuestas posibles, se encuentran en el nuevo sistema las absoluciones, los sobreseimientos definitivos, los acuerdos reparatorios, la suspensión del proceso a prueba, entre otras.

Revisando el grado de eficiencia del sistema vigente, encontramos que existen múltiples estudios y diagnósticos a nivel nacional y local que indican que el sistema actual es sin duda ineficiente. Se habla de que de cada 100 delitos cometidos sólo se sancionan dos. De que, en promedio, se resuelven (consignándolas ante juez, conciliándolas o decretando el no ejercicio de la acción penal) menos del 30% de las averiguaciones previas. Que en los juzgados un buen porcentaje de casos se encuentran en trámite, esto es, no se resuelven.

Las causas de esta ineficiencia son múltiples, pero cabe destacar de entre ellas las siguientes:

a) El abuso de la documentación de los actos, de ritualismos y formalismos innecesarios que provocan que la investigación y el proceso penal sean burocráticos, lentos y la primera incapaz de resolver los casos de la criminalidad medianamente

compleja.

b) El gasto de recursos del sistema en casos no penales, delitos de bagatela o menores y en investigaciones sin ninguna perspectiva de éxito. Sin que el sistema cuente con métodos de selección y de racionalización en el uso de los recursos.

c) Una limitada oferta de respuestas. La única respuesta del sistema de justicia penal para la gran mayoría de los casos, es el juicio penal tradicional u ordinario.

El proyecto de Código busca atender y resolver cada una de estas causas. En primer lugar, como consecuencia natural de que en la investigación ya no se produce prueba definitiva que deba ser documentada con diversas formalidades, se logra que dicha investigación se desformalice, flexibilice y, por ende, se vuelva más ágil, y que los recursos humanos y materiales se ocupen más en buscar esclarecer los hechos que en actos de papeleo y documentación. Se conceden también al Ministerio Público una serie de herramientas para investigar y perseguir criminalidad organizada y no convencional.

Lo mismo sucede en el proceso judicial, pues las decisiones se toman de manera mucho más rápida, en audiencias que en promedio duran veinte minutos (las preliminares) u ocho horas (la de juicio oral). Estas audiencias son registradas por medios más expeditos, modernos y confiables.

En el nuevo Código se conceden al Ministerio Público una serie de facultades (facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y criterios de oportunidad) que le permitirán racionalizar el uso de los recursos disponibles para la persecución penal. Evitando se dediquen esos recursos en hechos no delictivos, investigaciones imposibles o sin perspectivas de éxito o en perseguir delitos de bagatela que no afectan el interés social o buscar la aplicación de las penas que resultan ya innecesarias.

En el nuevo proyecto se amplía la oferta de respuestas que puede ofrecer el proceso penal. Un mayor número de soluciones al conflicto penal, alternas al juicio penal. Concretamente, se amplía la posibilidad de que el imputado y la víctima u ofendido lleguen a acuerdos reparatorios y, de esta forma, terminen en procedimiento. Se instaura también la figura de la suspensión del proceso a prueba como una solución alterna al juicio penal. Así mismo, se contempla un procedimiento abreviado para terminar de manera muy rápida,

mediante sentencia, los casos en donde no exista controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

Pero, el sistema de justicia penal, no debe sólo ser capaz de entregar respuestas a un alto porcentaje de los casos que se le presentan, sino que, esas respuestas deben ser eficaces en el caso en concreto. Esto es que la respuesta que se aplique sea la más adecuada para el caso en concreto. La socialmente más satisfactoria para la comunidad, víctima del delito y para el sujeto responsable del mismo. Para ello, resulta necesario diversificar las respuestas que puede dar el sistema a los distintos casos que se le presentan. Establecer alternativas al juicio penal y también formas de enjuiciamiento simplificadas y abreviadas al enjuiciamiento tradicional. Pero también implica construir un sistema de enjuiciamiento que permita identificar a los culpables como poder reconocer a los inocentes y no abandonar la posibilidad de solucionar el conflicto que representa el delito aun en aquellos casos donde la respuesta más conveniente resulta ser la sanción penal.

Desde esta perspectiva, el sistema de justicia penal debe ofrecer y aplicar alternativas que eviten al máximo el contacto con las expresiones más violentas del sistema como la prisión preventiva y el juicio penal mismo, en aquellos casos de personas con altas posibilidades de reinserción social, respecto de las cuales razones de conveniencia social (prevención de la reincidencia y por ende del delito) indican que debe prescindirse al máximo de la respuesta penal tradicional. Para estos casos en el Código se prevé la figura de la suspensión del proceso a prueba a la que se hará referencia más adelante.

También la eficacia del sistema, entendida como la capacidad del mismo de alcanzar sus fines, le exige contar con los mecanismos que permitan la solución del conflicto social que representa o lleva implícita la comisión del delito. Privilegiando incluso en algunos casos la solución de ese conflicto a la respuesta puramente sancionatoria. El nuevo Código en esta línea establece una serie de supuestos donde justamente se privilegia la solución del conflicto a la sanción penal del responsable del delito y en los que se permite dar por terminado el proceso en caso de que víctima u ofendido e imputado han solucionado el conflicto por cualquier mecanismo (acuerdos reparatorios).

Pero aun en aquellos casos donde la respuesta penal sea la más indicada, el sistema de justicia penal debe ofrecer la posibilidad de solucionar el conflicto social que lleva implícito

el delito y de prevenir que el autor del delito reincida. El nuevo Código abre esta posibilidad al introducir como principio del proceso penal a la justicia restaurativa.

La eficacia del sistema de justicia penal implica también la satisfacción real de los intereses de los intereses de las víctimas, más allá de una retórica legislativa. Ello supone el establecimiento de ciertos mecanismos procesales concretos que incentiven su reparación, como es el caso de los acuerdos reparatorios contemplados en el proyecto de Código o la exigencia de un plan de reparación del daño para que el proceso se pueda suspender a prueba.

Ahora, evidentemente habrá casos en los que sea necesario llegar al juicio para determinar si la persona es culpable o inocente. En estos casos, como se tiene dicho, el sistema de enjuiciamiento debe ser eficaz, esto es, ser capaz de identificar a los culpables como poder reconocer a los inocentes. Para ello, resulta necesario contar con un sistema de juzgamiento que nos entregue la información más abundante y confiable posible acerca del caso en cuestión, capaz de depurar la información. Un juicio que minimice todo lo posible el riesgo de error, evitando particularmente que un inocente sea erróneamente condenado -por ejemplo elevando los riesgos para la policía de plantar evidencia- aunque también evitando que un culpable eluda a la justicia, por ejemplo aumentando para la defensa los riesgos de inventar un testimonio de coartada.

Si se analiza el sistema de enjuiciamiento vigente, se llega a la conclusión de que el mismo no resulta eficaz a la luz de los criterios antes mencionados, pues de ninguna manera garantiza que se producirá la suficiente información sobre el caso y, mucho menos que la información en que se basa la sentencia tenga la más mínima calidad. En cambio, el sistema de enjuiciamiento previsto en el nuevo Código Procesal Penal (oral, público, contradictorio, concentrado y con intermediación) si lo hace, ya que el juicio contemplado en el nuevo ordenamiento procesal constituye un verdadero test de confiabilidad de la información obtenida en la investigación. Permítasenos justificar por qué sostenemos esta afirmación.

Un primer requisito para que la información sea confiable -para que satisfaga un mínimo control de calidad- es que la misma sea percibida directamente por los jueces (esto es a lo que llamamos principio de intermediación). La idea es que nadie medie entre el juez y la percepción directa de la prueba, por

ejemplo el testigo que está declarando. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo (como sucede hoy en la enorme mayoría de los casos, pues ese testigo declaró ante el Ministerio Público o ante un secretario del juzgado) sino que la lee en un acta, entonces simplemente no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un verdadero juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho.

La información que esa acta contiene -la información del testigo recogida en el acta- es información de bajísima calidad: Quizá esas no fueron exactamente las palabras que uso el testigo, quizá así es como lo transcribió el escribiente; quizás el testigo estaba nervioso y hablaba entrecortadamente -de lo que cualquiera podría sospechar que estaba mintiendo- o quizás lo dijo con una seguridad más allá de toda duda, que nos invita a creer que dice la verdad. El hecho es que no lo sabemos porque no lo vimos declarar y sin ello el juez lo único que tiene -en el mejor de los casos- son las meras palabras del testigo; lo mismo si parecían claramente mentirosas que si parecían ciertas a toda prueba, el juez no tiene más que el papel consignando exactamente la misma declaración en uno y otro caso. Sin percibir directamente la prueba -sin intermediación- la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo.

Por tanto, si se busca que los jueces juzguen con información mínimamente confiable debe garantizarse el juicio se celebre bajo este principio de intermediación (ya se ha visto como es que lo hace el nuevo Código). Esta es la razón por la que debe establecerse (como lo hace también el nuevo ordenamiento) que la investigación es una etapa meramente preparatoria y excluir todo valor probatorio a las diligencias de investigación cuya producción, por haber sido realizadas fuera del juicio, los jueces no pudieron apreciar directamente.

En síntesis la primera y más elemental exigencia para que un juicio constituya un verdadero test de calidad de la información (y por ende sea eficaz) es que la producción de ésta debe ser directamente percibida por los jueces, para que puedan hacer sobre ella un genuino juicio de credibilidad.

El segundo requisito para que la información sea mínimamente confiable es que debemos ponerla a prueba, debe procurarse que alguien haga todo lo posible por falsearla, por demostrar que no es exacta o que hay aspectos de ella que pueden ser interpretados de otra manera. Interesa a la justicia en consecuencia, que alguien haga todo lo que está técnicamente

a su alcance por poner a prueba dicha información, relativizarla o desmentirla. Si ella supera este test con éxito, entonces se tratará de información de alta calidad. Pero si este test no se realiza sino que la información que se ofrece ha sido obtenida unilateralmente por la parte interesada (como sucede hoy en día, pues como se tiene dicho, gran parte de la información en que se basa las sentencias condenatorias fue producida por de manera unilateral por el Ministerio Público), sin que nadie la haya testeado, entonces esa información es de baja calidad y no ofrece garantías de fidelidad.

Es por ello que resulta necesario garantizar el principio de Contradicción o Contrariedad en el juicio, como efectivamente se hace en el nuevo Código y, por el contrario, no se hace en el ordenamiento procesal vigente. También por ello resultan insostenibles ya las tesis de jurisprudencia que no solo conceden credibilidad a la información que no ha sido sometida a contradicción y, por ende, a un test adecuado de credibilidad, sino que, incluso le concede mayor valor probatorio que a la información que ha pasado exitosamente a través de dicho filtro.

Otro requisito indispensable para garantizar la eficacia del juicio en los términos ya reseñados es que quien controle que la información presentada por el Estado a través del Ministerio Público para condenar a una persona sea confiable y suficiente, debe estar desapegado a los resultados del juicio y a la función de producir dicha información. El Estado (por disposición el artículo 21 constitucional) ya ha asignado a un funcionario -el Ministerio Público- la tarea de producir información para descubrir la verdad y, cuando este funcionario -y en consecuencia el Estado- acusa, ya cree haber descubierto la verdad acerca de los hechos. Lo que se necesita ahora es que alguien controle que esa verdad que el Estado dice poseer -la de que el acusado sería autor de un delito- sea probada. Si se quiere, que esa verdad sea realmente tal.

Esa función de control corresponde conforme lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carga Magna al juez, quien, de acuerdo a lo dicho, debe ser imparcial desde el punto de vista objetivo. Presupuesto que se ha visto se garantiza plenamente en el nuevo Código, no así en el actualmente vigente.

El otro principio que garantiza la calidad de la información es el de publicidad, pues, gracias a ella, no sólo el juez, sino también la comunidad tienen la posibilidad de controlar

la calidad de la información producida en juicio, vigilando a quienes la presentan (abogados) y a quienes la producen directamente (testigos y peritos). Es obvio que estar ante los ojos del público inhibe a los abogados (pues ponen seriamente en juego su credibilidad) a presentar información falsa en juicio, así como a los testigos y peritos a mentir. Ya se ha visto que gran parte de la información en que se basan las sentencias hoy en día no se produce públicamente, pues, se produce durante la investigación la cual es secreta. Por el contrario, la publicidad del juicio que contempla el nuevo Código, junto con el principio de inmediación, garantizan que la información en que se basará la sentencia se produzca bajo el escrutinio de la sociedad.

Finalmente, la eficacia del sistema de enjuiciamiento exige que exista la posibilidad de llevar a cabo juicios más simples, breves y económicos en los casos en los que la veracidad de la información obtenida durante la investigación no es puesta en duda por el imputado (y que por ende hacen innecesarios los controles propios del juicio oral). Para estos casos, se contempla en el nuevo Código la figura del procedimiento abreviado, esto es, la posibilidad de renunciar al juicio ora y de juzgar al imputado de manera muy rápida con base en los antecedentes que arroje la investigación.

4.- Recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

También son numerosos los estudios que denotan la enorme desconfianza que existe por parte de la ciudadanía hacia el sistema de justicia penal (estudios recientes establecen que el 80% de la ciudadanía desconfía del sistema de justicia penal). Ello se manifiesta, entre otras cosas, en elevado porcentaje de cifra negra (se calcula que sólo se denuncia 12 de cada cien delitos cometidos). Esta desconfianza resulta preocupante, sobre todo si se considera que para reducir la impunidad, resulta indispensable la colaboración de la ciudadanía con el sistema de justicia penal y su participación activa en el mismo.

Los factores que detonan la desconfianza de la ciudadanía son variados y muy complejos. Pero cabe destacar tres de ellos que tienen relación con la estructura del propio sistema y, que por ende, pueden ser atendidos a través de un nuevo diseño legislativo:

a) Ineficiencia del sistema.

b) Maltrato a las víctimas y ofendidos por los delitos y doble victimización por parte del sistema.

c) Opacidad del sistema y falta de legitimidad social del sistema.

Sin duda si la ciudadanía percibe que el sistema es ineficiente, esto es, no otorga respuestas a los casos que le plantea al sistema, ello abona a que desconfíe en el mismo. Ya se han visto cuáles son los factores de la ineficiencia del actual sistema y como los atiende el nuevo Código.

No cabe duda que hoy en día a la víctima u ofendido por el delito no se le da un trato acorde con su condición de víctima, se le asiste y protege cuando se lo requiere. Además, también se ha puesto en evidencia la lentitud del sistema que también perjudica a la víctima u ofendido por el delito y provoca su doble victimización. Ya se ha explicado anteriormente como es que el nuevo ordenamiento procesal garantiza el trato adecuado a la víctima y ofendido, su protección y asistencia. También se han destacado los distintos mecanismos a través de los cuales se busca agilizar el proceso penal y que la víctima obtenga un pronta reparación del daño.

Es evidente que la ciudadanía desconfía de lo que no conoce. Por más que se le asegure que las cosas se hacen correctamente, de manera honesta, si la ciudadanía no puede constatar ello con sus propios ojos, tenderá a desconfiar de lo que le dice la autoridad. En el momento en que la ciudadanía perciba, pueda observar directamente como se imparte justicia, como llevó a cabo su trabajo la policía y el Ministerio Público, el defensor y el juez, así como las razones que éste tuvo para llegar a una decisión, sin duda, la confianza hacia el sistema se elevará, máxime si la ciudadanía aprecia que ese sistema es justo, racional, equilibrado.

En este contexto, para que el juicio sea percibido como legítimo por la comunidad ésta debe poder presenciarse en todas sus partes, de modo de poder juzgar la justicia de las decisiones al interior de él. La comunidad debe percibir además que quien juzga el caso no es equivalente al perseguidor y que, en cambio, obra con objetividad y decide con imparcialidad sin inclinarse por ninguna de las partes y sin conceder ningún privilegio, especialmente a los órganos de persecución; este tribunal además, para comportarse profesionalmente y permitir a la comunidad observar su modo de hacer justicia, debe apreciar personalmente la prueba de modo de poder

tener impresiones directas de ella. Dichas reglas deben además asegurar al imputado un trato de igualdad frente del poder estatal: Que va a ser oído y sus descargos atendidos seriamente; que podrá presentar toda la prueba que desee y que ésta va a ser seriamente considerada en la decisión; que va a poder denunciar todas las inconsistencias, tergiversaciones y carencias de la prueba que se presenta en su contra, hallando en el tribunal a un contralor interesado; la comunidad debe percibir que este tribunal controla al Ministerio Público y a la policía, haciéndoles fuertes exigencias probatorias para condenar a un ciudadano a una medida tan drástica como la sanción penal.

Por último, la comunidad deberá percibir que este tribunal está dispuesto a explicar con detalle sus decisiones, de manera que todos puedan reproducir dicho razonamiento y controlarlo en consecuencia. En suma, la legitimidad del juzgamiento en un sistema que carece de participación democrática (por no ser elegidos los jueces por voto popular o ser los ciudadanos quienes juzgan) proviene de jueces que se erigen precisamente como protectores del cumplimiento de estas garantías establecidas a favor de las personas al interior del juicio -publicidad, imparcialidad, inmediación, contradictoriedad, presunción de inocencia- y que cumplen con dicha función a través de un razonamiento judicial público y riguroso.

Ana Laura Magaloni, distinguida investigadora mexicana se preguntaba hace unos días en un artículo escrito para el periódico reforma: ¿Cuáles son los factores que detonan esta desconfianza? (hacia el sistema de impartición de justicia en el país. Y se contestaba: En la academia estadounidense llevan más de 15 años intentando responder a esta pregunta. Uno de los hallazgos más interesantes de este debate es que la confianza en los tribunales no sólo es una cuestión de resultados (percibir, por ejemplo, que la sentencia favorece mis intereses), sino también tiene que ver con la forma o el procedimiento mediante el cual se llega al resultado. Los estudiosos del tema han podido concluir que existen tres variables en el proceso, que impactan significativamente en los niveles de confianza hacia el Poder Judicial.

En primer término, el hecho de que los usuarios del sistema (demandado y demandante) perciban que son escuchados por el juez. En segundo término, el nivel de comprensión y control sobre el proceso judicial que perciban tener los involucrados

en la controversia judicial. Y, finalmente, el que los usuarios del sistema sientan que fueron tratados dignamente por el juez. Lo más interesante es que, cuando estos tres elementos se satisfacen, la sentencia tiende a ser percibida como justa, independientemente de a quién le favorezca.

Con lo expuesto al momento, queda claro que el actual sistema no cumple con las condiciones de legitimidad y confianza antes mencionadas. En cambio, el nuevo proceso penal satisface plenamente todas esas condiciones que, junto con la adecuada capacitación y selección del personal humano que interviene en el mismo, permitirán que los chihuahuenses recuperen al confianza en el sistema de justicia penal.

III.- Justificación específica de la reforma.

1) Sujetos Procesales.-

A pesar de que, a diferencia de otros países de la Región Latinoamericana, en México los sujetos del procedimiento penal tienen ya una larga tradición, sus perfiles han estado definidos a partir de prácticas añejas, ajenas a las características propias del proceso acusatorio.

En el proyecto de Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, que hoy se somete a consideración del Pleno Legislativo, los sujetos procesales se dimensionan de acuerdo a las características de este tipo de procedimientos. En primer lugar, se abordará cuáles son las funciones del Ministerio Público en el marco del nuevo proceso.

a) Ministerio Público y Policía.-

En torno a la denominación y, en atención a la tradición de nuestro País y de nuestro Estado, a diferencia de lo que ocurre en otros países de América Latina, se ha preferido conservar la denominación de agente del Ministerio Público para referirse al servidor público que cumple con estas funciones. Ello en razón de las funciones primordiales que esta institución cumple, que están primordialmente enfocadas a la investigación y persecución de los delitos.

Incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de cumplir esta función, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que le estará

subordinada.

La forma en que el Ministerio Público cumplirá con estas facultades, será por la vía de la dirección de la investigación, y mediante la vigilancia de la legalidad de las labores de la policía bajo su mando, y de los cuerpos de seguridad pública del Estado, auxiliares de la función investigadora. Todo ello, para los efectos de ejercer la acción penal y preparar las diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia del hecho delictivo.

Al Ministerio Público compete la carga de la prueba del hecho presuntamente constitutivo de delito y también de los datos que hagan probable la responsabilidad del imputado. Ello en función del principio acusatorio que se desprende de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se preserva el tradicional principio de buena fe del Ministerio Público pero redimensionándolo en sus alcances, no se trata ya de la tradicional presunción de veracidad de sus actuaciones, sino, en todo caso, del deber de objetividad en la recolección de medios de convicción para fundar la acusación, y en el deber de lealtad que debe mostrar hacia todos los intervinientes en el proceso.

Esta última obligación se concreta en el deber del Ministerio Público de proporcionar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y a no ocultar a los intervinientes ningún elemento que pudiera resultar favorable a sus posiciones. Este dispositivo es acorde con los principios establecidos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes al modo en que los funcionarios públicos deberán cumplir en el desarrollo de sus funciones, así como con las Directrices sobre la función de los fiscales que fueron aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Para tal propósito, la investigación del Ministerio Público deberá sujetarse a directivas objetivas, recabando aquellos elementos de convicción de cargo como de descargo, y, llegado el caso, solicitar el sobreseimiento de la causa o la absolución del

imputado en cualquier etapa del proceso.

En atención al principio acusatorio, se prevé la prohibición explícita de que el Ministerio Público lleve a cabo funciones de carácter jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 21 constitucional.

A diferencia de lo que actualmente ocurre, en el sentido de que el Ministerio Público no puede excusarse y es irrecusable a solicitud de parte, en la presente iniciativa se prevén ambas figuras, estableciendo las mismas hipótesis que para el caso de los jueces. Compete al Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua, decidir en definitiva respecto de los méritos de la recusación o de la excusa.

Ahora bien, a pesar de que la presente iniciativa respeta puntualmente lo preceptuado por el artículo 21 constitucional, que ordena la subordinación de la policía al Ministerio Público, se hacen algunas adecuaciones de carácter funcional para los efectos de satisfacer esa subordinación. Y es que tradicionalmente la subordinación de la policía al Ministerio Público ha sido sistemáticamente mal interpretada en nuestro medio, planteando que aquélla nada puede hacer si no es previamente excitada por el Ministerio Público. Esta mala interpretación se ha traducido en una parálisis de los órganos de policía y en la consecuente impunidad que ello acarrea.

Por ese motivo, en el nuevo Código Procesal la policía cuenta con facultades para recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, pero dando aviso inmediato al Ministerio Público. Deberá también impedir que los hechos delictivos se lleven a consecuencias ulteriores y realizará todos los actos que el Ministerio Público le ordene para el esclarecimiento de los hechos y para que éste pueda, en su caso, fundar la acusación, determinar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Estas nuevas facultades concedidas a los cuerpos de seguridad pública no contradicen las orientaciones garantistas en las que se sustenta esta iniciativa. Al contrario, son una muestra fehaciente de que el establecimiento de reglas para una mayor eficacia y eficiencia en la persecución del delito, pueden convivir con la protección puntual de los derechos fundamentales del gobernado.

Dado que los perfiles de la investigación del delito en este sistema no reúnen las características de una instrucción

cuasijudicial, no es necesario que en ella existan tantas garantías. Establecer garantías en esta fase no se ha traducido en una mayor protección del ciudadano, pero sí en una ineficacia creciente de los órganos de investigación que derivan en un aumento de la impunidad y en la consecuente pérdida de confianza de la sociedad en general.

Como de todos es conocido, la recolección inmediata de los primeros indicios constitutivos de un delito son cruciales para el esclarecimiento de los hechos, por ello, en este novel Código se faculta a la policía para recopilar la información aportada por el ciudadano respecto de hechos constitutivos de delito; prestar auxilio inmediato a las víctimas; cuidar que no se pierdan los rastros e instrumentos del delito; identificar y entrevistar a los testigos que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos y practicar todas las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del delito.

La garantía específica para que la policía no sobrepase sus atribuciones o incurra en abusos de autoridad, consiste en que deberá dar aviso de inmediato al Ministerio Público para que se imponga del caso y vigile la legalidad de las actuaciones, y para que le ordene, en su caso, la realización de actividades específicas de investigación. El principio -ya explicado- de exclusión de prueba ilícitamente obtenida, constituye también un poderoso incentivo para evitar la ocurrencia de abusos y violaciones a los derechos humanos. Aunado a estos candados, cuando se trate de la afectación de un derecho consagrado en las Constituciones federal y local o en las leyes, -órdenes de aprehensión, cateos, intervención de comunicaciones privadas, entre otra- la policía pedirá al Ministerio Público solicite la orden judicial respectiva.

Facultades de Terminación de Casos del MP.

Cabe ahora el estudio de otro de los cambios fundamentales de la labor del Ministerio Público en la fase de investigación. Uno de los dogmas caros al sistema inquisitivo es el principio de oficiosidad de la investigación, de acuerdo al cual, siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá realizar todas las diligencias tendentes a su esclarecimiento y llevar a cabo la persecución penal hasta sus últimas consecuencias. Esta pretensión es, en términos operativos, completamente irrealizable, ya que de acuerdo a diversos estudios empíricos, y a la experiencia cotidiana de los operadores del sistema, se ha vuelto evidente que los sistemas de justicia penal son inevitablemente selectivos. Dados estos

supuestos, se hace preciso introducir elementos que permitan racionalizar los criterios de selectividad y orientarlos sobre la base de directivas generales que respondan a políticas racionales de persecución penal, respetuosas de los derechos humanos y del principio de igualdad ante la ley.

Principio de oportunidad.

La necesidad de racionalizar y planificar la persecución penal es ya ineludible como criterio para administrar recursos públicos, paliar las limitaciones económicas y ampliar las posibilidades de los recursos disponibles y la obtención de los objetivos político-criminales deseados. Para estos efectos es necesario hacer una estimación de los gastos de la persecución penal de la delincuencia no convencional, que con frecuencia asciende a enormes requerimientos técnicos y humanos.

La aplicación irrestricta del principio de legalidad provoca una saturación del sistema de justicia con delitos menores que el Ministerio Público se ve precisado a perseguir, absorbiendo costos constantes de persecución. Por ello, sería deseable que estos recursos fueran destinados a combatir aquellos conflictos que más atención reclaman por lesionar bienes jurídicos de superior entidad.

El principio de oficiosidad o de legalidad en materia de persecución penal, sin embargo, continúa siendo la regla general en el nuevo sistema. El principio de oportunidad tiene el estatus de excepción mediante la adopción de criterios generales contenidos en la presente iniciativa. Y es que una de las críticas que se han formulado contra él es que parte de premisas de política criminal que son por lo menos cuestionables. La primera de tales críticas es que la selectividad inevitable de la justicia penal se debe a una política inflacionaria de definición criminal o de criminalización de conductas superfluas, que operan en el nivel simbólico y que no se traducen en un daño efectivo de bienes jurídicos.

Si bien desde una perspectiva formal esta crítica es atendible, es dudoso que en tiempos de alarma social por la inseguridad pública pueda detenerse la inflación penal, en la que las presiones políticas por más recursos punitivos se vuelve más acuciante. Así, el principio de oportunidad se convierte en un filtro, que si se regula adecuadamente, puede convertirse en un instrumento más que facilite el derecho penal mínimo. A continuación se hará una breve descripción de los supuestos

fácticos sobre la base de los cuales el presente código regula el principio de oportunidad.

El primer supuesto concierne a que el hecho investigado revista una mínima culpabilidad de quien en él tuvo participación. Se trata en todo caso de una evaluación costo-beneficio respecto de las consecuencias sociales que se desprenden de la conducta delictiva y las que inevitablemente toda persecución penal conlleva. Si los beneficios sociales que se siguen de la persecución penal son magros al compararlos con la abstención, se debe optar por esta última opción.

Otro supuesto más es el concerniente a que en asuntos de asociación delictuosa, el imputado colabore eficazmente para evitar que el delito se siga cometiendo o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones delictivas, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquéllos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

Un tercer supuesto consiste en que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.

Finalmente, también procederá la aplicación del principio de oportunidad cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

Como puede apreciarse, en la propuesta oaxaqueña, el principio de oportunidad se encuentra vinculado a supuestos de regulación taxativa, a diferencia de lo que ocurre en países pertenecientes a la familia del common law, en los que las decisiones acerca de la acción penal, sobre todo respecto de la abstención, son prácticamente ilimitadas.

La discusión en nuestro entorno constitucional y legal ha sido, desde principios del redimensionamiento del Ministerio Público en 1917, si la existencia de figuras como el principio

de oportunidad se traducen en la vulneración del principio de separación entre juez y acusación, toda vez que se ha pensado que la negativa del Ministerio Público de incoar un proceso penal cuando existen elementos de convicción para así hacerlo, se convierte en una facultad oblicua que permite a esta institución decidir el último destino de un caso.

Dado que en la Constitución mexicana se ha establecido el principio de separación entre juez y acusación, y en virtud también del principio de separación de poderes previsto en el artículo 49 del texto constitucional, pareciera que un principio de esta naturaleza, necesariamente riñe con sus contenidos. El tema aquí, por supuesto, es hasta dónde se quiere entender el principio. Hasta 1994, fecha en que se reformó la Constitución para que pudiera combatirse por la vía jurisdiccional el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, el Ministerio Público era inatacable a este respecto. Sus decisiones, se pensaba, no deben ser impugnables porque, de serlo, se contrariaban los principios constitucionales referidos. Tan radical posición condujo a situaciones de absoluta impunidad y a que de hecho asumiera funciones jurisdiccionales.

Con la nueva garantía constitucional, creada en 1994, es previsible que el principio de oportunidad, cuando sea aplicado por el Ministerio Público sin atender a los principios de objetividad e igualdad, pueda ser impugnado por la vía jurisdiccional.

b) Víctima u ofendido y acusador coadyuvante.

Otro de los aspectos de vanguardia que contiene este nuevo Código, es el relativo a la víctima u ofendido del delito, los que explícitamente adquieren el carácter de sujetos procesales. Y es que lejos de los planteamientos tradicionales de los sistemas inquisitivo y mixto, en los que se consideraba que el principal ofendido por el delito era el orden jurídico, marginando así los derechos de la víctima u ofendido; en la presente iniciativa se propone una ampliación considerable de su estatus y facultades en el marco del proceso.

No se hace una explicación más amplia y detallada de esta figura, toda vez que tal acción ha sido debidamente reseñada en otros apartados de las presentes consideraciones.

c) El imputado

En lo atinente al imputado, se hace homogénea su denominación a lo largo de casi todo el proceso, para los

efectos de facilitar la comprensión del público de lo que ocurre en la justicia penal. Únicamente en el caso de la presentación de la acusación, en adelante el imputado es denominado como acusado. En tanto, se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Son vastos los derechos que esta iniciativa prevé para proteger al imputado, los que han sido debidamente expresados en el apartado correspondiente, donde ya se destacó que, además de los que consagra la Constitución Política, se recogen los previstos en los tratados y pactos internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Además, para hacer efectivas las prerrogativas y derechos que el Nuevo Código establece a favor del imputado, se deja claro que a cualquier persona se le considerará como tal, desde el momento mismo en que aparezcan en la causa indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad.

Por lo que hace a los defensores, se prevé como principal aspecto novedoso la incorporación de todas las normas internacionales concernientes a la independencia y autonomía de los abogados, así como facultades para que pueda existir una defensa efectiva, tales como el derecho a entrevistarse con testigos de cargo antes de la celebración del debate, y todas aquellas normas que protegen la confidencialidad de las entrevistas con los imputados.

2) Medidas cautelares.-

Las medidas cautelares que regula el Nuevo Código de Procedimientos Penales pueden ser de carácter personal y real. Tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar la presencia del imputado en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido. Además, las resoluciones que las impongan pueden modificarse en cualquier momento, pudiendo hacerse esto de oficio cuando favorezca la libertad del imputado. Todas las medidas cautelares que se impongan deberán ser proporcionales en relación al hecho atribuido y a la sanción probable.

En primer término, se regulan las formas de detención del imputado, las cuales pueden ser realizadas por orden de aprehensión, urgencia y por flagrancia.

La orden de aprehensión, además de satisfacer los requisitos constitucionales por lo que hace a la acreditación del cuerpo del delito y de los datos que hagan probable la responsabilidad del imputado, deberá librarse sólo la presencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. O bien, cuando en caso de ser citado no comparezca ante el juez o tribunal.

La detención en caso de flagrancia procede en los casos en que la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito; cuando, inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito, o bien, cuando inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del delito hasta la detención.

El supuesto de detención en caso de urgencia se actualiza cuando exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves (los que para el único efecto de ese artículo, son aquellos cuya pena media aritmética es de, cuando menos, siete años de prisión); exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Posteriormente, se prevén numerosos tipos de medidas cautelares, que van desde la presentación de una garantía económica y diversos tipos de vigilancia, hasta la prisión preventiva. La pluralidad de medidas responde a la necesidad de que no sea siempre la prisión preventiva la medida cautelar a imponer, y esta se constituya sólo en la última ratio.

En cuanto a la prisión preventiva se refiere, cabe destacar ciertos aspectos que fueron cuestionados por algunos juristas locales al momento de celebrarse las consultas técnicas sobre la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, y que se centran en la inquietud por el no establecimiento de un catálogo de delitos graves en el Nuevo Código Procesal.

Al respecto, vale señalar lo que establece la Constitución General de la República en su artículo 20, inciso A), fracción I, donde se preceptúa que Inmediatamente que lo solicite, el

juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución (al imputado), siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley (local, en este caso) expresamente prohíba conceder este beneficio.

Debe entenderse y dejarse claro entonces que, al ser prerrogativa de las legislaturas locales establecer qué delitos serán calificados como graves dentro del territorio estatal y, al no establecerse un catálogo con tal contenido en el Nuevo Código, se desprende que en el nuevo sistema se parte de la base de que ningún delito previsto en el Código Penal del Estado o en otros ordenamientos se considera grave, esto es, se trata de una regla general de delitos no graves, lo que de ninguna manera puede interpretarse como una inconstitucionalidad, sino de una ampliación de las garantías de la propia Carta Magna, en tanto todo imputado de delito tendrá, en principio y, sin prejuzgar su caso concreto desde la ley, la posibilidad de gozar de su libertad -léase la parte conducente al principio de presunción de inocencia- incluso sin habersele fijado una caución, en tanto le es incoado un procedimiento por la eventual comisión de un hecho constitutivo de delito. Esto tampoco implica que cualquier persona, ante la posible comisión de un ilícito penal, tendrá sin limitaciones la posibilidad de solicitar su libertad caucional ante el Ministerio Público o el juez, pues tal particularidad también tiene sus lógicas reservas en el Nuevo Código.

En este sentido, la Constitución Federal establece en el mismo precepto que en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional..... cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. En tanto, en el contenido del Nuevo Código es legible que para la imposición de cualquier medida cautelar (incluida, claro está, la prisión preventiva) es menester que se le haya dado la oportunidad al imputado de rendir su declaración preparatoria, además de que exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.

Tales condiciones deben ser acreditadas por el Ministerio Público ante el juzgador por lo que, cuando el agente solicita al juez la imposición de la medida cautelar de la prisión

preventiva (esto es, que el proceso se desarrolle sin la libertad del imputado), debe entenderse que dicho funcionario lo hace al amparo del propio artículo 20, inciso A), fracción I, de la Carta Magna, al encontrarse ejerciendo su derecho a pedir al juez la negativa de libertad caucional al imputado (durante el proceso) en el supuesto de delito no grave.

En ese sentido, si una persona es detenida en flagrancia por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito y, en ese momento, solicita que se le fije una caución para obtener su libertad provisional, como es su derecho constitucional, el Ministerio Público podrá emprender diversas acciones, como son: -Negarle esta posibilidad, si pretende solicitar prisión preventiva al juzgador. (Como sucede actualmente cuando, tratándose de delito no grave, pretende pedir al juez que no se le conceda el beneficio, por las razones ya expuestas), -dejarlo en libertad, sin mayores condiciones, o -dejarlo en libertad y fijarle una caución, a fin de garantizar su comparecencia ante el juez de garantía. En cualquier caso, si no pretende solicitar prisión preventiva, el Ministerio Público debe dejar en libertad al imputado.

Adicionalmente, a manera de mayor garantía para el imputado, la prisión preventiva podrá decretarla el juzgador únicamente cuando no pueda evitarse razonablemente su sustracción a la acción de la justicia, la obstaculización de la investigación o del proceso o el riesgo para la víctima u ofendido.

Las medidas cautelares de carácter real son aquellas que proceden para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

Como se ha visto, son muchas y variadas las posibilidades de que, cautelarmente, se garantice la presencia de una persona imputada por la comisión de un delito ante los tribunales, en los actos procesales que requieran su presencia. Como se dijo, tales medidas son personales (como la prisión preventiva, la prohibición de acudir a determinado lugar, o de no abandonar cierta circunscripción territorial, o reales (como el embargo precautorio).

No puede considerarse que tales medidas tengan naturaleza privativa, en tanto no privan en definitivamente a nadie sobre su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, por lo que su imposición no amerita, como se ha pretendido, que previamente se haya decretado una sentencia judicial, en los términos del artículo 14 del Código Político Federal; en cambio,

sí se trata de actos de molestia que afectan a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones y, para decretarlos, deben satisfacerse los requerimientos del numeral 16 de la propia Carta Magna, en el sentido de que sean ordenados por escrito por la autoridad competente para hacerlo, siempre que se funde y motive la causa legal del procedimiento, cuestiones que evidentemente se satisfacen en el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

3) Etapas procesales.-

A reserva de explicar a detalle cada una de las etapas que integran el nuevo proceso penal chihuahuense, a continuación se delinearán sus tres etapas procesales, la primera de ellas, la de investigación, que abarca el inicio de la investigación de un hecho punible y, paralelamente, la formulación de la imputación de un hecho a una persona, (previo control de la detención, en su caso), con la posible consecuencia de decretarse un auto de vinculación a proceso. (auto de situación jurídica, artículo 19 constitucional)

En primer término, cabe la posibilidad de no iniciar la investigación o que, habiéndose iniciado, se decreta su archivo temporal (como cuando no hay elementos para continuar con la investigación) o definitivo (el hecho no es constitutivo de delito o la acción penal se ha extinguido); puede eventualmente llegar a ejercerse un criterio de oportunidad, o arribarse a alguna de las salidas alternas, en los supuestos que establece el Nuevo Código.

Sin embargo, si la investigación siguió su curso y se decretó un plazo para su cierre por parte de la autoridad judicial, una vez que se ha vinculado a proceso a una persona, esta etapa puede culminar con la formulación de la acusación, el sobreseimiento, con la suspensión del proceso, y hasta llegar al procedimiento abreviado, en su caso.

La segunda etapa es la intermedia (audiencia intermedia), donde el juez ejerce el control respecto a la suficiencia de la acusación, la legalidad e idoneidad de los medios de convicción y el cumplimiento de las normas que rigen la incorporación de prueba al proceso y las respectivas garantías de las partes, así como la legalidad de los acuerdos probatorios o de reparación. Durante esta etapa, el juez de garantía, quien tiene como labor el control de la legalidad, tiene potestades para resolver disputas entre las partes, y ordenar la práctica de prueba anticipada a solicitud de alguna de ellas. La etapa

intermedia puede culminar con el auto de apertura de juicio oral, el sobreseimiento o la incompetencia, el arribo a una salida alterna del proceso, o bien, con el acuerdo de un procedimiento abreviado.

La tercera etapa se abre con el juicio ordinario o con el procedimiento abreviado. El juicio ordinario se desarrolla en la audiencia de debate de juicio oral, que culmina en sentencia condenatoria, absolutoria o el sobreseimiento.

En seguida, aunque en estricto sentido no son etapas del proceso como tal, sino una prórroga de las mismas, se regulan los recursos. El control judicial se ejerce en todas las etapas del proceso, y la defensa profesional o técnica se garantiza desde el primer acto del proceso, hasta la ejecución de la sentencia.

a) Etapa de investigación

I. Investigación desformalizada

Uno de los elementos clave del sistema penal acusatorio es la nueva estructura que supone la fase de investigación a cargo del órgano de persecución penal. En nuestro medio procesal, la legislación ordinaria conoce a esta fase preliminar como averiguación previa y está confiada por completo al Ministerio Público. A pesar de que esta fase, por lo menos hasta 1993, no tuvo sustento constitucional, pues la Constitución de 1917 identifica a la averiguación previa con el plazo constitucional de setenta y dos horas -en la fase conocida como preinstrucción-, hasta nuestros días pervive como una de las fases del proceso penal. En ella, el Ministerio Público puede desahogar y valorar pruebas ante sí mismo y, de hecho, estas primeras actuaciones son las que tendrán un valor definitorio para la condena de una persona.

En el marco del nuevo proceso penal acusatorio chihuahuense, esta fase se prevé en dos momentos claramente diferenciados. El primero de ellos es el que la policía y el Ministerio Público recogen datos y otros elementos de convicción para documentar el caso bajo investigación, con el deber de no realizar ningún tipo de acto de molestia contra el ciudadano; el segundo se abre cuando, una vez reunidos suficientes elementos de hecho, el Ministerio Público solicita al juez que la persona investigada sea vinculada a proceso. El Constituyente de 1917, previó ambos momentos, toda vez que cuando el Ministerio Público reúne suficientes datos, lo que hace es

excitar la actividad judicial para que el imputado sea sometido a un preexamen, respecto del cuerpo del delito y su probable responsabilidad y, de considerarse conveniente, en virtud de los méritos del caso, ser vinculado a proceso. -formal prisión o sujeción a proceso lo llama la Constitución.-

En contraposición a los sistemas mixtos, en los que la actividad del Ministerio Público en esta fase tiene una importancia fundamental, en el proceso acusatorio todos esos datos sólo tienen el estatus de elementos de convicción y nunca de prueba ya formada. En este orden de ideas, ya no se justifica que el Ministerio Público vaya generando un expediente en el sumario -averiguación previa- con todas las formalidades de las actuaciones judiciales, antes bien, para asegurar la agilidad y la eficiencia de la investigación, esta necesita desformalizarse, por lo que, si bien es necesario que el Ministerio Público elabore un registro con sus principales actuaciones y las de la policía a la que dirige, además de las comunicaciones o coordinaciones con otros cuerpos de seguridad pública, ya no elabora formalmente un expediente que después pasará a manos del juez de instancia como su principal fuente de referencia para el dictado de la sentencia.

Por ello, todos los datos que el Ministerio Público recoge serán objeto, posteriormente y ya en la fase de juicio frente a un tribunal, a la refutación de la defensa. Por eso es que este tipo de sistemas procesales permiten hacer más eficientes las actividades de investigación de la policía y del Ministerio Público, sus actividades tienden a ser menos burocráticas y más orientadas a sostener una acusación en un juicio oral, público y contradictorio.

En los sistemas mixtos, en los que la actividad del acusador goza de una presunción de veracidad, al ser efectuadas por una institución de buena fe, los datos recabados tienen el estatus de prueba plena que, en su caso, aunque con muy pocas probabilidades de éxito, pueden llegar a ser desvirtuados en sede jurisdiccional por la defensa. Ello ha generado verdaderos asaltos contra los derechos humanos de las personas investigadas, porque nunca tienen la oportunidad de un verdadero juicio contradictorio.

El sistema, además, paralelamente ha generado ineficiencia en la investigación, porque el Ministerio Público no cuenta con los incentivos para procurar una investigación profesional. De nada le sirve al Ministerio Público, en el actual sistema de enjuiciamiento, ocuparse científicamente de los casos,

si tiene la posibilidad de instruir un expediente que goza de la presunción de ser verdad hasta su muy improbable contradicción. Dado que el Ministerio Público además realiza sus actuaciones por escrito en el sistema mixto, no existe el control de la publicidad que permite el juicio oral.

Así pues, en el sistema acusatorio la actividad de investigación ya no constituye un procedimiento cuasijurisdiccional que prefigura y adelanta lo que después se transformará en la inútil repetición de un juicio, sino, más bien, una actividad administrativa, realizada bajo el control jurisdiccional, cuando se realicen actividades que pudiesen llegar a constituir una afectación de derechos fundamentales. Este sistema, por supuesto, requiere redimensionar las tareas que hasta ahora realiza la policía. Nuestro sistema supone que el que realiza la investigación es el Ministerio Público, en el marco del proceso acusatorio esta institución se limita a dirigir y a sentar los lineamientos generales de las actividades y a ordenar actuaciones específicas a la policía, sin embargo, no se le exige que sea él quien las lleve a cabo. Y es que el perfil profesional del Ministerio Público responde al de las profesiones jurídicas, y no pueden exigírseles conocimientos y habilidades de naturaleza técnica para la investigación de los delitos, tarea que compete a los órganos de policía o a los servicios periciales.

En nuestro país, los constantes abusos de los cuerpos de policía generaron la necesidad de encomendar esa labor directamente al Ministerio Público, sin embargo, las consecuencias han sido una creciente ineficiencia del sistema en su conjunto. Antes que recurrir a tales mecanismos, que por lo demás no han probado su eficiencia, es pertinente constituir al Ministerio Público como el principal garante de la legalidad de la actividad policial, dado que cuando la policía se allega medios de convicción que tienen una fuente ilegal, el Ministerio Público pierde el caso en sede de juicio por las reglas de exclusión de prueba ilícitamente obtenida que asumen este tipo de sistemas.

La desformalización de la investigación del Ministerio Público tiene otras consecuencias de carácter orgánico. Así, hasta ahora las procuradurías de justicia han estado organizadas sobre la base de estructuras jerárquicas rígidas, en las que las tomas de decisión están constreñidas formalmente en las leyes orgánicas. En el nuevo modelo que actualmente se está impulsando, debe dejarse la suficiente libertad para la

obtención de resultados. Se trata de privilegiar el contenido y no la forma.

La fase de investigación, como se señaló más arriba, supone la desformalización, en tal sentido, el derecho de defensa del imputado en dicha fase se limita a tener toda la información que la policía y el Ministerio Público vayan obteniendo, la cual sólo podrá limitarse o ponerse bajo reserva por períodos breves y bajo el control estricto de la intervención judicial y siempre que la investigación no se haya judicializado.

Los derechos de defensa para tener efectividad deben ejercitarse en el juicio propiamente dicho. Aunque los actos de investigación son conocidos por el imputado y su defensa, y también por la víctima u ofendido, estas actuaciones no son accesibles para el resto de la sociedad. La razón de ello es que se busca preservar al máximo el principio de presunción de inocencia, eje toral del nuevo sistema de justicia.

En contraposición, el juicio es público, cualquiera puede imponerse de su contenido salvo excepciones taxativamente previstas en la ley. Como puede apreciarse, estos contenidos se colocan a contracorriente de lo que actualmente sucede, en el sentido de que las averiguaciones previas que están bajo el control de la policía y del Ministerio Público, son las que reciben la mayor difusión y el proceso propiamente tal, por sus rasgos escrituristas, es secreto y opaco.

II. Momentos de la investigación

Como se indicó más arriba, la estructura del nuevo proceso penal chihuahuense se divide en dos momentos claramente diferenciados: La investigación inicial y la que se realiza con el control judicial. El control judicial inicia una vez que el Ministerio Público realiza formalmente la imputación para que el juez dicte el auto de vinculación a proceso. Este auto, que se dictará de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional, procede cuando, acreditados los extremos que prevé -cuerpo del delito y probable responsabilidad-, sea necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas cautelares y para el anticipo de prueba.

En este supuesto, en este nuevo modelo se amplía la garantía constitucional prevista en el artículo 19, toda vez que el imputado tendrá la oportunidad de contestar dos veces a la imputación que le formule el Ministerio Público, -léase acusación.-

Una vez dictado este auto, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares, ya referidas anteriormente, y en casos excepcionales solicitar la recepción de la prueba anticipada. Terminada la fase de investigación judicializada, el Ministerio Público podrá precisar su imputación, es decir, acusar.

Se dispone también, a diferencia de lo que ahora ocurre, un plazo para el cierre de la investigación. Este plazo se hará tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la investigación, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Ello para los efectos de concordar la duración del proceso penal de acuerdo con la Constitución.

b) Salidas alternas.-

Cabe ahora el estudio de otro de los cambios fundamentales de la labor del Ministerio Público en la fase de investigación. Uno de los dogmas caros al sistema mixto es el principio de oficiosidad de la investigación, de acuerdo al cual, siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá realizar todas las diligencias tendentes a su esclarecimiento. Esta pretensión es, en términos operativos, completamente irrealizable, ya que de acuerdo a diversos estudios empíricos, y a la experiencia cotidiana de los operadores del sistema, se ha vuelto evidente que los sistemas de justicia penal son inevitablemente selectivos. Dados estos supuestos, se hace preciso introducir elementos que permitan racionalizar los criterios de selectividad y orientarlos sobre la base de directivas generales que respondan a políticas racionales de persecución penal, respetuosas de los derechos humanos y del principio de igualdad ante la ley.

La implementación de este tipo de principio responde además a las siguientes razones: En primer término, a la evitación de los efectos criminógenos que toda intervención penal supone, sobre todo por lo que hace a la reincidencia; enseguida, a la ausencia de utilidad y sentido de esperar hasta la sentencia para el goce de un beneficio cuya procedencia resulta ya manifiesta en la etapa de investigación. Para estos casos, se prevé la suspensión del proceso a prueba.

I. Suspensión del proceso a prueba

En los supuestos anteriores se podrá disponer, por un plazo

de uno a tres años, la suspensión de proceso a prueba, e imponer al imputado un plan de reparación de los daños y otras condiciones que éste deberá cumplir durante la suspensión. La suspensión procederá en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido. Procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Si transcurre el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal y se dictará el sobreseimiento. De lo contrario, violadas o no cumplidas las condiciones decretadas por el juzgador, durante el término establecido, el proceso se reanudará normalmente, como si nada hubiese ocurrido.

II. Acuerdos reparatorios

Otra más de las razones que justifican este tipo de dispositivos, se relaciona con la posibilidad de otorgar rápida y oportuna reparación a la víctima u ofendido. Como de todos es conocido, en los sistemas procesales autoritarios, la víctima u ofendido siempre ha sido la gran convidada de piedra. El remanente teológico en el derecho penal, de acuerdo con el cual todo pecado debe ser castigado en tanto tal, y que ha justificado diversas teorías de la pena de naturaleza retribucionista, se debe poner en cuestión sobre la base de las capacidades del derecho penal para pacificar los conflictos sociales, sin necesidad de recurrir a la pena. Así, los nuevos sistemas que se han venido implementando en América Latina, han incluido un número importante de salidas alternativas al proceso penal propiamente dicho, y entre ellas, la celebración de los acuerdos reparatorios juega un papel de primera línea.

Se entiende pues por acuerdo reparatorio al pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto, a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento (conciliación o mediación), y procederán en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco

años de prisión y carezcan de trascendencia social. Quedan exceptuados de esta posibilidad los homicidios culposos en los supuestos a que se refiere el Artículo 62 del Código Penal; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

Los efectos de los acuerdos reparatorios son similares a los de la suspensión del proceso a prueba, el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal y, mientras se cumpla con lo acordado, no corre el plazo de la prescripción. El proceso se reanudará en caso de que el imputado incumpla con lo pactado en el plazo fijado o en un año si no se determinó un plazo.

III. Anticipo de prueba durante la investigación

Una excepción a la regla general de que sólo aquellos elementos que se ofrezcan y produzcan en juicio pueden ser utilizados como prueba para fundar la responsabilidad penal de una persona, es el instituto de la prueba anticipada. Ésta sólo procede en supuestos taxativamente definidos en este Nuevo Código de Procedimientos Penales. Procederá el anticipo de prueba en aquellos casos en los que se trate de actos definitivos e irreproducible que hagan necesario que en la fase preliminar el juzgador reciba medios de prueba que, de no ser inmediatamente recabados, correrían el riesgo de perderse. En estos casos, se levantará un acta que podrá ser introducida por lectura en el debate, sin perjuicio de que si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba sea producida en juicio.

c) La etapa intermedia

Entre la etapa de investigación y el juicio oral se crea un procedimiento intermedio de carácter oral, realizado también ante el juez de garantía y que tiene por objeto principal la preparación del eventual juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada.

Esta etapa tiene un desarrollo muy simple, que se inicia una

vez concluida la etapa de investigación, es declarado el cierre de la misma por parte del Ministerio Público y éste presenta su acusación ante el juez de garantía, debiendo este último citar a la audiencia intermedia.

En la audiencia misma, si no hay problemas formales o de fondo, el juez procederá a fijar el objeto del debate, a determinar los medios de prueba y el tribunal que conocerá del juicio. En la decisión sobre la prueba que puede llevarse al juicio, el juez está facultado para excluir la prueba obtenida ilícitamente y las partes están habilitadas para llegar a acuerdos probatorios sobre hechos que no requerirán ser probados luego en el juicio. Terminada esta audiencia el juez dictará, en su caso, el auto de apertura de juicio oral. Cabe destacar que, hasta este momento, se encuentra la última oportunidad de abrir el procedimiento abreviado, así de llegar a salidas alternas.

d) La etapa de juicio

La pieza central de esta propuesta está constituida por la implementación del juicio oral, ya que sólo esta forma de llevar adelante el proceso establece las condiciones para la intervención e imparcialidad judiciales, el ejercicio efectivo de la defensa y el control externo e interno de todos los participantes en el sistema de justicia penal.

Como ya se indicó, el juicio oral está disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, concentración e intermediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo los casos de excepción ya tratados -prueba anticipada-, los testigos y los peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura.

En este sentido, encontramos la forma en que los mencionados principios se insertan en esta etapa.

En el artículo 319, se establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.

En este último sentido, se señala que si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible

Con el objeto de garantizar la intermediación y, en cierta medida la continuidad de la audiencia de juicio, se establecen claramente las reglas para los casos de abandono de la defensa, la falta de presencia del Ministerio Público y en su caso, del acusador coadyuvante o su representante.

Atendiendo a los principios del nuevo proceso, en particular al de presunción de inocencia, se establece en el artículo 320, el que el acusado comparezca a juicio libre en su persona, sin embargo, el Presidente del Tribunal, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, podrá disponer la vigilancia necesaria, tanto para impedir que aquel se sustraiga de la acción de la justicia, como para garantizar la seguridad y el orden durante el desarrollo de la audiencia.

Como ya ha sido establecido, el proceso que se contiene en el Código de Procedimientos Penales que se somete a la consideración de esta Soberanía, se funda sobre la base de la presunción de inocencia, por lo que, se busca el que en el menor número de casos el acusado llegue a la etapa de juicio con la medida cautelar de prisión preventiva impuesta; sin embargo, con el objeto de garantizar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, el Tribunal podrá disponer su conducción por la fuerza pública e, incluso ordenar su detención o la variación de las condiciones sobre las cuales goza de su libertad o imponer una medida cautelar personal no privativa de la libertad. En estos casos deberá mediar solicitud fundada del Ministerio Público.

Por lo que respecta al principio de publicidad, este se encuentra desarrollado en el artículo 321, estableciéndose por regla general el que el debate sea público, sin embargo, se establecen tres casos de excepción específicos y otro de carácter general, en los que se privilegia frente a dicho principio:

La afectación a la integridad física o la privacidad de los miembros del Tribunal, de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él.

El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados.

Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

Debemos señalar que en los casos citados y en aquellos que el propio Código o alguna otra ley establezca será facultad del Tribunal, aún de oficio, el debate podrá realizarse a puerta cerrada total o parcialmente, debiendo fundarse dicha resolución. Sin embargo, cuando desaparezca la causa que motivo la restricción al principio de publicidad, se abrirá al público la audiencia y, además, el Presidente deberá informar a los asistentes, en forma breve, el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, siempre y cuando ello no implique vulnerar un bien protegido por la reserva.

Mención especial merecen los medios de información, cuyos representantes que deseen asistir al debate, estarán en situación de privilegio respecto al público, sin embargo, para la transmisión en vivo, por cualquier medio, de la audiencia o su grabación para tales propósitos, deberá contarse con la aprobación del Tribunal.

En lo atinente al principio de continuidad, la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

En el artículo 325, se regulan los casos en que excepcionalmente podrá suspenderse la audiencia de juicio oral, sin que dicha suspensión pueda exceder en ningún caso de un plazo de diez días hábiles, y, en caso de exceder dicho término, se nulificará lo actuado y se fijará nuevo juicio.

Dichos supuestos de suspensión son cuando:

* Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente.

* Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

* No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente

continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública.

* Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.

* El defensor, el acusador coadyuvante o su representante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente.

* Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas y el defensor lo solicite una vez variada la acusación.

* Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

En cuanto al principio de oralidad, que ya ha sido abordado en forma amplia, se encuentra preceptuado en el artículo 327 del proyecto.

El nuevo sistema opera con el presupuesto de que los jueces del Tribunal de Juicio Oral emiten su resolución sobre la base de lo que ocurra en el juicio, en el entendido de que la información obtenida en él es la que permite fundar y motivar un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto.

El tribunal que conoce el juicio oral es colegiado y se integra por tres jueces profesionales, no obstante, como más adelante se detallará, el procedimiento abreviado es resuelto por el juez de la etapa preliminar, el cual es unitario.

En materia de prueba, además de lo ya señalado en el apartado de principios y garantías, se establecen otras modificaciones de importancia. Para empezar, el capítulo de medios de prueba se introduce en el marco de regulación del juicio, y no en un apartado autónomo. Ello con el propósito de reforzar la idea de que todo lo que ocurre en la etapa preliminar nunca es por sí mismo prueba, sino elementos de convicción que después, en su caso, deberán producirse en el juicio.

La prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral de forma que las hipótesis acusatorias se expongan al máximo de contradicción. Se asume el sistema de libre valoración de la prueba, pero no podrá contradecirse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En todo caso, el sistema de la libre valoración conlleva que la sentencia debe motivarse de tal modo que

las pruebas que forman la convicción del juzgador (que para condenar requiere ser una convicción más allá de toda duda razonable), puedan ser seguidas en su razonabilidad por cualquiera que presencie el juicio.

La sentencia debe dictarse sin solución de continuidad en el juicio oral, debiendo el tribunal pronunciarse sobre la absolución o condena del imputado, estableciéndose un plazo para la redacción del fallo y la individualización de la pena.

El juicio oral demanda la presencia necesaria de los jueces, del Ministerio Público y de la defensa.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de garantía dictará la resolución de apertura a juicio, resolución en la que se indica el tribunal competente, al que se la hará llegar dentro de las cuarenta u ocho horas siguientes a su notificación, en los términos del artículo 318 del proyecto.

Recibida la resolución de apertura por el Presidente del Tribunal, éste determinará la fecha de celebración del juicio. Esta fecha no podrá ser antes de quince ni después de sesenta días a partir de la radicación del juicio. El Juez Presidente señalará también la integración precisa del Tribunal, de acuerdo con el sistema de distribución de causas previsto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Además, ordenará la citación de todos los obligados a asistir y, en el caso del acusado, deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Los jueces en lo penal pueden ser recusados por las partes según las normas generales también previstas en este proyecto. La ausencia de alguno de los jueces en cualquier momento del juicio acarrea su nulidad, salvo que la ausencia se dentro de los supuestos y términos de la suspensión.

También deberá estar presente el agente del Ministerio Público que litigará el caso. La ausencia del Ministerio Público como institución, dejando a salvo las reglas del reemplazo de agentes, conduce también a la nulidad, salvo el caso señalado en la suspensión.

Aunque el imputado tiene derecho a presenciar todo el juicio, el Código contempla la hipótesis en que puede ser excluido que es cuando así lo solicite el imputado.

En el caso del defensor, su presencia en el juicio es también requisito sine qua non para su validez. Se establece que el abogado que no asista o abandone la audiencia injustificadamente, incurre en delito. Esta norma intenta evitar que la no comparecencia al juicio sea utilizada por los abogados como prácticas dilatorias cuando no desean todavía ir a juicio.

También participa en el juicio el acusador coadyuvante en ejercicio de las facultades que este Código le asigna y que fueron explicadas más anteriormente.

Al momento de inicio del juicio, el tribunal no cuenta sino con el auto de apertura elaborado por el juez de garantía, en el cual se contiene la exposición de la acusación y de la defensa. Esta resolución tiene la función de acotar el debate y delimitar la prueba que se va a rendir en él. En consecuencia, los jueces tienen información acerca de qué se va a debatir en la audiencia -qué hechos, qué teorías jurídicas y qué pruebas- pero no cuentan con nada similar a un expediente y, desde luego, no tienen acceso a la investigación del Ministerio Público. Esta investigación es precisamente lo que el agente del Ministerio Público debe exponer y probar delante de ellos.

Las partes, en cambio, cuentan con toda la información que va a ser sometida al debate, incluyendo la que tengan las contrapartes; como ya se dijo, la investigación del Ministerio Público es abierta para la defensa, de manera que ésta conoce cuál es la información que aquél ha obtenido; pero todavía más, la finalidad de la audiencia intermedia es precisamente que todas las partes expongan su perspectiva del caso de acuerdo a la versión de cada uno de ellos y los medios de convicción con los que pretenden probarla.

Se pretende que haya en el juicio genuina contradictoriedad y si se pretende tomar los derechos en serio, cada una de las partes debe haber tenido con anticipación al debate toda la información que se va a presentar en éste, de manera que estén en aptitud de hacer investigaciones independientes y poder preparar adecuadamente el examen y contraexamen de los testigos y peritos, incluidos los de la contraparte. Esta exigencia de revelación o descubrimiento de la información con anterioridad al juicio significa, en consecuencia, que las partes llegan a la audiencia principal sabiendo con precisión cuáles son los hechos que están a debate, cuál es el derecho que cada uno invoca y, sobre todo, cuáles son individualizadamente cada una de las pruebas que se van a presentar y cuál es en

lo medular la prueba que aportarán.

El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia de debate, el Presidente del Tribunal verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes y demás personas que hayan sido citadas a la audiencia, procediendo a declarar iniciada la audiencia, disponiendo entonces que los testigos y peritos abandonen la sala de audiencia para ser llamados al momento y en el orden establecido.

Luego, advertirá al imputado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al imputado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y al acusador coadyuvante, si lo hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Se trata de que se le explique al imputado la materia del juicio en un lenguaje lo suficientemente llano para que lo pueda entender. La exposición oral de las posiciones planteadas que hacen las partes constituye el alegato de apertura. En ese alegato las partes presentarán al tribunal el caso que están a punto de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué específico punto de vista ella debe ser apreciada. Presentarán, en suma, su verdad parcializada. A diferencia del alegato final o de clausura, el alegato de apertura no debe ser argumentativo ni ofrecer motivación de la prueba, pues ésta todavía no se ha presentado. El objeto de estos alegatos de apertura es realizar una especie de introducción de la particular teoría del caso que se presentará y de las proposiciones de hecho que se pretenden sustentar con la prueba ofrecida.

Una vez presentados estos alegatos, cada parte, empezando por el agente del Ministerio Público, el acusador coadyuvante, y la defensa, producirán la prueba que pretendan ofrecer en el orden que deseen.

El orden concreto de presentación de cada prueba dentro del caso de cada parte, así como el orden en que las partes extraen la información de cada prueba en particular, depende exclusivamente de ellas. En la lógica de este nuevo sistema, la cuestión clave es que cada parte cumpla

su función del modo más efectivo posible. Las partes llegan al juicio con un conocimiento cabal del caso, que han preparando con la antelación suficiente. En tal sentido, la estrategia de presentación depende enteramente de las partes, quienes deberán procurar presentar su caso de la forma más convincente para los juzgadores, además de que son ellas quienes van a sufrir los costos de su desempeño en caso de errar en la estrategia.

A continuación se explica cada una de la pruebas tal como se proponen en esta iniciativa.

En primer término, se prevé lo relativo a testigos y peritos. Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

La prueba por excelencia en este tipo de procesos es el testimonio, concebido en sentido lato, toda vez que incluye a los peritos y al propio imputado. Incluso para incorporar al debate objetos o documentos, ello se hace como regla general a través de una persona que introduce al objeto o documento, de acuerdo a lo que la parte que lo presenta asegura que es.

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. En consecuencia, como regla general los testigos concurren a declarar personalmente sobre los hechos.

En el sistema de libre valoración de la prueba no existe tacha de testigos. Cualquier persona que tenga información sobre un caso -incluida la víctima y el imputado- está en aptitud para prestar testimonio y ser creídos o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades específicas y de la solidez de su testimonio.

Los peritos son una particular especie de testigos. Se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que está sujeto a debate y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio. A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él, juicios para los cuales se requiere un determinado conocimiento especial o pericia en un arte o técnica. En el caso de los peritos, en consecuencia, las

opiniones, lejos de ser irrelevantes -y por lo tanto inadmisibles- suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

Nuevamente, en el sistema de libre valoración de la prueba no existen peritos sagrados. No se es perito sino en la medida en que se logre demostrar la pericia en el debate y frente a los jueces. El hecho de que una persona sea médico en el hospital más prestigioso, no necesariamente acredita su pericia. En cualquiera de estos casos los jueces están en perfecta libertad para determinar -y las partes para cuestionar- la supuesta pericia de quien declara. Se proscribe, por lo tanto, la designación de perito tercero en discordia.

Los peritos concurren al debate a explicar su informe. No se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí se dice.

La única manera de incorporar al debate la información de un testigo o perito es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, con excepción de las reglas de anticipo de prueba, los acuerdos probatorios y la lectura para refrescar memoria o hacer manifiestas las contradicciones del testigo.

El debate se desarrolla fundamentalmente mediante el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio del testigo o perito. Las reglas varían según la clase de interrogatorio de que se trate. En el caso del directo, se trata de un testigo o perito que acude a declarar a solicitud de una de las partes y, por lo general, siente empatía por la perspectiva de la parte que lo ofrece. Esto es así aun tratándose de testigos de buena fe que creen haber percibido lo que vienen a declarar. Aún así, dichos testigos están en algún grado comprometidos con la versión que vienen precisamente a presentar al debate, y es esa versión la que éste debe controlar y en su caso falsear. Los testimonios y aun los peritajes nunca son neutrales y, de hecho, son presentados por la parte precisamente porque ellos apoyan su versión de los hechos.

En esta tesitura, quedan prohibidas las preguntas sugestivas -que son aquellas que contienen su propia respuesta- propuestas por la parte que presenta al testigo, es decir, en el interrogatorio directo, pero están autorizadas en el contrainterrogatorio. La lógica de este dispositivo es que si se permitiera que la parte que ofrece al testigo le formule preguntas sugestivas, éste no estaría sino dejándose guiar por el abogado que los presentó y a favor de cuya parte viene a declarar. El contrainterrogatorio, en cambio, opera sobre una lógica inversa: Los peritos y testigos ya han declarado frente

al tribunal su versión y esa versión apoya a la contraparte -por eso la contraparte los ha convocado al juicio. Lo que el juicio requiere del contrainterrogatorio, entonces, es que éste sea capaz de extraer de estos testigos toda aquella información, versiones, detalles y matices que ellos no han aportado en el juicio -deliberadamente, o por mero sesgo o desidia- y que podrían perjudicar el caso de la parte por quien han venido a declarar. Si el contraexaminador hace eso, habrá puesto a los jueces en mejores condiciones para evaluar dicha información. Esta es la razón por la cual en el contrainterrogatorio las preguntas sugestivas, lejos de estar prohibidas, son el instrumento por excelencia. Se trata en ese caso de testigos hostiles, que siempre estarán dispuestos a desmentir o relativizar la información que éste les sugiere.

Quedan absolutamente prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. En cualquier caso, en atención a la lógica del sistema acusatorio, en el que los jueces guardan una actitud de distanciamiento frente a las partes, no pueden oficiosamente calificar las preguntas y deberán dejar a los litigantes que formulen, en su caso, las objeciones que procedan. Los jueces sólo podrán formular preguntas a los declarantes para aclarar sus dichos y nunca para demostrar alguna teoría del caso.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Se trata en este caso de la regulación de la prueba instrumental, esto es, documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución -policía y Ministerio Público- y que sean relevantes para el caso.

Todos estos medios de convicción -objetos, documentos y los demás medios- deben ser exhibidos en el juicio a alguien -algún testigo, perito o alguna de las partes- para que diga si efectivamente lo exhibido es aquello que se pretende que es y para que explique cómo sabe y le consta. Se trata de incorporar estos medios de prueba al relato que ofrece el declarante, y para ello primero se requiere su acreditación. Una vez incorporado al debate se podrán formular preguntas en torno al objeto.

Así mismo, el tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente

útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicite justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiere sido posible prever su necesidad.

Si el imputado quiere declarar lo hará como cualquier otro testigo, aunque puede intervenir en el momento que así lo estime conveniente.

Producidas todas las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra. El alegato final es uno de los momentos claves del debate.

Toda la prueba se presenta para construir el alegato final, pues es sólo allí cuando por primera y única vez se dará solidez y consistencia a la teoría del caso que se ha presentado a través de la prueba.

La prueba no tiene voz propia, requiere ser interpretada argumentativamente por la parte que la ha ofrecido, y ello ocurre justamente en el alegato de clausura. Durante todo el debate, los jueces habrán oído testimonios cuyo sentido quizá no sea claro al primer golpe de vista: Algunas porciones de la prueba parecerán detalles sin importancia, otras sólo cobrarán significado al administrárselas con otras. El alegato de clausura es el único momento en que el litigante sugiere al tribunal qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en éste es por naturaleza sujeta a interpretación, el alegato de clausura es el momento en que el juez pide al litigante lo dirija en torno a las conclusiones que se desprenden de la producción de prueba.

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Presidente acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido. Esta regla no se aplicará al imputado ni a la víctima. La razón de esto último es dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 constitucional, fracciones VII, apartado A; y I, apartado B.

La audiencia de debate se podrá dividir cuando haya diversas acusaciones o imputados, cuidando siempre de no vulnerar la continuidad. Se podrá tratar primero la cuestión de la

culpabilidad y, en su caso, posteriormente la individualización de la pena, para lo cual también se podrá producir prueba.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

En la propuesta original, se establecía que se daría un término al Tribunal para la emisión de su fallo, so pena de anulación del juicio en caso contrario. Al analizar más detenidamente dicha propuesta, se arribó a la conclusión de que era necesario que no se estableciera plazo alguno y que en todos los casos el Tribunal debería alcanzar una decisión de culpabilidad o inocencia, ello debido a que, precisamente en este nuevo proceso, que se plantea la decisión debe ser más allá de toda duda razonable, lo que implica en los juzgadores una convicción total respecto a la culpabilidad o no, para poder condenar. Adicionalmente a esto, al existir tres integrantes en el Tribunal, las decisiones son tomadas por mayoría de quienes alcanzaron dicha convicción, sumando a ello, encontrábamos que si se establecía un plazo, durante el cual los integrantes del Tribunal podrían retirarse a continuar con sus labores de su vida cotidiana, se abriría un espacio para que su decisión pudiera contaminarse con factores externos.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Posteriormente, en caso de que el Tribunal emita un fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

En la citada audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

En seguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Así mismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en que forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

Por otra parte, en caso de que la sentencia sea absolutoria, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. Así mismo, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

e) Procedimiento abreviado.

Como se indicó con anterioridad, la regla general del sistema acusatorio es que sólo la prueba ofrecida y producida en juicio podrá servir para fundar una sentencia condenatoria. Este proveído tiene las excepciones ya señaladas, pero además no procede por lo que hace a la figura del procedimiento abreviado. Este procedimiento se decretará cuando, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, el agente del Ministerio Público lo propone, y será procedente siempre que el imputado admita el hecho que se le atribuye, consienta en la aplicación

de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La admisión del hecho no se traduce en una confesión lisa y llana, toda vez que el imputado sólo admite su vinculación con los hechos pero no necesariamente su responsabilidad; además, la admisión del hecho tiene que estar corroborada por los datos que la policía y el Ministerio Público recaben durante la investigación. La cuestión en todo caso es que el imputado, mediante su admisión del hecho, renuncia al contradictorio del juicio oral, al estimar que lo perderá con mucha seguridad, que se le impondrá una pena muy alta o bien, no quiere correr el riesgo de que ello ocurra. El incentivo para que se someta a este procedimiento es que el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa y el juzgador no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público

En todo caso, el juez tendrá la responsabilidad de informar al imputado respecto de las consecuencias que se seguirán en su contra y de las implicaciones de la renuncia a un juicio oral, público y contradictorio. Se asegurará de que existan otros datos que hagan verosímil la aceptación del hecho y que el imputado se somete libremente a este tipo de procedimiento.

f) Juicio para la aplicación de medidas de seguridad a inimputables

Los derechos de quienes sufren un trastorno mental en el marco del proceso penal se han visto sistemáticamente conculcados en el actual sistema, por ello, en la presente iniciativa se regula puntualmente el fin, medios y condiciones de el procedimiento aplicable a quienes se encuentran en este tipo de supuestos.

Si se acredita la inimputabilidad, se suspenderá el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad. Como puede apreciarse, la medida sólo puede decretarse si se determina que el inimputable está relacionado con el hecho y existe un riesgo objetivo. Con ello se supera la horrorosa práctica de declarar suspendido indefinidamente el proceso y permitir que el inimputable sea internado en un establecimiento psiquiátrico hasta por el tiempo que correspondería a la pena

del delito de que se trate. Para proceder en esos términos es indispensable que se cumplan las condiciones reseñadas, permitiendo al efecto la defensa del inimputable y aplicando, en la medida en que ello sea posible, las reglas del juicio ordinario.

En todo caso, la medida que pudiese llegar a imponerse nunca deberá tener carácter afflictivo, sino exclusivamente terapéutico.

g) Recursos

Como en su oportunidad se hizo notar, la adopción del sistema acusatorio supone una limitación importante a la interposición de recursos. Sin embargo, en la presente iniciativa se reconocen los recursos de revocación, apelación, casación, y revisión.

Dadas las características adversariales que asume el sistema acusatorio, ya no se contempla la suplencia de la queja a favor del imputado, pues su defensa está garantizada por los diversos instrumentos que prevé este código.

Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Como regla general se dispone que este recurso se deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

Apelación

El recurso de apelación procede contra las resoluciones dictadas por el juez de garantía, siempre que éstas causen un agravio irreparable a los intereses y derechos de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución en un plazo máximo de tres días. De estimarse procedente el recurso, el juez emplazará a las demás partes para que en un plazo de tres días lo contesten, y una vez ocurrido ello lo remitirá al tribunal competente.

El tribunal que resuelva el recurso citará, dentro de los diez días, a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al

efecto a todas las partes interesadas.

Casación.

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Como puede apreciarse, la casación sólo procede por lo que hace al derecho, nunca al hecho. En el sistema acusatorio, en virtud del principio de inmediación, los hechos nunca pueden ser materia de revaloración por un tribunal distinto a aquél en el que se produjo la prueba, pues ello se traduciría en pervertir el principio. En todo caso si pueden ser materia de casación las reglas lógicas y máximas de experiencia utilizadas para su valoración, pero nunca el hecho como tal.

El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes

Encontramos que existen motivos de casación de carácter procesal, que inciden en el juicio o la sentencia y motivos de casación en la sentencia. En el primer caso, el Tribunal de Casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado; por lo que respecta al segundo, se invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, el tribunal de Casación determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o bien, ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, siguiendo el procedimiento descrito primeramente.

Al igual que en el resto de los casos, este recurso se desahogará oralmente cuando así lo estime conveniente el Presidente del Tribunal.

Revisión.

El recurso de revisión es similar al procedimiento de reconocimiento de inocencia que ha sido acogido por el derecho penal adjetivo.

La revisión procede cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; la resolución impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; la condena haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conducta fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; después de la condena sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; y cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.-

En la división clásica del Poder Estatal, el Poder Judicial juega un papel fundamental. A los demás Poderes se les reconoce su naturaleza meramente política, pero del Judicial se espera absoluta imparcialidad y un estricto apego a las leyes, por encima de cualquier interés partidario o de algún grupo social poderoso.

Por eso, cuando la gente empieza a perder su confianza en esa institución, simultáneamente se socava uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa la paz social y el sistema democrático de un país.

Las causas de deterioro de un Poder Judicial no son forzosamente fruto de una labor dolosa de un determinado grupo social o político, sino también pueden resultar como consecuencia de un proceso inercial de deterioro institucional, suscitado por la falta o insuficiente adaptación de un determinado modelo organizacional a las nuevas necesidades provocadas por los cambios en el entorno social. La sociedad evoluciona y, con ella, también varían sus problemas y los motivos de conflictividad, razón por la que el Estado debe renovar sus instituciones e idear mecanismos más adecuados a fin de mantener esa convicción ciudadana de que se vive -al

menos en un grado mínimo tolerable- dentro de un régimen de justicia social y respeto a la democracia; tal convicción constituye, sin duda, un elemento fundamental para que exista estabilidad social y desarrollo económico.

Debido a que tales procesos y circunstancias varían mucho de país a país, aun entre aquellos ubicados en una misma zona geográfica, en lo atinente a la reforma del Poder Judicial, así como a muchísimos otros temas que se aborden en la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, resulta insustancial siquiera aspirar a soluciones de corte universal, salvo respecto de principios muy generales que si bien resultan indudablemente valiosos, en la práctica dependen para tener significado real, del sentido que les den en concreto los verdaderos gestores de la política en cada lugar.

Por ende, cada nación o país debe determinar sus características específicas, por ejemplo, en cuanto a niveles de corrupción, democracia política, respeto a los derechos humanos, estratificación social, medidas de compensación social, entre otros, a fin de poder fijar no sólo el modelo ideal de justicia, sino sobre todo, el camino real y práctico que se debe seguir para alcanzar el mejor nivel posible de administración de justicia según las circunstancias políticas y culturales de cada país o de cada Estado. Las experiencias positivas de otras latitudes sólo resultan provechosas si primero se precisan las diferencias y similitudes en los entornos culturales, económicos y políticos entre el modelo estudiado y el propio, y, a partir de ahí, se plantean los ajustes correspondientes con el propósito de alcanzar una efectividad similar.

En este sentido, en el proyecto de Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, se han establecido las bases sobre las cuales avanzarán los ejes que nos permitirán alcanzar con éxito un modelo de prevención del delito, procuración y administración de justicia, además de lograr un eficiente sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En lo particular, la reforma al poder judicial, que se somete a la consideración de esta Asamblea, descansa no sólo en la necesidad de adecuar orgánicamente al Poder Judicial al sistema acusatorio que se propone en el modelo; en realidad, también se busca crear las condiciones para que el Estado de Chihuahua cuente con un Poder Judicial más preparado, moderno y funcional, que responda a las expectativas del pueblo chihuahuense de una justicia pronta y expedita, con calidad y transparencia, como veremos a continuación.

Antes de iniciar con el análisis de las reformas y adiciones propuestas, consideramos oportuno señalar que, atendiendo a la gradualidad con la que se irá implementando el nuevo sistema de justicia penal y considerando que los procesos penales ya iniciados antes de la vigencia de la reforma continuarán rigiéndose por el sistema actual, fue necesario establecer en la ley las condiciones que permitieran la coexistencia transitoria de ambos sistemas, dotando al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de las facultades necesarias para operar la implementación del modelo.

Como ya ha quedado establecido, en el nuevo proceso penal se divide la jurisdicción en la primera instancia.

Debido a ello fue necesario establecer en la ley que la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal; estos últimos deberán integrarse por tres jueces.

Se establecen, en ambos casos, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales las facultades de los funcionarios mencionados, en los artículos 150 Bis y 150 Ter.

Por lo que respecta a la situación de los jueces menores, que actualmente conocen de asuntos en materia civil, familiar y penal, en los términos que establece el artículo 163, se consideró que, por la especialización que exige el nuevo modelo de justicia penal, no continúen conociendo de estos asuntos, por lo que se dejó establecido que en su caso conocerán de la materia penal, refiriéndonos con ello, que lo harán sólo en aquellas regiones en que aún no se aplique el nuevo Código de Procedimientos Penales.

Por lo que se refiere a la segunda instancia, en los términos del proyecto de Código que se somete a la consideración de esta Asamblea, existen cuatro recursos:

- a) Revocación
- b) Apelación
- c) Casación
- d) Revisión

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine

nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Por lo que respecta a la apelación, al proceder contra las resoluciones que dicten los jueces de garantía, se consideró que su resolución recaiga en Salas Unitarias.

En los casos de la casación y la revisión, se optó por que su conocimiento recaiga en salas colegiadas integradas por tres magistrados.

En el caso de la casación, debemos recordar que tiene como objetivo invalidar la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas. Es decir, procede necesariamente contra un Tribunal de Juicio Oral integrado por tres jueces, por lo que se consideró pertinente que su conocimiento recaiga en el mismo número de magistrados integrados en Sala Colegiada, sin que ninguno de estos hubiere conocido del asunto en apelación.

En cuanto a la revisión, como ya fue abordado, procede contra sentencia firme, lo que puede implicar inclusive su anulación, por lo que en una primera aproximación se consideró reservar su conocimiento al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como la máxima autoridad del Poder Judicial, sin embargo, como el conocimiento previo del asunto en forma colegiada vía casación, nos pudiera llevar a que se inhibieran de su conocimiento tres magistrados penales, quedando entonces su resolución a un Pleno integrado mayoritariamente por magistrados civiles, nos hace considerar que su resolución deberá recaer en una Sala Colegiada de tres magistrados penales, ninguno de los cuales deberá haber conocido del asunto en casación.

Al abordar el tema de las salas de segunda instancia, debemos apuntar que la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado funcione en Salas Colegiadas se encuentra plasmado en el artículo 105 de la Constitución local y, reflejado en concordancia en el proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 38 y 59.

Respecto al artículo 38, se propone una adecuación en la que se eleva el número mínimo de magistrados de nueve a quince, atendiendo a la realidad del Supremo Tribunal de Justicia. En este sentido es importante señalar que esta disposición no

contraviene en forma alguna a la Constitución Local, ya que, aunque en el artículo 103 continúa estableciendo un mínimo de nueve magistrados, no se vulnera tal disposición con la reforma, ya que la norma constitucional señala mínimo y no máximo en cuanto a dicha integración.

En cuanto al funcionamiento de los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral, debemos destacar la creación de la figura del administrador, quien será el funcionario que tendrá a su cargo el proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales.

Lo anterior, con el propósito de descargar a los juzgadores de las funciones administrativas que venían desempeñando y que les distraían de su función jurisdiccional.

En el artículo 80 Ter, se establecen como requisitos para ser administrador:

* Ser mayor de veinticinco años.

* Ser licenciado en administración o en derecho con especialidad en administración u otra materia análoga.

* No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años.

Su designación se realizara por concurso de oposición y su actuación será supervisada por el Oficial Mayor, atendiendo precisamente a la función que desempeña el Administrador.

Por otra parte, en el artículo 174, se establece la posibilidad de que en materia penal los jueces y magistrados puedan actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

Lo anterior, obedece a que, dentro del nuevo proceso penal, los jueces y magistrados, en todos los casos, conocerán de manera directa y pública de todas las actuaciones del proceso, por lo que no se requiere contar con dicha figura que de fe de la actuación judicial

En este sentido, no desconocemos la disposición que se establece en materia de juicio de garantías, respecto a la

consideración o status de violación procesal que se señala en la ley de la materia, en el artículo 160 encontramos que en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, las siguientes:

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

De tal suerte, encontramos que de acuerdo a la Ley de Amparo, que data de 1936, es exigible a los jueces del orden penal que en todo caso, actúen en conjunto con un secretario de juzgado o, en su defecto, con testigos de asistencia, a efecto de que sus actuaciones tengan pleno valor legal y no constituyan una violación al procedimiento y una afectación a la defensa del quejoso.

Estas particulares exigencias han pasado desapercibidas a lo largo de muchos años y su validez constitucional no ha sido discutida ni por los más avezados juristas; quizá porque se han entendido como obvias necesidades de un sistema de justicia penal que, hasta el día de hoy, opera a nivel federal y en prácticamente todas las Entidades Federativas.

La ley de amparo vigente, que insisto, entró en vigor a mediados de la década de los años treinta del siglo pasado, coincide con la imposición del modelo procesal penal que aún impera en México, que es el sistema conocido como mixto moderno o mixto- inquisitivo.

Dicho sistema se caracteriza por combinar aspectos del sistema acusatorio puro y el sistema inquisitorial, de forma tal que la fase de investigación -sumario, averiguación previa, o fase preliminar- de este sistema es tendencialmente inquisitiva, en tanto que la fase de juicio o plenario es marcadamente acusatoria o, por lo menos, con algunos de los rasgos de ese sistema, como la contradicción y otros principios que le son característicos.

En México, la Constitución de 1917, previó desde su concepción el modelo procesal penal acusatorio, de ahí el redimensionamiento que en esa reforma tuvo el Ministerio

Público.

El problema es que la Carta Magna no tuvo ninguna eficacia normativa en este punto, pues no fue sino hasta 1928 y después en 1934 que la reforma legislativa finalmente se concretó y no precisamente en concordancia con los postulados constitucionales del '17.

En efecto, muchos de sus principios fueron ignorados en los códigos procesales penales, de cuyos mecanismos se originó una dinámica de secrecía y no de publicidad en la impartición de justicia, que paulatinamente originó una gran desconfianza de la ciudadanía que no sabía cómo ni quién le juzgaba, y con una marcada delegación de la función jurisdiccional por parte del juez en funcionarios del tribunal, entre otros muchos aspectos que no se abordarán en este documento; en resumen, una justicia penal extremadamente burocratizada.

Por tal razón, entendemos que en la Ley de Amparo de 1936 se haya establecido que las actuaciones de los jueces en procedimientos de orden penal exigieran la participación de personas distintas a aquellos, precisamente por la desconfianza que existía en tales funcionarios por la forma en que se había venido impartiendo justicia por razones del diseño del sistema mixto antes referido.

Sin embargo, encontramos que el artículo 17 Constitucional establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en contrapartida, tendrán derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En tanto, en artículo 20, inciso a), fracción VI, consagra como garantía constitucional para el imputado el de ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

No se previó en dicho esquema constitucional la garantía de que el juez actuaría en conjunto con secretario o testigos, precisamente porque el espíritu constitucional fue el de llevar a cabo juicios públicos, que por ende, implicarían transparencia en las actuaciones judiciales.

Hoy en día los ojos de México, principalmente de sus

entidades federativas, se vuelven hacia la necesidad de implementar el sistema de justicia penal acusatorio puro, retomando los principios de oralidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, contradicción, concentración y continuidad en las actuaciones judiciales, a efecto de garantizar plenamente el debido proceso, pretendiendo entonces recobrar la confianza de la ciudadanía en las instituciones estatales, particularmente las de procuración e impartición de justicia penal, y en esta acción, el artículo 160, fracciones IV y X, de la Ley de Amparo, se posiciona como una herramienta innecesaria, ilegal -frente al nuevo sistema-, e inconstitucional, que dificulta cumplir con aquellos objetivos.

Los sistemas acusatorios no están diseñados para que la fe pública esté delegada en funcionarios subalternos del poder judicial, sino directamente en quien tiene la función y responsabilidad de juzgar frente a víctima u ofendido y acusado y con público, me refiero al juez o tribunal, considerado el primero de ellos en el nuevo sistema como un recurso humano de carácter primordial, en una unidad de producción de justicia pronta y expedita.

Recordemos que el aludido artículo 160 en las fracciones antes referidas, surge como una vacuna para aliviar en lo posible la desconfianza ciudadana frente a las deficiencias de un sistema principalmente secreto y escrito que pronto habrá de ser sustituido en Estados como Chihuahua, Oaxaca, Tamaulipas, Jalisco, Zacatecas, entre otros, y que está siendo abandonado, casi por completo, en Nuevo León.

Además, dicho artículo se extralimita en la interpretación de los preceptos constitucionales y se entromete en aspectos que deben legislarse en el fuero común, al considerar como violación al procedimiento penal y como atentado a la defensa del quejoso un aspecto que no está previsto en la Carta Magna, pero que, sin embargo, aparentemente orilla a las legislaturas locales a mantener la figura del secretario en las actuaciones judiciales, para evitar la promoción de juicios de amparo por parte de los particulares.

Debemos dejar de lado este tipo de supuestos legales que son por demás ociosos e infructuosos, pues la existencia o no de un secretario que firma junto al juez no hace ni más turbio ni más limpio el proceso; frente a ello, dejemos plena libertad a la legislación procesal penal para que en ella se diseñen e incluyan mejores mecanismos para garantizar el cumplimiento del debido proceso y la efectiva defensa de quien,

en un momento determinado, aparece como responsable de la comisión de un delito, cumpliendo plenamente con los postulados constitucionales.

Adicionalmente a lo analizado hasta este punto, se proponen la reestructura del Capítulo II, del Título Primero, así como la inclusión de dos nuevos Capítulos, dentro del Título Cuarto.

En el Capítulo II, del Título Primero, se propone establecer las bases generales de la carrera judicial, la cual tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los jueces del Estado.

En este sentido, se incluyen reformas con el propósito de establecer que las vacantes de jueces de primera instancia, la del Director General del Centro Estatal de Mediación, así como las de los Administradores de los Tribunales, se cubrirán mediante concurso de méritos y de oposición.

Se regula con mayor claridad y detalle las reglas sobre las que se sujetará el referido concurso de méritos y de oposición, que se encuentra en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduciendo al ya previsto lo siguiente:

- El contenido del examen a presentar, deberá ser definido siguiendo las recomendaciones del Centro de Formación y Actualización Judicial, cuyo establecimiento en la ley se comentará más adelante.
- Además del examen, también deberá calificarse a los aspirantes tomando en cuenta su experiencia profesional y académica, desempeño en la docencia, obras publicadas, aspectos disciplinarios, y en su caso la antigüedad, calidad y capacidad demostrada en el desempeño de cargos anteriores en el Poder Judicial o en la administración pública, conforme se determine en el reglamento.

Además de lo anterior, se establece que en forma periódica el Centro de Formación y Actualización Judicial realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un concurso de méritos y oposición.

Es de destacar el que se formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un

concurso de méritos y oposición, hayan sido consideradas idóneas por la comisión para ocupar el cargo, pero no fueron escogidas. Estos resultados se tomarán en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar.

Dentro de los Capítulos que se adicionan, el primero de ellos se refiere al Centro de Formación y Actualización Judicial, mismo que actualmente se encuentra regulado a nivel reglamentario y se plantea su inclusión en la ley, proponiendo que dependa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y no de su Presidente como ocurre en la actualidad.

Por lo que respecta al segundo Capítulo que se adiciona, se refiere a la regulación del Comité y la Unidad de Información del Poder Judicial, creados en los términos de la Ley de la materia. Al respecto se señala que el Comité de Información del Supremo Tribunal de Justicia, es el cuerpo colegiado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por su parte, la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado será órgano operativo encargado de registrar, procesar y difundir la información pública que se genere en la administración de justicia.

Finalmente, destaca en las disposiciones transitorias la facultad extraordinaria que se concede al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia por la que, a partir de la vigencia de del decreto de reformas y hasta los dos años siguientes de la entrada en vigor en todo el Estado del nuevo Código de Procedimientos Penales, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá establecer las disposiciones generales para el traslado y designación de funcionarios, nombramiento provisional de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes. Las decisiones que adopte el Pleno en virtud de esta norma deberán sustentarse siempre en un mejor servicio público y en la necesidad de instrumentar la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.

En relación con la Ley Orgánica del Ministerio Público, es una nueva ley que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Carta Fundamental, la imposición de las penas le es propia y exclusiva a la autoridad judicial, más la investigación y persecución de los delitos le incumbe al ministerio público.

Lo anterior, debido a que como habíamos comentado el ánimo del Constituyente Permanente de 1917, fue precisamente la necesidad de que, para garantizar la imparcialidad en un procedimiento de naturaleza penal, fuera un ente de naturaleza distinta el que instruyera una investigación sobre los hechos aparentemente constitutivos de delito., frente al órgano que, en su caso y momento, impusiera una penalidad por los mismos, previa audiencia pública en la que se le diera la oportunidad de defenderse plenamente y de probar su dicho al imputado del ilícito.

De esa facultad constitucional, se deriva la importancia del redimensionamiento de la figura del Ministerio Público en un sistema de corte acusatorio como el que se pretende implementar en el Estado de Chihuahua, pues debido a su naturaleza adversarial, que además consagra los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, no sólo sustenta su eficacia funcional humana en la plena imparcialidad de los juzgadores, sino en el equilibrio procesal, que se traduce en la igualdad entre las partes que prevé el artículo 13 del Nuevo Código de Procedimientos Penales, siendo tales requisitos indispensables para garantizar plenamente el ejercicio de los derechos fundamentales, tanto de la víctima u ofendido, como del propio imputado, en un proceso penal.

El nuevo sistema de justicia penal exige en el Ministerio Público no sólo un cambio en el marco legal que lo rige, organiza y faculta, sino también en la cultura y visión de quienes, desde los distintos niveles, conforman dicha institución.

Entre las principales funciones del Ministerio Público en el nuevo procedimiento se encuentran las de: Representar a la comunidad en la persecución penal; dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los delitos; dirigir la actuación de la Policía durante la investigación; presentar la acusación ante el Juez de Garantía; sostener la acción penal ante el Tribunal de Juicio Oral; atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos; resolver sobre la libertad o, en su caso, solicitar la prisión preventiva al Juez de Garantía de los imputados puestos a su disposición; ofrecer los medios probatorios en la audiencia intermedia; interponer los recursos correspondientes; e, intervenir en la audiencia de Juicio Oral, presentando sus alegatos y desahogando las pruebas para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

Derivado de la expedición del Nuevo Código de Procedimientos

Penales, de las figuras jurídicas y etapas procesales que ahí se contienen, es indiscutible la necesidad de expedir una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, que sea acorde a los principios que se consagran en la nueva legislación procesal penal, y que permita que esta institución esté preparada orgánicamente para hacer frente a los retos que implica el cambio de sistema normativo.

Sin embargo, no se pretende en este rubro hacer una exposición y justificación del papel que juega el Ministerio Público en el nuevo procedimiento, pues ello ha quedado debidamente sustentado en el apartado correspondiente, sino únicamente hacer una breve síntesis de la forma en que dicho procedimiento impacta en esta figura, y de la forma en que orgánicamente se reestructuran sus funciones.

Como se señala en la iniciativa de mérito, el agente del Ministerio Público es un ente que pertenece a la Institución que lleva el mismo nombre, cuya máxima titularidad la ostenta el Procurador General de Justicia del Estado. Aquél, como representante de la citada Institución, sigue conservando dentro del nuevo proceso penal la potestad de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, que determinen la participación punible del imputado.

Para cumplir con sus funciones, el Ministerio Público cuenta con una Policía bajo su autoridad y mando, denominada Policía Ministerial, así como con los Servicios Periciales y otras instituciones auxiliares. De tal suerte, en la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público se destacan aspectos como los siguientes:

- Se observa integralmente dentro de los fines de la Institución un deber de mayor respeto a los derechos fundamentales que consagran las Constituciones Federal y local, así como en los Tratados Internacionales vigentes en México. Así mismo, destaca que los agentes del Ministerio Público deberán realizar sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y, de manera importante y singular, de objetividad.

- La institución del Ministerio Público queda conformada por la Procuraduría General de Justicia, así como por la Subprocuraduría General; la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación; la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito; la Subprocuraduría de Procedimientos Penales; las Subprocuradurías de zona; el

Centro de Justicia Alternativa y, por supuesto, los agentes del Ministerio Público.

- A la Procuraduría, a su vez, le quedan integradas la Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la Dirección Administrativa, la Dirección de Informática y las demás dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

- Se constituyen en auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, distintas de la Agencia Estatal de Investigación, las de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada. En ese sentido, todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se trate de información confidencial, en los términos de la Ley de la materia.

- Se detallan las atribuciones que corresponden al Procurador General de Justicia, Subprocurador General, Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito -al que se le establece una Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar-, Subprocurador de Procedimientos Penales, subprocuradores de zona y, particularmente, las de los agentes del Ministerio Público, todas ellas orientadas a facilitar el buen funcionamiento y dinamismo del Ministerio Público, con la posibilidad de establecer en el Reglamento respectivo mayores atribuciones, siempre y cuando éstas estén ligadas al ejercicio natural de sus funciones.

En el caso de las atribuciones de los agentes del Ministerio Público, como actores inmediatos del nuevo proceso penal, destacan la dirección de las investigaciones, velar por el respeto a los derechos del imputado, así como los de la víctima u ofendido, promover la celebración de acuerdos reparatorios entre éstos, cuando sea procedente, solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos que autoriza el nuevo Código.

- Se establece la integración de la Agencia Estatal de

Investigación con la Policía Ministerial, cuya organización y atribuciones deberán detallarse en el Reglamento correspondiente. Caso similar ocurre con el Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y la Dirección de Informática, donde por cuestiones prácticas, su normatividad debe ser reglamentaria.

- Se establece el servicio civil y profesional de carrera, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia. La forma de selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, deberá ser regulado, de acuerdo con la nueva Ley, por un Reglamento que establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Estado, que tendrá a su cargo expedir el Ejecutivo Estatal.

- En el Capítulo relativo a Nombramientos, Remociones y Ausencias, destaca la novedosa disposición que, recientemente, se incorporó en nuestra Constitución Local, relativa al nombramiento de los subprocuradores por parte del titular de la Procuraduría, dejando al Gobernador la facultad de expedirles el nombramiento respectivo, tomarles la protesta de ley, además de poder removerlos libremente.

En el caso de los Subprocuradores de zona destaca que, previo a su nombramiento, se realizará un ejercicio de oposición, mediante convocatoria pública abierta, de donde se seleccionarán a los tres aspirantes que obtengan los mejores resultados, mismos que se pondrán a consideración del Procurador General de Justicia en una terna, para la designación correspondiente. Ello con el afán de que tales cargos sean desempeñados por quienes resulten los más aptos para hacerlo, como compromiso con una sociedad exigente de justicia, honradez, confiabilidad, lealtad, transparencia e imparcialidad.

- Se establecen de manera clara y detallada los requisitos para ser agente del Ministerio Público, como son la ciudadanía mexicana, la buena conducta, mayoría de edad a los 23 años, licenciatura en derecho, con autorización para su ejercicio, así

como aprobar el examen correspondiente.

Para ser agente de la Agencia Estatal de Investigación, se requiere haber concluido el bachillerato, ser ciudadano mexicano, buena conducta y haber aprobado el respectivo examen.

En cambio, para ser agente investigador de la Policía Ministerial, además de los anteriores requisitos, se exige el título de licenciado en derecho o en otra carrera afín a la función investigadora, además de haber egresado, preferentemente, del Instituto del Centro de Estudios Penales y Forenses.

Por último, para ser perito de la Procuraduría, se exigen los requisitos para ser agente de la Agencia Estatal de Investigación, además de contar con título legalmente expedido que ampare la disciplina sobre la que debe dictaminar.

En un Capítulo aparte, se determinan las disposiciones sobre los reconocimientos, faltas y sanciones del personal; en el primer caso, como estímulo por el eficiente desempeño en el trabajo de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de Justicia estatal y, en el segundo, por incurrir en las violaciones a que hace referencia la propia Ley, pudiendo imponerse, previa audiencia del afectado, las sanciones que en la misma se establecen, y que van desde la simple amonestación escrita, hasta el arresto por 36 horas o menos.

En este último caso, cuando se trate de agentes de la Policía Ministerial. Subsiste para el afectado un recurso de inconformidad por la imposición de dichas sanciones. Por último, se establecen las incompatibilidades y excusas de los servidores públicos de la Procuraduría, siendo obligación de los mismos excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, misma que debe ser calificada por el Procurador. Tratándose de este último, la excusa será calificada por el Gobernador, pero aquél no podrá ser recusado.

En cuanto a las incompatibilidades, se establece que los agentes del Ministerio Público no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales,

a no ser que tenga interés en la herencia, interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública, someten a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto con el carácter de

DECRETO [611/06 II P.O.]:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1. Finalidad del proceso.

El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.

Artículo 2. Juicio previo y debido proceso.

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen.

Artículo 3. Principios rectores.

En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

Artículo 4. Regla de interpretación.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

En esta materia, se prohíben la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen.

Artículo 5. Presunción de inocencia.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.

En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El Juez o el Tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa.

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las leyes que de aquellas emanen.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el Juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes. Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al Juez o al Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Artículo 7. Defensa técnica.

Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial, que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, con independencia, en su caso, de que se haya nombrado a una persona de confianza.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente autorizado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para preparar su defensa, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas que se pretendan aportar. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 8. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional, y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Artículo 9. Protección de la intimidad.

Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización del Juez competente.

Ninguno de los intervinientes en el proceso podrá divulgar datos sensibles o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado o testigos, y esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso.

Artículo 10. Prohibición de la incomunicación y del secreto.

Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código, se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 11. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recaerá sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Artículo 12. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Artículo 13. Igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en este Código.

Los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

Artículo 14. Única persecución.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreesido por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal, cuando la primera persecución haya sido desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

Artículo 15. Juez natural.

Nadie podrá ser juzgado por Tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a Tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Artículo 16. Independencia.

En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros Poderes del Estado.

Por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el Juez o Tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cualquier caso, éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Artículo 17. Objetividad y deber de decidir.

Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 18. Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Artículo 19. Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 20. Valoración de la prueba.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 21. Aplicación de garantías del imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

Artículo 22. Derecho a indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a la ley.

Artículo 23. Justicia restaurativa.

Para la solución de las controversias materia del presente Código se adopta el Principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido y

el imputado, o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

El Ministerio Público utilizará como medios para lograr la justicia restaurativa, la negociación, la mediación y la conciliación, entre otras.

TÍTULO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN 1
FORMALIDADES

Artículo 24. Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en castellano.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en castellano, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el castellano, a quienes se les permitirá hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Si se trata de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito. Si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el castellano, si así lo solicitan.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del castellano deberán ser traducidos.

Artículo 25. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes.

Las personas serán también interrogadas en castellano

o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda. La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, los interrogatorios en otro idioma o forma de comunicación.

La traducción o interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

Artículo 26. Lugar.

La autoridad judicial, cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en lugar distinto de la sala de audiencias.

El debate de juicio oral se llevará a cabo y la sentencia se dictará en el distrito judicial en el que es competente la autoridad judicial, excepto si ello puede provocar grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Artículo 27. Tiempo.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora.

Se consignarán el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del acta u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 28. Registro de los actos procesales.

Los actos procesales se registrarán por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción.

Artículo 29. Examen y copia de los registros.

Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros. Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el Juez o el Tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación o el principio de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del Tribunal

expedirá copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Además, dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

Artículo 30. Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

SECCIÓN 2 ACTAS

Artículo 31. Regla general.

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta conforme a este Código, quien los practique la levantará anotando la hora, fecha y lugar de su realización.

Artículo 32. Reemplazo del acta.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 33. Poder coercitivo.

La autoridad judicial, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento.
- II. Intervención de la fuerza pública.
- III. Multa de diez a doscientos días de salario.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 34. Restablecimiento de las cosas a su estado previo.

En cualquier estado de la causa, la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional, el reestablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.

Lo anterior se hará a solicitud de la víctima u ofendido, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía, si se le hubiere señalado.

Artículo 35. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia. Cuando así lo disponga la ley, se resolverán por escrito en un plazo máximo de tres días.

Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla en el escrito en el que solicite la celebración de la misma. Si la contraparte del solicitante es quien desea producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla por escrito antes de la celebración de la misma.

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

Artículo 36. Audiencias ante Juez de Garantía.

En las audiencias ante el Juez de Garantía se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el Artículo 3º del presente Código.

Durante las audiencias, le corresponderán al Juez de Garantía las mismas facultades que se le conceden al Presidente del Tribunal de Juicio Oral en la Sección 4a. del Capítulo III del Título Octavo.

El Juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar sus intervenciones.

Artículo 37. Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para poner fin al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

Artículo 38. Resoluciones de Tribunales Colegiados.

Salvo las excepciones previstas en este Código, las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En el caso de que un Juez o magistrado no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular.

Artículo 39. Firma.

Las resoluciones serán firmadas por los jueces.

No invalidará la resolución el hecho de que el Juez la haya firmado extemporáneamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el Juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

Artículo 40. Precisión y adición.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, así como los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones; también podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer

los recursos que procedan.

Artículo 41. Resolución firme.

Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Artículo 42. Copia auténtica.

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, el original del instrumento en que consten tendrá el valor de aquéllos.

Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o Tribunal.

Artículo 43. Restitución y renovación.

Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación y el modo de realizarla.

CAPÍTULO III

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 44. Reglas generales.

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el Juez, el Tribunal, el Ministerio Público o la policía, podrán encomendarle su cumplimiento.

Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 45. Exhortos a autoridades extranjeras.

Los requerimientos dirigidos a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 46. Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 47. Retardo o rechazo.

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

Si se trata de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo Juez o Ministerio Público, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

Artículo 48. Notificaciones.

Las resoluciones y los actos que requieran intervención de las partes o terceros, se notificarán de conformidad con las normas reglamentarias dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las que deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y que:

I. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

II. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y

III. Advertan suficientemente al imputado o a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 49. Regla general.

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debieron asistir a las mismas.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 50. Notificador.

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el Reglamento respectivo o por quien designe especialmente la autoridad judicial. Se podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las notificaciones.

Artículo 51. Lugar para las notificaciones.

Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar del proceso y modo para ser notificadas.

El imputado será notificado en el juzgado, Tribunal, domicilio señalado o en el lugar de su detención.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o Tribunal. Los agentes del Ministerio Público y defensores públicos tienen la obligación de concurrir diariamente a los Tribunales a recibir las notificaciones que deban hacerseles.

Los servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio.

Las personas que no señalaren domicilio convencional, o no informaren de su cambio, serán notificadas por estrados.

Artículo 52. Notificaciones a defensores y representantes legales.

Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también

sean notificadas.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que produzcan a las partes que los hayan autorizado, cuando por su negligencia se ocasionen.

Artículo 53. Formas de notificación.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución, y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del Tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, asentando la constancia correspondiente.

Artículo 54. Forma especial de notificación.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir de la fecha en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. Así mismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión.

También podrá notificarse por correo certificado, pero en este caso el plazo correrá a partir de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.

Artículo 55. Notificación a persona ausente.

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrara a

nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados del juzgado o Tribunal correspondiente.

Artículo 56. Notificación por edictos.

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario de mayor circulación estatal, sin perjuicio de emplear otros medios de comunicación masiva en la región, o de adoptar otras medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 57. Nulidad de la notificación.

La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I.- Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II.- La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III.- En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV.- Falten firmas de las autoridades que la practicaron;
- V.- Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso; y
- VI.- En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 58. Citación.

Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione.

Artículo 59. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o

resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO V PLAZOS

Artículo 60. Regla general.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 61. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el Juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.

Artículo 62. Renuncia o abreviación.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación, mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 63. Plazos para decidir.

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez o el Tribunal podrá retirarse a deliberar su fallo, en la forma que establece este Código para las Audiencias de Debate de Juicio Oral.

En los demás casos, el Juez, el Tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda.

Artículo 64. Reposición del plazo.

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar, en comparecencia inmediata posterior, su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 65. Duración del proceso.

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor.

CAPÍTULO VI GASTOS E INDEMNIZACIONES SECCIÓN 1 GASTOS DEL PROCESO

Artículo 66. Costos del Proceso.

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los Tribunales y a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el Juez estime que aquél esté imposibilitado para ello, caso en que serán sufragados por el Estado.

Cuando el Juez considere que el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pudiere importar una notoria

afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar a la Procuraduría de Justicia del Estado o cualquier institución o universidad pública, nombre perito para que practique el peritaje.

Artículo 67. Imposición.

Toda decisión que ponga fin a la acción penal deberá resolver sobre los gastos del proceso, salvo que el juzgador halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.

Los gastos del proceso se podrán imponer al Estado, quien resarcirá las erogaciones hechas por el imputado, siempre que la absolución o el sobreseimiento se basen, o se dicten, porque el hecho no existió o el imputado no intervino en él. En estos casos, el Juez o Tribunal que dicte la resolución deberá pronunciarse sobre la condena a gastos en favor del imputado.

Artículo 68. Exención.

El Ministerio Público y los defensores no pueden ser condenados a pagar gastos procesales, salvo en los casos de mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

Artículo 69. Contenido.

Los gastos procesales consisten en:

I.- Los originados por la tramitación del proceso, con excepción de las actuaciones netamente judiciales exentas de costos por la Constitución Federal; y

II.- Los honorarios razonables, de acuerdo con la naturaleza del caso, de los licenciados en derecho, peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido.

La determinación, liquidación y cobro de estos gastos, se tramitará por incidente, después del pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 70. Liquidación.

Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, el juzgador tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar aquellas partidas que sean excesivas, desproporcionadas o superfluas.

SECCIÓN 2 INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Artículo 71. Deber de indemnizar.

El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado en su derecho a la privacidad, integridad física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo.

Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios masivos información contenida en la investigación seguida contra un imputado.

Se entenderá que se afecta la libertad personal cuando se declare que el hecho no existió o que el imputado no ha tenido intervención en el hecho, y éste haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arraigo domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio durante el proceso; o bien, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena o medida de seguridad mayores a la que, en su caso, se le debieron imponer.

En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado haya sido sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes o jurisprudencias posteriores más benignas o en caso de amnistía o indulto.

Artículo 72. Competencia.

Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior serán decretadas por el Juez de Garantía a solicitud del imputado, o por el Tribunal, en la propia sentencia absolutoria.

Artículo 73. Muerte del imputado.

Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, conforme a la legislación civil.

Artículo 74. Obligación.

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización a que haya sido condenado, sin perjuicio de su derecho a

repetir.

**CAPÍTULO VII
NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**

Artículo 75. Principio general.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación de derechos fundamentales, ejecutados con inobservancia de las formas, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

Artículo 76. Otros defectos formales.

Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

Artículo 77. Saneamiento.

Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 78. Convalidación.

Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I.- Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto;

II.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse

practicado el acto no se solicita su saneamiento, por quien no estuvo presente al realizarse aquél. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o

III.- Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 79. Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

**TÍTULO TERCERO
ACCIONES
CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL
SECCIÓN 1
EJERCICIO**

Artículo 80. Acción penal.

La acción penal es pública. Corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.

**SECCIÓN 2
OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE
LA ACCIÓN PENAL**

Artículo 81. Prejudicialidad.

Después de la investigación, el Juez de Garantía, a solicitud del Ministerio Público, suspenderá el ejercicio de la acción, cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley, hasta que en este último se dicte resolución final.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a testigos, o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

SECCIÓN 3
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 82. Causas de extinción de la acción penal.

Sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal, constituyen causas de extinción de la acción penal las siguientes:

I.- El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño;

II. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;

III.- El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada; y IV.- El cumplimiento de los acuerdos reparatorios.

SECCIÓN 4
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 83. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales o de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

II. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados

que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

Artículo 84. Plazo.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 85. Decisiones y control.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnada por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el Juez de Garantía, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el Juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

Artículo 86. Efectos del criterio de oportunidad.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del artículo 83, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el Juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del Artículo 83 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.

CAPÍTULO II REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 87. Exigibilidad.

La reparación del daño a cargo del imputado será exigible por el Ministerio Público dentro del mismo proceso penal.

TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN PENAL CAPÍTULO I COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 88. Prórroga.

La competencia territorial de los jueces de garantía y de los Tribunales de juicio oral podrá prorrogarse por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 89. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

I. Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del distrito judicial donde ejerza sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios jueces en un mismo distrito, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto.

II. Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán

competentes, en el orden siguiente:

- a) El Juez o Tribunal de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;
- b) El de la jurisdicción donde el imputado sea aprehendido;
- c) El de la residencia del imputado; y
- d) El que prevenga. Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como los imputados y los objetos recogidos.

III. Cuando se trate de delitos cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continua cometiendo el delito o surtió sus efectos.

IV. Para conocer de los delitos continuos, es competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Artículo 90. Competencia por Casación.

Cuando en virtud de la casación resultare anulado el juicio o la sentencia, conocerá el Tribunal de Juicio Oral de la jurisdicción donde se dictó la resolución impugnada, pero conformado por distintos jueces.

Artículo 91. Incompetencia.

La autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

Artículo 92. Efectos.

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.

Artículo 93. Casos de conexidad.

Las causas son conexas cuando:

I. Se trate de concurso ideal.

II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

III. Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 94. Competencia en causas conexas.

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

I. Esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena;

II. Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; o

III. Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

Artículo 95. Acumulación de juicios.

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, la autoridad judicial podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

Artículo 96. Extensión jurisdiccional.

Los Tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, y para decidir sobre ellos con el único efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

CAPÍTULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 97. Motivos de excusa.

El Juez deberá excusarse de conocer en la causa:

I. Cuando en el mismo proceso hubiera actuado como Juez de Garantía o hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;

II. Cuando hubiera intervenido como representante del Ministerio Público, defensor, denunciante o querellante, hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;

III. Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo;

IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

V. Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

VI. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o querellante de alguno de los interesados o hubiera sido denunciado o querellado por ellos;

VIII. Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;

IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;

XI. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juzgador, el cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y

XII. Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este Artículo, se consideran interesados el imputado y la víctima u ofendido, así como sus representantes o defensores.

Artículo 98. Trámite de la excusa.

El Juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un Tribunal Colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y reemplazo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva. La incidencia será resuelta sin trámite.

Artículo 99. Recusación.

Las partes podrán solicitar la recusación del Juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

Artículo 100. Tiempo y forma de recusar.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Artículo 101. Trámite de la recusación.

Si el Juez admite la recusación y persiste la inconformidad

del recusante, aquél aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al Supremo Tribunal de Justicia o, si el juzgador integra un Tribunal Colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se celebrará una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Supremo Tribunal de Justicia resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia o de recibidos los antecedentes. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Artículo 102. Efecto sobre los actos.

El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación.

Artículo 103. Recusación de auxiliares judiciales.

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Habiéndose encontrado fundada y aceptada la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Artículo 104. Efectos.

Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 105. Falta de probidad.

Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto cuando exista un motivo para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, así como la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro tipo, que pudieran corresponder.

TÍTULO QUINTO
SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES
SECCIÓN 1
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 106. Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

Artículo 107. Poder coercitivo

Para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que fijan las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las leyes que de ellos emanen, el Ministerio Público podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento.
- II. Intervención de la fuerza pública.
- III. Multa de diez a doscientos días de salario.

Artículo 108. Carga de la prueba.

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.

Artículo 109. Objetividad y deber de lealtad.

El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la Audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Artículo 110. Formalidades.

El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus requerimientos, así como las resoluciones que dicte.

Artículo 111. Cooperación interestatal.

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 112. Excusa y recusación.

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

SECCIÓN 2
POLICÍA

Artículo 113. Función de los cuerpos de seguridad pública.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía ministerial, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Secretaría de Seguridad Pública para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el Artículo 114, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan. Interviniendo éstos, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Los elementos policiales a que se refiere el presente artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Artículo 114. Facultades y obligaciones de la policía ministerial.

La policía ministerial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público

inmediatamente;

II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;

III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;

IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;

V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno;

VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y

IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 115. Dirección de los cuerpos de seguridad pública por el Ministerio Público.

El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán

cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces.

Artículo 116. Comunicaciones entre el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública.

Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse, en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivos.

Artículo 117. Formalidades.

Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los principios de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública que contemple la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 118. Poder disciplinario.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

CAPÍTULO II LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 119. Víctima.

Se considerará víctima:

- I. Al directamente afectado por el delito;
- II. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Artículo 120. Ofendido.

En caso de muerte de la víctima, se considerarán ofendidos, con el presente orden de prelación, a las siguientes personas:

- I. El cónyuge o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;
- II. Los dependientes económicos;
- III. Los descendientes consanguíneos o civiles;
- IV. Los ascendientes consanguíneos o civiles; y
- V. Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

- I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;
- II. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;
- III. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, para que lo represente;
- IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan

el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;

V. Ser escuchados antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite; salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso;

VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado;

VII. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;

VIII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;

X. Apelar del sobreseimiento;

XI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento; y

XII. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

La víctima u ofendido será informado sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento.

En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

Artículo 122. Acusador coadyuvante.

En el plazo señalado en el Artículo 301, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador

nombrará a uno ellos.

**CAPÍTULO III
EL IMPUTADO
SECCIÓN 1
NORMAS GENERALES**

Artículo 123. Denominación.

Se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en la causa indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad. Se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Artículo 124. Derechos del imputado.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:

I. Conocer desde el inicio la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

II. Conocer su derecho a no declarar, y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;

III. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;

IV. Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma castellano;

VI. Ser presentado al Ministerio Público o al Juez de Garantía, inmediatamente después de ser detenido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;

VII. Tomar la decisión de declarar con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con él, y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;

VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o

alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

IX. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad, si ello afecta su dignidad o implica peligro para sí o para su familia;

X. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador; y

XI. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

Los agentes de policía, al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y XI de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El Juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

Artículo 125. Identificación.

El imputado proporcionará los datos que permitan su identificación personal y mostrará un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 126. Domicilio.

En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa-habitación, su lugar de trabajo, el

principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.

La información falsa sobre sus datos generales será considerada como indicio de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 127. Incapacidad superveniente.

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad y, en su caso, su tratamiento, serán declarados por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento. Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad aplicable, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.

Artículo 128. Internamiento para observación.

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el Juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 129. Examen mental obligatorio.

La autoridad judicial podrá ordenar de oficio la práctica de un examen psiquiátrico o psicológico al imputado cuando:

- I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o
- II. El Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho o la necesidad de

suspender el proceso conforme al Artículo 127.

Artículo 130. Exámenes y pruebas en las personas.

Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no fuere de temer menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

De negarse el consentimiento, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al Juez quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda.

El Juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero.

Artículo 131. Sustracción a la acción de la justicia.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. La declaración será dispuesta por la autoridad judicial.

Artículo 132. Efectos.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

SECCIÓN 2

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 133. Oportunidades y autoridad competente.

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde su aprehensión.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Ministerio Público o un Juez y asistido por su defensor.

En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Público, éste la hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocidas, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

Artículo 134. Nombramiento de defensor.

Antes de que el imputado declare, se le requerirá el nombramiento de un defensor para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca. De no ser nombrado defensor, ni hallado el designado, o si éste no comparece, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

Artículo 135. Prohibiciones.

En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconveniones tendientes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos

tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Artículo 136. Varios imputados.

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 137. Restricciones policiales.

La policía no podrá recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley.

Artículo 138. Facultades de los intervinientes.

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en los registros.

CAPÍTULO IV

DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 139. Derecho de elección.

El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia o a una persona de su confianza para que lo representen. Si no lo hace, o si sólo designa a esta última, el Ministerio Público o el Juez le designarán un defensor público desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

Artículo 140. Habilitación profesional.

Sólo podrán ser defensores los peritos en derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión.

Artículo 141. Intervención.

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.

Artículo 142. Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado comparezca en el mismo.

Artículo 143. Inhabilitación.

No podrán ser defensores:

- I. Los testigos del hecho;
- II. Los coimputados; y
- III. Los condenados por el mismo hecho.

Artículo 144. Renuncia y abandono.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa, en este caso, el juzgador fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no comparezca.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

Artículo 145. Sanciones.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al Fondo Auxiliar de Administración de Justicia.

Artículo 146. Número de defensores.

El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Cuando al imputado se le designe defensor, además de la persona de su confianza para que lo represente, deberá nombrar de entre éstos a un representante común que lleve la voz de la defensa.

Artículo 147. Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común será admisible, siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 148. Garantías para el ejercicio de la defensa.

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 149. Entrevista con los detenidos.

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor, desde el inicio de su detención.

Artículo 150. Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del Tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

Así mismo, antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar la negativa ante el Juez quien, después de escuchar al Ministerio Público, podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones a que se refiere el Artículo 156 de este Código.

Artículo 151. Auxilio a la defensa.

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del imputado, el Juez de Garantía, en vista de lo que aleguen el tenedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara a entregarlo o retardara la entrega, el Juez podrá aplicar medidas de apremio o decretar el cateo.

Así mismo, el Juez de Garantía, a petición del defensor, podrá ordenar el cateo de lugares, a fin de buscar determinados objetos o documentos que puedan favorecer la defensa del imputado. La orden de cateo y la práctica de éste deberán reunir los requisitos previstos en este Código.

CAPÍTULO V
AUXILIARES Y DEBERES DE LAS PARTES
SECCIÓN 1
AUXILIARES

Artículo 152. Asistentes.

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en

su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de las mesas en que permanezcan las partes.

Artículo 153. Consultores técnicos.

Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colaboran, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

SECCIÓN 2 DEBERES DE LAS PARTES

Artículo 154. Deber de lealtad y buena fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Los jueces y Tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 155. Reglas especiales de actuación.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez o el Presidente del Tribunal convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 156. Régimen disciplinario.

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al Juez o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su gravedad, con apercibimiento, multa de uno a cien salarios mínimos o arresto hasta por treinta y seis horas.

En este último caso, y si así lo solicita, se oír al interesado en la misma audiencia, a fin de que en ella se resuelva

lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Quien resulte sancionado será requerido para que haga efectiva la multa en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro.

En el caso de defensores públicos y representantes del Ministerio Público, se comunicará la falta a su superior jerárquico.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 157. Principio general.

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar su presencia en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso. En todo caso, el Tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 158. Proporcionalidad.

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los Artículos 182, fracción II y 183 de este Código.

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES
SECCIÓN 1
APREHENSIÓN Y DETENCIÓN

Artículo 159. Procedencia de la detención.

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de caso urgente.

Artículo 160. Presentación espontánea.

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el Juez que correspondiere para que se le formule la imputación. El Juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 161. Detención por orden judicial.

Cuando exista denuncia o querrela, se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, se trate de delitos que tuviesen necesariamente pena privativa de la libertad, y la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

También se decretará la aprehensión de imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del Juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste convocará de inmediato a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

Artículo 162. Solicitud de aprehensión del imputado.

El representante del Ministerio Público, al solicitar por escrito el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará

una relación de los hechos que le atribuya, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 163. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

El Juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el Juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

Artículo 164. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el Juez, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda

solicitar prisión preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez.

En todos los casos, el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo.
- II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.
- III. Inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del delito hasta la detención.

Artículo 166. Supuesto de caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

- I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este Artículo;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Para los efectos de este artículo, se califican como graves los delitos cuya pena media aritmética sea, cuando menos, de siete años de prisión.

Artículo 167. Detención en caso urgente.

De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior,

el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el Juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Artículo 168. Audiencia de Control de Detención.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el Juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

SECCIÓN 2 OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 169. Medidas.

A solicitud del Ministerio Público, una vez que se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en éste Código, la autoridad judicial puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del Artículo 176;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;

V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

VI. El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;

X. La suspensión de derechos;

XI. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y

XII. La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de libertad.

En cualquier caso, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente.

Artículo 170. Procedencia.

El Juez podrá aplicar las medidas cautelares cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración

preparatoria;

II. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.

Artículo 171. Imposición.

A solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso el Juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 172. Riesgo para la sociedad.

Se entiende que existe riesgo para la sociedad cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la investigación o el proceso.

A) Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;

II. La importancia del daño que debe ser resarcido;

III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a proceso; y

IV. La posible pena o medida de seguridad a imponer.

B) Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de

prueba; o

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos no declaren o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 173. Prueba.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar personal.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

Artículo 174. Resolución.

La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y

IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 175. Restricciones a la prisión preventiva.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del imputado, la obstaculización de la investigación o del proceso o el riesgo para la víctima u ofendido, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado.

Artículo 176. Garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles daños y perjuicios causados al ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del Juez o Tribunal.

Artículo 177. Ejecución de la garantía.

Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el Juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y se entregará el importe correspondiente a la víctima u ofendido, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 178. Cancelación de la garantía.

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Artículo 179. Separación del domicilio.

La separación del domicilio, como medida cautelar personal, deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis meses; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima u ofendido o el Ministerio Público y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima u ofendido y después de oír al Ministerio Público. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese procederá cuando así lo solicite su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, de un especialista y del Ministerio Público.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

**CAPÍTULO III
REVISIÓN DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES PERSONALES**

Artículo 180. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas.

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el Juez, aun de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquélla será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 181. Revisión de la prisión preventiva y de la internación.

El imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que

no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. Si en principio el Juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

Artículo 182. Terminación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Su duración exceda de doce meses; o
- III. Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 183. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior hasta por seis meses más, cuando disponga la reposición del juicio.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación.

Artículo 184. Suspensión de los plazos de prisión preventiva.

Los plazos previstos en los Artículos anteriores se interrumpirán cuando:

- I. El proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo;
- II. El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplace su iniciación a petición del imputado o su defensor, siempre

que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o

III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 185. Medidas.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona.

Artículo 186. Resolución.

El Juez de Garantía resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo. El Juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 187. Embargo previo a la imputación.

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá formular imputación, solicitar la orden de aprehensión correspondiente o solicitar fecha de audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor de dos meses.

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad o no ejercicio de la acción penal, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se

resuelva en definitiva dicha impugnación.

Artículo 188. Revisión.

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Artículo 189. Levantamiento del embargo.

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

I.- Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;

II.- Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia para formular imputación, en el término que señala este Código;

III.- Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y

IV.- Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 190. Cancelación o Devolución de la Garantía.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 191. Oposición.

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

Artículo 192. Competencia.

Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Garantía que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Garantía del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

Artículo 193. Transformación a embargo definitivo.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria.

Artículo 194. Pago o garantía previos al embargo.

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 195. Aplicación.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
MODOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN
DEL PROCESO
CAPÍTULO I
ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 196. Definición.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Artículo 197. Procedencia.

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos en los supuestos a que se refiere el artículo 62 del Código Penal; los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.

Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza. Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 198. Oportunidad.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El Juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Artículo 199. Trámite.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Garantía, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 200. Efectos.

El Juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 201. Procedencia.

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Artículo 202. Oportunidad.

La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 203. Plan de reparación.

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo 205. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla.

Artículo 204. Resolución.

El Juez de Garantía resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba. La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el Juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el Juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende

el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Artículo 205. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.

El Juez de Garantía fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna

otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 206. Conservación de los medios de prueba.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 207. Revocación de la suspensión.

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo, cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Artículo 208. Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba.

La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Artículo 209. Efectos de la suspensión del proceso a prueba.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

**TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
CAPÍTULO I
ETAPA DE INVESTIGACIÓN
SECCIÓN 1
NORMAS GENERALES**

Artículo 210. Finalidad.

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

**SECCIÓN 2
FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 211. Modos de inicio del procedimiento.

El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrela.

Artículo 212. Denuncia.

Cualquier persona deberá comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 213. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y, si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él. En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad.

Si se trata de denuncia verbal, se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito, deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 214. Denuncia obligatoria.

Estarán obligados a denunciar:

I. Los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su conocimiento;

II. Los servidores públicos, respecto de los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y los que cometan sus subalternos;

III. Los jefes de estaciones de autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, y los conductores de autobuses u otros medios de transporte o carga, por los delitos que se cometieren durante el viaje o en el recinto de una estación;

IV. Los directores de establecimientos hospitalarios, clínicas particulares, establecimientos de salud y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas, cuando notaren en una persona o en un cadáver señales que hagan presumible la comisión de un delito; y

V. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales o de asistencia social, por los delitos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios, o cuando los hechos hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este Artículo eximirá al resto.

Artículo 215. Incumplimiento de la obligación de denunciar.

Las personas indicadas en el Artículo anterior que omitieren hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes.

Artículo 216. Facultad de no denunciar.

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el artículo 214 de este Código arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos o civiles, dentro del cuarto grado o dentro del segundo, si es de afinidad, o la de la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 217. Plazo para efectuar la denuncia.

Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal, a menos que las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico, el peligro de sustracción de la acción de la justicia o el desvanecimiento de pruebas, casos en los cuales deberá denunciar de inmediato.

Artículo 218. Querrela.

Querrela es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.

Artículo 219. Delito perseguible por querrela.

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico-legales, peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, coacción o amenazas, allanamiento de morada, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, excepto los contemplados en el artículo 246 del Código Penal, hostigamiento sexual, inseminación artificial indebida, raptó, difamación, calumnia, abuso de confianza,

fraude, daños, despojo, extorsión, administración fraudulenta y falsificación de documentos, prevista en la fracción XI del artículo 168 del Código Penal.

Así mismo, se requerirá querrela en los delitos de robo, robo de ganado y encubrimiento por receptación de éstos, cuando los mismos sean cometidos por el ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Igualmente, se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.

Artículo 220. Actos urgentes.

Antes de la formulación de la querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción.

Artículo 221. Errores formales.

Los errores formales relacionados con la querrela podrán subsanarse, cuando la víctima u ofendido se presente a ratificarla, antes de que el Juez de Garantía resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 222. Personas incapaces.

Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querrela, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Esta última podrá formular la querrela en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

SECCIÓN 3

LA PERSECUCIÓN PENAL

Artículo 223. Deber de persecución penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su

curso, salvo en los casos previstos en la ley.

En los casos en los que exista la posibilidad de aplicar una solución alterna, el Ministerio Público deberá canalizar el asunto al Centro de Justicia Alternativa.

El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante los superiores del Ministerio Público que determine la Ley Orgánica por su inactividad injustificada durante la investigación, o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.

Artículo 224. Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones especializadas emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 225. Facultad para abstenerse de investigar.

En tanto no se produzca la intervención del Juez en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado.

Artículo 226. No ejercicio de la acción penal.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público

cuenta con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 de este Código decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 227. Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción penal.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

SECCIÓN 4

ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 228. Dirección de la investigación.

Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Así mismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 229. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de ser citada para ser entrevistada por el Ministerio Público o la policía ministerial, tiene obligación de comparecer.

Artículo 230. Secreto de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos, sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no superior a diez días para la preservación del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período, debe fundamentar su solicitud ante el Juez competente. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente, podrá solicitar del Juez competente que ponga término al secreto o que lo límite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del imputado o su defensor a la declaración del propio imputado o a cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, a las actuaciones en las que participe la autoridad judicial, y a los informes producidos por peritos.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Artículo 231. Opiniones extraprocesales.

El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Artículo 232. Proposición de diligencias.

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento, podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al Juez que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia.

Artículo 233. Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, lo citarán junto con su defensor a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su conducción por la fuerza pública.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el Juez interviniente lo considera necesario.

Artículo 234. Agrupación de investigación.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquéllos que resuelvan cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

Artículo 235. Actuación judicial.

Corresponderá al Juez de Garantía competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

Artículo 236. Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la Audiencia de Debate de Juicio Oral.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

**SECCIÓN 5
MEDIOS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 237. Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

Artículo 238. Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlos, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 239. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

I. El nombre y cargo del Juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste; y

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

Artículo 240. Formalidades para el cateo.

Una copia de la resolución que autoriza el cateo será entregada a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar, se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible, inmediatamente se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

En el acta deberá constar el nombre y la firma del agente del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 241. Medidas de vigilancia.

Antes de que el Juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 242. Facultades coercitivas.

Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 243. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público quien comunicará al Juez esta circunstancia.

Artículo 244. Otras inspecciones.

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;

II. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito; o

III. Voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 245. Inspección de persona.

La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir por escrito a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán

por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 246. Revisión corporal.

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez que lo controla, podrá ordenar por escrito la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.

Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de menores de edad, la presencia de persona de confianza será indispensable para la realización del acto.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 247. Inspección de vehículos.

La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 248. Inspecciones colectivas.

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los Artículos anteriores.

Artículo 249. Aseguramiento.

El Juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el

delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el Juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

Artículo 250. Procedimiento para el aseguramiento.

Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los efectos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 251. Cosas no asegurables.

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones entre el imputado y su defensor, así como con las personas que puedan abstenerse de declarar, en virtud de su obligación de guardar secreto profesional.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este Artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las cosas aseguradas se encuentran comprendidas en los supuestos de este Artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 252. Devolución de objetos.

Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones que fije la autoridad judicial.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá en una audiencia a quién asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Artículo 253. Clausura de locales.

Cuando para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.

Artículo 254. Control.

Los interesados podrán objetar ante el Juez las medidas que adopte la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El Juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 255. Incautación de bases de datos.

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles

a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 256. Interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia.

Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará al Juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

Artículo 257. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por las pruebas periciales idóneas. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

Artículo 258. Exhumación de cadáveres.

En los casos señalados en el Artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 259. Peritajes.

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la

investigación del hecho.

El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la Audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 260. Actividad complementaria del peritaje.

Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del Ministerio Público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Artículo 261. Reconstrucción de hechos.

Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado, ni a la víctima u ofendido, a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Artículo 262. Procedimiento para reconocer personas.

En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.

II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad.

IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Artículo 263. Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 264. Reconocimiento por fotografía.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 265. Reconocimiento de objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 266. Otros reconocimientos.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá

disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN 6
ANTICIPO DE PRUEBA

Artículo 267. Anticipo de prueba.

Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la Audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia de Debate del Juicio Oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al Tribunal de Juicio Oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.

Artículo 268. Cita para el anticipo de prueba.

En los casos previstos en el Artículo precedente, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la Audiencia de debate de juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez, quien practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. Se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia. La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y, concluida la misma, se le entregará al Ministerio Público el disco compacto en que conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la Audiencia de debate de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

Artículo 269. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero.

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar al Juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo que sea órgano de prueba se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá por escrito al Tribunal que corresponda, señalando en el exhorto el modo específico en que deberá desahogarse la prueba y transcribiendo las reglas del Código de Procedimientos Penales que deberán observarse.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro estado de la República, y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Artículo 270. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproductible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por el Ministerio Público, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél.

Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omite designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

SECCIÓN 7
REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y
CUSTODIA DE OBJETOS

Artículo 271. Registro de la investigación.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

Artículo 272. Conservación de los elementos de la investigación.

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el Juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el Juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 273. Registro de actuaciones policiales.

En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

SECCIÓN 8
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación.

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168.

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.

Artículo 276. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo. A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.

Artículo 277. Formulación de la imputación y declaración preparatoria.

En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador. El Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 359.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

Antes de cerrar la audiencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el Artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación proceso en la misma audiencia.

Artículo 278. Efectos de la formulación de la imputación.

La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

Artículo 279. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Las diligencias de investigación que, de conformidad con este Código requirieren de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el

Juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare, permitieren presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicitare proceder de la forma señalada en el párrafo anterior, el Juez lo autorizará, cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

SECCIÓN 9

VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación.
- II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenda la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado en el delito de que se trate.
- IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Se entenderá por cuerpo del delito al hecho en que se manifiesten los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal, así como los elementos normativos y subjetivos, cuando la figura típica de que se trate lo requiera. Cuando un hecho delictivo se castigue en función de la causación de un daño físico a personas o cosas, el cuerpo del delito se tendrá por demostrado si se acredita tal resultado y que su producción es atribuible a persona diversa de la víctima; el dolo o la culpa del imputado se valorará en el ámbito de su responsabilidad.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

Se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 281. No vinculación a proceso del imputado. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 282. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

Inmediatamente después de que el Juez resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 283. Audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 284. Valor de las Actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la Ley.

Artículo 285. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

El Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

SECCIÓN 10

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el Artículo 285. Si el juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba

para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente.

Artículo 287. Cierre de la investigación.

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

Artículo 288. Sobreseimiento.

El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

Artículo 289. Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 290. Suspensión del proceso.

El Juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
- II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 291. Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 292. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el Juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 293. Reapertura de la investigación.

Hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste las hubiera rechazado.

Si el Juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo, por una sola vez.

El Juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aún antes de ello, si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 287.

SECCIÓN 11 ACUSACIÓN

Artículo 294. Contenido de la acusación.

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del acusado y de su defensor;
- II. La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;

III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;

IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;

V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;

VI. La expresión de los demás preceptos legales aplicables;

VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;

VIII. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;

IX. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditar ese daño; y

X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

Artículo 295. Acusaciones subsidiarias.

El agente del Ministerio Público podrá hacer valer pretensiones alternativas y también formular una distinta calificación jurídica de los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 296. Ofrecimiento de medios de prueba

Si de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 294, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 83 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

Artículo 297. Informes de peritos.

El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de

acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

- I. La descripción de la persona o cosa objeto de él, y del estado y modo en que se hallare;
- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 298. Declaración del imputado.

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público únicamente será admitida cuando este acredite al juez de garantía lo siguiente:

- I. Se haya rendido en presencia de su defensor;
- II. Haya sido video grabada;
- III. El Ministerio Público haya acreditado que se rindió en forma libre, voluntaria e informada, y que se informó previamente al imputado su derecho a no declarar;
- IV. El imputado no se encontrase ilícitamente detenido al momento de rendirla; y
- V. Se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación.

CAPÍTULO II
ETAPA INTERMEDIA
SECCIÓN 1

DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Artículo 299. Finalidad.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Artículo 300. Citación a la audiencia intermedia.

Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 301. Actuación de la víctima u ofendido.

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 302. Acusador coadyuvante.

El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 303. Plazo de notificación.

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas de inmediato al defensor, a más tardar, cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Artículo 304. Facultades del imputado o su defensor.

Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán:

- I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su

corrección;

II. Deducir las cuestiones a que se refiere el artículo siguiente;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 296;

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y

V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

Artículo 305. Cuestiones.

El acusado podrá plantear las cuestiones siguientes:

I. Incompetencia;

II. Litispendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal, Local o la ley así lo exigen; y

V. Extinción de la acción penal.

Artículo 306. Cuestiones en la audiencia de debate.

No obstante lo dispuesto en el artículo 304, si las cuestiones previstas en las fracciones III y V del Artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

SECCIÓN 2

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

INTERMEDIA

Artículo 307. Oralidad e intermediación.

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Artículo 308. Resumen de las presentaciones de las partes.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

Artículo 309. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor.

Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del Juez, del Ministerio Público y del defensor.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, en su caso, será comunicada de inmediato por el Juez a sus superiores para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el Juez designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

Artículo 310. Resolución de cuestiones.

Si el acusado plantea cuestiones de las previstas en el artículo 306, el Juez abrirá debate sobre el tema. Así mismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes.

El Juez resolverá de inmediato las cuestiones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder.

Tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el Juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 311. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

Artículo 312. Unión y separación de acusaciones.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate de juicio oral, y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El Juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 313. Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 314. Exclusión de pruebas para la audiencia de debate.

El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban

intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Así mismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, el juez de garantía excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 315. Resolución de apertura de juicio.

Al finalizar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- I. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se dieron por acreditados;
- IV. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos. VI.

CAPÍTULO III

JUICIO

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 316. Principios.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción

y continuidad.

Artículo 317. Restricción judicial.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate.

SECCIÓN 2 ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 318. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Juicio Oral, el Juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

SECCIÓN 3 PRINCIPIOS

Artículo 319. Inmediación.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de

este Código.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Ministerio Público sustituto o el defensor, podrán solicitar al Tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Artículo 320. Imputado en juicio.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el acusado estuviere en libertad, el Tribunal podrá disponer para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ésta se cumplirá, cuando resulte imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad el imputado o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

Artículo 321. Publicidad.

El debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad física o la privacidad de los miembros del Tribunal, de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse

gravemente afectados;

III. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; o

IV. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir o prohibir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este Artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 322. Privilegio de asistencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Tribunal y el consentimiento del imputado y de la víctima u ofendido, si estuviere presente.

Artículo 323. Restricciones para el acceso.

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo, les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que

porten distintivos gremiales o partidarios.

El Juez que presida el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 324. Continuidad.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

Artículo 325. Suspensión.

Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El defensor, el acusador coadyuvante o su representante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente.

VI. Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas deshegadas y el defensor lo solicite una vez variada la acusación; o

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

Artículo 326. Interrupción.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

Artículo 327. Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

SECCIÓN 4 DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 328. Dirección del debate de juicio oral.

El Presidente del Tribunal dirigirá el debate de juicio oral, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes.

Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del Presidente, decidirá el Tribunal.

Artículo 329. Disciplina en la audiencia.

El Juez que presida el debate de juicio oral ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que les guarde, tanto a ellos, como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a veinticinco salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; o
- V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 330. Libertad de Prueba.

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley.

Artículo 331. Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 332. Oportunidad para la recepción de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá

rendirse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 333. Valoración de la prueba.

Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

SECCIÓN 6 TESTIMONIOS

Artículo 334. Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 335. Facultad de abstención.

Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad

de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 336. Deber de guardar secreto.

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto, con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 337. Citación de testigos.

Para el examen de testigos se librarán orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Artículo 338. Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo, debidamente citado, no compareciere sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la policía municipal, estatal o ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La

renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 339. Forma de la declaración.

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio.

Artículo 340. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los Artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales:

I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República ;

II. El Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Procurador General de Justicia del Estado; los diputados al Congreso del Estado; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, los presidentes municipales;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 341. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas.

La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo. Las personas que no puedan concurrir al Tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 342. Protección a los testigos.

El Tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

SECCIÓN 7 PERITAJES

Artículo 343. Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de

personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 344. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 345. Improcedencia de inhabilitación de los peritos.

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigiárseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 346. Terceros involucrados en el procedimiento.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN 8 PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 347. Concepto de documento.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

Artículo 348. Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los

documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Artículo 349. Métodos de autenticación e identificación.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el Artículo que antecede, se probará por métodos como los siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.

II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.

III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales.

IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 350. Criterio general.

Cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 351. Excepciones a la regla de la mejor evidencia.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde la innecesidad de la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

SECCIÓN 9 OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 352. Otros elementos de prueba.

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Artículo 353. Exhibición de prueba material.

Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCIÓN 10
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE
DEBATE DE JUICIO ORAL

Artículo 354. Incidentes en la audiencia de debate de juicio oral.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el Tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 288. El Tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 355. División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Artículo 356. Reclasificación jurídica.

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el Presidente dará al acusado y su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un

plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 357. Corrección de errores.

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 358. Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Así mismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El Presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá.

Seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa.

Artículo 359. Defensa y declaración del acusado.

El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez Presidente le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos, conforme lo dispone el Artículo 361. El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Artículo 360. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

Artículo 361. Peritos y testigos en la audiencia de juicio oral.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

El Juez Presidente identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinere el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del Tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el conainterrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 362. Métodos de interrogación.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al acusado cuando se allanare a prestar declaración.

Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

Artículo 363. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:

I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible;

II. El testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;

III. La no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado;

IV. Se trate de registros donde consten declaraciones de coimputados sustraídos a la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio, cuando presten su consentimiento; y

V. Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.

Artículo 364. Reproducción de las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público.

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público previamente admitida por el juez de garantía, podrá introducirse al juicio oral vía su reproducción, cuando el acusado haga uso de su derecho a declarar en el juicio oral, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 365. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de debate de juicio oral.

Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 366. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los artículos 352, 363 y 364, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

Artículo 367. Antecedentes de la suspensión del proceso a prueba, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.

No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 368. Prueba superveniente.

El Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando justificare no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el Juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Artículo 369. Constitución del Tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.

Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluida la recepción de las pruebas, el Juez Presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

SECCIÓN 11
DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Artículo 371. Deliberación.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

Artículo 372. Decisión sobre absolución o condena.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Artículo 373. Sentencia absolutoria y medidas cautelares.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

Artículo 374. Convicción del Tribunal.

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 375. Contenido de la sentencia.

La sentencia definitiva contendrá:

- I. La mención del Tribunal y la fecha de su emisión;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y del acusado;

III. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;

IV. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;

V. Las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;

VI. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la reparación del daño y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar; y

VII. La firma de los jueces que la hubieren dictado.

Artículo 376. Redacción de la sentencia.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal Colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia.

Artículo 377. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.

Al pronunciarse sobre la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Artículo 378. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 379. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

Artículo 380. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Las partes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia condenatoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

Artículo 381. Citación a la audiencia de individualización de sanciones.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

Artículo 382. Comparecencia de las partes a la audiencia.

A la audiencia deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor. La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado.

Artículo 383. Alegatos iniciales.

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

En seguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Artículo 384. Desahogo de pruebas.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 385. Alegatos finales y lectura de sentencia.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Así mismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en que forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

TÍTULO NOVENO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
PRINCIPIO GENERAL

Artículo 386. Principio general.

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 387. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 388. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la misma audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Artículo 389. Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

II. Conociere su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare

voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y

IV. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Artículo 390. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Así mismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminadas del registro.

Artículo 391. Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 392. Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 393. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 57 Bis del Código Penal del Estado, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El Juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 394. Apertura del procedimiento especial.

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 395. Trámite.

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;

III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y

IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como

la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Artículo 396. Incompatibilidad.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Artículo 397. Internación provisional del imputado.

Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el Tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados en los artículos 170 y 175, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

CAPÍTULO IV

PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 398. Comunidades indígenas.

Tratándose de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales, siempre que en ello estuviesen de acuerdo tanto el imputado como la víctima u ofendido. En esta hipótesis, se declarará la extinción de la acción penal, a solicitud de cualquiera de los interesados ante Juez competente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los delitos de: Homicidio doloso; secuestro; violación; violencia familiar; contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados; y los delitos de asociación delictuosa.

TÍTULO DÉCIMO

RECURSOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 399. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Casación; y

IV. Revisión.

Artículo 400. Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 401. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 402. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por este Código, puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, sólo las puede recurrir si participó en éste.

Artículo 403. Operatividad de los agravios.

Los motivos de agravio serán operantes si, además de ser fundados, la modificación o revocación de la resolución impugnada no implica la violación de derechos de la parte que obtuvo.

Artículo 404. Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 405. Alcance del recurso.

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 406. Efecto suspensivo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 407. Desistimiento.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 408. Competencia.

El Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 409. Prohibición de la reforma en perjuicio.

La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

Artículo 410. Rectificación.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación

o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

CAPÍTULO II
RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 411. Procedencia.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 412. Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 413. Reserva.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 414. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento

abreviado;

V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso;

VI. La negativa de orden de aprehensión:

VII. Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral;

VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado:

IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y

X. Las demás que este Código señale.

Artículo 415. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso se deberán expresar las violaciones procedimentales que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.

Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, aplicándose lo dispuesto por el artículo 51.

Artículo 416. Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución y registros de todos los antecedentes que fueren pertinentes.

Artículo 417. Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 418. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 419. Recurso de casación.

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Artículo 420. Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Artículo 421. Efectos de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 422. Inadmisibilidad del recurso.

El Tribunal de Casación declarará inadmisibles el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnada por medio de casación;
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o
- IV. El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Artículo 423. Motivos de casación de carácter procesal.

El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.
- II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.
- III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.
- IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.
- V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

En estos casos, el Tribunal de Casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 424. Motivos de casación de la sentencia.

La sentencia será motivo de casación cuando:

- I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.
- II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.
- III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba.

VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 425. Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 426. Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Artículo 427. Prueba.

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el Tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Artículo 428. Sentencia de casación.

En la sentencia, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Artículo 429. Improcedencia de recursos.

La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la

sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 430. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o

IV. Corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

Artículo 431. Legitimación.

Podrán promover este recurso:

I. El condenado;

II. El cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y el heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido; y

III. El Ministerio Público.

Artículo 432. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 433. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 434. Anulación.

El Tribunal competente podrá anular la sentencia cuando resulte una absolución.

Artículo 435. Restitución.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución de la cantidad pagada, en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, salvo que la anulación se base en lo señalado en la fracción IV del artículo 430.

Artículo 436. Disminución de la pena.

En caso de que una ley posterior disminuya la sanción aplicable por un delito, que ha sido impuesta en la sentencia recurrida, el Tribunal dictará una nueva resolución imponiendo las nuevas sanciones al sentenciado.

Artículo 437. Rechazo.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. El presente Código iniciará su vigencia el primero de enero del dos mil siete, con las modalidades que en seguida se precisan.

Artículo Segundo. Aplicación. Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran en el Distrito Morelos, a partir de las

cero horas del día mencionado; en el Distrito Bravos, a partir de las cero horas del día 1 de julio del año 2007 y, respecto a los delitos que se produzcan en el restante territorio del Estado, a partir de las cero horas del primero de enero del año 2008.

Artículo Tercero. Abrogación. El Código de Procedimientos Penales promulgado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código, y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados.

Artículo Cuarto. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Quinto. Delitos Permanentes y Continuados. El procedimiento penal relativo a hechos delictivos de carácter permanente o continuado que iniciaron bajo la vigencia del aludido Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y siete y que continúen desarrollándose bajo la presente ley será el regulado por el primero de los Ordenamientos citados en este Artículo.

Artículo Sexto. Prohibición de Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictivos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

Artículo Séptimo. Eficacia Retroactiva. Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código anterior las disposiciones del presente ordenamiento que se refieran: A) indemnización al imputado, B) facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, salvo la que aluda a casos de delincuencia organizada, C) acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba, D) procedimiento abreviado y E) recurso de revisión.

Las facultades que este Código le concede al juez de garantía, serán ejercidas, para efectos de este artículo, por el juez de primera instancia, mixto o penal, o juez menor, según corresponda. Los acuerdos reparatorios podrán celebrarse

hasta antes de la celebración de la audiencia final a que se refiere el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y siete; la suspensión de proceso a prueba podrá decretarse hasta antes de que se cierre la instrucción, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y siete; el procedimiento abreviado se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 554 del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y siete, podrá solicitarse hasta antes de que se desahoguen las pruebas ofertadas por las partes, en este caso, éstas deberán desistirse de las probanzas pendientes de desahogo. Los hechos que el imputado deberá reconocer, son aquellos objeto del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de junio del año dos mil seis.

Presidente, Dip. José Luis Canales de la Vega; Secretaria Diputada Rocío Esmeralda Reza Gallegos; Secretaria Diputada, Leticia Ledezma Arroyo;

DECRETO [611 BIS/06 II P.O.]:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 16, 33, 34, 35, 38, 42, 50, 59, 61, 62, 63, 64, 78, 80, 82, 146, 147, 154, 163, 169, 170, 171, 173 y 174; así como el Capítulo II, del Título Primero. Se deroga la fracción II del artículo 150 y se adicionan los Capítulos XVI y XVII al Título Cuarto y los artículos 32 Bis, 35 Bis, 35 Ter, 80 Bis, 80 Ter, 145-j, 145-k, 145-l, 145-m, 145-n, 145-ñ, 145-o, 145-p, 145-q, 145-r, 145-s, 145-t, 145-u, 145-v, 145-w, 145-x, 145-y, 149 Bis, 150 Bis, 150 Ter, 154 Bis y 174 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16.- Son funcionarios:

- I. Los magistrados;
- II. Los jueces;
- III. El Secretario General;
- IV. El Oficial Mayor del Supremo Tribunal;
- V. Los Secretarios del Supremo Tribunal y de los Juzgados;
- VI. El Contralor General;
- VII. El Director del Centro Estatal de Mediación;
- VIII. Los Subdirectores Regionales del Centro Estatal de Mediación.
- IX. Los Notificadores;
- X. Los que tengan a su cargo la dirección o coordinación de las dependencias a que alude el artículo 42 de esta Ley; y
- XI. Los administradores de los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA SELECCIÓN DE PERSONAL Y DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 32 BIS.- La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los jueces del Estado.

ARTÍCULO 33.- En los procedimientos para la selección y nombramiento de funcionarios y empleados del Poder Judicial se evitará cualquier tipo de discriminación y se privilegiará la equidad de género.

En tales procedimientos se tomará en cuenta la eficiencia, honradez, responsabilidad, disciplina y antigüedad en el desempeño de cargos afines. Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, quienes hayan servido en él y quienes hayan aprobado los cursos correspondientes del Centro de Formación y Actualización Judicial.

Podrá disponerse también la práctica de exámenes sicométricos cuando se consideren indispensables para un mejor servicio público.

ARTÍCULO 34.-Las vacantes de jueces de primera instancia, la del Director General del Centro Estatal de Mediación, así

como las de los Administradores de los Tribunales, se cubrirán mediante concurso de méritos y de oposición.

ARTÍCULO 35.- El concurso de méritos y oposición se sujetará a las siguientes reglas:

I. Será convocado, previo acuerdo del Pleno, por el Secretario General y lo llevará a cabo una comisión designada por aquél.

II. Se escuchará la opinión de las asociaciones de abogados del Distrito Judicial donde se genere la vacante, para lo cual oportunamente se les comunicará la lista de aspirantes y la fecha del examen.

III. Al examen que deba realizarse para elegir magistrados, jueces, al Director General del Centro Estatal de Mediación o a los Administradores de los Tribunales, se aplicarán las siguientes bases:

a) La Comisión formulará y entregará a los sustentantes una guía respecto de las materias o aspectos sobre los que versará el examen que deban presentar, cuyo contenido deberán definir siguiendo las recomendaciones del Centro de Formación y Actualización Judicial. En el examen correspondiente se incluirán aspectos dirigidos a evaluar la perspectiva de género.

b) En el caso de la elección de magistrados, los miembros del Jurado Calificador que designe el Poder Judicial, serán magistrados de la materia afín a la que deba conocer la Sala que se concurra, mediante la correspondiente insaculación. Tratándose de la designación de jueces, la Comisión se integrará por tres magistrados de la materia que deba conocer el Juzgado que se concurra, de igual forma mediante la correspondiente insaculación; tratándose de la designación del Director General del Centro Estatal de Mediación y de los Administradores de Tribunales, la Comisión se integrará por magistrados tanto civiles como penales, así como por especialistas en las materias de mediación o administración, según corresponda, avalados por una institución educativa legalmente reconocida.

c) La Comisión también deberá calificar a los aspirantes tomando en cuenta su experiencia profesional y académica, desempeño en la docencia, obras publicadas, aspectos disciplinarios y, en su caso, la antigüedad, calidad y capacidad demostrada en el desempeño de cargos anteriores en el Poder Judicial o en la administración pública, conforme se determine en el reglamento.

d) Si alguno de los miembros de la Comisión tiene relación laboral o de parentesco con cualquiera de los sustentantes se excusará de formar parte de ella, nombrándose en su lugar al sustituto.

e) La Comisión presentará el dictamen correspondiente y lo someterá al Pleno en el primer Acuerdo siguiente, señalando a las tres personas que conforme a los criterios dispuestos anteriormente son las más idóneas para ocupar el puesto vacante y dando a conocer el resultado del examen en relación con los demás sustentantes.

IV. El nombramiento sólo podrá recaer en alguno de los aspirantes que conforman la terna. Cuando no haya aspirantes al cargo o la Comisión no recomiende a ninguno, o haciéndola no la apruebe el Pleno, se lanzarán sucesivas convocatorias hasta alcanzar la designación respectiva.

De conformidad con los Acuerdos que al efecto expida el Pleno, las etapas del concurso de méritos y oposición a que se refiere el presente artículo, se efectuarán en forma pública y transparente, y de la misma forma se dará a conocer su resultado.

ARTÍCULO 35 BIS.- En forma periódica el Centro de Formación y Actualización Judicial realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un concurso de méritos y oposición.

ARTÍCULO 35 TER. La Secretaría General formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un concurso de méritos y oposición, hayan sido consideradas idóneas por la Comisión para ocupar el cargo, pero no fueron escogidas.

Estos resultados se tomarán en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar.

ARTÍCULO 38.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado, cuando menos, por quince magistrados. Funcionará en pleno o mediante salas unitarias o colegiadas, las cuales podrán ser centrales o regionales. El asiento del primero estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá jurisdicción en todo el Estado. Las Salas centrales residirán en la ciudad de Chihuahua y las Regionales en la población que determine el Pleno, con la competencia territorial y jurisdiccional que éste

les asigne.

ARTÍCULO 42.- Funcionarán bajo la dependencia del Presidente del Supremo Tribunal de acuerdo a esta Ley y a sus reglamentos:

- I. El Archivo General.
- II. Archivo Histórico.
- III. Bibliotecas Judiciales
- IV. Defensoría de Oficio
- V. Oficialías de Turnos.
- VI. Centrales de notificados y ministros ejecutores.
- VII. Departamento de estudios psicológicos y socioeconómicos.
- VIII. Departamento de evaluación y control presupuestal.
- IX. Fondo auxiliar para la administración de justicia.
- X. Departamento de Informática.
- XI. Departamento de fotocopiado.
- XII. Departamento de almacén.
- XIII. Departamento de mantenimiento.
- XIV. La unidad de información.
- XV. Las demás dependencias necesarias para la buena marcha de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 50.- Son facultades del Pleno:

- I. Elegir, entre los magistrados inamovibles, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y adscribir al resto a las Salas correspondientes.
- II. Crear y suprimir las salas del Supremo Tribunal y establecer el ramo en que deban actuar. Si se trata de salas regionales señalará su territorio, jurisdicción y residencia.
- III. Convocar a concurso de méritos, en los términos del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, para la integración de la terna que se presentará al Congreso para la elección de magistrados y designar a los representantes del Poder Judicial que deberán formar parte del jurado.
- IV. Elegir la terna para los efectos del artículo 68 de esta Ley.

V. Convocar a concurso de oposición para designación de jueces de primera instancia, Director General del Centro Estatal de Mediación y, en su caso, de los Administradores de los Tribunales. Hacer el nombramiento correspondiente de los mismos. Declarar, a solicitud del interesado, cuando algunos de los jueces ha devenido inamovible, con excepción del Director General del Centro Estatal de Mediación y los Administradores de los Tribunales, quienes no gozarán de tal derecho.

VI. Encomendar el trámite y dictamen de algún asunto, cuya resolución corresponda al Pleno, a alguna de las salas o juzgados.

VII. De oficio o a petición del magistrado, atraer cualquier asunto que por su trascendencia considera conveniente resolver.

VIII. Asignar el trabajo de alguna de las salas que estuviere recargada en su despacho a otra u otras, aún cuando no fueren del mismo ramo.

IX. Crear y suprimir juzgados, establecer el ramo en que deban actuar, señalar las poblaciones de su residencia y realizar los cambios necesarios para la eficiencia del servicio de impartición de justicia. Lo mismo procederá en los casos de las Subdirecciones Regionales de Mediación, en los términos de su ley.

Cuando así lo justifique una mejor y más adecuada prestación del servicio judicial, el Pleno podrá acordar la conformación de juzgados integrados cada uno de ellos por los jueces que sean necesarios y que autorice el presupuesto, quienes actuarán en forma unitaria o colegiada de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

En estos casos, el Pleno designará a uno de los jueces en calidad de Presidente, a quien corresponderá ejercer las funciones a que se refieren los artículos 170 a 173 de esta Ley.

X. Nombrar, cesar o cambiar de adscripción a jueces, secretarios y notificadores, así como a funcionarios y empleados del tribunal.

XI. Ordenar visitas de inspección a salas, juzgados y demás dependencias del Supremo Tribunal así como a los locales de internación de procesados.

XII. Crear y suprimir secretarías auxiliares del Supremo Tribunal y las demás dependencias necesarias para su eficaz administración.

XIII. Aumentar temporalmente el número de funcionarios o empleados del Poder Judicial, cuando así lo requiera las necesidades de trabajo.

XIV. Aprobar los nombramientos que hicieren los Jueces y Administradores de los Juzgados, de los funcionarios y del personal de apoyo o auxiliar, así como los nombramientos de los Subdirectores Regionales y los mediadores adscritos al mismo, que hiciere el Director General del Centro Estatal de Mediación.

XV. Conceder licencias a funcionarios y empleados para separarse de sus cargos, salvo que esta atribución corresponda a otras instancias del Poder Judicial o de la administración pública.

XVI. Resolver, siempre que no sea competencia de otro órgano de autoridad, las controversias que se suscitaren entre los Poderes Legislativo y el Ejecutivo del Estado.

XVII. Resolver las controversias entre los ayuntamientos y entre éstos con el Legislativo o con el Ejecutivo del Estado.

XVIII. Conocer de las quejas planteadas contra los órganos de autoridad por violación de alguno de los derechos de los gobernados establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución del Estado.

XIX. Dirimir las cuestiones de competencias entre las salas y entre éstas y los juzgados.

XX. Conocer y resolver las recusaciones hechas valer respecto a los magistrados.

XXI. Conocer de las quejas contra el Presidente del Tribunal, magistrados y jueces. En su caso, imponer las correcciones disciplinarias que correspondan.

XXII. Revocar, modificar o confirmar las providencias provisionales que hubiere tomado el Presidente del Tribunal.

XXIII. Revocar o modificar a petición de alguno de los magistrados, los acuerdos adoptados en sesiones anteriores.

XXIV. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales, cuando lo solicite el imputado o el Procurador

General de Justicia del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique.

XXV. Resolver las contradicciones de criterios jurisdiccionales que se manifestaren entre las salas del Tribunal.

XXVI. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos en materia civil, incluida la familiar, penal, procesal y de organización de tribunales.

XXVII. Interpretar, con efectos vinculatorios para los tribunales del Estado, las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las leyes a que se refiere la fracción anterior.

XXVIII. Aprobar los reglamentos interiores, incluidos todos los que fueren necesarios para proveer a la observancia de esta Ley.

XXIX. Formular el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado, así como administrar y ejercer el que le sea aprobado por el Congreso del Estado.

XXX. Autorizar las erogaciones extraordinarias que deban realizarse para una mejor impartición de justicia y mayor eficacia de la administración del Supremo Tribunal.

XXXI. Revisar y, en su caso, aprobar la cuenta de gastos del Poder Judicial.

XXXII. Fijar las vacaciones del personal del Poder judicial y los días en que no habrá actuaciones judiciales.

XXXIII. Conceder estímulos y recompensas a los servidores del Poder Judicial.

XXXIV. Organizar instituciones para mejorar el nivel profesional de los funcionarios y empleados del Poder Judicial y editar publicaciones para difundir las actividades forenses y la cultura jurídica.

XXXV. Crear bibliotecas jurídicas en las cabeceras de los distritos judiciales.

XXXVI. Realizar actividades de conmemoración y de reconocimiento de personas y hechos relacionados con el Poder Judicial.

XXXVII. Dictar las medidas pertinentes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida así como para que se observen puntualidad y disciplina en el

ejercicio de la misma.

XXXVIII. Resolver todo lo relativo a las faltas o ausencias de jueces.

XXXIX. Designar suplentes con el propósito de sustituir jueces titulares, en caso de ausencia accidental.

XL. Crear sistemas de becas de posgrado para los funcionarios del Poder Judicial, con el fin de que éstos se especialicen en instituciones de enseñanza superior, tanto en el país como en el extranjero, quienes se separan de sus cargos en comisión, conforme se determine en el reglamento.

XLI. Las demás atribuciones que estuvieren expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado o derivaren de ésta, así como las conferidas por las leyes. Sin perjuicio de darles mayor difusión, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado las decisiones relacionadas con las facultades señaladas en las fracciones I, II, primer párrafo, III, V, IX, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI y XXXII de este artículo.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS

ARTÍCULO 59.- Las Salas serán unitarias o colegiadas y el Pleno determinará la materia sobre la que conocerá cada una. Existiendo varias de un mismo ramo se les designará por orden numérico. En materia penal las Salas serán colegiadas para conocer de los recursos de casación y revisión, pero serán unitarias para conocer del recurso de apelación en todos los casos.

El recurso de casación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y el recurso de revisión deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en casación.

ARTÍCULO 61.- Cada Sala se integrará por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos y los Secretarios Proyectistas y personal subalterno que exige el servicio y autorice el presupuesto.

Las Salas colegiadas en materia penal estarán conformadas por tres Magistrados que integren salas unitarias del mismo ramo, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente de la misma. El Pleno del Supremo Tribunal dictará, en su caso, las disposiciones generales para su conformación y funcionamiento.

ARTÍCULO 62.- Las resoluciones de las Salas deberán ser firmadas por sus titulares y en su caso autorizadas por el Secretario de Acuerdos, quien tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 63.- Corresponde a los Magistrados de las Salas de Apelación:

I. Conocer, cada uno en su ramo, de los recursos contra resoluciones dictadas por los Jueces y que les sean turnados por el Presidente del Supremo Tribunal, conociendo preferentemente del asunto la Sala que haya prevenido en él, salvo lo dispuesto para la materia penal. Si por omisión se turnare el asunto a una Sala y se observara que otro previno, aquella lo enviará a la que corresponda sin más trámite que notificar a las partes su remisión. Lo actuado por la Sala que no previno tendrá pleno valor. En caso de que ésta resuelva en definitiva, el conocimiento del asunto continuará correspondiendo a la Sala que conoció originalmente. Tratándose de Salas Regionales, si son varias del mismo ramo, el Pleno señalará la forma del turno de los asuntos;

II. Conocer de los asuntos en los que la ley establezca la revisión de oficio;

III. Dirimir en su ramo las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces, salvo los supuestos expresamente señalados en la ley. En el caso de que haya varios jueces de primera instancia en un mismo distrito que puedan ser declarados competentes, el Magistrado remitirá el asunto a que corresponda, según el turno que lleve la Presidencia del Supremo Tribunal para los juzgados;

IV. Calificar cada uno en su ramo, las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia y las recusaciones y excusas de los Secretarios de la Sala de su adscripción;

V. Remitir al Tribunal Pleno, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia sobre el movimiento de negocios habidos en la Sala durante el mes anterior, especificando el estado que guarden los negocios existentes en ellas y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas y una anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año;

VI. Constituirse, en Salas Penales unitarias, como únicos superiores jerárquicos de los jueces del Estado, para conocer,

por riguroso turno, de los amparos a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Federal. La tramitación de dichos asuntos se sujetará a los procedimientos fijados en la Ley Federal respectiva;

VII. Imponer correcciones disciplinarias en la forma que lo autoricen las leyes;

VIII. Conocer de las quejas que se presenten en contra de los Secretarios y empleados de la Sala;

IX. Vigilar que los Secretarios y demás empleados de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones que sean necesarias y, en su caso, dar cuenta al Pleno para los efectos pertinentes;

X. Encomendar a los Jueces del Estado conforme a su ramo, la práctica de diligencias en asuntos de su competencia que así lo requieran;

XI. Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el buen despacho de la oficina;

XII. Otorgar licencia al personal de la Sala hasta por diez días, comunicando su concesión a la Secretaría General del Tribunal; y

XIII. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

ARTÍCULO 64.- Inhibido del conocimiento de un negocio, el Magistrado, a quien le fue turnado para su resolución será sustituido por otro Magistrado, por su orden de asignación, hasta agotar a todos aquellos que pertenezcan al mismo ramo, sin más trámite que el de hacer saber la remisión de los autos a los interesados.

Si todos los Magistrados del mismo ramo se inhibieren del conocimiento de un asunto, pasará la competencia sucesivamente por orden, a Magistrados de otra materia, iniciando con aquel de asignación más baja, y concluyendo con el Presidente del Tribunal si fuere necesario. En todo caso y en las hipótesis que plantea éste y el párrafo anterior, se comunicará a la Presidencia del Tribunal la sustitución para los efectos del turno que se lleve.

Inhibidos del conocimiento de un negocio todos los Magistrados, éstos serán sustituidos por los Jueces de Primera Instancia del Distrito Morelos que correspondan al ramo al que pertenezca el asunto, empezando por el de asignación más

baja y agotados éstos, pasará a un Juez de otro ramo en el mismo orden que se ha venido señalando. Para los efectos de este artículo, los Juzgados Familiares se considerarán como del ramo civil con una asignación más alta que la de los correspondientes a esa materia. El Juez o los Jueces que conozcan del asunto actuarán como integrantes del tribunal de alzada únicamente para dichos efectos.

Si el Magistrado originalmente inhibido se separare de sus funciones definitivamente o por más de sesenta días, volverá el negocio al despacho de origen para que lo continúe el funcionario que lo ha de sustituir.

ARTÍCULO 78.- Al Oficial Mayor corresponderá la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar las funciones administrativas y servicios generales del Poder Judicial;

II. Cuidar que se provea a las Salas, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial, de los elementos materiales necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Sugerir la adquisición de bienes y procurar los servicios que requieran las oficinas del Poder Judicial;

IV. Levantar y mantener actualizado el inventario de recursos materiales del Poder Judicial;

V. Procurar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial;

VI. Tener a su cargo el despacho de las cuestiones administrativas bajo la dirección del Presidente y del Secretario General;

VII. Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en las Dependencias del Poder Judicial, ejerciendo vigilancia sobre ellos;

VIII. Realizar las visitas que se le encomienden;

IX. Controlar el servicio de conserjería del Tribunal;

X. Vigilar el cumplimiento del Reglamento en sus aspectos administrativos;

XI. Formular el inventario físico del Poder Judicial;

XII. Auxiliar al Presidente en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;

XIII. Coordinar y vigilar los servicios de proveeduría;

XIV. Bajo la dirección del Presidente, tendrá a su cargo la vigilancia de los edificios que ocupen el Tribunal, los Juzgados y demás Dependencias del Poder Judicial, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene y para este efecto, los locales, sus conserjería y mobiliario estarán bajo sus órdenes;

XV. Realizar todo aquello que le encomiende el Presidente o el Secretario General;

XVI. Supervisar el desempeño, en su caso, de los administradores de los tribunales; y

XVII. Los demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 80.- Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia los Secretarios que autorice el presupuesto. De ellos, cuando menos cuatro estarán adscritos a la Presidencia y el resto a las Salas.

Tanto los Secretarios adscritos a la Presidencia como los adscritos a las Salas, serán designados por el Pleno a proposición respectivamente del Presidente y del Magistrado de la adscripción.

El Pleno determinará al hacer la designación, si los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia tienen la condición de Secretarios de Acuerdos o Proyectistas adscritos a las Salas o si estarán adscritos a la Presidencia.

ARTÍCULO 80 BIS.- En los juzgados y en los tribunales de juicio oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de jefatura de la oficina donde estuviere asignado.

II. Vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales;

IV. Remitir a la Presidencia del Supremo Tribunal, una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de

negocios habidos en los juzgados o tribunales en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujetos de responsabilidad administrativa por omisión;

V. Tener bajo su custodia los locales de los juzgados o tribunales de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan así como la conservación de los bienes asignados a los mismos, debiendo poner en inmediato conocimiento del oficial mayor, cualquier deterioro que sufran;

VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso; y

IX. Las demás que determine la ley o el Pleno del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 80 TER.- Para ser administrador de oficina se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Ser licenciado en administración o en derecho con especialidad en administración u otra materia análoga;

III. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años.

ARTÍCULO 82.- En cada Sala Unitaria habrá cuando menos dos Secretarios. Unos de ellos tendrá el carácter de Secretario de Acuerdos, quien tendrá fe pública y el resto serán secretarios Proyectistas, correspondiendo al de acuerdos además la calidad de primer secretario de la Sala y a los proyectistas, según su número, la de segundo y subsiguientes de conformidad con la designación que económicamente determine el Magistrado en funciones.

Los funcionarios de las Salas Unitarias del ramo penal coadyuvarán, dentro del ámbito de sus atribuciones, en el desempeño de las Salas Colegiadas o de casación, cuando el titular de aquellas integre estas últimas, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto dicte el Pleno del Supremo Tribunal.

Las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos se cubrirán en la forma que esta ley determina para las accidentales o por un nombramiento interino tomando en cuenta su duración.

Las accidentales se cubrirán por los Secretarios Proyectistas de la Sala, por su orden, indicando por el de más baja asignación, bastando para tal efecto que en el expediente donde se actúe se asiente dicha circunstancia en las actuaciones que se practiquen.

Para el caso de que no haya Secretarios Proyectistas, las ausencias serán cubiertas por los Secretarios de Acuerdos de las otras Salas siguiendo el mismo orden que esta ley señala para el caso en que los Magistrados se inhiiban del conocimiento de los asuntos.

En los casos de excusa o recusación del Secretario de Acuerdos, se aplicarán en lo conducente las reglas que este artículo previenen.

CAPÍTULO XVI DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 145-j.- El Centro de Formación y Actualización Judicial tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Entidad, que dependerá del pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 145-k.- El Centro tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar los planes y programas interdisciplinarios de profesionalización, capacitación, especialización y actualización del personal judicial;

II. Organizar maestrías, especialidades, diplomados, cursos, seminarios, ciclos de conferencias, coloquios, mesas redondas y cualquier otra actividad académica que sean necesarios para la formación y debida capacitación, especialización y actualización del personal judicial;

III. Dictaminar sobre la evaluación del aprovechamiento académico de los participantes en los cursos y demás eventos académicos;

IV. Instrumentar cursos y evaluaciones, que entre otros aspectos incluyan perspectiva de género, que sirvan de parámetro para el ingreso, permanencia y ascenso en el Poder

Judicial;

V. Impulsar el desarrollo y difusión de la Investigación Jurídica, así como la elaboración de libros, antologías, ensayos, folletos, memorias y en general de todos los documentos necesarios para el fortalecimiento de la Cultura Jurídica;

VI. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio documental, científico y tecnológico con instituciones que realizan actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias;

VII. Establecer bases de cooperación con instituciones similares del país y del extranjero, así como con organismos públicos o privados e instituciones de educación superior, para el mejor logro de sus objetivos; y

VIII. Todas las demás que se determinen en el Reglamento.

ARTÍCULO 145-l.- Para el eficaz desempeño de sus actividades el Centro se integrará con un Director, un Jefe del Departamento de capacitación y especialización, un Jefe del Departamento de Investigación y demás personal docente y administrativo que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con las funciones que se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 145-m.- Corresponde al Director del Centro:

I. Someter a consideración del Pleno del Supremo Tribunal, los planes y programas elaborados anualmente para la capacitación, especialización y actualización del personal judicial;

II. Planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con la capacitación, especialización y actualización del personal del Poder Judicial del Estado;

III. Supervisar que los contenidos académicos de los cursos y eventos que se realicen, sean congruentes con los planes y programas autorizados;

IV. Definir los criterios, lineamientos y políticas sobre la forma y contenido que deberán observarse en la edición de libros, folletos, antologías y, en general, de todos los documentos que el Centro genere, incluyendo los relacionados con la información judicial;

V. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio documental, científico y tecnológico, con

instituciones y centros que realizan actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias;

VI. Seleccionar al personal docente y a los participantes en los cursos de capacitación, especialización y actualización que se organicen;

VII. Presentar al Pleno del Tribunal, los informes anuales de las actividades realizadas;

VIII. Las demás que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia le encomiende,

IX. En coordinación con los jefes de departamento según su área, formular los planes de estudio de maestría y especialidad de conformidad a las leyes en materia de educación, así como realizar los trámites necesarios para el reconocimiento de validez oficial que en cada caso se requiera ante las autoridades competentes;

X. Programar ciclos de conferencias, mesas redondas, seminarios y cualquiera otra actividad académica, que sean necesarios para la debida capacitación, especialización y actualización del personal judicial;

XI. Implementar un sistema de investigación constante sobre los avances doctrinales, legislativos y jurisprudenciales en materia jurídica; y

XII. Todas las demás funciones que determine el Reglamento o le encargue el Pleno del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 145-n.- Para ser designado Director del Centro se requiere:

I. Ser Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años

II. Poseer grado académico de maestría o acreditar al menos diez años de experiencia docente a nivel superior;

III. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años.

ARTÍCULO 145-ñ.- Para ser Jefe de Departamento se requiere:

I. Ser licenciado en Derecho con antigüedad mínima de tres años;

II. Tener al menos tres años de experiencia en investigación o en docencia a nivel superior;

III. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años; y

IV. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

ARTÍCULO 145-o.- El cuerpo docente se integrará de preferencia con personal del propio Poder Judicial, sin perjuicio de que pueda emplearse personal externo de reconocida capacidad en la práctica y enseñanza del derecho.

ARTÍCULO 145-p.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, podrá acordar que determinados funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado tomen de manera obligatoria cursos de capacitación, especialización o actualización que imparta el Centro u otras instituciones dentro o fuera de la Entidad, cuando ello sea conveniente para el mejoramiento del servicio judicial.

CAPÍTULO XVII DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 145-q.- El Comité de Información del Supremo Tribunal de Justicia, es el cuerpo colegiado encargado de vigilar que se cumpla en la esfera de su competencia con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 145-r.- El Comité de información se integrará por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y por los funcionarios que designe, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. El Comité de información deberá registrarse ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 145-s.- Compete al Comité de Información:

I. Diseñar e implementar el Sistema de Información del Supremo Tribunal de Justicia;

II. Vigilar que el Sistema de Información se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar los correctivos que procedan;

III. Realizar acciones para garantizar la protección de datos personales;

IV. Clasificar y resguardar la información conforme a los

critérios y lineamientos que al efecto expida el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información;

V. Turnar al referido Instituto, para su aprobación o modificación, en su caso, los resultados de la clasificación de la información;

VI. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

VII. Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto;

VIII. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto;

IX. Establecer la Unidad y los Módulos de Información que sean necesarios y cuidar el efectivo cumplimiento de las funciones de éstos; y

X. Promover la capacitación y actualización del personal adscrito a la Unidad y los Módulos.

ARTÍCULO 145-t.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado es el órgano operativo encargado de registrar, procesar y difundir la información pública que se genere en la administración de justicia.

ARTÍCULO 145-u.- La Unidad de Información estará a cargo de un titular, quien se auxiliará del personal técnico administrativo que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 145-v.- El Personal adscrito a la Unidad será designado por el Comité de Información del Supremo Tribunal de Justicia con aprobación del Pleno.

ARTÍCULO 145-w.- El titular de la Unidad de Información deberá de reunir los siguientes requisitos:

I. Tener título profesional de Licenciatura en derecho o en otra área de las ciencias sociales, con un mínimo de cinco años de experiencia;

II. Ser ciudadano mexicano;

III. Contar con conocimientos en materia del derecho de Acceso a la Información;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. Tener cuando menos 25 años cumplidos al momento de su designación; y

VI. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.

ARTÍCULO 145-x.- La Unidad de Información tendrá como funciones las siguientes:

I. Capturar, ordenar, desagregar por género, analizar y procesar la información judicial;

II. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;

III. Recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma;

IV. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité;

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes en los términos del reglamento;

VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información,

VIII. Presentar al Comité el proyecto de clasificación de la información;

IX. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada mes;

X. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

XI. Recibir las solicitudes: De aclaración, de la acción de Hábeas Data y de los recursos de revisión; dándoles el seguimiento que corresponda;

XII. Conocer y resolver, en su caso, las solicitudes de aclaración que se presenten; y

XIII. Las que otros ordenamientos establezcan.

ARTÍCULO 145-y.- El Personal que integre la Unidad de Información tendrá la obligación de guardar el secreto respecto a toda clase de información confidencial o reservada a que tenga acceso con motivo de su función. Su incumplimiento será motivo de sanción administrativa.

ARTÍCULO 146.- Los Juzgados de Primera Instancia podrán ser de los ramos civil, familiar o penal o mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.

La Jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal.

ARTÍCULO 147.- El pleno determinará, conforme a las necesidades de trabajo, el número de juzgados de primera instancia, su ubicación, así como la materia o materias de las que deban conocer y, en su caso, la creación de juzgados itinerantes.

ARTÍCULO 149 Bis.- Los tribunales de juicio en materia penal se integrarán siempre colegiadamente con tres jueces.

ARTÍCULO 150.-

I. Conocer de los asuntos civiles, familiares o penales que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen las leyes;

II. Se deroga.

III. Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios, las excusas de sus Notificadores, así como las recusaciones de los Jueces Menores de sus Distritos en los asuntos de su ramo, siguiendo en su caso el turno respectivo;

IV. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Menores de sus respectivos Distritos, entre éstos y los de Paz y entre éstos últimos cuando no corresponda a las Salas o a los Jueces Menores decidirla, fijando la competencia para conocer del asunto la materia de que se trate, también conforme al turno respectivo;

V. Imponer las correcciones disciplinarias que les autoricen las leyes;

VI. Otorgar licencias hasta por diez días al personal del juzgado

y comunicar su concesión a la Secretaría General del Tribunal.

VII. Asesorar a los Jueces Menores y, en su caso, a los de Paz de sus respectivos Distritos en asuntos de su ramo;

VIII. Practicar las diligencias que les encomienden el Tribunal Pleno, el Presidente o las Salas del Supremo Tribunal;

IX. Nombrar y remover a los secretarios, escribientes y conserje del Juzgado de su adscripción y tomarles la protesta de ley en su debida oportunidad;

X. Vigilar y controlar a todos los funcionarios y empleados adscritos a su Juzgado;

XI. Resolver las quejas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados en los casos que la ley determine su intervención;

XII. Tomar la protesta de ley a los Jueces Menores de su Distrito. En caso de que haya varios de Primera Instancia, la tomará el de más baja asignación que conozca de la materia civil;

XIII. Autorizar a sus Secretarios para que realicen las diligencias que a ellos les correspondan, cuando el despacho de los asuntos del Juzgado así lo requiera; y

XIV. Ejercitar todas las demás facultades que les señalen las leyes.

ARTÍCULO 150 Bis.- Los jueces de garantía tienen las siguientes atribuciones:

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;

III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados;

IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;

VI. Dirigir la audiencia intermedia;

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y

VIII. Las demás que le otorgue la ley.

ARTÍCULO 150 Ter.- Los Tribunales de juicio oral en materia penal tienen las siguientes atribuciones:

I. Conocer y juzgar las causas penales;

II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y

IV. Las demás que les otorgue la ley.

ARTÍCULO 154.- Las ausencias absolutas de los jueces de primera instancia Civiles o Familiares serán cubiertas en la forma que lo determina la Constitución Política del Estado y esta Ley. Las temporales serán cubiertas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado o por un interino cuando el Pleno así lo designe y las accidentales por el Secretario de Acuerdos del juzgado. En todos estos casos y durante la ausencia del titular, el Secretario quedará encargado del despacho hasta que su titular propietario o interino, asuma sus funciones y tendrá todas las facultades del Juez, incluida la de dictar sentencia definitiva.

ARTÍCULO 154 Bis.- Las ausencias absolutas de los jueces de primera instancia del ramo penal serán cubiertas en la forma que determina la Constitución Política del Estado y esta ley. Las temporales y accidentales serán cubiertas por un juez de la misma jerarquía de acuerdo al orden y distribución de trabajo que el Pleno determine.

ARTÍCULO 163.- Corresponde a los Jueces Menores:

I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía supere cien pero no mil quinientas veces el salario mínimo, al momento de iniciar el procedimiento. En lugares donde no hubiere jueces de paz no valdrá el límite inferior;

II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual se encuentre dentro del límite establecido en la fracción anterior;

III. Conocer de las providencias que sean competencia de los Jueces de Primera Instancia en los lugares donde no existan éstos y la ley así lo autorice;

IV. En materia familiar conocerán de todos aquellos asuntos en los que las prestaciones reclamadas puedan determinarse económicamente, aplicando la regla establecida por la fracción I de este precepto;

V. Conocer, en su caso, de los procedimientos penales que se instruyan por alguno de los siguientes delitos:

a) Variación u ocultación del nombre o domicilio.

b) Desobediencia y resistencia de particulares.

c) Oposición a que se ejecute una obra o trabajo público.

d) Quebrantamiento de sellos.

e) Falsedad ante la autoridad.

f) Imputaciones falsas.

g) Quebrantamiento de sanciones.

h) Violación de correspondencia.

i) Ultrajes a la moral pública.

j) Delitos contra la filiación y el estado civil.

k) Lesiones, excepto las previstas en los artículos 200 y 201 del Código Penal.

l) Delitos de peligro para la vida y la salud personal, en los términos en que lo establece el Título XI del Código Penal.

m) Allanamiento de morada.

n) Coacción y amenazas.

o) Adulterio

p) Estupro.

q) Abusos sexuales, salvo que merecieran penalidad agravado.

r) Robo, fraude y abuso de confianza si su monto no excede de mil veces el salario mínimo al momento de la comisión del delito.

s) Daños dolosos, cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo y daños culposos, cualquiera que fuere su

cuantía.

t) Encubrimiento por favorecimiento y receptación, si el delito principal es de los reservados a su jurisdicción.

u) Delitos que tengan pena alternativa o sólo pecuniaria.

v) Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar.

w) Difamación.

x) Calumnia, y

y) Aquellos que determine el Pleno.

VI. Practicar, en su caso, cuando haya detenido, las primeras diligencias en los procesos por delitos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, donde no los hubiere, hasta resolver sobre la vinculación a proceso.

VII. Nombrar con la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal, al Secretario de Acuerdos, y con la aprobación del Presidente, a los demás empleados, escribientes y conserjes, tomándoles la protesta de ley en ambos casos;

VIII. Imponer correcciones disciplinarias con arreglo a las facultades que la ley concede;

IX. Resolver las quejas interpuestas en contra de sus subalternos en los casos en que la ley les otorgue tal facultad;

X. Vigilar y controlar al personal subalterno de su Juzgado;

XI. Conceder licencias al personal del juzgado hasta por diez días, y comunicar su otorgamiento a la Secretaría General del Tribunal;

XII. Practicar las diligencias que les encomienden sus superiores;

XIII. Decidir las cuestiones de competencia que se entablen entre los Jueces del Paz de sus respectivas municipalidades;

XIV. Conocer de las excusas y recusaciones de sus Secretarios;

XV. Asesorar a los Jueces de Paz en los términos que esta Ley establece para la asesoría que presten los de Primera Instancia;

XVI. Tomar la protesta de ley a los Jueces de Paz de su adscripción; y

XVII. Conocer de los demás asuntos que les faculten las leyes.

ARTÍCULO 169.- Los juzgados se integraran con los jueces, secretarios, auxiliares, funcionarios y empleados que sean indispensables para el servicio, conforme se autorice en el presupuesto.

El Pleno podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de turno y otras áreas para varios juzgados de un mismo Distrito.

ARTÍCULO 170.- En los Juzgados del Estado, el Juez o el Presidente, en su caso, será el jefe de oficina en el orden administrativo y ejercerá dicha función directamente o por conducto de quien funja como Secretario de Acuerdos, teniendo bajo su responsabilidad vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados del Juzgado de su adscripción, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Los Jueces proveerán en la esfera administrativa, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha de la oficina a su cargo.

ARTÍCULO 171.- Los jueces deberán, en su caso, remitir a la Presidencia del Supremo Tribunal una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en el juzgado, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes.

La omisión de esos deberes será sancionada con multa hasta de veinte veces el salario mínimo por el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 173.- Los Jueces del Estado tendrán a su cargo, en su caso, el local donde se halle instalado el Juzgado de su adscripción, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Oficial Mayor, cualquier deterioro que sufran. Para tales efectos, deberán entregar y recibir dichos bienes bajo riguroso inventario, así como los valores que por cualquier causa se encuentren depositados en la oficina.

ARTÍCULO. 174.- Los Jueces del Estado actuarán con Secretario o con quien legalmente debe sustituirlo; en su caso, lo harán con Testigos de Asistencia, quienes deberán:

I. Ser ciudadanos mexicanos, mayores de dieciocho años;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III. Ser de notoria probidad y buena conducta.

No obstante, en materia penal los jueces y magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

En materia penal tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez de la materia penal utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia penal podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes en materia penal también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

ARTÍCULO 174 Bis.- Cuando una autoridad penal del Estado

reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo Segundo. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados los preceptos de la legislación estatal que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Tercero. Facultades extraordinarias del Supremo Tribunal. A partir de la vigencia de esta ley y hasta los dos años siguientes de la entrada en vigor en todo el Estado del nuevo Código de Procedimientos Penales, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá establecer las disposiciones generales para el traslado y designación de funcionarios, nombramiento provisional de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes. Las decisiones que adopte el Pleno en virtud de esta norma deberán sustentarse siempre en un mejor servicio público y en la necesidad de instrumentar la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.

Artículo Cuarto. En aquellos lugares en donde todavía esté vigente el Código de Procedimientos de Penales de 1987, corresponde a los Jueces de Primera Instancia que conozcan de la materia Penal revisar de oficio el auto de definición de la situación jurídica de los inculpadados, en las causas que hubieren iniciado en su auxilio jueces de menor jerarquía, con el fin de corregir las deficiencias formales de que pudiera adolecer y con el de reponer el procedimiento, si mediare algún vicio procesal que así lo ameritara.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de junio del año dos mil seis.

Presidente, Dip. José Luis Canales de la Vega; Secretaria Diputada, Rocío Esmeralda Reza Gallegos; Secretaria Diputada, Leticia Ledezma Arroyo.

DECRETO [611 TER/06 II P.O.]:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.- El Ministerio Público es un órgano del Estado, ubicado en el Poder Ejecutivo, con autonomía técnica, que tiene a su cargo:

- I. La investigación, persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la acción penal.
- II. La atención a las víctimas u ofendidos de delitos.
- III. La defensa ante los tribunales de los intereses estatales y sociales, en especial los de la familia, menores, adultos mayores, indígenas, incapaces, ausentes y de cualquier otra persona que forme parte de grupos vulnerables.
- IV. La vigilancia de que el ejercicio de sus funciones fundamentales se realice con respeto a los derechos humanos.
- V. La participación, en los términos en que dispongan las leyes, en la prevención de delitos y en el control del cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 2o.- La Institución del Ministerio Público constituye una entidad indivisible que ejercerá sus atribuciones con respeto a la dependencia jerárquica, y las actuaciones válidas de sus funcionarios deberán ser acatadas por los demás.

Artículo 3o.- Las actividades del Ministerio Público se someterán a los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y objetividad.

CAPÍTULO II
De la organización

Artículo 4o.- La Institución del Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos:

- I. La Subprocuraduría General.
- II. La Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación.
- III. La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.
- IV. Las Subprocuradurías de zona.
- V. La Subprocuraduría de Procedimientos Penales.
- VI. El Centro de Justicia Alternativa, y
- VII. Los agentes del Ministerio Público.

Los titulares de los órganos mencionados intervendrán como representantes del Ministerio Público en los casos que se considere conveniente para la mejor procuración de justicia, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Procurador General de Justicia.

Artículo 5o.- Para el ejercicio de las funciones sustantivas, forman parte de la Procuraduría: La Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar, la Dirección Administrativa, la Dirección de Informática y las demás dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

Artículo 6o.- En la investigación de delitos o en el ejercicio de la acción penal, serán auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, distintas de la Agencia Estatal de Investigación, las de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.

Todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial,

en los términos de la Ley de la materia, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros, y si les solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO III

De la Procuraduría General de Justicia

Artículo 7o.- El Procurador General de Justicia, a quien corresponde la titularidad suprema del Ministerio Público en el Estado, tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar la política general del Ministerio Público y, en especial, las prioridades que deben orientar la investigación de hechos delictivos y los criterios para el ejercicio de la acción penal.

II. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, acciones y mecanismos relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría General.

III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la procuración y administración de justicia.

IV. Ejercer la disciplina y la administración del Ministerio Público.

V. Resolver sobre el ingreso, la adscripción, la sustitución, la promoción, la renuncia, el permiso, la licencia, el estímulo y la sanción de sus subalternos.

VI. Establecer coordinaciones regionales, agencias del Ministerio Público, oficinas y departamentos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

VII. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y, salvo excepción legal, delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados.

VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones de los agentes del Ministerio Público que no fueran revisables por los jueces de garantía. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

IX. Contratar profesionales, técnicos o expertos, para el mejor ejercicio de las funciones del Ministerio Público, los que se registrarán por las estipulaciones del contrato correspondiente y

no por los términos de esta ley.

X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría correspondiente.

XI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar de los asuntos a su cargo.

XII. Asistir a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

XIII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 8o.- El Subprocurador General de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

I. Encargarse del despacho de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia en ausencia de su titular.

II. Coordinar a las Subprocuradurías, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia.

III. Las demás que le asigne el Procurador General de Justicia.

Artículo 9o.- El Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales del Ministerio Público.

II. Investigar los hechos ilícitos y las faltas administrativas que se hagan de su conocimiento.

III. Formular los pliegos de responsabilidades, actas, recomendaciones e instrucciones que procedan y turnarlas a la autoridad correspondiente.

IV. Imponer al personal del Ministerio Público las sanciones correspondientes.

El Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación dependerá directamente del Procurador General de Justicia o de quien lo sustituya legalmente y se auxiliará, para el ejercicio de sus funciones, de personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio, y ejercerá las atribuciones que el Reglamento y demás leyes le confieran.

Artículo 10.- El Subprocurador de Derechos Humanos y

Atención a Víctimas del Delito tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la observancia, capacitación y promoción en materia de derechos humanos.

II. Atender las quejas y denuncias en contra de los servidores y empleados públicos de la Procuraduría, por presuntos actos de violación a los derechos humanos y, en su caso, promover las medidas conducentes para la aplicación de las sanciones correspondientes.

III. Instrumentar las relaciones de la Procuraduría General de Justicia con los organismos públicos de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales.

IV. Atender o, en su caso, rechazar las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. En caso de su aceptación, dar seguimiento a las mismas hasta que sean cumplidas cabalmente.

V. Preparar los informes, pedimentos y escritos de interposición de recursos de la Procuraduría ante las Comisiones de Derechos Humanos.

VI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VII. Canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención.

VIII. Las demás que le confieran el titular de la Procuraduría General de Justicia y los ordenamientos legales.

Artículo 11.- La Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar depende de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito, y contará con las atribuciones que le señale el Reglamento respectivo.

Artículo 12.- Los Subprocuradores de zona tienen las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público, con motivo de la investigación de los delitos, ejercicio de la acción penal, comparecencia ante los jueces y tribunales

competentes y vigilar que las actuaciones de los mismos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes.

II. Ejercer las funciones que les sean encomendadas por el Procurador General de Justicia o, en su caso, por el Subprocurador General, y las establecidas en los reglamentos.

Artículo 13.- El Subprocurador de Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar funciones de control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función del Ministerio Público;

II. Dictaminar los asuntos que sean sometidos a su consideración;

III. Preparar los informes, pedimentos y recursos de la Procuraduría General de Justicia ante los tribunales federales;

IV. Coordinar y dirigir el desempeño de las funciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría; y

V. Las que le confiera el Procurador General y las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 14.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas.

II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia.

III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales.

IV. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación.

V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados.

VI. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley.

VII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad,

el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley.

VIII. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas.

IX. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan.

X. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 15.- Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 16.- La Agencia Estatal de Investigación estará integrada por la policía que se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, denominada Policía Ministerial, y demás personal que se le asigne, teniendo la organización y atribuciones establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 17.- El Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y la Dirección de Informática, estarán a cargo de sus respectivos directores, y tendrán la estructura y atribuciones establecidas en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

Del servicio civil y profesional de carrera

Artículo 18.- El Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia en el Estado, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia, en los términos que el Reglamento establezca.

Artículo 19.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por el Reglamento que establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento

y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Estado.

CAPÍTULO V

De los nombramientos, remociones y ausencias

Artículo 20.- El Procurador General de Justicia será nombrado en los términos de la Constitución Local y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y podrá ser removido libremente por el Gobernador Constitucional.

Para ser Procurador General de Justicia del Estado se requiere cumplir los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 21.- Los Subprocuradores serán nombrados por el Procurador General de Justicia, siempre y cuando reúnan los mismos requisitos que se exigen para este último. El Gobernador Constitucional del Estado les extenderá su nombramiento y les tomará su protesta de ley, pudiendo removerlos libremente.

Para el nombramiento de los Subprocuradores de zona, se realizará un ejercicio de oposición, mediante convocatoria pública abierta, de donde se seleccionarán a los tres aspirantes que obtengan los mejores resultados, mismos que se pondrán a consideración del Procurador General de Justicia en una terna, para la designación correspondiente.

Artículo 22.- Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado, salvo los agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, que estarán sujetos al reglamento de organización y funcionamiento del servicio civil.

Artículo 23.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Agencia Estatal de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha observado buena conducta y no ha sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;

- III. Ser mayor de 23 años;
- IV. Ser Licenciado en Derecho, con autorización para el ejercicio de su profesión; y
- V. Aprobar el examen de selección correspondiente.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría y a las Subprocuradurías, deberán tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional.

Para ser Agente Investigador de la Policía bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II y V; además, contar con título de Licenciado en Derecho o disciplinas afines a la función investigadora y, preferentemente, haber egresado del Instituto del Centro de Estudios Penales y Forenses.

Para ser perito en la Procuraduría, es preciso reunir los requisitos de las fracciones I, II y V; además, contar con título legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello, o acreditar ante la comisión que nombre el Procurador que posee los conocimientos necesarios en la disciplina sobre la que debe dictaminar.

Artículo 24.- El Procurador podrá libremente designar, remover y cambiar de adscripción, al personal operativo, de mandos medios y directivos de la Institución.

Artículo 25.- El personal que integra el Ministerio Público se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

- I. Las del Procurador, por el Subprocurador General y, en ausencia de ambos, por el Subprocurador de Procedimientos Penales;
- II. Las del Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, y del Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación, por quien designe el Procurador General de Justicia;
- III. Las de los Subprocuradores de zona, por quien designe el Procurador General de Justicia;
- IV. Las de los Agentes del Ministerio Público, por el personal que designe el Procurador General de Justicia, o bien, los Subprocuradores, dentro de su competencia; y
- V. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio

Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior.

CAPÍTULO VI

De los reconocimientos, faltas y sanciones del personal

Artículo 26.- Los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de Justicia serán estimulados por el eficiente desempeño de su trabajo, en los términos del Reglamento que establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 27.- El personal del Ministerio Público podrá ser sancionado por el Procurador, por conducto del Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación, sin perjuicio de que pueda exigírseles responsabilidad por haber incurrido en hechos delictivos. Las sanciones se podrán imponer en los siguientes casos:

- I. Por ofender a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subalternos.
- II. Por incurrir en abuso sobre bienes del Estado o en faltas graves a la disciplina.
- III. Por incumplimiento de sus deberes y por abusar del ejercicio de sus derechos.

Artículo 28.- Las sanciones, de las que se agregará copia autorizada al expediente del infractor, serán:

- I. Amonestación escrita.
- II. Suspensión en el ejercicio del cargo y del goce de la remuneración correspondiente hasta por diez días.
- III. El cese o la destitución del cargo.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, cuando se trate de agentes de la Policía Ministerial.

Artículo 29.- Las sanciones serán impuestas previa audiencia del afectado, y serán revisadas mediante inconformidad que, dentro de los siguientes tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la imposición de la sanción, hiciere valer el sancionado ante el Procurador General de Justicia.

El arresto deberá ser infligido por el superior jerárquico del

infractor y será irrecurrible, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir quien lo impuso.

CAPÍTULO VII

De las incompatibilidades y excusas

Artículo 30.- Todo servidor público de la Procuraduría debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia del Estado quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 31.- El Procurador General de Justicia deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador.

Artículo 32.- Los agentes del Ministerio Público no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia, interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado adoptará las medidas conducentes para la elaboración y publicación del Reglamento, el que deberá estar expedido en un plazo no mayor a los noventa días posteriores a su respectiva publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de

junio del año dos mil seis.

Presidente, Dip. José Luis Canales de la Vega; Secretaria Diputada, Rocío Esmeralda Reza Gallegos; Secretaria Diputada, Leticia Ledezma Arroyo].

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, señor Diputado.

Para fijar el posicionamiento de cada uno de los partidos políticos representados en este Congreso del Estado, se concede el uso de la palabra a la Diputada Lilia Aguilar Gil.

- **La C. Dip. Aguilar Gil.- P.T.:** Con su venia, Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputada.

- **La C. Dip. Aguilar Gil.- P.T.:** Antes de iniciar, quisiera agradecer la presencia de las personalidades que nos acompañan, nuestro ex compañero de Cámara, y ahora Secretario de Desarrollo Urbano, Marco Quezada.

Los señores Magistrados, que nos acompañan en este Congreso. El Secretario General y, en general, a todas las personas que están presentes en... valga la redundancia, en esta presentación de dictamen del primer grupo de leyes de la Reforma Integral del Sistema de Justicia en el Estado.

Me parece también importante, antes de... de decir otra cosa, dar felicitaciones en general a todos los compañeros miembros del poder público en el Estado, que han participado en esta reforma, pero creo que se tiene que hacer una felicitación especial a algunos personajes. En primer término, a la señora Procuradora del Estado, que no se encuentra presente con nosotros, pero que ha sido quien sembró la idea de la reforma en el Estado, y que la ha impulsado hasta el final.

Al Diputado Rafael Quintana, que hizo ya la presentación del dictamen, que no solamente ha trabajado en la redacción y el trabajo técnico de la reforma por parte del Congreso, sino que en estricto sentido lo ha gestado, representándonos a

todos en la comisión redactora.

Al Diputado Mario Tarango, que ha trabajado por parte del Congreso, en los acuerdos que nos permiten la presentación del dictamen el día de hoy. Muchas gracias, Diputado.

Y al Licenciado José Chávez Aragón, por haber aceptado el reto entusiasta de esta nueva reforma, y creo que no sería justo, si no diéramos el agradecimiento a la Unidad Técnica, al Licenciado Francisco Fierro y al Licenciado Miguel Rivas, que deben de estar por ahí, felicidades, compañeros licenciados, por el trabajo que han desarrollado en esta reforma.

Me parece que con la presentación de este dictamen, el Congreso y el poder público en el Estado, cumple con la transformación, con aquel... con aquella palabra que empeñamos al inicio de la Legislatura, de hacer y reformar leyes fundamentales y que abordan temas fundamentales para los chihuahuenses, para los ciudadanos comunes.

En este caso, reformar y cambiar el sistema de justicia en el Estado, y cambiar también el paradigma de la aplicación de justicia para los ciudadanos.

Este dictamen que presentamos ahora, que presenta el primer grupo de leyes de la reforma integral, literalmente nos lleva a un brinco en el tiempo, vamos de la inquisición al Siglo XXI.

Es decir, de un sistema inquisitivo, que ese es su nombre exactamente, a un sistema acusatorio que tiene como principios la transparencia y el respeto al derecho a los ciudadanos.

En ese sentido, si me permiten de manera breve, y desde el punto de vista de una nueva abogada, hablar de las ventajas desde el punto de vista de la Fracción del P.T., que trae este sistema.

Primero, venimos a cambiar la idea del que la hace no la paga en este Estado, con un sistema basado en la confianza, donde se privilegian los derechos

de los ciudadanos, se garantiza que las dos partes, es decir, las víctimas y los imputados serán oídos y donde hay roles específicos y determinados de las autoridades.

Finalmente, se incluye el tema de la eficiencia y la eficacia, es decir, habrá una justicia rápida y expedita en este Estado, con términos de cuatro meses, con procesos de... que tendrán términos de cuatro meses hasta un año, y con la inclusión de las medidas alternas en el propio sistema.

Es un sistema también, basado en la transparencia con los principios de oralidad, publicidad y mediación, y con el principio de colegiación de los órganos que dará mayor certeza a los ciudadanos en los juicios.

Finalmente, la presunción de inocencia, se dará de manera efectiva y los ciudadanos, tendrán derecho a un debido proceso, donde sabrán, no solamente quién les acusa o porqué se les acusa, sino también tienen derecho a ser oídos en audiencia.

¿Podemos pedir silencio?

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Cómo no, Diputada, gracias.

- **La C. Dip. Aguilar Gil.- P.T.:** El...

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** No se oye, permítame.

Les pediría, a los señores Diputados, a las personas que se encuentran dentro de este Recinto Oficial, se sirvan guardar silencio para poder continuar con los trabajos de esta Asamblea.

Adelante, Diputada.

- **La C. Dip. Aguilar Gil.- P.T.:** La creación de figuras como el juez de garantía, como ya lo dijo el Diputado Quintana, busca garantizar los derechos de las víctimas, y erradicar la inefable práctica de la tortura en el sistema para obtener declaraciones, se privilegia la imposición de sanciones no privativas de la libertad y creo que de manera muy... muy importante, se incluyen -por primera vez en un

código- en este caso Latinoamérica, algunos puntos de vista con perspectiva de género.

Y ya para finalizar, dado que acordamos la dispensa del dictamen, y no voy a ser yo quien le dé lectura íntegra en este discurso, me parece que hay que decir que la aprobación de este dictamen, es sólo el inicio, porque adelante hay mucho, mucho más que hacer. A pesar de que algunas voces, todavía, en el Estado piensan que no se logrará la reforma, nosotros estamos seguros de que sí, porque este ya es el primer paso de este logro, esto ya no es un discurso es una realidad en Chihuahua.

Me parece, que estamos presentando no solamente un código de avanzada, sino una reforma integral que muchos en la República han catalogado de arriesgada, nosotros decimos que es simplemente un paso adelante en la transformación del Estado, donde el objetivo real, es un sistema más humano, que cumpla con las exigencias de certeza, seguridad y claridad de los ciudadanos con instituciones responsables y respetuosas de los derechos de los mismos, que estas son características propias de un estado democrático y esto es a lo que aspiramos.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Gracias, Diputada.

Para fijar el posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática, tiene el uso de la palabra el Diputado Jaime García Chávez.

- El C. Dip. García Chávez.- P.R.D.: Queridas Diputadas, amigos Diputados. Perdonen la inequidad de género.

En segundo lugar, quiero decirles que voy a obviar todos los cebollazos porque creo que estos deben llegar dentro de diez o quince años, si esta reforma realmente cristaliza.

El ya largo proceso de humanización de la justicia penal, tanto la sustantiva como la procesal, ha sido una preocupación fundamental, que parte de la ilustración europea, y particularmente, del

liberalismo político. Todos sabemos que se reconoce un punto de partida de esta era que todavía no se corona con pleno éxito en la obra de César Decarie.

Los viejos sistemas, en esta materia, degradaron a la sociedad en su conjunto, al hombre y a la mujer, esta victimizada al máximo por la dominación patriarcal y, particularmente, por el rol subordinado que le impuso la cosmovisión imperante en la tradición de la cultura judeo-cristina.

La barbarie alcanzó, tanto a los sistemas de la venganza privada, lo que es una obviedad, pero también a aquellos estados despóticos y autoritarios, que hicieron de la facultad punitiva un medio más para sembrar el terror entre la sociedad.

Durante la segunda mitad del Siglo XIX y XX, llegaron a México reformas básicas en esta materia; pero el problema fundamental, es el de la vieja cultura unitiva, cruel, inútil, estrecha a la recepción de los Derechos Humanos, de hombres y mujeres, de víctimas y de victimarios.

Subsistió por ende, una pesada carga opresiva, retardando la vigencia de un sistema de derecho penal, congruente con los ideales de la sociedad democrática y, particularmente, de raigambre garantista.

Más grave aún es que en un país de analfabetas, y en un país actual de analfabetismo funcional, se enseñoreó un sistema de justicia escrita, opaca y de pésima calidad.

En Chihuahua, ha habido y ha sido moda la reforma penal cosmética. Ha habido muchas reformas que fueron y vinieron y ni una sola que haya calado hondo con bondades reconocidas axiológicamente. Hoy estamos en presencia de una reforma penal en curso, a este Pleno ha llegado el dictamen que ustedes han escuchado y que abraza fundamentalmente tres cuerpos normativos hasta este momento, el Código de Procedimientos Penales, y las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Esperemos que en breve podamos tener la reforma al código básico en esta materia, que sería el Código Penal.

Nosotros, como nación y como estado, tenemos un rezago fundamental, el atraso en la construcción científica del derecho, es un mal que permea a toda la sociedad, y hemos tenido la desventaja con relación a otros países de que el cultivo de la ciencia jurídica, ha estado vinculada, atada a la legitimación, a la apología del régimen autoritario, esto ha lastrado demasiado al derecho constitucional, lo mismo que al derecho penal y a las diversas concepciones y áreas del derecho.

Necesitamos avanzar a una concepción del derecho que permite encarar, no sólo con coherencia, sino con efectividad el porvenir de esta República y de este Estado.

El derecho, como todos sabemos, no crea la realidad; en otro tiempo se decía que por el contrario, era una expresión de esa realidad. La realidad es que está suficientemente demostrado, que el derecho sí puede contribuir y bastante a la transformación de la sociedad para bien, al marcar pautas y tendencias de avance colectivo.

En este sentido, las leyes serían herramientas, para ejecutar tareas con eficacia y eficiencia, las penales, las procesales que le son conexas, las leyes orgánicas, deben diseñar con rigor la operatividad de estos cuerpos normativos, para satisfacer el interés de la sociedad, ninguna reforma se entiende con un déficit en esta materia.

El modelo que hoy se viene a preconizar en esta Tribuna, por el Diputado Rafael Quintana, plantea un sistema articulado que puede cumplir con esos requisitos, si se consideran particularmente aquellos aspectos innovadores de avanzada.

El Nuevo Código de Procedimientos Penales, perfila un sistema de justicia penal eficiente y respetuosa de los Derechos Humanos, lo que no es poca cosa en un país en el que se han violentado de manera permanente.

Hoy, venimos a escuchar -hasta cierto punto-sorprendido, que se incorpora de manera inequívoca y explícita el principio de presunción de inocencia, de profesionalización al órgano de la defensa, al dotarlo con igualdad de oportunidades que al ministerio público, con franco apoyo de una defensa técnica debidamente auxiliada en el ámbito probatorio.

La presunción de inocencia hoy, es importantísima porque debemos tener como antecedente que en el procedimiento tradicional aquí sujeto a crítica, ese fue precisamente el paraguas protector de la violación sistemática a los Derechos Humanos, que ojala y se le ponga remedio.

En este marco creo, sostengo que la nueva ley procesal inaugura -en consecuencia- la investigación científica del delito, lo que también es algo sustancial, porque le impone con vigor la carga de la prueba al ministerio público, y autoriza la efectiva presencia de la víctima y su representante o representantes en el proceso, además de reconocerse los Derechos Humanos, particularmente, que figuran en instrumentos y convenios internacionales que debemos acelerar el ritmo, para que queden perfectamente integrados a todos nuestros cuerpos normativos.

También el Nuevo Código de Procedimientos Penales, incorpora la figura del juez contralor de las garantías, de las personas, del imputado y de la víctima, será un órgano emisor de decisiones, con suficiente publicidad, que inhiba el tráfico de influencias y el mercadeo con la justicia penal.

A esto se suma que se crean medios alternos para solucionar conflictos, sobre todo si se vinculan a otros mecanismos de apoyo reparatorio que debemos exigir en cuanto a su perfeccionamiento, para alejar la enraizada cultura de la prisión preventiva y la pena privativa de la libertad, que han sido hasta ahora el vehículo fácil para resolver la problemática que se oculta con la criminalización y etican... eticamiento de los integrantes de la sociedad.

Además, se incorpora aquí de manera tímida lamentablemente, la tutela de los llamados intereses difusos de la sociedad, se rediseña el concepto jurídico de la víctima para incluir a las agrupaciones mismas de la sociedad para que tengan un papel más significativo y particularmente reconocido por la ley para el reclamo de justicia, no se diga en cuanto a las comunidades indígenas, cuando se trate de problemas de discriminación, genocidio, depredación de su patrimonio económico o alteración y alineación de su cultura.

En suma, estaríamos inaugurando una modernización que exige herramientas punitivas compatibles con los Derechos Humanos de delincuentes, víctimas, y a la vez, salidas alternas, para delitos que no tengan serio impacto social.

La reforma incluye esos aspectos, e incorpora otros que tutelan a la mujer, a los grupos sing... étnicos y a los adultos mayores, esto significa un avance significativo, en suma, estamos en una reforma... frente a una reforma que puede prodigar bondades, en primer lugar, la ya señalada, de la investigación científica del delito, el criterio de oportunidad, el juez contralor de las garantías del imputado y de la víctima, reconceptualizando particularmente este término, los medios alternos -como ya se dijo- la vinculación a proceso, el nueva... la nueva cultura sobre la prisión preventiva y el procedimiento abreviado, y el juicio oral.

Es una reforma que va a contribuir a reducir la impunidad -particularmente- por lo que dispone en materia de transparencia y en contra de la secular... de la secular opacidad que ha caracterizado a estos brazos del estado.

Luego un breve repaso sobre la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Todos sabemos que sobre esta materia, hay un ámbito de reclamo enorme, no nada más en Chihuahua sino en todo el país. La pregunta es: Qué se quiere de esta institución.

Hoy, la reforma llega con la palidez de una

autonomía técnica, que dicho sea de paso, se presume actualmente en vigor; pero esa autonomía con el tiempo debe crecer a grado tal de que el ministerio público sea un ente constitucional autónomo, que no sea una dependencia más del eje autoritario del estado centrado en el Poder Ejecutivo como todos hemos tenido oportunidad de constatarlo en esta compleja historia que hemos vivido.

Ahora, al ministerio público se le dota de nuevas herramientas y nuevos principios, para aplicar el principio de oportunidad, para decidir bajo nuevos conceptos la vinculación al proceso, con ejemplos muy concretos en cuanto a las medidas cautelares que se pueden aplicar: Sea la prisión preventiva, la prohibición de salir de la ciudad o el depósito de una fianza.

Al vincular al imputado en definitiva al proceso, el juez de garantías -tomando en cuenta la complejidad del caso y la solicitudes de las partes- fija al ministerio público un plazo para que cierre la investigación el cual no podrá ser menor a un día ni exceder de seis meses. Particularmente, es fundamental, la construcción de salidas alternativas, reclamadas en el lugar mismo donde se debaten y deliberan y confrontan en ocasiones los reclamos en materia de justicia penal y conflictos entre la sociedad.

En fin, no ahondaré en otros aspectos porque ya han sido tratados con anterioridad.

En cuanto al Poder Judicial, creo que la asignatura fundamental continúa pendiente. Hoy estaríamos -exclusivamente- ante una adecuación en la reforma penal, pero no frente al reto de convertir al judicial en un auténtico poder, todavía muchas de sus decisiones pasan por la anuencia o la consigna del Ejecutivo, creo que es algo que debe desterrarse completamente y que esta ley deberá discutirse tarde que temprano para que este poder se convierta en el eje, en el eje fundamental de la construcción del estado constitucional de derecho. Porque, y aquí entramos en materia, los funcionarios judiciales, son a resumidas cuentas

los operadores, en este modelo, los operadores clave de la justicia penal. Desde luego que hay trascendencia en alguna de las transformaciones.

En primer lugar, se reestructura la organización de los operadores, de las agencias judiciales del ramo penal, los jueces son ya o serán ya garantes de los derechos de los infractores y las víctimas en primer instancia y de los jueces del tribunal de juicio oral, tienen a su cargo el desarrollo de la más publicitada de las tareas, las jurisdicciones colegiadas, así como las salas de casación colegiadas y de apelación.

Esta reestructuración, dio lugar a tomar en cuenta algo fundamental en esta materia, la dignificación de esta función, y particularmente adosarle algo sin lo cual no se entiende del todo y que tiene que ver con la carrera judicial,

Se perfilan ya procedimientos de selección de los funcionarios, de los operadores de ese sistema, con mejores criterios de objetividad y transparencia, ojala y esto se convierta en una realidad.

Y hay una incorporación que ha causado una polémica de última hora, y tiene que ver con la perspectiva de género, ahora no se entiende en el mundo que vivimos, no se entiende ninguna reforma de esta importancia sin lo que se denomina la perspectiva de género que tiene que ver, desde luego, con la integración de los órganos, con la ausencia de discriminación en esta materia, pero fundamentalmente tiene que ver con esa cultura que es sometido a cuestionamiento al inicio de esta intervención, y que es el rol subordinado que una sociedad patriarcal construida sobre mitos judeo-cristianos, denigra la presencia de la mujer.

Desde luego, se fortalecerán los criterios de publicidad y transparencia, lo que significa la posibilidad de que la sociedad participe de los procesos de justicia, no nada más porque los observe, no nada más porque ocupe un lugar en una sala de audiencias, sino por lo que entraña en la reconstrucción del tejido social, si nos hacemos cargo de que la justicia, hasta ahora, desde luego

con sus claros y oscuros, porque no todo está mal, ha sido propiciadora de un almacén de torre de babel y de torre de papel a un mismo tiempo.

En suma, la reforma que se pretende, reformula y transparenta las tareas de los operadores y los funcionarios, hablese del ministerio público y hablese del juez, y también de la defensa, esos serían algunos puntos muy generales, desde luego.

Pero quiero terminar mi intervención con un segmento fundamentalmente político y no porque la cabra tire al monte, sino porque creo que son cosas que se deben... que se deben decir.

No debemos ser ingenuos, también con esta reforma se hace política, cuando nos incorporamos al trayecto de la reforma, hubo un cuestionamiento al interior de mi partido, del Partido de la Revolución Democrática, por cierto, y la gente ubicada en la izquierda política no partidaria, cuestionaban que esta reforma lleva implícita una penetración cultural de un esquema supuestamente extraño a nuestra tradición jurídica, romana y que nos llega a lo largo del coloniaje y se prolonga hasta nuestros días. Incluso algunos llegaron a cuestionar que tanto esta reforma como lo que tiene que ver con la transparencia en general, forma parte del proyecto conocido como el consenso de Washington. He discrepado de mis compañeros, y realice un esfuerzo para convencerlos de la necesidad de esta reforma.

Evidentemente que vemos que no es una reforma que abarque al espectro general de la República, es una reforma, como muchas en este país, que se abre paso desde el balcón de los Estados, en Nuevo León, en Oaxaca, ahora en Chihuahua, y no en la tendencia que debiera ser la reforma coherente de nuestra República Federal, con líneas generales que preservaran la cultura jurídica o la reinaugaran a un mismo paso, y a partir de un mismo modelo.

Ahí hay un debate pendiente, es un debate hacia la izquierda y desde luego, que los ejemplos menudean, por que hay otros estados del mundo

que han adoptado estos sistemas y que no están en la mira de la dominación imperial de los Estados Unidos y ni siquiera en la tradición del derecho jurídico ahí vigente.

Ahora bien, qué es una reforma. Es una pregunta recurrente. Nosotros hemos sostenido, que las reformas necesitan de gobiernos y sociedad reformadoras, porque las reformas que se hacen arriba, sin el consenso del gran tejido social, no son reformas que prosperen. En ese sentido la pregunta debe matizarse, debemos hablar de qué es una reforma exitosa, porque hoy estamos iniciando una reforma para la que deseamos un éxito. Hay la receta general, la que nos dicta nuestra historia.

México ha sido un país con reformadores exitosos, o sea, aquí habido prohombres que han hecho y vertebrado reformas que han durado, que han demostrado su viabilidad. Para esta reforma, necesitamos hombres de ese tamaño, mujeres de ese tamaño, y ya que hemos hablado de género, pues también de los neutrales, de los epicenos y de los comunes de dos, o sea, necesitamos que la sociedad se integre para vertebrar un... una reforma que realmente, que realmente salga adelante.

El reclamo de la sociedad, se plasma en los intereses públicos, expresados de muy diversas maneras, reconocemos que la estructura institucional actual, y dicho sea sin demérito de nadie, no favorece el cambio en relación a los problemas de la magnitud que se han planteado en esta reforma procesal y penal, o sea, necesitamos evidentemente un nuevo entramado institucional, ahora estaría arrancando -desde luego- que perfectible.

Cuáles han sido las respuestas hasta este momento. La respuesta del estado, llámese Poder Ejecutivo, llámese Poder Judicial o Poder Legislativo, ha sido una respuesta de generar, de crear nuevas instituciones. Aquí podemos decir que hay un estado que se ha preocupado de este reclamo y le está dando una respuesta, pero toda reforma entraña el convertirse también -de alguna manera- en aprendices de brujo, a lo

mejor descomponemos lo que ya existe en aras de una propuesta de la cual todavía no estamos ni convencidos ni preparados.

Sin embargo, se expresó una voluntad política de que esta reforma fuera adelante, de hecho ya la tenemos cristalizada, faltarán algunas decisiones algunas votaciones, el cuerpo de leyes que está pendiente, pero se ha marcado ya esa tendencia. Entonces, es un reto muy importante que esta reforma cuente en su favor con los reformadores, y particularmente los que tienen la obligación de ser reformadores, me refiero a los titulares de los diversos Poderes del estado.

Porque, yo veo en el centro de esta reforma el tema de la seguridad jurídica, y de una seguridad jurídica que nazca de la presencia misma de los ciudadanos y de las personas de que el aparato de justicia funciona y funciona bien, mienten, a mi juicio, quienes creen que la seguridad jurídica únicamente beneficia a los de arriba, lo contrario es cierto, la seguridad jurídica beneficia más a los que menos tienen, que habitualmente son los menos amparados contra los estragos que la falta de certidumbre en los órganos jurisdiccionales genera en las personas, en sus bienes, y en sus patrimonios.

Son las personas que no pueden pagar guardaes-paldas, que viven en los... que no pueden vivir en los barrios cerrados de las ciudades, o en el exterior de las ciudades, los que no tienen posibilidades de contratar compañías de seguridad privadas y ahora ya ni capacidad de hacer escándalos para que se presente la policía a resolver algún problema.

Creo, que a ellos, a los de abajo, a los que menos tienen, es a los que puede beneficiar esta... esta reforma, al brindar en este apartado, la seguridad que se requiere.

Por mi parte y ya lo dije de entrada, yo creo que no es momento de cebollazos, ni es momento de echar las campanas a vuelo, hoy estamos cerrando un círculo, creando nuevas instituciones públicas, en atención a intereses expresados por

la sociedad, pero que sólo cristalizarán si esos intereses públicos se corresponden con la vigencia cívica de esta... de esta reforma.

No creo, que a estas alturas, sea dable el emplear el proceso reformador, como un proceso de legitimación política del Ejecutivo actual, creo que eso es más Cristian Dior y más Revlon, más cosmético que realidad, se está haciendo un esfuerzo, pero estas son de las reformas que tardan tiempo para cristalizar, tenemos una realidad en este momento y hacia atrás, está el feminicidio, al cual no podemos ocultar con esta reforma, tenemos que darle respuesta. Antier se cumplió un año del artero crimen de Edmundo Fernández, que permanece en la impunidad, y eso habla mal... habla mal de la estructuración -particularmente- de la Procuraduría General de Justicia.

Luego, compañeros y compañeras, dejemos atrás el provincianismo estrecho, todavía no entra en vigor esta reforma y ya somos la vanguardia del país, ya somos el Estado insigne, el Estado de avanzada. Me parece que ese provincianismo estrecho, es el que impide la recepción de las buenas corrientes de la ciencia jurídica, pues si ya estamos a la vanguardia, pues para que leemos a Ferreyoli, para que leemos a equis, para que leemos a zeta, si aquí ya estamos prácticamente en el paraíso.

Lo que se requiere es un cambio en la cultura, en el desempeño cotidiano, abrirle paso a una nueva cultura de la atención de las personas y de los ciudadanos, y particularmente, de los que se involucran en este tipo de casos.

Yo creo que esa cultura, se cifra -a mi juicio- y perdónenme si cometo algún exceso, pero se cifra en dos figuras: Que al Ejecutivo no regresen personas como el Chito Solís, es pregunta, dicen que ya ronda ya por las casas donde mora el Ejecutivo, y tampoco la dependencia y postración que tuvo el Poder Judicial durante el período gubernamental anterior encabezado por el Licenciado Zapata Zubiaga, creo que esa es la oscura historia que debemos dejar atrás, con hechos de cultura, porque nadie nos impide ser

transparentes, particularmente que se inaugure algo que a mi juicio es fundamental y, que el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sesione de manera abierta a la sociedad, como lo hace este Congreso con todos los riesgos que ello implica.

Gracias.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, señor Diputado.

Para fijar el posicionamiento del Partido Acción Nacional, se concede el uso de la palabra al Diputado César Jáuregui Moreno.

- **El C. Dip. Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Con la venia del señor Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Desde el inicio del proceso de reforma al sistema de justicia penal en Chihuahua, el Grupo Parlamentario del P.A.N., se apostó desde un principio. Hubo en las postrimerías del ejercicio legislativo, incluso que corregir muchos molinos de viento. Recuerdo cómo voces autorizadas señalaban los inconvenientes de una reforma, cómo voces que tienen un prestigio jurídico ganado a pulso, hablaban sobre los peligros de la innovación en esta materia, eran en mi perspectiva los temores de los que siempre tienen que perder cuando el estado de cosas cambia.

A aquellos críticos, les señalamos con toda claridad que salieran a la calle, que no había mucho que defender del actual sistema de enjuiciamiento penal, que la gente -incluso- lo criticaba por un concepto fundamental que la gente tiene, nadie cree lo que no comprende, lo que no entiende, lo que le es ajeno.

El sistema actual de enjuiciamiento penal, es opaco, hay un fenómeno de la indolencia frente a lo que se conoce como el drama penal, hay corrupción, porque aquello que se puede hacer en la opacidad, la fundamenta y la propicia, y decíamos muchos que comenzábamos a defender la reforma, que

no había peor escenario para el enjuiciamiento penal que el actual y que, por lo tanto, era perfectamente justificable correr la aventura de una modificación sustancial en la materia.

[En este momento, el Diputado Aguilar Gil, ocupa la curul de la Segunda Secretaría, de conformidad con el artículo 33, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo].

Porque la hemos mal llamado reforma, una reforma como su nombre lo indica, es modificar la forma sin llegar a la sustancia, sin alterar el contenido que hace de algo lo que es, reforma, y hoy esta Legislatura, plantea un cambio de sistema en el enjuiciamiento penal, que seguramente va a costar dificultad implementarlo, desde hoy hay que decirle a los detractores, que todo cambio de sistema entraña dificultades operativas. Que seguramente la implementación de la reforma en sí, va a tener traspies, va haber dificultades, los jueces e incluso los propios magistrados no conocerán a fondo la reforma hasta en tanto no la practiquen en el ejercicio de la judicatura.

Pero también en el P.A.N., estamos convencidos de algo, el derecho es siempre vanguardia o retaguardia de la realidad social. Qué queremos decir. El derecho puede en un momento dado reflejar el estado de cosas que existen en una sociedad o el derecho puede ser también vanguardia de la realidad y colocar supuestos del ideal de lo que debe ser en determinadas materias; hay ejemplos concretos de esto, tenemos una constitución federalista que era vanguardia de la realidad, porque en México hemos comenzado a entender al Federalismo, hace muy poco tiempo, a eso aspiramos, cuando suscribimos reformas de largo aliento, cuando nos atrevemos a cambiar de sistema, sabiendo cuando menos en el caso del Grupo Parlamentario del P.A.N., que valía -insisto- correr la aventura de cambiar de sistema de enjuiciamiento.

Sí creo, y aquí tendrán que disculpar mi provincianismo estrecho. Sí creo que Chihuahua se coloca a la vanguardia en materia de enjuiciamiento penal, pero voy a decir porqué.

En primer lugar, esta reforma vamos mucho más allá de las que hasta hoy se han implementado a nivel nacional, carece de la timoratería de la reforma de Nuevo León, en donde por conceder a los detractores del sistema fraguaron su fracaso concediendo en la norma la opcionalidad del sistema, no se dieron cuenta de que los detractores de la reforma dejaron encubada en la misma, el fracaso posterior de su implementación, y no cometimos ese error.

Dos, hay un antecedente que precede a esta reforma, es una reforma que hoy duerme el sueño de los justos en el Congreso de la Unión, presentada por el Ejecutivo Federal, y que por la impericia política de unos, la torpeza de otros y la perversidad -porqué no decirlo- de unos cuantos, continuará dormida esperando mejores tiempos políticos, es una reforma que en lo esencial, recoge los principios que en Chihuahua se tuvieron el valor de recoger.

[La Diputada Ledezma Arroyo ocupa nuevamente su curul de Segunda Secretaria].

Pronto se implementará, pero Chihuahua, será la primera Entidad Federativa en donde el concepto integral de la oralidad en principio de derecho penal, será una realidad, y sí, vamos a tener dificultades, como se tuvo dificultades para implementar el cambio de sistema en materia electoral, o como se tuvieron dificultades cuando se hicieron cambios que modificaban sustancialmente la distribución de facultades y de poderes en este país, no existen cambios sustanciales sin dificultades operativas, no existen cambios sustanciales en donde no existe el riesgo de cometer errores, pero vamos en la dirección correcta, de eso no tengamos ninguna duda. De que vamos en la dirección correcta, y de que estamos haciendo una reforma de enorme trascendencia para Chihuahua y para el país, no tengamos ninguna duda.

Yo expresé en diversos foros que esta Legislatura valía si concluíamos esta reforma en términos adecuados, fíjense lo que les digo. Hablo de la integral, que hoy se da un paso trascendental, pero

en donde quedan leyes que le son consustanciales, aplicación de penas, reformas necesarias en otros ámbitos, en la materia sustantiva penal que no hemos tocado, pero creo, les digo sin temor a equivocarme, que hemos dado un paso trascendental en Chihuahua.

Es cierto, no debemos alzar las campanas al vuelo, pero sí debemos -en mi concepto- valorar en su justa dimensión lo que hoy acabamos de hacer en el terreno histórico, en el terreno político y en lo social.

A mí se me preguntó muchas veces, al Grupo Parlamentario del P.A.N., se le preguntó muchas veces, qué era lo más sustancial de esta reforma, y yo lo he señalado con toda claridad. Lo sustancial de esta reforma, es que la gente va a comenzar a entender su sistema de enjuiciamiento penal, porque la gente va a tener acceso al enjuiciamiento, va a poder haber público, hay oralidad, hay publicidad, no hay opacidad, la gente podrá ver quien acusa, de qué se acusa, qué defensa hay, qué argumentos se tienen para rebatir a los del acusador y en mi experiencia personal, cuando la gente entiende un sistema de enjuiciamiento comienza a creer en él, y eso es la raíz que sustancia la creación de las instituciones porque las instituciones que el pueblo no entiende, hablo del entendimiento general, son instituciones condenadas -tarde que temprano- al fracaso.

He insistido, se va en la dirección correcta en Chihuahua y se tuvo el valor y la decisión de no hacer caso a voces que recomendaban otra cosa.

Recuerdo alguna vez que estuvo el Gobernador de Chihuahua aquí, que le dije con toda caridad que no hiciera caso de las voces que le van a recomendar no meterse en camisa de once varas, que le van a recomendar no hacer cambios, que le van a recomendar conservar el estado de cosas, ojala en otras materias la decisión del Gobernador fuera como en ésta, porque ahí hay asignaturas pendientes que no tienen o no viene al caso tocar, pero en ésta nos aventuramos, en ésta corrimos riesgos, en ésta aceptamos a los

detractores con sus argumentos, pero en ésta estamos dando el paso para que en Chihuahua se hable de un antes y de un después de la reforma penal en materia de justicia en el Estado. Faltará, si ustedes quieren, implementar muchas cosas: Profesionalizar el ministerio público, profesionalizar a los jueces, presupuestalmente hacer modificaciones que también se correspondan con la necesidad que tenemos con esta reforma.

Pero no tengan duda de algo, hoy hicimos algo histórico para Chihuahua, y de veras se los digo: Felicítense porque quizás ésta sea la reforma más trascendental que ha hecho este Congreso en muchos años.

Enhorabuena por Chihuahua.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Gracias, señor Diputado.

Para fijar el posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, tiene la palabra el Diputado Mario Tarango Ramírez.

- El C. Dip. Tarango Ramírez.- P.R.I.: Con el permiso de la Presidencia.

Saludo a los magistrados y a la representación del Ejecutivo que hoy nos acompañan en esta Sesión, como nos han acompañado durante ciento setenta asambleas o sesiones, para encontrar una respuesta a una demanda que la ciudadanía pedía con tiempo y que como aquí se ha dicho, requería valor para poderlo enfrentar.

Este proyecto como cualquier otro proyecto, seguramente tiene diversas opiniones y diversos puntos de vista, en una sociedad democrática eso es lo común y eso es lo usual.

Fuimos recogiendo las diversas opiniones, fuimos encontrando las diversas aportaciones, tuvimos la fortuna de tener en el aparato judicial una gran emoción en algunos de los magistrados que lo tomaron como un reto personal.

También en el Congreso del Estado, nos encontramos con Diputados que asumieron esa

misma actitud y el Poder Ejecutivo atrás de las reformas, tratando de colaborar e integrarse plenamente con el resto de los Poderes.

Finalmente, estamos hoy ante la definición y ante las coincidencias.

En esta circunstancia democrática, seguramente no podemos olvidar una vieja conseja de la formación de la sociedad, que dice: Que toda sociedad al nacer, trae consigo el germen de la destrucción.

Esto quiere decir, que al evolucionar va encontrando las dificultades que tiene que vencer y tiene que generar nuevos organismos y nuevas instituciones, este es un caso, llegamos a un escenario en donde hay que modificar lo que ya no funciona adecuadamente.

La gobernabilidad en los pueblos, en las ciudades, en los países, tiene fundamentalmente que ver con la respuesta que se dé a las demandas de los ciudadanos y cuando las leyes y las instituciones y los gobernantes no dan la respuesta cabal, la sociedad se organiza de otra manera y surge la ingobernabilidad, por eso tenemos que dar cuenta cabal a las demandas de la población, y la población nos dice que este modelo de justicia se agotó y que tenemos que encontrar nuevas respuestas para recuperar la confianza fundamentalmente, pero no solamente para el ciudadano, tenemos que estimular también a los profesionales de la justicia, para que la mística y el entusiasmo sean el motor que los muevan y los pongan al servicio de la ciudadanía.

No podemos en este escenario ni debemos buscar todos los errores que se encontraron, porque eso es lo que estamos proponiendo, la modificación de ellos.

No podemos ensalzarnos pensando que encontramos una solución a unos problemas que había, porque en su momento parecía que ese modelo era el que resolvía, lo que tenemos que alentar es esto que estamos haciendo, la transformación de las instituciones y de los procedimientos jurídicos.

Los problemas de México en materia de convivencia, no tienen que ver específicamente con esto, tiene que ver con un sinnúmero de problemas, en donde el sistema político se quedó atrás y la sociedad se fue adelante. Son muchos los problemas, por eso las reformas tienen que ser integrales, no solamente en los cabildos, en los Estados, en el país y tiene que asumirse de esta misma manera.

Nosotros tenemos que reconocer en nosotros mismos, sin que parezca elogio, que hemos asumido la responsabilidad de hacer una serie de transformaciones que podemos manejar, seguramente habrá otras, otras muy importantes, pero que nuestra capacidad no llega o que las condiciones de la población no están para asimilarse todavía, por eso tenemos que apelar a la gradualidad, a la gradualidad de los cambios y a la gradualidad de la preparación de nosotros mismos.

Seguramente tendremos que revisar que una demanda de la rendición de cuentas y la Ley de Transparencia era una necesidad, también lo era la reforma procesal como lo era la Ley de Tránsito que estamos viendo y seguramente otras reformas que tenemos que sacar adelante, pero tenemos que ir apelando a nuestra capacidad de poderlas manejar y poderlas conducir, porque si cometemos el error de no saberlas conducir las haremos fracasar y seremos responsables de no haber evolucionado cuando teníamos la encomienda de resolver una serie de problemas.

La gobernabilidad -insisto- se da en la medida que se tiene un poder para transformar las cosas y ese poder viene de la población y cuánto poder le otorga el ciudadano a los órganos de gobierno, el suficiente para que le garantice su vida y su propiedad y cuando esto no se garantiza y cuando tenemos leyes que no lo hacen la población empieza a dudar si tiene buenos gobernantes y buenos gobiernos, este es el valor de lo que estamos haciendo hoy.

Apelamos a la gradualidad porque tenemos que

encontrar las nuevas respuestas, se va a modificar la actuación de los jueces, de los policías, de la procuraduría, de las universidades, se encontrarán nuevos textos en las bibliotecas, generaremos nueva literatura en materia procesal y en materia de cambios, se quedarán obsoletos algunos.

Requerimos de cambios y cada vez que enfrentamos un cambio, los que asumen ese reto de cambiar el... las cosas, se convierten en guerrilleros de la sociedad en busca del apoyo y esto es lo que inicialmente sucedió con esta ley, pero hubo una gran decisión de los Diputados y una gran decisión de los magistrados y del gobierno y de los abogados aliados en esto, en donde dijimos: No venimos a preguntar que si quieren el cambio, venimos a decirle que la población está demandando un cambio y nosotros la vamos a encabezar, hoy estamos en ese reto.

Nos podrán decir válidas opiniones, que no hemos sido lo rápido o lo efectivo o lo claro, pero no nos pueden regatear que hemos tenido mucho esfuerzo y que hemos tenido la valentía de hacerlo.

Insisto, estamos obligados a alentar a los magistrados, a las instituciones para que la crítica no nos haga retroceder, para que den el paso que sigue, para que demuestren que lo que estamos haciendo aquí es algo que los demás tienen que ver y no como un producto de vanidad, sino como una respuesta que a los Diputados, a los magistrados, a los funcionarios, a los abogados, a los estudiantes les ha costado y tenemos que agradecer también a aquellos que teniendo experiencias en otras partes vinieron a ponerlas a consideración para que los chihuahuenses escogiéramos aquello que era propio de nosotros, aquello que era del conocimiento de nuestros técnicos y nuestros especialistas.

Estamos pues, orgullosos, satisfechos, parcialmente de este escenario que hoy se presenta, pero también estamos comprometidos a darle seguimiento, esa es solamente una parte de las reformas; si esto no se da con la rapidez, es porque de alguna manera nosotros lo abandonamos y eso nos lo va

a condenar con mayor reclamo la sociedad, porque teniendo la posibilidad de hacer las cosas bien, no fuimos capaces de cuidarlos como debimos hacerlo.

Señor Presidente, muchas gracias.

Señores Magistrados, señores Diputados, señores representantes del Ejecutivo, yo sí no les regateo el elogio. Gracias por lo que han hecho.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, señor Diputado.

Pregunto a la Asamblea si es de aprobarse el dictamen antes leído, tanto en lo general como en lo particular, se sirvan manifestarlo de la manera acostumbrada.

- **Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** De acuerdo a la votación obtenida, el dictamen por medio del cual se expide el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público y se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo ello dentro del esquema de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua, se aprueba en lo general y en lo particular el dictamen.

Solicito a la Secretaría proceda a la elaboración de los decretos correspondientes y envíe para su promulgación y publicación al Ejecutivo del Estado.

[Aplausos].

7.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Para continuar con el desahogo del Orden del Día, si alguno de los Diputados o de las Diputadas aquí presentes desea presentar una iniciativa de decreto o punto de acuerdo, favor de manifestarlo levantando la mano, a efecto de que la Primera Secretaria, la Diputada Rocío Esmeralda Reza Gallegos, tenga la posibilidad de levantar la lista de oradores.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Le informo Presidente, que no se ha registrado ninguno de los Diputados para presentación de iniciativas.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

8.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** A continuación, si alguno de los Diputados tiene algún asunto general que tratar, favor de manifestarlo a efecto de que la Segunda Secretaria, la Diputada Leticia Ledezma Arroyo, pueda levantar la lista de oradores correspondiente.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Le informo, Diputado Presidente, que no se ha registrado ningún Diputado para exponer algún asunto en lo general.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

9.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** A continuación, me voy a permitir dar lectura al Informe de Actividades Realizadas Durante el Período Ordinario de Sesiones que hoy llega a su fin, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 30, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Compañeras y compañeros Legisladores:

Con la gran distinción de haber desempeñado el cargo de Presidente de este Honorable Congreso, y convencido de que la rendición de cuentas es el mecanismo que nos permite generar confianza en la ciudadanía, me permito informar, en un acto republicano a esta Alta Soberanía, el curso y resultados que han tenido nuestras actividades en este período ordinario que hoy clausuramos; lo hago, también, en cumplimiento de las obligaciones

que tenemos quienes desempeñamos puestos de elección popular.

Actividades Legislativas:

Las iniciativas de ley que los Diputados hemos venido impulsando en el Congreso, revisten en general, entre otras, las siguientes características y propósitos: Mejorar el marco normativo que regula las actividades del estado y de los municipios; colmar lagunas o vacíos legales existentes en aquellas materias no reguladas o insuficientemente reguladas; perfeccionar aspectos vertebrales del marco jurídico vigente, y por sobre todo, el fortalecer las instituciones conforme a objetivos de justicia social, seguridad jurídica, ampliación de las libertades de los ciudadanos y profundización en las prácticas democráticas.

Es así, que en este período ordinario al tenor de los principios rectores, y buscando siempre la armonía y el buen entendimiento, sobre la base del respeto a la pluralidad, hemos impulsado y fueron aprobadas las siguientes iniciativas de ley:

- Ley de Bibliotecas:

El marco legal anterior no definía a cabalidad aspectos de integración en la conformación de un sistema y de una red estatal de bibliotecas.

Justamente para superar tal deficiencia, se aprobó esta ley, que habrá de regular las obligaciones del estado y municipios, incorporando la participación de los sectores social y privado entre los aspectos... entre otros aspectos de igual importancia.

- Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua:

El objetivo fue hacer una ley que realmente proteja al ciudadano y al mismo tiempo, que regule criterios para convertir las vialidades en rutas seguras, y que precise puntualmente las infracciones y las responsabilidades de los conductores, otorgándole además al Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad mayores facultades, incluso para instalar un módulo... un módulo de denuncia ciudadana,

para combatir directamente los actos de corrupción.

Resalta también las facultades otorgadas al Consejo Consultivo para determinar el procedimiento para rematar los vehículos que no hayan sido recogidos de los corralones en el tiempo que marca la ley.

Un aspecto que no debe pasar desapercibido en la ley, es lo establecido para aquellos conductores que insistan en poner en peligro a las familias chihuahuenses y a su patrimonio al conducir irresponsablemente en estado de ebriedad.

Se define así: El no tolerar excesos al conducir un vehículo que ponga en peligro la vida de los ciudadanos. Las autoridades del ramo tienen facultades sancionadoras para evitar estas acciones a partir de la expedición de esta ley, llegando a la detención preventiva del infractor o a la cancelación... a la cancelación de la licencia de conducir.

- Ley del Himno para el Estado de Chihuahua:

Chihuahua cuenta ya con un Himno Estatal, con letra y música, producto de una gran convocatoria llevada a cabo por el Ejecutivo, en donde participaron trabajos que merecen todos los reconocimientos por su calidad. Tocó a esta Presidencia el honor de que se aprobara el dictamen para que el Estado grande tuviera un instrumento más para arraigar ese sentimiento muy chihuahuense de orgullo de pertenencia a esta tierra que tanto queremos.

Procedimientos de responsabilidad administrativa:

Porque consideramos que la transparencia en el manejo de los recursos públicos, debe ser una constante para acabar con la opacidad, hemos llevado a cabo múltiples actividades que han acreditado que los Diputados representados en el Congreso, legislamos con sujeción a la legalidad, con responsabilidad, con buena fe y acordes con los imperativos del estado de Derecho.

Reflejo de lo anterior, son los trámites de procedimientos por responsabilidad administrativa,

que se realizan por la unidad jurisdiccional de la Oficialía Mayor, y que se pueden enlistar de la siguiente manera:

Por observaciones a las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003, se iniciaron treinta y cinco procedimientos de responsabilidad administrativa, y por inconsistencias en las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2004, se instruyeron veinticinco procedimientos de responsabilidad administrativa, habiéndose notificado a los presuntos infractores.

Durante este período ordinario, se presentaron denuncias a la Procuraduría, en cumplimiento de los Decretos 524/05 I P.O. y 338/05 I P.O. en contra de ex presidentes municipales.

Comisiones Legislativas:

Fueron creadas las Comisiones del Agua y su Sustentabilidad, Segunda de Gobernación, de Seguridad Pública, y la de la Niñez y Adolescencia, como respuesta a los asuntos que interesan a los chihuahuenses.

Actividades culturales:

Innumerables actividades de tipo cultural y artístico, han encontrado cabida en esta sede legislativa, misma que se ha convertido en un espacio permanente de interacción e intercambios de expresiones culturales y artísticos diversos.

Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal:

Debemos aquí recordar que en un marco de absoluto respeto al principio de la división de poderes, desde el inicio de nuestros trabajos en la Legislatura, asumimos el compromiso de hacer nuestro mejor esfuerzo para construir una Agenda Legislativa, y se coincidió con los demás Poderes del Estado, en llevar a cabo la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, con estricto apego a la Constitución, de las leyes, así como con eficacia en cuanto a sus resultados prácticos.

También, en este período ordinario, y después de una cantidad impresionante de reuniones, horas extensas de estudio, y discusión, aprobamos el

Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y también la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Con estas leyes, se crea un sistema garantista, en el que se establece un procedimiento más claro, preciso y expedito en la procuración y de administración de justicia penal, con estricto apego a las garantías individuales de los sujetos procesados y sentenciados, regido por los principios de imparcialidad, publicidad, oralidad, eficiencia, concentración e intermediación, estableciendo la prisión preventiva como excepcional, contemplando medidas alternas de solución de conflictos; la justicia restaurativa y procedimientos abreviados, concediendo a los ministerios públicos mayores facultades, en fin, transparentando el sistema de justicia penal, sin olvidar la perspectiva de género, y además, privilegiando la presunción de la inocencia sobre la de la culpabilidad.

Hago un paréntesis, para agradecer a todos y cada uno de los que intervinieron en el largo proceso de más de un año para lograr esta reforma, a los miembros del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de este mismo Órgano Legislativo, a los profesionistas del derecho, a los clubes sociales, a las Cámaras de Comercio, Industria, Patronales, a las organizaciones no gubernamentales, en fin, a todos, gracias por su esfuerzo, su dedicación, su profesionalismo y su capacidad demostrada en esta tarea.

Quiero hacer un particular reconocimiento a los Diputados que entregaron gran parte de su esfuerzo y de su tiempo para dedicarlo al estudio y al enriquecimiento de esta reforma integral judicial. Particularmente, al Diputado Rafael Quintana Ruiz y al Diputado César Cabello Ramírez, muchas gracias por su entrega, señores Diputados.

Reconocemos en el Ejecutivo del Estado la apertura que ha mostrado para escuchar los planteamientos y propuestas de los Legisladores; esto ha servido para que las iniciativas que hemos signado juntos los tres Poderes, como muestra de una gran

voluntad republicana, hayan sido enriquecidas mediante el análisis y la confrontación de ideas, permitiendo generar leyes modernas, de avanzada, que se apeguen a la realidad del hoy, y le sirvan a la sociedad del mañana.

Aplaudimos el respeto mostrado por el titular del Ejecutivo del Estado hacia esta Soberanía y la tolerancia a la pluralidad que ha mostrado a otras ideas.

Debo reconocer el trabajo realizado por todos y cada uno de los señores Diputados y las señoras Legisladoras, su esfuerzo y dedicación.

Esfuerzo y dedicación, que ha dado buenos frutos para la vida institucional de Chihuahua y especialmente para la sociedad chihuahuense.

Reciban todos los Diputados y Diputadas, el reconocimiento de este su servidor y hasta hoy Presidente de esta Legislatura.

El diálogo y la búsqueda de consensos en el marco de la Constitución, las leyes y los principios que sustentamos, han sido norma de conducta permanente; el respeto a los Poderes Ejecutivo y Judicial ha sido principio invariable; siempre nos hemos esforzado en procurar un clima de respeto y de libre comunicación entre los diversos Grupos Parlamentarios del Congreso.

Quiero reconocer también el esfuerzo de los compañeros de la Oficialía Mayor, de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa, al Departamento Administrativo y a los asesores de mi Fracción Parlamentaria, su apoyo nos fue de gran utilidad en el cumplimiento de esta responsabilidad.

Obligado me resulta destacar la calidad del debate y la altura de miras de los miembros de la Junta de Coordinación Parlamentaria. Me he nutrido con su capacidad de diálogo, con su formación política, y afirmo que esta cordialidad y respeto... que esta cordialidad de respeto, son la base en la que se fundan las decisiones del Congreso.

Por último, quiero resaltar la participación de

los señores Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias, porque sin su apoyo no hubiera sido posible avanzar en los acuerdos y en las coincidencias.

Agradecer al Diputado Mario Tarango Ramírez, por sus consejos, por sus sugerencias, por sus sanos juicios, por haberme compartido de su sabiduría política, del profundo conocimiento que tiene de los asuntos del estado y de la vida de las regiones de Chihuahua y de los chihuahuenses.

Al Diputado César Jáuregui Moreno, por su buen trato y apertura que me mostró en el análisis y discusión de los temas difíciles y escabrosos.

Al Diputado Jaime García Chávez, porque con sus intervenciones en la Tribuna da muestras claras de su capacidad jurídica, de su preparación y estudio para cada uno de los temas que se abordan en la Tribuna, así como de su vasta cultura.

A la Diputada Lilia Aguilar Gil, porque con la frescura de sus ideas y opiniones, nos hace tener una visión más clara de las exigencias que demanda la juventud en estos tiempos de modernidad y de grandes avances tecnológicos.

Compañeras y compañeros Diputados:

Chihuahua, nuestro Estado, es una gran tierra. Tierra de retos y de oportunidades; es tierra de esperanza y de hechos; es tierra de hombres y mujeres que esperan que nosotros generemos las leyes, las normas, las reglas, que les permitan alcanzar mejores condiciones de vida, con seguridad pública y social; con... con oportunidades de estudio, de preparación y de empleo; con justicia pronta y expedita; con el ejercicio pleno de sus libertades y el respeto a sus derechos.

Sí compañeros, seguramente esto y mucho más esperan los ciudadanos de nosotros, sus Legisladores.

Sigamos, pues, trabajando con el ánimo de cumplir fielmente con nuestro mandato, para hacer más y mejores leyes, leyes que encaminen a Chihuahua

y que sirvan a los chihuahuenses.

Leyes que hagan de Chihuahua, una verdadera tierra de encuentro.

Muchas gracias.

Entrego en este acto...

Gracias, compañeros.

[Aplausos].

Entrego en este acto el informe de esta Presidencia, con sus anexos a la Secretaría para su trámite correspondiente.

10.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Procedemos a continuación, a dar lectura... -perdón- procedemos al nombramiento de los Diputados que integran la mesa directiva de la Segunda Diputación Permanente, que entrará en funciones inmediatamente después de la clausura de los trabajos de este período ordinario.

Por tal motivo, me permito solicitar a los compañeros Diputados, propongan candidatos para la integración de la citada mesa directiva.

Adelante, compañero Carrillo.

- El C. Dip. Carrillo González.- P.R.I.: Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras y compañeros Legisladores.

Quiero presentar a ustedes, una propuesta de mesa directiva de esta Segunda Diputación Permanente, que en lo que transcurre de este segundo año de ejercicio constitucional, habrá seguramente de representarnos con toda dignidad.

Quisiera caracterizar que es una propuesta que observa la composición política y plural, la construcción del consenso de los Grupos Parlamentarios que integramos esta 61 Legislatura, y además contempla también como característica el resolver la perspectiva de género, puesto que es una compañera Diputada quien se propone para

que dirija esta Diputación Permanente.

Por lo tanto, se propone:

Como Presidenta, a la Diputada Leticia Ledezma Arroyo.

Como Vicepresidente, al Diputado Francisco Javier Salcido Lozoya.

Como Secretario, al Diputado Fidel Alejandro Urrutia Terrazas.

Como Vocal, Diputado César Cabello Ramírez.

Vocal, Diputado Juan José González Espinoza.

Sustituto, Diputado Rubén Aguilar Gil.

Y Sustituto, Diputado Roberto Aurelio Cázares Quintana.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Gracias, Diputado Carrillo.

Si alguno de los Diputados aquí presentes, tiene alguna otra propuesta para la conformación de la mesa directiva.

En virtud de no existir otra propuesta para la integración de la mesa directiva de la comisión [Diputación] Permanente, se somete a consideración de la Asamblea, la propuesta realizada por el ciudadano Diputado Alberto Carrillo.

Como Presidenta: La Diputada Leticia Ledezma Arroyo.

Como Vicepresidente: El Diputado Francisco Javier Salcido Lozoya.

Como Secretario: El Diputado Fidel Alejandro Urrutia Terrazas.

Como Vocal: El Diputado César Cabello Ramírez.

Como Vocal: El Diputado Juan José González Espinoza.

Como Sustituto: Diputado Rubén Aguilar Gil.

Y como segundo Sustituto: El Diputado Rubén... Roberto Aurelio Cázares Quintana.

Si es de aprobarse la propuesta anterior, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- Los CC. Diputados.- [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Se aprueba.

Se declara electa la Mesa Directiva que funcionará durante la Segunda Diputación Permanente.

11.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: A continuación, pasamos a la Toma de Protesta de los integrantes de la misma, para lo cual les solicito pasen al frente a los integrantes de la Mesa Directiva.

Solicito a los Legisladores y a las Legisladoras, así como al público que nos acompaña, se pongan de pie, por favor.

Ciudadanos Diputados Leticia Ledezma Arroyo, Francisco Javier Salcido Lozoya, Fidel Alejandro Urrutia Terrazas, César Cabello Ramírez, Juan José González Espinoza, Rubén Aguilar Gil y Aurelio... Roberto Aurelio Cázares Quintana:

¿PROTESTAN GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LOS CARGOS QUE LES HAN CONFERIDO, CUIDANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA REPÚBLICA Y DEL ESTADO?

- Los CC. Diputados.- [Frente a la Tribuna y con el brazo derecho extendido hacia el frente:] **SÍ, PROTESTO.**

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: SI ASÍ LO NO HICIEREIS, QUE LA REPÚBLICA, EL ESTADO Y LOS CHIHUAHUENSES SE LO DEMANDEN.

Gracias, y enhorabuena, señores Diputados.

Adelante, pueden sentarse.

[Aplausos].

12.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Para dar cumplimiento al siguiente punto del Orden del Día, solicito al personal de apoyo de la Oficialía Mayor, disponga lo necesario para la presentación del Himno del Estado de Chihuahua, que recientemente fue creado, mediante la expedición de la ley correspondiente y votado por este Cuerpo Colegiado, para lo cual solicito a los presentes, ponerse de pie.

[Se transmite el Himno del Estado, con la presentación de un video con imágenes alusivas al Estado de Chihuahua].

CORO

*A la voz de tu nombre, Chihuahua,
entonemos un himno triunfal;
por el mundo tus hijos proclaman
orgullosos su honor y lealtad.*

I

*Alabemos tu tierra bendita,
nuestra cuna y hogar singular;
tu regazo de madre nos brinda
un oasis de amor fraternal.*

*Con los brazos unidos haremos
de tu tierra, Chihuahua, un Edén
y al altar de la Patria llevemos
nuestros héroes de hoy y de ayer.*

CORO

*Chihuahuenses, amemos la tierra
que también nuestros padres amaron;
heredamos su sangre guerrera
y también sus ideales sagrados.*

II

*Como trueno la voz del Serrano
grita ¡Viva la Revolución!
Insurgentes y bravos hermanos
a la Patria le dieron honor.*

*Más allá del azul horizonte
de tu escudo se escucha la voz;
en el alma tus hijos la llevan:
La bondad, la lealtad y el valor.*

III

*El Centauro del Norte no ha muerto
sigue vivo en el corazón,*

*su ideal por la lucha es nuestro
porque somos de su División.*

*Irigoyen, Orozco, Siqueiros,
Coronado, Ortega, Melgar,
Ojinaga, González y Villa
son orgullo de nuestra Entidad.*

IV

*Eres libre y también Soberano,
territorio de noble Nación;
majestuoso en tu cielo soleado
luce nuestro Pendón Tricolor.
Tarahumara, palabra sagrada,
dulce canto de mi tradición;
Chihuahuense yo soy y ya nada
me arrebatara este altísimo honor.*

[Aplausos].

[Anexo No. 2. Música del Himno Estatal de Chihuahua].

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias.

Pueden tomar sus asientos.

13.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, me voy a permitir dar lectura al Decreto por medio del cual se declara formalmente clausurado el Segundo Período Ordinario de Sesiones, de este segundo año.

DECRETO [612/06 II P.O.]:

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Segundo Período Ordinario de Sesiones, dentro de su Segundo Año de Ejercicio Constitucional

D E C R E T A:

ÚNICO.- Clausura hoy, quince de junio del año dos mil seis, su Segundo Período Ordinario de Sesiones, dentro del segundo año de ejercicio constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su lectura, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de junio del dos mil seis.

Firman: El de la voz, [Diputado José Luis Canales de la Vega], como Presidente; la Diputada Secretaria, Rocío Esmeralda Reza Gallegos; la Diputada Secretaria, Leticia Ledezma Arroyo.

14.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la Sesión invitando a los señores Diputados a que permanezcan en sus lugares, a efecto que la Segunda Diputación Permanente, instale formalmente sus trabajos.

Gracias.

[Termina la Sesión a las 14:16 Hrs.].

CONGRESO DEL ESTADO

**MESA DIRECTIVA.
II PERIODO ORDINARIO.**

Presidente:

Dip. José Luis Canales de la Vega.

Vicepresidentes:

Dip. Humberto Pérez Rodríguez.

Dip. Roberto Aurelio Cázares Quintana.

Secretarios:

Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos.

Dip. Leticia Ledezma Arroyo.

Oficial Mayor:

Lic. Oscar Leos Mayagoitia

Titular de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa:

Lic. Lorena Serrano Rascón.

Jefe de la Oficina de Asuntos Legislativos:

Lic. Elizabeth Ramos Aburto.

Jefe División Registro y Publicación Diario de los Debates:

Contador Privado Josefina Paura Aldama

Congreso del Estado. Palacio Legislativo.

Tels. 412-32-00 Ext. 25142 y 25146.